



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2004

No. 1120, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2004

No. 1120, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. La venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 03/3/04.**
Compañía Renvall, S. A. Vs. Regina King Vda. Coplín 3
- **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Recurso principal e incidental. Rechazados. 03/3/04.**
Industrias Nika, S. A. y compartes Vs. Danilo Acosta Ramírez y compartes 15
- **Disciplinaria. Ley 301 del 1964. Declarado culpable el notario sometido a la acción de la justicia. 16/3/04.**
Lic. Vidal Pereyra de la Cruz 29
- **Disciplinaria. Ordenada la audición en calidad de informante. 23/3/04.**
Carmen Yolanda Jiménez y compartes 35
- **Daños y perjuicios. Poder soberano para evaluar el monto de los daños. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Concepción Bueno Zapata 41
- **Demanda laboral por despido injustificado. Corte a-qua apreció correctamente los hechos y hace una adecuada aplicación del derecho. Rechazado. 24/3/04**
Dionisio Díaz y compartes Vs. Haza y Pellerano, C. por A. 49
- **Demanda laboral. Oferta real de pago suficiente para responder de todos los créditos laborales. Rechazado. 24/3/04**
Wendy García Reyes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).. 61
- **Libertad provisional bajo fianza. El Art. 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, prohíbe expresamen-**

te el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.

Adolfo Santana Villanueva. 74

• **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 31/3/04.**

Luis Augusto Martínez Figueroa. 78

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

• **Decisión no contradictoria. Declarado inadmisibile el recurso. 3/3/04.**

Francisco Rafael Domínguez Ferreira Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 85

• **Referimiento. Designación de un administrador provisional. Rechazado el recurso. 3/3/2004**

Gilberto Abreu Vs. Plaza Central, S. A. 90

• **Divorcio. Rechazado el recurso. 3/3/04.**

Cecilia Inés Tholenaar Pérez Vs. Renzo Rafael Serravalle Pons 100

• **Tercería. Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 17/3/04.**

Julio Díaz Alvarado Vs. Rufa Gutiérrez y Angela de la Fuente G. . . . 106

• **Desalojo. Plazos. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**

Augusto Berroa Reyna Vs. Herminio Pérez Pichardo. 111

• **Daños y perjuicios. Indemnización acordada. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**

Dole Dominicana, S. A. Vs. Mireya Luz del Orbe Fabián y compartes 116

• **Nulidad de contrato. Argumento insuficiente. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**

Fernando Olivares, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 124

• **Recurso de impugnación de un estado de costas y honorarios. Contrato de cuota litis. Rechaza el recurso. 24/3/04.**

Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. Vs. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón. 130

Índice General

- **Daños y perjuicios. Comparaciones de hechos. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Andrés Santos Taveras Vs. Ismael del Carmen Ventura y compartes. . . 137
- **Desalojo. Motivación insuficiente. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Texaco Caribbean, Inc. Vs. Julio García Fernández 146
- **Desalojo. Violación del artículo 3, Ley No. 4807 del 1959. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Tomás Sena Díaz Vs. Digna María Méndez de Díaz 159
- **Rescisión de contrato de compra venta. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Walter Colombo y Nancy Polanco Vs. Miriam Modesta Mazara Rivera 166
- **Desalojo. Comprobación de hechos. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero Vs. Pedro Moreno Cordones y compartes 174
- **Daños y perjuicios. Violación del artículo 1242 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Yocasta Margarita Aybar Pérez 180
- **Desalojo. Acto irregulares. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
María Rodríguez (Iris) Vs. Santos Toribio Ozoria 187
- **Partición. Aplicación del artículo 815 Código del Civil. Apreciación incorrecta. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Jesús Benito Ortiz Batista Vs. Ivonne Jacqueline de los Milagros Fernández Báez 193
- **Solicitud plazo de gracia para pagar. Falta de calidad. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.**
Ing. Felipe Tavárez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 201
- **Nulidad de testamento. Artículo 51 Ley No. 301 del Notariado. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 31/3/04.**
Juan Roberto Rosario Vs. Ambrosio Rosario y compartes 208

- **Resolución de contrato. Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Adelinda María Pinales Vs. Pedro Sergio Durán 214
- **Declaratoria de falsa subasta. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal. 220

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Conduciendo en una carretera rural una camioneta, el prevenido, por ir a exceso de velocidad frente a una escuela, tuvo que tomar el carril contrario por donde venía el motorista, provocando el accidente. Declarado nulos y rechazado el recurso. 3/3/04.**
Edmundo B. Trujillo y compartes 233
- **Accidente de tránsito. La prevenida entró a una intersección desde una calle secundaria e impactó al camión que había ganado el derecho de paso. Fue declarada culpable. El propietario, a nombre de quien figuraba la matrícula, fue considerado correctamente como el comitente. Si una parte civil constituida pide una suma y el tribunal la duplica, como lo hizo la Corte a-qua, incurre en el vicio de ultra-petita. Nulos los recursos de los compartes y casada con envío. 3/3/04.**
Ana Luisa Taveras de Taveras y compartes 241
- **Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04.**
Fernando Domínguez 251
- **Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04.**
Pablo Antonio Almonte Cuevas 254
- **Drogas y sustancias controladas. El encartado fue sorprendido con cocaína en su vehículo y se declaró culpable. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
Félix Antonio López Rodríguez 257
- **Asociación de malhechores. Los encartados le pegaron fuego a la vivienda amarrando con alambres las puertas para que no pudieran escapar las víctimas, falleciendo cinco de éstas, y salvan-**

do milagrosamente las suyas los acusadores. Fueron condenados a la pena máxima. Rechazado el recurso. 3/3/04. José Moreta de la Rosa (Joselito) y Carlos Manuel Rivera Herrera (Foquito)	262
• Cheque sin fondos. El prevenido fue condenado por violación a la Ley de Cheques sin que constara en el expediente el protesto correspondiente que probara su mala fe de librador. Casada con envío. 3/3/04. Freddy Néstor Uribe.	267
• Accidente de tránsito. La recurrente alegó que no era comitente y que existía un error en el nombre; sin embargo, cuando hizo oposición a la sentencia, no compareció y no hizo ese alegato, planteándolo por primera vez en casación, donde ya era improcedente. Rechazado el recurso. 3/3/04. Espaillat Hermanos, C. por A..	274
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que ambos conductores fueron culpables, pero condenó erróneamente a la prevenida como violadora de un artículo diferente al de la incriminación y a una suma menor de la indicada en la escala correspondiente, pero en ausencia de recurso del ministerio público su situación no podía ser agravada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 3/3/04. Maribel Rodríguez y compartes	279
• Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04. Juana Vargas	287
• Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04. Héctor Augusto Doñé Fernández	290
• Ley de Cheques. La prevenida giró un cheque y luego del protesto, no hizo la provisión de fondos. Como parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 3/3/04. Luisa Ozuna	293
• Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04. Santos de la Cruz Martínez	299
• Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04. Ramón de la Cruz Mejía	302

- **Accidente de tránsito. La víctima había cruzado la carretera cuando el prevenido la impactó a su izquierda por haber conducido atolondradamente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 3/3/04.**
 Persio Antonio Hernández 306
- **Accidente de tránsito. El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 3/3/04.**
 Fabio Antonio Peña 314
- **Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04.**
 Junior Tineo García Tejeda o Pineda 319
- **Desistimiento. Se dio acta. 3/3/04.**
 Juan Francisco Cedano Cedano 322
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque el encartado negó los hechos, el acta de allanamiento detalla la forma en que le fue ocupada la droga. Manifestó ser consumidor y haber sido condenado anteriormente. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
 Reynaldo Bonilla Meregildo 326
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso y no recurrió en apelación. Declarado inadmisibile. 3/3/04.**
 Atlántica Insurance, S. A. 332
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido no estaba en dudas: había accidentado a varias personas que iban por el paseo de una autopista, pero la indemnización por los daños ocasionados no fue motivada. El hecho de que una persona moral o física sea titular de una póliza de seguros no la hace comitente existiendo una certificación de quien es el propietario legal. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 3/3/04.**
 Rolando César y compartes 336
- **Estafa. La recurrente era parte civil constituida y debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 3/3/04.**
 Yumara Susana Núñez. 347
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. La culpabilidad era evidente al chocar al otro vehículo al pasar una intersección cuando tenía ganado el derecho de paso.**

Declarados nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/3/04.	
Eduardo A. Álvarez y The General Sales, C. por A.	352
• Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.	
Pedro Vastardi Germán	358
• Homicidio voluntario. El acusado mató al nacional haitiano por la espalda para robarle. Alegó defensa propia, pero todos los golpes mortales fueron por detrás. Condenado a veinte años. Rechazado el recurso. 10/3/04.	
Santiago Peña Javier	361
• Accidente de tránsito. En una carretera rural el prevenido ocupó la derecha del otro vehículo que lo chocó de frente. Fue condenado en defecto a 5 años de prisión correccional y Ocho Mil Pesos de multa. Declarado inadmisibile el recurso en lo penal y rechazado en lo civil. 10/3/04.	
José Francisco Ferrer Mueses	366
• Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.	
Juan Francisco Álvarez Suero	374
• Homicidio voluntario. El acusado alegó legítima defensa, pero un testigo presencial declaró, que él fue quien provocó el incidente al atravesar su carro ante la guagua conducida por la víctima y lo agredió sin darle oportunidad de defenderse con un machete que portaba. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 10/3/04.	
Julio Ortiz Brito	378
• Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.	
Francisca Vega	384
• Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 10/3/04.	
Tomás Eduardo Sanlley Contreras	387
• Violación sexual. El encartado transmitió una enfermedad sexual a la menor en sus genitales y aunque negó los hechos, admitió haber estado en el lugar donde ocurrieron los hechos. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 10/3/04.	
Teófilo de la Rosa Contreras (Thomas)	390

- **Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.**
 Arturo Antonio Álvarez López 396
- **Accidente de tránsito. Sólo el propietario legal del vehículo se considera preposé. En la especie, existiendo una certificación, la Corte a-qua se pronunció en contra de otra persona. Cuando una abuela reclama a favor de unos nietos, debe probar que tiene la tutela, sobre todo si la madre vive, como ocurrió en la especie, no pronunciándose la corte sobre las conclusiones del prevenido pidiendo su exclusión. El conductor fue condenado a más de seis meses y no depositó las constancias legales. Declarado inadmisibles en lo penal y casada en lo civil con envío. 10/3/04.**
 Ulicine Félix Matos y compartes. 401
- **Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.**
 Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez 410
- **Asociación de malhechores. Los encartados rompieron una ventana de noche, entraron a robar a un colmado y mataron a uno de los empleados. Alegaron que un tercero, a quien habían dejado cuidando la casa, era el único culpable. La corte determinó la culpabilidad de los recurrentes. Rechazado. 10/3/04.**
 Cesario Díaz González (Guelín) y José Vicente Peguero (José Ventura) 414
- **Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.**
 Juan Isidro Zapata Castro 421
- **Violación sexual. Alegó que la sentencia no había sido motivada. Acogido el medio. Casada con envío. 10/3/04.**
 Ramoncito Batista Félix 425
- **Parte civil constituida. El recurrente que es a su vez parte civil constituida, sólo puede referirse en sus medios al aspecto civil. Lo penal tenía autoridad de cosa juzgada al no recurrir el ministerio público. En el caso ocurrente, los medios esgrimidos se referían únicamente al aspecto penal. Rechazado el recurso. 10/3/04.**
 Romilia Encarnación Pérez 429
- **Homicidio voluntario. Frente a su madre y otros familiares, el acusado ultimó a un hermano suyo de varios balazos con una pistola que portaba. Alegó defensa propia, pero la víctima sólo**

estaba armado de un palo. La Corte a-qua aumentó la pena dentro de los términos legales frente a la apelación del ministerio público. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación y la del encartado como persona civilmente responsable. Rechazado en lo penal. 10/3/04.	
Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández	435
• Desistimiento. Se dio acta. 10/3/04.	
Adela Patricia Flores Santos	442
• Violación sexual. Los acusados abusaron de una menor de once años de edad, endrogándola, violándola y ocasionándole heridas y golpes, aprovechando que fue a buscar agua a la casa de una de ellos. Condenados a 20 años de reclusión mayor. Rechazados los recursos. 10/3/04.	
Leoncio Then Álvarez y compartes	446
• Estafa. El prevenido engañó al dueño de un camión de volteo diciéndole que era propietario de una mina de arena. Al demostrarse que no era cierto, se negó a devolver el vehículo. Nulo por falta de motivos y rechazado el recurso. 17/3/04.	
Carlos Estrella Hernández.	454
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Ramón Vicente Peña.	460
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Juan Vinicio Rodríguez Paniagua	463
• Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 17/3/04.	
Teresa Hernández Polanco y Arelis Morales Peralta	466
• Parte civil constituida. No dieron cumplimiento a las exigencias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 17/3/04.	
Víctor Durán y Juan Arístides Durán	470
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Luis Rafael Jovine Félix	475
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
César Soler.	479
• Ley de Cheques. Declarado culpable por no haber hecho la provisión de fondos, fue condenado a una pena menor de la indica-	

da por la ley. No había recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 17/4/04.	
Edito Marte Sánchez.	483
• Trabajo pagado y no realizado. El prevenido recibió una suma de dinero para realizar un trabajo y no cumplió. Nulo por falta de motivos y rechazado el recurso. 17/3/04.	
Mariano Rosario Bonilla	488
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Ángel Bienvenido Astacio Aquino (Ojos Lindos).	493
• Asociación de malhechores. Los encartados abusaron de varias personas asaltándolas y robándole en vehículos y violando a una menor. Fueron condenados a diez años de reclusión, una pena menor de la indicada por la ley, pero no recurrió el ministerio público. Nulos y rechazado el recurso. 17/3/04.	
Manuel Encarnación Morillo y compartes	497
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Rosa María Rivera Valera	505
• Homicidio voluntario. El acusado le dio al occiso con un palo y nunca mostró arrepentimiento. Condenado a veinte años. Rechazado y nulo por falta de motivos en lo civil. 17/3/04.	
Mariano Antonio Cruz Morel	508
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Roberto Filpo Santana	514
• Desistimiento. Se dio acta. 17/3/04.	
Fausto García Gómez	518
• Torturas físicas y violencia intrafamiliar. El acusado sometía a torturas sadoomasoquistas a su esposa y la amenazaba con matarla si lo decía. Aunque el tribunal de primer grado lo condenó a la pena máxima, la Corte a qua acogió a su favor circunstancias atenuantes y le rebajó diez años. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 17/3/04.	
Juan Antonio Sánchez Villar.	522
• Estafa. El encartado fue enviado al tribunal criminal inculminado de uso de documentos falsos y de estafa, por una sentencia	

bien motivada donde son evidentes los indicios de criminalidad. Rechazado el recurso. 17/3/04.	
Félix Antonio Moronta Vargas	528
• Accidente de tránsito. En un aparatoso accidente, un camión conducido alocadamente en un predio rural, se llevó varias viviendas causando la muerte a dos personas e hiriendo a varias más. El vehículo llevaba un letrero de la empresa presidida por el propietario real. Aunque presentaron un acto de venta bajo firma privada “registrado” días antes, los jueces entendieron que el acto contenía irregularidades y lo descartaron, fundándose no sólo en las apariencias del letrero sino en otros elementos de convicción. Rechazado el recurso. 17/3/04.	
José Castro y/o Arenera Castro	533
• Accidente de tránsito. El accidente ocurrió cuando el prevenido rebasó en horas de la noche, transitando por una autopista, a un camión, chocando a un vehículo que venía por su derecha. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 17/3/04.	
Constante Portela Alonzo	541
• Parte civil. La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 17/3/04.	
Lupe García Herrera.	549
• Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04.	
Evelyn Beltré Beltré	554
• Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04	
Juan Carlos Sánchez Ortiz.	558
• Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04.	
Ramón Antonio Cuevas Vargas	562
• Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04.	
Marceno o Marcelo Matos de Meneses	565
• Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04.	
Wady Manuel Cordero Sánchez	568
• Trabajos realizados y no pagados. Aunque fue descargado, se le retuvo una falta civil. No motivó su recurso, declarado nulo e inadmisibile. 24/3/04.	
Humilde López Acosta	571

- **Asesinato.** La Corte a-qua condenó al acusado a veinte años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado. 24/3/04.
 Ramón Leonardo Perdomo. (El Feo) 576
- **Accidente de tránsito.** Por conducir de noche en una autopista mientras llovía, el prevenido accidentó a varias personas que a su vez ayudaban a una víctima de otro accidente, matando a dos personas, accidentando varias más y destruyendo un vehículo. Alegó falta de motivos, pero la sentencia fue bien fundamentada en lo penal y en lo civil. Condenado a más de seis meses sin que depositara las constancias legales. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 24/3/04.
 Luis Ylsias Díaz Peguero y compartes. 581
- **Homicidio voluntario.** El encartado alegó la excusa legal de la provocación, pero no pudo probarla. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 24/3/04.
 Adolfo Pereyra Suazo (Bebo) 590
- **Homicidio voluntario.** El acusado declaró que ultimó a la víctima después de recibir un golpe de ésta por viejas rencillas. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 24/3/04.
 José Alejandro Zapata Cruz 597
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua consideró único culpable al conductor de un camión que lo dejó de noche en una carretera, sin señales ni banda lumínica y un motorista se le estrelló y murió en el acto. Rechazado el recurso. 24/3/04.
 Antonio del Carmen Cerda López 603
- **Robo.** Aprovechaba los descuidos de personas que sacaban dinero de un banco, haciendo cambios en los paquetes. Condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara las constancia para recurrir. Declarado nulo e inadmisibile. 24/3/04.
 Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez 609
- **Asociación de malhechores.** Incendiaron su negocio para cobrar una póliza, pero afectaron a otros vecinos. Descubierta la artimaña, fueron condenados. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 24/3/04.
 Ángel Miñagoris Uriá (El Español) 616

- **Desistimiento. Se dio acta. 24/3/04.**
 Hugo Fernelis Valdez Tapia 625
- **Error material. Aunque se alegó un error judicial, realmente se trataba de un simple error material, de acuerdo a lo que se lee en la sentencia impetrada. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
 Daniel Enrique Valdez. 629
- **Sentencia incidental. Como parte civil constituida solicitó una instrucción suplementaria que los jueces rechazaron sin prejuzgar el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.**
 Rafael de la Cruz Jiménez 633
- **Habeas corpus. La parte civil constituida no tiene calidad para recurrir en materia de habeas corpus. Declarado inadmisibile. 31/3/04.**
 Cruz Emilio Tejada y María Sánchez de Seiter 637
- **Maltrato de animales. Aunque el tribunal dictó la sentencia en dispositivo, sin motivarla, el recurrente tampoco motivó su recurso como persona civilmente responsable. Fue declarado nulo en ese aspecto y casada con envío en lo penal. 31/3/04.**
 Salvador Vicente Ubrí 641
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua motivó correctamente la negación de libertad bajo fianza. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
 Aquiles de León Collado. 645
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró al prevenido único culpable del accidente al chocar al ciclista a su derecha, ocupando su carril. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
 Agroexport, C. por A. y La Nacional de Seguros o Segna, S. A. 649
- **Desistimiento. Se dio acta. 31/3/04.**
 San Emeterio Novas Dotel 655
- **Agresión sexual. Se demostró que el adolescente abusó sexualmente del menor. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
 Dulce María Capellán 658
- **Desistimiento. Se dio acta. 31/3/04.**
 Sandra Josefina Martínez de Aquino 662

- **Ley de Cheques. Uno de los hermanos libró un cheque sin provisión de fondos, el otro fue descargado, pero se le retuvo falta civil. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 31/3/04.**
 Danilo Antonio Nova Guerrero y Roselio Nova Guerrero. 666
- **Accidente de tránsito. El prevenido se desmontó de su camión y no se preocupó de ver si la emergencia había sido bien colocada. El vehículo se deslizó y accidentó a un niño que jugaba detrás. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 31/3/04.**
 Máximo Reyes de León y compartes 673
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 31/3/04.**
 José Antonio Vargas Bourdier. 679
- **Desistimiento. Se dio acta. 31/3/04.**
 José Luis Marte 683
- **Accidente de tránsito. Por no guardar la distancia indicada por la ley el prevenido chocó a los dos motoristas. No motivó el recurso. Declarados nulos y rechazado. 31/3/04.**
 Miguel Martínez Bruno y compartes 687
- **Accidente de tránsito. La prevenida puso la reversa sin darse cuenta de que detrás de su vehículo estaba una persona parada, accidentándola. Declarado nulo y rechazados los recursos. 31/3/04.**
 Consuelo Y. Ángeles Cáceres 695
- **Desistimiento. Se dio acta. 31/3/04.**
 Iván de Jesús Carmona Sánchez. 701
- **Parte civil constituida. Debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 31/3/04.**
 Felipa Vásquez Díaz 706
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó un vehículo que estaba detenido. Evidente culpabilidad. Declarado nulos y rechazado los recursos. 31/3/04.**
 Henry Guerrero de Jesús y compartes 710

- **Asesinato. Los encartados persiguieron a la víctima en un automóvil, y luego de localizarlo lo mataron y trataron de desaparecer el cadáver. Alegaron que iban con otras dos personas desconocidas por ellos, pero no lo probaron. Condenados a la pena máxima. Declarados nulos y rechazados los recursos. 31/3/04.**
Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación. 716
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 31/3/04.**
Inmobiliaria Morande S. A. 723
- **Desistimiento. Se dio acta. 31/3/04.**
Ramón Iván Pérez Martínez. 726
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 31/3/04.**
Operaciones de Préstamos Comerciales (OPRECO) 729
- **Robo con violencia. El encartado hirió a una de las personas que salió en defensa de la persona atacada por él y por otros que emprendieron la huida, y aunque negó los hechos, declaró que el machete con el cual había cometido los hechos, lo había botado. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Manolo Cuevas Matos 733
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 31/3/04.**
Fátima María Elisa Scroggins Ubrí 738

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 3/3/204.**
Mar y Sol Tours, S. A. Vs. Anne Marie Boch 745
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Suspensión no autorizada del contrato es ilegal. Rechazado. 3/3/04.**
Las Américas Cargo, S. A. Vs. Edward Valdez Rivera y compartes. . . 751
- **Litis sobre derechos registrados. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 3/3/04.**
S. Gil Morales, C. por A. Vs. María Luciana Ferreras Santana. 759

- **Demanda laboral. Pensión. El hecho de que un trabajador haya optado por la pensión y no por desahucio no implica una renuncia a los derechos que le reconoce el plan de retiro de la institución estatal empleadora. Rechazado. 3/3/04.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Librada Práxedes Jiménez Abreu. 767
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Jueces hicieron uso correcto del poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 3/3/04.**
 Ochoa Motors, C. por A. Vs. Leonardo González Luna. 774
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir, y archivo del expediente. 10/3/04.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Agustín Mora Mora. 781
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 10/3/04.**
 Justo B. Guzmán Vs. Leopoldo Antonio Taveras Guzmán y comp. . . . 783
- **Demanda laboral. Despido. Tras ponderar prueba aportada se dio por establecido el despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 10/3/04.**
 Taxi Anacaona, C. por A. Vs. José De la Cruz. 789
- **Solicitud de autorización de despido. Fuero sindical. Resolución administrativa que no tiene autoridad de cosa juzgada. Inadmisible. 10/3/04.**
 Alpha General Assembly, Inc. Vs. Martha María Félix y comp. 797
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/3/04.**
 Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. Celeste Valdez. 801
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días. Caduco. 10/3/04.**
 Elvis Ricardo Estrella Rosario Vs. Empresa S. N. C. Laco, S. A. 807
- **Demanda laboral. Desahucio. En la especie se trata de una resolución administrativa sin autoridad de cosa juzgada. Inadmisible. 10/3/04.**
 Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Narciso Antonio Núñez. 813

- **Determinación de herederos. Indivisibilidad. El recurso de casación que se interponga contra sentencia que aprovechan varias partes, tiene que ser dirigido contra todas y no contra algunas, como ocurrió en la especie. Inadmisibile. 10/3/04.**
 Antonia Durán De León de Tejada y compartes Vs. Juan Jáquez Núñez y compartes 820
- **Demanda laboral. Desahucio. Jueces actuantes valoraron correctamente las pruebas, sin desnaturalizar. Rechazado. 17/3/04.**
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Vs. Monserrat Acosta Moquete 831
- **Demanda laboral. Despido injustificado. De acuerdo a las normas del derecho internacional, los agentes diplomáticos no comprometen su responsabilidad laboral y no pueden ser demandados como empleadores. Rechazado. 17/3/04.**
 Sandra Henríquez Vs. Embajada de España en la República Dominicana y Oficina Comercial de España en Santo Domingo. . . . 839
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 17/3/04.**
 CODETEL, C. por A. Vs. Rafael Alcedo García 850
- **Demanda laboral. Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 17/3/04.**
 CREDIGAS, C. por A. Vs. Lorenzo Mercedes Disla 853
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Acción prescrita. Rechazado. 17/3/04.**
 María Margarita Taveras y compartes Vs. José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Cía. 859
- **Laboral. Demanda en referimiento tendente a embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo al momento del levantamiento del embargo retentivo. 17/3/04.**
 Pedro María Rodríguez Polanco y compartes Vs. Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) 867
- **Determinación de herederos. Correcta interpretación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 17/3/04.**
 Sucesores de Raúl Vargas Espinal Vs. Ana Mercedes Vargas y compartes 874

- **Litis sobre terreno registrado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, entre otras formalidades, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida, y ser notificado al demandado personalmente o en su domicilio, lo que no fue cumplido en la especie. Nulidad del emplazamiento. 17/3/04**

Margarita Gómez Vda. Castellanos Vs. José Candelario
Castellanos Liriano y compartes. 883
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación tardío. Inadmisibile. 17/3/04**

Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes. Vs. María Ramona Paulino Mirabal y compartes 899
- **Demanda laboral. Cesión de empresa. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces, sin desnaturalizar. Rechazado. 17/3/04**

Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC). Vs. Fausto Félix Charles y compartes. 911
- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 17/3/04.**

Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Manuel Nieves Silvestre. 925
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato por simulación. Inobservancia del plazo de cinco años que rige en la especie para la acción en nulidad. Rechazado. 24/3/04**

Baldemiro Jiménez Vs. Austria Eulalia Cruz de Mayol 928
- **Contencioso-administrativo. Aprobación para instalación de bomba de gasolina. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/3/04.**

Síndico del ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís Vs. G. H. Trade, S. A. 935
- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 24/3/04.**

Michel Cloutier Vs. Epifanio Marizan Hernández 942
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisibile. 24/3/04.**

María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi Vs. Stefano Kriesi. 945

Índice General

- **Demanda laboral. Falta de interés. Inadmisible. 24/3/04.**
Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA). Vs. Jesús Alberto Méndez De León 951
- **Contencioso-administrativo. Destitución de cargos públicos. Tribunal a-quo declaró recurso inadmisibles por violación de reglas de orden público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 24/3/04**
Raúl Luciano Beltré y compartes 957
- **Demanda laboral. Desahucio. Levantamiento de embargo retentivo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 31/3/04**
Persia Pérez Domínguez Vs. Industria Nacional del Vidrio, C. por A. 963
- **Demanda laboral. Desahucio. Oferta real de pago insuficiente para producir liberación del recurrente. Rechazado. 31/3/04.**
Editora Latina, S. A. Vs. Angel Ramón Mella Pérez 970
- **Demanda laboral. Despido. Indexación de la moneda para el beneficiario de una sentencia aún en ausencia de mención expresa de la sentencia consignando tal indexación. Rechazada. 31/3/04.**
Wilfredo Alonso García Vs. Brownsville Business Corporation, C. por A. 978
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 31/3/04.**
Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33 988
- **Tierras. Compensación por expropiación. Falta de motivos. Casada con envío. 31/3/04.**
Estado Dominicano Vs. Fausto Federico Gómez Ceara y compartes 995
- **Demanda laboral. Despido. Papel activo de los jueces laborales con el propósito de tratar de establecer la verdad. Rechazado. 31/3/04.**
Rainbow de República Dominicana, C. por A. Vs. Freddy Jiménez 1001
- **Demanda laboral. Presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de prestación de servicios personales. Rechazado. 31/3/04.**
Consortio ELSAMEX, S. A. Vs. Juan Ramón Sánchez Fajardo. 1015

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 1025



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Renvall, S. A.
Abogado:	Lic. Felipe Guerrero Cedeño.
Recurrida:	Regina King Vda. Coplín.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G. y Pedrito Altagracia Custodio.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Renvall, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Sr. Efrén Mario Antonio Ferrari, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2003, suscrito por el

Lic. Felipe Guerrero Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0014226-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Pedrito Altagracia Custodio, cédula de identidad y electoral Nos. 001-0008049-8 y 023-0023747-1, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Regina King Vda. Coplín;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 12 de diciembre de 1994, la Decisión No. 2, en relación con la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; “mediante la cual acogió los pedimentos contenidos en la instancia introductiva, y además, determinó los herederos del finado Edmond Fausto Sevez, en las personas cuyos nombres indica en su ordinal segundo; ordenó a los sucesores de la hoy finada Regina King Vda. Coplín, la entrega del indicado certificado de título o cualquier otro derivado de éste, y en caso contrario, que el Registrador de Títulos tome las medidas de lugar, a fin de poder expedir el certificado de título a la actual adquirente; dejó sin efecto la medida provisional ordenada a requerimiento de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, contra la compañía Renvall, S. A., de esta abstenerse de realizar cualquier clase de construcción o actividad dentro de la parcela, y finalmente ordena al Registrador de Títulos expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre un resto de 00 Has., 26 As., 70 Cas., y sus mejoras, para las personas que resulten ser los herederos de la finada Regina King. Vda. Coplín”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Regina King Vda. Coplín, el 17 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente, mal fundado y extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 1995, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se confirma, con excepción de sus ordinales cuarto, sexto y octavo, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo en cuanto se refiere a los aspectos que se confirman, dice así: Parcela No. 2200, Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná,

Sección Honduras, Ríos Los Cocos. Área 00 Has., 55 As., 88 Cas.;

Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, en todas formas y contenido las conclusiones de los sucesores de Regina King Vda. Coplín, por intermedio de sus abogados Dr. Clemente Anderson Grandel y Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento y asidero legal; **Segundo:** Determinar, como al efecto determina, herederos del finado Dr. Edmond Fausto Sevez y Cecilia Grullón Vda. Sevez, a su hijas Lourdes Josefina Sevez Grullón, Rhina Altagracia Sevez Grullón y Gianna Yosselyn Rosario Sevez, Sandra Elizabeth Rosario Sevez, Cecilia Indiana Rosario Sevez y Edmond José Rosario Sevez, como únicos con calidad para recibir y disponer los bienes relictos de su padre y madre (finado); **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones presentadas por la Compañía Renvall, S. A. y/o su presidente Egre Mario Antonio Ferrari, por intermedio de su abogado Lic. Felipe Guerrero Cedeño y en consecuencia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a los sucesores de la finada Regina King Vda. Coplín, señores Crecencia Coplín King, Octavio Pool Coplín y Lorenza Regalado Coplín, la entrega del certificado de título derivado de este que tengan los sucesores de Regina King Vda. Coplín; **Quinto:** Por esta misma decisión dejamos y queda sin efecto la medida provisional dictada ayer día 8 del mes en curso por el suscrito en contra de Renvall, S. A., en el sentido de que se abstuviera de realizar ninguna clase de construcción y actividad similar dentro de la Parcela No. 2200, medida provisional esta tomada a requerimiento de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson; **TERCERO:** Se revoca, a los fines indicados en los motivos de esta sentencia, los ordinales cuarto, sexto, y octavo, de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, y se ordena, un nuevo juicio limitado a los mismos, y cualquier otro aspecto que se le someta en el curso de su instrucción, designándose para llevarlo a efecto al

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Nagua, que preside el Juez Dr. Nelson Iturbides Rubio, a quien debe enviársele el expediente, para completar su instrucción”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1997, en relación con la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes mencionado, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 26 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de enero de 1995, por los Dres. Clemente Anderson y Gloria Decena de Anderson, en representación de los sucesores de Regina King Vda. Coplín, contra la Decisión No. 2 de fecha 12 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **2.-** Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Arturo Brito Méndez y Felipe Guerrero, en representación de la Compañía Reenvía, S. A., y el Sr. Michelle Bolli y con ellas la instancia introductiva de la litis en fecha 2 de septiembre de 1988, y se acogen parcialmente también las conclusiones vertidas por los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Bienvenido Leonardo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **3ro.-** Se revoca, por los precedentes motivos, la Decisión No. 2, dictada en fecha 12 de diciembre de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fuera recurrida y revisada, como consta en esta sentencia, por carecer de base legal; **4to.-** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 463 que ampara la parcela precedentemente descrita y que ha

sido expedido a nombre de los sucesores de Regina King Vda. Coplín, Sres. Crecencia Coplín King, Martina Coplín King, Octavio Pool Coplín y Lorenza Regalado Coplín; **5to.-** Se reserva a los abogados Pedrito Altagracia Custodio y Bienvenido Leonardo, el derecho de reclamar los honorarios profesionales que les corresponden por concepto de representación legal, ya que en el expediente no consta el contrato de representación que dicen haber firmado con sus clientes, en fecha 24 de febrero del 2001”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1599 y 1600 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 130 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios planteados por la recurrente y reunidos para su examen, esta alega en síntesis: a) que por el acto de fecha 19 de enero de 1995, la señora Regina King Vda. Coplín, vendió al Dr. Edmond Fausto Sevez, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2200 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, en el que se observa que Luis Coplín, no vende terreno sino sus mejoras y que Martina Coplín de Monegro y Regina Coplín de Pool, hijas de Regina King Vda. Coplín, declaran en el mismo acto que figuran como vendedoras de los derechos que les corresponden por herencia de su finado padre Emenegildo Coplín, que era el esposo de Regina King, el que ya había fallecido cuando se hizo la venta; que en dicho acto figura también la viuda Coplín, firmado el mismo, entendiéndose que sus dos hijas podían vender sus derechos sucesorales que por herencia de su padre le correspondían; b) que los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, no pueden aplicarse en el presente caso, porque por el contenido del contrato de venta y las declaraciones que aparecen en las notas estenográficas de audiencia, la señora

Regina King Vda. Coplín, vendió parte de la parcela porque era la propietaria y aún estaba viva en el año 1965, falleciendo después en 1970. Que Regina King Vda. Coplín dio su consentimiento; c) que el señor Edmond Fausto Sevez, no adquirió dicha posesión por prescripción, ni posesión detentatoria, sino por la venta que el 19 de enero de 1965, le fue otorgada por las persona con calidad para hacerlo, por lo que los sucesores de dicho comprador podían transferir 464 tareas a la recurrente, como lo hicieron por acto del 17 de junio de 1988, por lo que dichos actos son validos tal como lo reconoció el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su decisión del 1ro. de diciembre de 1994, así como también el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia del 19 de octubre de 1997 y la misma Suprema Corte de Justicia en su fallo del 19 de mayo de 1999; d) que el Tribunal a-quo no se limitó a los puntos señalados por la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia del 15 de octubre de 1997, y por tanto ha incurrido en una contradicción de sentencia al revocar los ordinales cuarto, sexto y octavo de su decisión anterior; pero,

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, al fallar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de fecha 19 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Regina King Vda. Coplín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de octubre de 1997, en relación con la misma litis, expuso en la misma lo siguiente: “que para el tribunal declarar válida la venta ya mencionada, no bastaba con que la misma hubiese sido otorgada por los hijos de la propietaria de la parcela, ni tampoco que esta última aceptara las declaraciones de sus hijos, sino que era indispensable que se estableciera que la señora Regina King Vda. Coplín, les había otorgado el correspondiente poder para que en su representación procedieran a la venta de la parcela o de una porción de la misma, o en su defecto que por acto posterior a ésta ella reconociera y ratificara dicha venta, de lo que no hay constan-

cia en el expediente; que además el hecho de que desde el año 1965, en que interviene el acto de venta, el comprador Edmon Fausto Sevez, entrara en posesión de la porción vendida, no convierte en válido ese traspaso ni tampoco puede sobre la base de esa posesión declararse la legalidad del mismo, dado que a ello se oponen las disposiciones legales antes indicadas y el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de dicha ley”; que como el Tribunal a-quo decidió el asunto sobre los fundamentos expuestos por él en el último considerando de la decisión impugnada, ha incurrido con ello en la violación de los textos legales ya citados y del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, los que de haberse tomado en cuenta pudieron eventualmente conducir a una solución distinta; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declaró la nulidad de la referida sentencia del 15 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras como consecuencia de comprobar, en síntesis, que carecía de base legal, ya que se violaron los artículos 175 y 189 de la Ley de Regis-

tro de Tierras y 1599 y 1600 del Código Civil, por cuanto se consideró válida la venta realizada por los futuros sucesores de la Sra. Regina King Vda. Coplín, en nombre de esta, sin que ella diera su consentimiento expreso para la venta, no obstante a que posteriormente la Sra. Regina King Vda. Coplín, no se opuso a la venta, conforme declaraciones en audiencia; que el tribunal creyó que con esta no oposición a la venta se estaba haciendo una ratificación de la misma; que la Suprema consideró el acto de venta violatorio de los mencionados artículos 1599 y 1600 del Código Civil, por ser una venta de la cosa ajena, que es nula, y por ser una venta sobre derechos de una sucesión futura, que está prohibida, aunque cuente con el consentimiento de quien será el de *cujus*; que también consideró que la posesión de los terrenos no le generó derechos a los presuntos compradores, porque se trata de terrenos registrados, conforme al mencionado artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, y que el acto tampoco cumplió con las formalidades establecidas a pena de nulidad por el artículo ya mencionado 189; que, haciendo uso de las facultades de Tribunal Revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y del mandato del artículo 136 de la misma ley, por existir una casación con envío, este Tribunal ha comprobado que la decisión recurrida y sometida a esta revisión también incurrió en la falta de base legal señalada por la Suprema Corte de Justicia, por sostener el mismo criterio de la sentencia casada, aunque con la revocación de los ordinales cuarto, sexto y octavo del dispositivo; que, por tanto, se revoca también la Decisión No. 2 de fecha 12 de diciembre de 1994, que fuera recurrida y sometida a revisión, por carecer de base legal, como queda dicho”;

Considerando, que al reexaminar el caso con motivo del envío dispuesto por esta Corte, el Tribunal Superior de Tierras, establecido por el examen de las pruebas que le fueron regularmente aportadas, que la venta otorgada por los hijos de la señora Regina King Vda. Coplín, en el año 1965, estando viva aún, y sin que dicha señora le otorgara ningún poder para ello, aunque posteriormente

en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras ella ratificara esa venta, la misma no era válida, en primer lugar, porque el terreno estaba registrado a nombre de dicha señora que era la propietaria del mismo; en segundo lugar, porque la venta de la cosa de otro es nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil y en tercer lugar, por que de acuerdo con el artículo 1600 del mismo código, no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento; que, en lo que se refiere al agravio de que la recurrente tenía la posesión del terreno desde el momento mismo en que se realizó la operación, tal como lo sostiene el Tribunal a-quo en la decisión impugnada, conforme las disposiciones del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiese sido registrado con las prescripciones de dicha ley;

Considerando, que la circunstancia de que en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras, a la que compareció la señora Regina King Vda. Coplín, quien falleció en el año 1970, ésta reconociera o ratificara la venta otorgada por sus hijos, no la convierte en eficaz, por no haberse hecho tal reconocimiento o ratificación en la forma que establece el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de terrenos registrados; que, por tanto, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna violación al declarar el referido acto de venta ineficaz para ordenar con base en el mismo la transferencia del inmueble;

Considerando, que las ventas o ratificaciones de ventas verbales sólo son admitidas en el proceso de saneamiento de acuerdo con lo que en tal sentido dispone el párrafo único del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que por consiguiente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al no admitir la declaración de la señora Regina King Vda. Coplín, con la cual la recurrente pretende que fuera validada la venta a que se ha hecho referencia en el presente caso;

Considerando, que lo expresado precedentemente revela que la sentencia impugnada se funda en razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los vicios y violaciones alegados por la recurrente son inexistentes y por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Renvall, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Pedrito Altagracia Custodio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Industrias Nika, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto S. Mejía García, Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa, Danilo Acosta Ramírez.
Recurridos:	Danilo Acosta Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa y Roberto S. Mejía García.

CAMARAS REUNIDAS

Rechazados

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Industrias Nika, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Mercedes No. 403, de esta ciudad, legalmente representada por su presidente Rafael Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0062872-6, y la Sra. Dominicana Beatriz D'Lancer, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0017678-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, Danilo Acosta Ramírez, María del

Rosario Cuevas, los dos primeros, mayores de edad, solteros, abogado y comerciante, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0001372-6 y 022-0002191-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, representado por su sindico, señora Waded Melgen Hezny de Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0001919-5, con domicilios y residencias en la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales Industrias Nika, S. A., Rafael Martínez Navarro y Dominicana Beatriz D'Lancer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa y Danilo Acosta Ramírez, abogados de los recurrentes María del Rosario Cuevas, Danilo Acosta Ramírez y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Julio E. González Díaz y Wilson A. Acosta Sosa, abogados de Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, recurrentes principales;

Visto el memorial de defensa y casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de los

recurrentes Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D'Lancer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2002, la cual declara el defecto de Rafael Martínez Navarro, Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D'Lancer;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 2519 del D. C. No. 4, del municipio de Neyba, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 13 de junio de 1989, la Decisión No. 23, que fue

revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de agosto de 1989, mediante la cual se adjudicó el derecho de propiedad de la misma a favor de Industrias Nika, S. A. y compartes; b) que el 15 de enero de 1990, fue expedido por el secretario del Tribunal Superior de Tierras, el Decreto de Registro No. 90-16, el cual fue transcrito en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, el 31 de enero de 1990; c) que en fecha 20 de septiembre de 1990, fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras, una instancia fechada a 14 del mismo mes y año a nombre de los señores Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, la cual fue alegadamente notificada por Acto de Alguacil No. 251 del 20 de septiembre de 1990; d) que con motivo de esa instancia, contentiva de un recurso en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 19 de marzo de 1993, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia de fecha 1ro. de agosto de 1991, recibida el día 5 del mismo mes y año citado, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, a nombre y representación de Néstor Matos Herasme y compartes, por improcedente y extemporánea, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; **Segundo:** Se rechazan en parte, las conclusiones formuladas por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre de Industria Nika, S. A., por improcedentes; **Tercero:** Se acoge, la instancia de fecha 14 de septiembre de 1990, recibida el día 20 del mismo mes y año citados, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación del Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, por haber cumplido con todos los requisitos legales; **Cuarto:** Anula el saneamiento de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y consecuencialmente se anula el Decreto de Registro No. 90-16, de fecha 15 de enero de 1990, transcrito el 31 de enero del mismo año así como también el Certificado de Título No. 5684, que ampara dicha parcela; **Quinto:** Se ordena un nuevo saneamiento en relación con la

mencionada Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, designándose para llevarlo a efecto al juez residente en Barahona, Dr. Efraín Dotel, a quién deberá comunicársele el expediente”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Industrias Nika, S. A. y compartes, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 19 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 2519 de Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco y se rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y base legal, conforme los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Se rechaza la instancia de fecha 5 de agosto de 1990, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, a nombre y representación del señor Néstor Matos Herasme y compartes, por improcedente y extemporánea con relación a la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Alejandro Acosta De La Paz, en representación de los señores María del Rosario Cuevas y Maura Santana Vargas, Dr. Ramón de Js. Ramírez, en representación de los señores Edermiro Juan Ferreras e Ing. Carlos Ml. Pérez Carvajal (a) Edgar, Dr. Tirso Peña Herasme, en representación de los sucesores de Bertha Peña y Néstor Matos Herasme; y Dr.

Crecencio Santana Tejada en su propio nombre; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Roberto S. Mejía García, en nombre y representación de Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D´Lancer; **Quinto:** Se acoge el dictamen producido por el Abogado del Estado de fecha 13 de junio del 2001; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con toda su fuerza y vigencia legal el Certificado de Título No. 5684 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; y levantar, cualquier oposición inscrita en el referido certificado de título en ocasión al recurso de revisión por causa de fraude, que por esta decisión se falla”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, en su memorial introductorio del 19 de diciembre del 2001, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicciones de la sentencia recurrida con la ley y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Violación de la máxima no hay nulidad sin agravio y de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D´Lancer, en su memorial de defensa del 18 de enero del 2002, interponen un recurso de casación incidental contra la misma sentencia y piden que esta sea casada exclusivamente con relación al ordinal primero de la misma, en el que se acogió en cuanto a la forma el recurso de revisión por causa de fraude, en lugar de declararlo inadmisibile, invocando como fundamento de dicho recurso, el siguiente medio único: Contradicción en dos dispositivos de la sentencia;

En cuanto al recurso principal:

Considerando, que la parte recurrida ha propuesto además que el recurso de casación principal sea declarado inadmisibile porque los recurrentes no han precisado el fundamento legal de dicho

recurso, al limitarse a señalar como agravio contra la sentencia impugnada “sus contradicciones con la ley y la jurisprudencia”, aunque en el escrito sólo señalan irracionalmente, lo que nunca fue invocado por ellos ante las jurisdicciones de juicio para que pudiera entonces debatirse en aquella jurisdicción “que no hay nulidad sin agravio”; pero tampoco puede invocarse una contradicción con la jurisprudencia como medio de casación, porque se violaría con ello el artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces estatuir por vía general y reglamentaria, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: a) que por ante el tribunal de envío depositaron todos los documentos certificados por los alguaciles actuantes y aparentemente extraviados en instancias inferiores, que prueban las notificaciones y citaciones que en tiempo hábil se hizo a las partes demandadas en revisión por causa de fraude, los cuales no fueron ponderados por el tribunal, omitiendo la existencia de otros; que en la sentencia se expresa que la instancia del 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre del Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, fue depositada en el Tribunal a-quo en tiempo oportuno, y que además fue notificada a los beneficiarios del saneamiento de la parcela, tal como lo exige el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, con lo cual aunque el tribunal dejó así resueltas las conclusiones de nulidad formuladas por el Dr. Roberto S. Mejía García, se reservó el fallo para fallarlas con el fondo; que la sentencia viola tanto el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, como la jurisprudencia sobre la materia; que las sentencias que ordenan un nuevo juicio no son definitivas y que por tanto de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no pueden ser recurridas en casación; que de todos los recurridos en revisión por causa de fraude sólo aquellos representados por el Dr. Roberto S. Mejía García, solicitaron la nulidad por vicio de los actos de notificación; que en todo caso si alguno de esos actos destinados a varios recurridos resultaban vi-

ciados de forma o de fondo la nulidad invocada quedaba cubierta puesto que es constante el criterio jurisprudencial de que no hay nulidad sin agravio, excepto cuando la irregularidad que contiene el acto sea sancionada con la nulidad del mismo y que ocasione además un perjuicio a la parte que la invoca; que el recurso en revisión que culminó con la decisión que ordenó el nuevo juicio, revocada ahora por la sentencia impugnada, no deja cerrada la litis de que se trata, porque la primera no reúne el carácter requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras para que pueda ser impugnada en casación por no ser definitiva; pero,

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 de noviembre de 1997, casó la decisión dictada el 19 de marzo de 1993, por el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última por Industrias Nika, S. A., lo hizo después de comprobar que dicha recurrente propuso ante el Tribunal a-quo, in-limni litis la nulidad del Acto No. 251 del 18 de septiembre de 1990 por no contener los nombres de las personas en cuyas manos fue supuestamente notificado, sin que el tribunal ofreciera en dicho fallo motivo alguno sobre las referidas conclusiones que les fueron formalmente planteadas, o sea que no se pronunció sobre la validez o no del mencionado acto de notificación del recurso en revisión por causa de fraude de que se trata;

Considerando, que el examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras en relación con ese aspecto del asunto, o sea de la validez o no de la notificación de la instancia en revisión por causa de fraude, expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación de los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, refrendada por las copias de actos de notificación de instancia en demanda de revisión por causa de fraude a los señores Danilo Pérez Medina, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco; al señor

Leonel Antonio De León Urbáez y a la señora Alida Catalina Pérez Peña, mediante los Actos Nos. 97-1990, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, Carlos Ml. Pérez Florentino; Actos Nos. 580-90 y 275-90, instrumentado por el Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, Fabio Silfa González, respectivamente; que los referidos actos son una prueba fehaciente de que dicho recurso fue intentado dentro del plazo establecido por la ley, por lo que, en cuanto a la forma procede acoger el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Danilo Acosta Ramírez y Maria del Rosario Cuevas, debidamente representado por el Dr. Pablo Félix Peña”;

Considerando, que como se advierte, por lo precedentemente transcrito, el Tribunal a-quo ponderó los demás documentos que le fueron aportados y comprobó que mediante otros actos de alguacil se había procedido regularmente a la notificación de la instancia en revisión, por todo lo cual los alegatos de los recurrentes sobre el aspecto que se examina, carecen de fundamentos y de interés y deben desestimarse;

Considerando, que en lo que se refiere a la subsistencia de la sentencia que ordenó el nuevo juicio, no obstante la casación pronunciada contra la misma por la Suprema Corte de Justicia, se trata de un alegato erróneo de los recurrentes porque esa casación no limitada de dicho fallo lo hizo desaparecer y en consecuencia no puede subsistir;

Considerando, que para rechazar el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes, después de estudiar y ponderar los documentos que fueron regularmente sometidos al debate, el Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: “ Que del estudio minucioso de todos los documentos que integran el presente expediente y de la decisión mediante la cual se falló el procedimiento de saneamiento, en relación con la Parcela No.

2519 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, este Tribunal ha podido comprobar luego de la verificación de los actos de ventas y documentos aportados por las partes, señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, representados por el Dr. Pablo Félix Peña, que en dichos actos se especifican las colindancias de las porciones de terrenos adquiridas por los demandantes, no especificando el número de parcela; que al verificar las colindancias de la parcela que nos ocupa 2519, las mismas no son iguales; que en los actos de ventas en las cuales algunos de los adjudicatarios sustentaron sus derechos se especifica el número de la parcela donde adquirieron y las colindancias, las cuales sí corresponden con la Parcela No. 2519; que en el procedimiento de saneamiento llevado a efecto con relación a la parcela que nos ocupa este tribunal ha podido comprobar que se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia (1542), por lo que, procede acoger el dictamen producido por el Abogado del Estado, en fecha 13 de junio del 2001, y en consecuencia rechazar la instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, en nombre y representación de los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, en revisión por causa de fraude, en contra de la Decisión No. 23 de fecha 13 de junio de 1989; rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandantes, por los motivos expuestos en la presente decisión; declarar inadmisibles por extemporánea la instancia de fecha 5 de agosto de 1991, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, en representación del señor Nestor Matos Herasme y compartes; ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que figure inscrita en el Certificado de Título No. 5684, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Neyba, con motivo del presente recurso; y mantener con toda su fuerza y vigencia legal dicho certificado de título”;

Considerando, que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso; que, por consiguiente, la sentencia que rechaza una instancia en revisión por causa de fraude resulta suficientemente motivada cuando como ocurre en la especie el tribunal expone como fundamento de su decisión, que el intimado no ha incurrido en acción u omisión que reúna las condiciones exigidas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras para que se pueda caracterizar el fraude alegado; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D´Lancer, a su vez han interpuesto en su memorial de defensa un recurso incidental de casación contra la misma sentencia, proponiendo como medio único “Contradicción en dos dispositivos de la sentencia”, sobre el fundamento esencial de que en el ordinal primero de la decisión, se acogió el recurso de revisión por causa de fraude en cuanto a la forma, en lugar de declararlo inadmisibles por ser nulo el acto de notificación mediante el cual se alega que fue notificado a la recurrente incidental el referido recurso en revisión;

Considerando, que a su vez la parte recurrente principal propone que los recurrentes incidentales fueron declarados en defecto por la Suprema Corte de Justicia por no haber constituido abogado y notificado defensa dentro del plazo de 15 días que le fue concedido en el emplazamiento y porque además el referido recurso es extemporáneo; pero,

Considerando, que ninguna disposición legal impide a un recurrido en casación interponer incidentalmente en su defensa, un recurso de esa naturaleza, sin que para ello tenga que observar la forma y los plazos reservados para los recursos principales; que

por ello, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, que en lo que se refiere al defecto que fue pronunciado contra los recurridos en relación con el recurso de casación principal, el examen del asunto pone de manifiesto que ciertamente los recurrentes principales interpusieron su recurso el 19 de diciembre del 2001 y emplazaron a los recurridos el 26 del mismo mes y año; que luego por instancia de fecha 31 de enero del 2002, los primeros solicitaron a esta Corte que se declarara el defecto de los recurridos por no haber constituido abogado ni producido y notificado su memorial de defensa; que en relación con ese pedimento la Suprema Corte de Justicia por resolución de fecha 19 de septiembre del 2002 acogió dicha instancia; que, sin embargo el expediente que contiene el recurso incidental fue formado por separado en la secretaría de esta Corte y en él está depositado desde el 18 de enero del 2002 el memorial de defensa, conteniendo además el recurso incidental de los recurridos, el cual fue notificado a los abogados de los recurrentes principales el 14 de febrero del 2002, es decir, que al momento en que la Suprema Corte de Justicia por su resolución de fecha 19 de septiembre del 2002, pronuncia el defecto de los actuales recurridos, ya estos habían dado cumplimiento a la constitución de abogado y a la notificación de su memorial de defensa, por lo cual dicho defecto no procedía, el cual se pronunció al no advertir que existían dos expedientes separados en relación con el mismo asunto, por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes principales contra el recurso incidental, carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en cuanto al fondo del mencionado recurso incidental, que tal como se ha expuesto al contestar el recurso principal, el Tribunal a-quo comprobó que en el expediente existían pruebas de que a los recurrentes incidentales ahora, les fue notificada la instancia originaria en revisión por causa de fraude y que por tal motivo su abogado compareció a la audiencia

en la que se conoció del asunto y por consiguiente procedió al examen de dicho recurso rechazando el mismo, lo que dio ganancia de causa a Industrias Nika, S. A., y Dominicana Beatriz D'Lancer, por lo cual en ese sentido carece de interés el recurso incidental por ellos interpuesto; que la circunstancia de que por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia se rechazara en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude, en lugar de declararlo inadmisibile, carece también de fundamento puesto que tanto en uno como en otro caso el fallo conduce a la confirmación de la sentencia que fue impugnada en revisión por causa de fraude; que, por tanto el recurso incidental que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas, y el Ayuntamiento Municipal de Neyba y el incidental interpuesto por Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D'Lancer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2004, No. 3

Materia: Disciplinaria.
Inculpado: Lic. Vidal Pereyra de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 097-0002847-6, con domicilio y residencia en el Batey Sosúa y oficina abierta en la calle Duarte No. 1 del Batey Sosúa, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir que no fue posible citar al abogado querellante ni a la

compradora que figura en el acto de venta objetado y el cual dio origen a la presente acción disciplinaria;

Resulta, que con motivo de una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril del 2003, el Lic. Paulo Juscelino Rondón Rubín, en su calidad de Presidente-Tesorero de la Compañía Consultores y Constructores del Este, S. A. (COCESA), alega que el Dr. Vidal Pereyra De la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, le falsificó su firma en un contrato de venta mediante el cual el Registro de Títulos de Puerto Plata transfirió la propiedad del inmueble, sin observar las irregularidades de que adolecía dicho contrato;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia disciplinaria para el día 21 de octubre del 2003;

Resulta que en la audiencia celebrada en la fecha anteriormente indicada el prevenido concluyó en el sentido de que se otorgue un plazo de quince (15) días para depositar el escrito de desistimiento sobre la acción disciplinaria;

Resulta que en dicha audiencia el Ministerio Público concluyó en el sentido de que no se opone al otorgamiento del plazo solicitado por el inculpado a fin de que se fije la audiencia en una fecha conveniente tanto para el depósito del documento como para tener la oportunidad de citar al querellante para que se pronuncie sobre el asunto;

Resulta que luego de deliberar, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, así como del representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de depositar los desistimientos de las partes envueltas en el asunto y de citar al señor Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini, querellante, respectivamente; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de

Consejo del día dos (2) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del querellante Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini y de la señora María Federó de Rodríguez, compradora; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Resulta que en la audiencia celebrada en fecha dos (2) de diciembre del 2003, la secretaria a solicitud del Presidente informó que el documento de desistimiento fue depositado en fecha 12 de noviembre del 2003;

Resulta que el Ministerio Público informó que no había podido citar a la compradora ni al querellante por lo que concluyó en el sentido de que se de acta de que el desistimiento de los querellantes se ha producido de conformidad con la ley, mediante documentación depositada el 12 de noviembre del 2003, a lo que el prevenido dio aquiescencia;

Resulta que luego de su deliberación, la Corte falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del Número del municipio de Sosúa, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, en el sentido de que se libre acta en relación al desistimiento depositado en fecha 12 de noviembre del 2003, a lo que dio aquiescencia el prevenido, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de marzo del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la presente”;

Considerando, que el presente sometimiento se hizo con el objeto de que el Lic. Vidal Pereyra De la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, fuera sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuírseles faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que los denunciantes fundamentan su querrela en el hecho de que el inculpado les falsificó la firma en un contrato de venta de un inmueble, el cual sirvió de base a una alegada transferencia de propiedad irregular;

Considerando, que durante la instrucción de la causa, el prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, declaró que reconocía su error, su falta en el cumplimiento de sus funciones, pero que también quería declarar que en ningún momento obtuvo lucro por sus actuaciones y que asimismo nunca actuó de mala fe. Añadió que se ha llegado a un acuerdo con el denunciante mediante el cual éste último desiste de su acción disciplinaria, por lo que depositará desde el momento que obre en su poder, el documento notarial contentivo del desistimiento;

Considerando, que como consecuencia de la instrucción de la causa quedó establecido que el inculpado había legalizado las firmas del contrato sin la presencia de los titulares pero al mismo tiempo señaló que no falsificó firma alguna y que la referida legalización la hizo no por lucro ni mala fe, sino que confió en la amistad que le unía con el querellante;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio alguno contra los denunciantes, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, para retener la falta disciplinaria y condenar al inculpado, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de haber legalizado firmas de las partes en un contrato de venta, sin haber presenciado la suscripción del documento;

Considerando, que según consta en el expediente, el querellante depositó por ante Secretaria de la Suprema Corte de Justicia un documento, contentivo de un desistimiento de la acción disciplinaria por él incoada;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando que se acoja el desistimiento del querellante y se de acta de que el referido desistimiento se ha producido de conformidad con la Ley, mediante el depósito de la documentación en secretaría en fecha 12 de noviembre del 2003;

Visto el artículo 8 de la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, sobre el Notariado se dispone que: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que el notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio sobre Notariado;

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, libra acta del desistimiento formulado por el Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini en su calidad de presidente tesorero de la Compañía Constructores y Consultores del Este, S. A., parte querellante; **Segundo:** Se declara al Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, notario público del municipio de Sosúa, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria del pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos), así como una amonestación escrita; **Tercero:** Se ordena comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios para los fines correspondientes, y hacerlo constar en su archivo personal y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DEL 2004, No. 4

Materia:	Disciplinaria.
Querellantes:	Carmen Yolanda Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares, Ramón Emilio Núñez, Francisco Azcona, Francisco Cabrera, José Núñez Cáceres y Miguel Rivas y Dres. Sergio Germán Medrano, Luis Antonio Beltré y Basilio Guzmán Rodríguez.
Querellada:	Hilda Lizardo Gómez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio

Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los coprevenidos en sus generales de ley;

Oído la lectura del fallo anterior de fecha 27 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al Licdo. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y compartes, con las distinciones por él establecidas en dicho dictamen, al que se opuso el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado personalmente por el Ing. Juan Bautista Santos E., al que se opuso la defensa de los coprevenidos, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez y de la coprevenida María Antonia Fermín para la fecha antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes para el Ing. Juan Bautista Santos E.;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en su calidad de abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Oído a los Licdos. Félix Damián Olivares, Ramón Emilio Núñez, Francisco Azcona, Francisco Cabrera, José Núñez Cáceres y Miguel Rivas y Dres. Sergio Germán Medrano, Luis Antonio Beltré y Basilio Guzmán Rodríguez, quien asume su propia representación, ratificando sus calidades dadas en anteriores audiencias de abogados representantes del Dr. Basilio Guzmán Rodríguez;

Oído al Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores a nombre y representación de los Licdos. Geraldo Martín López, Tolentino Violet Rodríguez, José Delfín Díaz, Maribel Altigracia Sánchez y

Cruz Nereida Gómez, quienes también ostentan su propia representación;

Oído al Dr. Wilamo Ortiz y el Lic. Rubén Puntiel ratificando calidades dadas en pretéritas audiencias en representación de Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y dictaminar de la manera siguiente: “Hace apenas quince minutos, fuimos enterados por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que el viernes de la semana pasada la parte prevenida Tolentino Vialet deposito documentos, no sabemos de que se tratan esos documentos, en esta audiencia, de conocerse el fondo, el Ministerio Público tendrá que pronunciarse sobre esos documentos; es de derecho, darle al Ministerio Público oportunidad de conocer los documentos depositados por Tolentino Vialet y esa misma oportunidad debe darse a los abogados que representan a Juan Bautista Santos; En segundo orden, nosotros también entendemos que ante la sentencia que acaba de ser leída, es obligación del Ministerio Público, citar para una audiencia regular a la señora Hilda Lizardo denunciante, quien no está citada a requerimiento nuestro para esta audiencia, que está siendo representada por el Dr. Ramón Antonio Veras; solicitamos el reenvío de la presente audiencia con la doble finalidad de darle la oportunidad al Ministerio Público también estudiar, de examinar, de conocer los documentos depositados por el Lic. Tolentino Vialet, y en segundo lugar, para citar regularmente a la señora denunciante Hilda Lizardo, para comparecer para que esté en condición de satisfacer la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras depositar por secretaría el Poder que suscribe la Sra. Hilda Lizardo Gómez, de fecha 16 de noviembre del 2002, el cual expresa: “La que suscribe, Hilda Lizardo Gómez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada por su cédula de identidad y electoral No. 031-0368247-6, por medio de la presente lleva a su

conocimiento que he sido debidamente informada por mi abogado y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Veras, que en la audiencia del día 27 del mes de enero del año 2004, donde se conoció de la denuncia hecha por mí, en materia disciplinaria, contra los profesionales del derecho Licenciada Carmen Yolanda Jiménez y compartes, se ordenó la comparecencia de mis persona para estar presente en la audiencia del día 23 de marzo del 2004. Hasta ahora no se con certeza si voy a poder personalmente en la audiencia del día 23 de marzo del 2004, porque las razones que me impulsan a estar aquí en New York, no se si para la fecha ya estarán superadas, aunque sí le hago la observación de que en caso de que pueda resolver los asuntos personales que justifican mi presencia aquí, con toda satisfacción voy comparecer personalmente a la audiencia;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras en cuanto al pedimento del presentante del Ministerio Público concluir: “No procede el reenvío solicitado por el representante del Ministerio Público, en cuanto a los documentos depositados por el señor Tolentino Vialet, en consecuencia nos oponemos al reenvío”;

Oído al Sr. Juan Bautista Santos declarar que: “Sólo quiere aparecer como informante, que ha remitido correspondencias para que separen su caso del expediente básico ya que el no quiere figurar como interviniente”. El señor Juan Bautista Santos procedió a suscribir al pie del acta de audiencias su declaración”;

Oído al Ministerio Público decir que el Sr. Santos lo que desea que su caso sea desglosado, si este es el caso, el Ministerio Público desiste del reenvío para conocer de los documentos del expediente;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en cuanto al pedimento del Ministerio Público decir que carece de relevancia para esta audiencia la presencia de la Dra. Hilda Lizardo Gómez, cuyo poder a su favor fue depositado, por lo que reitera que carece de relevancia la presencia de Hilda Lizardo Gómez;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Basilio Guzmán concluir: “Coincidimos con en solicitud planteada por el Ministerio Público, en el sentido de la necesidad de que la Sra. Hilda Lizardo esté presente;

Oído a los abogados de la defensa de los demás prevenidos Dr. Martínez Sánchez concluir “Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público en cuanto a la presencia de la Sra. Hilda Lizardo”;

Oído al Dr. Wilamo Ortiz, abogado de los restantes denunciantes concluir: “Nos adherimos a la solicitud del Ministerio Público ya que entendemos que esa persona debe venir a deponer por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la cuestión debatida en el presente incidente se concreta a determinar si el expediente de la denuncia formulada por el Sr. Juan Bautista Santos contra el Lic. Tolentino Vialet, actualmente fusionada con el expediente de que se trata, debe ser desglosada del expediente contra Carmen Yolanda Jiménez y compartes y, por otra parte, y si el Sr. Juan Bautista Santos debe ser oído como informante, ya que ha renunciado a serlo como denunciante;

Considerando, que sobre el pedimento del abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en el sentido de ostentar su representación en la causa disciplinaria por ella promovida, esta Corte por su sentencia del 27 enero del 2004, si bien declaró la procedencia y legitimidad de la asistencia profesional que presta el Dr. Ramón A. Veras a la denunciante Hilda Lizardo Gómez desestimó en cambio, por los motivos desarrollados en la misma, la solicitud de ésta por vía de su abogado para que éste ostente su representación personal que le permita hacer en su nombre declaraciones en el plenario como si fuera ella misma; que en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el pedimento formulado por el abogado de la denunciante, porque ya ha sido juzgado;

Considerando, que la denuncia formulada en contra de los abogados querrelados se fundamenta, no en un hecho tomado de for-

ma aislada sino en un conjunto de alegadas acciones ejecutadas por ellos en el ejercicio de la profesión de abogado, habiendo presuntamente cometido faltas en el ejercicio de dichas funciones, por lo que la Corte estima conveniente para la formación de su mejor criterio, retener la audición como informante del Sr. Juan Bautista Santos en relación con el presente asunto, a fin de tener conocimiento del mayor número de información sobre los hechos denunciados que contribuyan a formar su convicción; por lo que aún cuando procede el desglose del expediente en contra del Lic. Tolentino Vialet, mantiene al querellante de éste, Juan Bautista Santos, como informante en el presente caso;

Por tales motivos: **Primero:** Acoge el pedimento del Sr. Juan Bautista Santos en el sentido de que sea desglosado el expediente formado contra el coprevenido del Lic. Tolentino Vialet, del presente caso; **Segundo:** Ordena la audición, en la presente causa, del Sr. Juan Bautista Santos en calidad de informante; **Tercero:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del diez (10) de mayo del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Rafael Concepción Bueno Zapata.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma S.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, edificada en la intersección formada por la Ave. Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Antonio Lara Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrida, Rafael Concepción Bueno Zapata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 32-200 de fecha 11 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2002, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma S., abogado de la parte recurrida, Rafael Concepción Bueno Zapata;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto

de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rafael Concepción Bueno Zapata contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 27 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Concepción Bueno Zapata, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000.000.00), en favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión de la adjudicación y posterior expedición de Certificados de Títulos, por parte de dicho banco en base a un irregular procedimiento de embargo inmobiliario; **Tercero:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de los intereses legales contados a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 246, del 27 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y supraindicada, que condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste; **Tercero:** Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia del 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó como tribunal de envío el 11 de abril del 2002, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia número 246, dictada en fecha 27 de julio de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a)

modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea: Se condena como al efecto condenamos al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión de la adjudicación y posterior expedición de certificados de títulos por parte de dicho Banco a un irregular procedimiento de embargo inmobiliario; b) confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1317, 1351 y 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación la recurrente expone en síntesis, que los razonamientos producidos por la Corte a-qua con respecto al acto de fecha 11 de marzo de 1984, caracterizan una palmaria violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1317 y 1165 del Código Civil; que igualmente se violan las disposiciones del artículo 1351 de dicho código en el sentido de que se desconoce el efecto producido por la sentencia que anulara el embargo inmobiliario sobre la Parcela No. 216, D. C. No. 10, Municipio de Santiago Rodríguez, toda vez que dicho procedimiento no fue anulado por violación u omisión a reglas de fondo, sino relacionadas con el contenido de las actuaciones que realizara el ministerial actuante; que la Corte a-qua olvidó que la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000 se debió a que se entendía que la indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00, mantenida por la corte no tenía

base de sustentación, por entenderse que no existía responsabilidad en el hecho de aceptar un inmueble indiviso como garantía hipotecaria; que la Corte a-qua viola las disposiciones antes mencionadas toda vez que la prueba del monto del perjuicio experimentado debe estar sustentada por hechos graves, concordantes y precisos que demuestren que el beneficiario de la sentencia debió perseguir una cantidad acorde a los eventuales perjuicios recibidos pues en el caso de la especie el recurrido recibió poder o mandato para vender el inmueble indiviso y lo que hizo fue hipotecarlo y no pensar jamás en la eventualidad de que contra él se iniciaría una persecución; que al admitirse la modificación de la sentencia apelada en cuanto al monto acordado, esto obligaba a la Corte a-qua a establecer los hechos en que se basaba esa modificación, que al no hacerlo así incurre en una falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando, que por sentencia de envío de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada la Corte a-qua para conocer exclusivamente el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada a la parte recurrida como consecuencia de la demanda en daños y perjuicios por ella incoada;

Considerando, que los alegatos presentados por la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, en cuanto a la violación de los artículos 1165, 1315, 1317 y 1351 del Código Civil, debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia había ya juzgado y decidido todo lo relativo a los méritos de la demanda en daños y perjuicios de que se trata, adquiriendo en cuanto a este aspecto autoridad de cosa juzgada; que la sentencia dictada el 5 de septiembre del 2001 sólo casó en cuanto al monto de la indemnización acordada por entender que el mismo era irracional y no se correspondía con el daño ya establecido; que así mismo, la Corte de envío sólo tenía que decidir en base a la documentación aportada y la instrucción realizada, la suma indemnizatoria;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua procedió a realizar varias medidas de instrucción y analizar los documentos aportados por las partes en causa, tales como: varias cartas manuscritas de algunos compradores, así como las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado, estableciendo en base a dichos documentos la magnitud del perjuicio que con su actuación causó el Banco de Reservas a la parte recurrida al retener en su poder los títulos de propiedad de la parcela en cuestión no obstante haber obtenido en su contra sentencia de nulidad de la adjudicación por ella realizada, señalando en su decisión, que con esta actuación se “impedía a los herederos poder ejercer su derecho a transferir a terceros mediante venta los derechos que sobre esta parcela tienen”; que esta situación llevó a la Corte a-qua a acoger, luego de establecer en su sentencia el daño moral y material ocasionado, la demanda en daños y perjuicios y establecer el monto indemnizatorio, como justa reparación a los daños causados;

Considerando, que de lo anteriormente expresado las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la Corte de envío pudo evaluar, en uso de su poder soberano, el monto de los daños y perjuicios que con su actuación ocasionó el Banco recurrente al señor Bueno Zapata, acordando la suma indemnizatoria con la que la falta retenida encuentra su reparación, suma esta que a juicio de este tribunal no es irrazonable y se encuentra justificada; que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de abril

del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dionisio Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Abreu L. y Valentín Torres F. y Dr. Víctor Manuel García.
Recurrida:	Haza y Pellerano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón D. Cuevas R., dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel A. Abreu L., Valentín Torres F. y el Dr. Víctor Manuel García, abogados de los recurrentes, Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez,

Bartolo Díaz, Mateo Martínez de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón D. Cuevas R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrida, Haza y Pellerano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Miguel A. Abreu L., Valentín Torres F. y el Dr. Víctor Manuel García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0372593-3, 001-057721-6 y 001-102446-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-9794943-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Dionisio Díaz y compartes contra la recurrida Haza y Pellerano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, a pagarle a los señores Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino de la Paz, Eusebio de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson Daniel Cuevas Rubio, las siguientes prestaciones laborales; **1ro.** Dionisio Díaz: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses (6) de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; **2do.** Sr. Nelson Sánchez: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensuales; **3ro.** Sr. Bartolo Díaz: 14 días de preaviso; 13 días cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,501.73 pesos mensuales; **4to.** Sr. Mateo Martínez: 7 días de preaviso; 6 días de cesantía; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383.00 pesos mensuales; **5to.** Marino de la Paz, 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones; salarios de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por

aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensuales; **6to.** Sr. Eusebio de la Paz: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 8 días de vacaciones; salarios de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,574.50 pesos mensuales; **7mo.** Sr. Carlos Manuel Díaz: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; **8vo.** Nelson D. Cuevas Rubio: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 8 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel García y el Lic. Valentín Torres Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 1996, su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Dionisio Díaz y compartes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Haza y

Pellerano, C. por A. y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel García y Valentín Torres Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de marzo de 1995, por improcedente e infundada y por los motivos expuestos, rechaza en consecuencia, la demanda original en pago de prestaciones laborales; **Tercero:** Condena a las partes recurridas Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino de la Paz, Eusebio de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón Daniel Cuevas Rubio, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio Rivas y la Dra. Flavia Báez de George, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad”; (sic)

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida señala en su escrito de defensa, de manera principal: Librar acta de que los hoy recurridos, Haza y Pellerano, C por A., Orlando Haza y Carlos Ortiz, no aceptan y por lo tanto rechazan el desistimiento hecho por el Sr. Dionisio Díaz y compartes, del acto No. 634-2000 de

fecha 21 de julio del 2000 de la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desistimiento que fuera notificado mediante el acto No. 694-2001, de fecha 7 de junio del 2000 (aparentemente consignado por error año 2000 en vez de año 2001); y en consecuencia: Primero: Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto No. 694-2001, de fecha 7 de junio del 2000, (aparentemente consignado por error año 2000 en vez de año 2001), por encontrarse supeditada la validez del desistimiento a la aceptación por la parte a quien ha sido notificado; Segundo: Declarando inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz y compartes mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de junio del año 2000, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 2, en contra de la sentencia marcada con el No. 102-99 de fecha 22 de junio de 1999, en razón de haber prescrito el plazo para su interposición, que contado desde la fecha de la notificación de la misma, es decir, el día 21 julio del 2000, es de un mes de acuerdo con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en los documentos que conforman el expediente se advierte que la única notificación de la sentencia impugnada que existe en el mismo es la realizada por los hoy recurrentes, por lo que al momento de elevar su recurso estaba abierto el plazo señalado en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que este comienza a partir de la notificación de la sentencia que se le haga a la persona que deba ejercer el recurso y no a partir de la notificación que esta realice, pues con su actuación lo que hace es poner a correr el plazo en contra de la parte notificada y no en su propio perjuicio; en cuanto al argumento de la parte recurrida, relativo a la nulidad del desistimiento formulado por los recurrentes el mismo carece de relevancia por los motivos de derecho más arriba expuestos, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos para dictar la sentencia hoy recurrida en casación; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan que: “la Corte a-quo en uno de los considerandos de la sentencia recurrida basó su apreciación en las declaraciones dadas por el representante de la empresa Carlos Geovanny Ortiz, quien declaró que al trabajador no se le despidió, se le dijo: “si tú quieres deja el trabajo y sal por esa puerta con tu personal”; esta expresión no constituye un acto de despido y resulta sorprendente que la Corte haya hecho acopio a estas declaraciones, cuando a lo largo del proceso la parte recurrente mantuvo la posición de que los Sres. Dionisio Díaz y compartes eran contratistas de la empresa y no empleados, a pesar de que la empresa no aportó los contratos que lo confirmaran, como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que la parte intimante Haza y Pellerano, C. por A., se opone a la naturaleza del contrato de trabajo alegada por la parte intimada, en el sentido de que el contrato es por tiempo indefinido, estableciendo por su parte que era un contrato para una obra y servicio determinado, ya que el Sr. Dionisio Díaz era un contratista y ajustero, y que empleó a los demás trabajadores, además de que Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino De la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson D. Cuevas Rubio, nunca fueron despedidos de su trabajo”; y agrega “ que por declaraciones antes transcritas en esta sentencia del testigo a cargo de la parte recurrente y el testigo de la parte recurrida coinciden en que los recurridos duraron cerca de un año en la última obra, o sea Plaza Americana, y que en este último trabajo terminaron antes de finalizar los trabajos para los cuales fueron contratados, como se puede colegir de las declaraciones

coincidentes del trabajador y el empleador, cuando dice el representante de la empresa Carlos Geovanny Ortiz “declaró que al trabajador no se le despidió, que él le dijo que no podía trabajar por ese precio, tu sabes que uno trabaja con gente y no me está cuadrando”; y continúa agregando “que el recurrido alega como despido una expresión del empleador cuando dice “si tú quieres déjalo y sal por esa puerta con tu personal” y es bien claro que esta expresión no puede catalogarse como un despido, dado que es aceptado que el mismo debe corresponder a una decisión expresa, directa e inequívoca del empleador, que se puede expresar en la voluntad de este de ponerle término a la relación laboral, situación que no se da en las expresiones antes transcritas, ya que deja la decisión de poner término al contrato de trabajo a la voluntad de los trabajadores, lo que unido a las declaraciones antes expuestas del trabajador, de que no podía trabajar por ese precio, esta Corte ha establecido que el indicado contrato terminó por voluntad de los trabajadores”;

Considerando, que tal y como lo expresa la Corte a-qua, después de haber ponderado las declaraciones de los testigos y de las partes en el proceso, las cuales consideró como coincidentes para probar que en el caso de la especie los recurrentes no fueron despedidos por su empleadora, al considerar dicha Corte, que el despido debe corresponder a una decisión expresa, inequívoca y directa del empleador, que exprese la voluntad éste de ponerle término a la relación laboral, situación ésta que no se da en las expresiones atribuidas a la empleadora hoy recurrente cuando dice “si tu quieres déjalo y sale por esa puerta con tú personal, y concluye la Corte a-qua en la comentada sentencia, que es bien claro que esta expresión no puede catalogarse como un despido, pues el contrato terminó por voluntad de los trabajadores”;

Considerando, que es correcto el razonamiento externado por la Corte a-qua en uno de los considerandos de su sentencia cuando dice, “corresponde a los trabajadores demandantes probar el hecho material del despido alegado, y las circunstancias

del mismo, la fecha, el día y el lugar, etc., algo que no ha tenido lugar en el presente caso”; que como esa apreciación fue hecha por la Corte a-qua en uso de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo para dar por establecido los hechos que sustentan una demanda, entre ellos la existencia del despido, del examen de la prueba aportada, se descarta el vicio atribuido a la sentencia impugnada, al no advertirse que para la formación de su criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan que: “la sentencia recurrida en casación fue dictada totalmente divorciada de una correcta aplicación del derecho al no establecer si los trabajadores eran contratistas de la empresa o empleados; la sentencia de referencia hace constar que esta condición fue establecida, lo que es falso. La Corte a-qua basa su criterio en las declaraciones coincidentes entre el testigo de la parte recurrente, el cual era empleado de la misma empresa y los documentos depositados por la empresa de forma irregular, ya que los mismos fueron depositados fuera de tiempo y no obstante a eso la Corte autorizó el depósito de los mismos violando con esto el legítimo derecho de defensa, y sin exigir, como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo, los contratos de trabajo por escrito, a pesar de que estos fueron reiteradamente reclamados por los recurridos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de un estudio de las declaraciones coincidentes antes descritas del testigo a cargo de la parte recurrente y el testigo del empleador se puede establecer que éste último trabajó en varias obras para Haza y Pellerano, C. por A., pero no obstante esta situación, por documentación depositada por la parte recurrente, específicamente los cheques de liquidación de las obras del Banco Popular de fecha 31 de agosto de 1989, trabajos de la Sociedad Industrial Dominicana, con cheques de liquidación

de agosto de 1993, ratificado por el trabajador cuando dice que fue liquidado varias veces habiéndose comprobado que entre la última obra, en la cual se alega haberse ejercido el derecho al despido y la penúltima, en la Sociedad Industrial Dominicana, transcurrieron más de dos (2) meses, en consecuencia, no pudiendo ser catalogados como trabajos sucesivos que tipifiquen un contrato de trabajo a tiempo indefinido”;

Considerando, que los recurrentes impugnan la decisión objeto de nuestro examen, al considerar que la Corte a-qua admitió documentos depositados de forma irregular, y sin exigir los requisitos establecidos por el artículo 34 del Código de Trabajo referentes a las pruebas de contratos de trabajo para una obra o servicios determinados; pero,

Considerando, que la Corte a-qua como tribunal de envío se encontraba obligada a instruir el proceso para determinar tal y como lo había planteado la sentencia de esta Corte de fecha 27 de mayo de 1998 en el sentido de que se debía evaluar nuevamente el caso como Corte de Apelación con el propósito de constatar si se trataba de una labor sucesiva la realizada por los trabajadores recurrentes para ser considerados como unidos a la empresa por contrato de trabajo por tiempo indefinido, y en esa virtud es lógico que la Corte a-qua debía realizar una exhaustiva instrucción del proceso y a tales fines dictó la ordenanza hoy criticada en fecha 2 de febrero de 1999 y mediante la cual ordenó el depósito de documentos que entendió necesarios para adoptar una correcta decisión, pero señalando en la misma que toda la documentación aportada fuera comunicada a la contraparte preservando de esta manera el derecho de defensa de la misma; que al proceder de esta manera la Corte a-qua se ajusta al espíritu y a los principios del derecho del trabajo que obligan a los jueces del fondo a realizar una adecuada ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no le es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por otra parte, tal y como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa “poco interesa la naturaleza de la relación laboral existente entre la empresa y los trabajadores, pues lo que establece claramente la Corte de envío en su sentencia es que los trabajadores nunca hicieron la prueba del despido alegado”; por lo que es evidente según consta en la decisión impugnada que la Corte a-qua ha hecho en el caso de la especie, una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el presente recuso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendy García Reyes.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo O. y Domingo Santana Castillo.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza / Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy García Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1153524-1, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 63-D, del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Esteban Caraballo O. y Domingo Santana Castillo, abogados de la recurrente, Wendy García Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla Ferrer, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Esteban Caraballo O. y Domingo Santana Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1609862-5 y 001-0463395-3, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de marzo del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de

Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy García Reyes contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por la señora Wendy García Reyes contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en lo que respecta a prestaciones laborales y derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto del hecho del embarazo la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Wendy García Reyes, trabajadora demandante y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor de la señora Wendy García Reyes, lo siguiente por

concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,200.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$22,000.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,600.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$2,779.00; proporción de bonificación, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$59,579.00); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y nueve (9) meses, y un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$9,520.00); **Quinto:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor de la señora Wendy García Reyes, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 29 de abril del 2000, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2001 su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del año 2001, a favor de Wendy García Reyes, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en

todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2001; **Tercero:** En consecuencia declara a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), liberada del pago de las prestaciones laborales y el salario acumulado hasta el día de la oferta a la señora Wendy García Reyes, por la suma total de RD\$40,936.55 y se ordena a la misma retirar dicha cantidad de la Colecturía de Impuestos Internos No. 6; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Wendy García Reyes, y se distraen las mismas a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Ramón Lantigua y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del dos mil uno (2001), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 2001-03-092, relativa al expediente laboral 054-00-354, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra su ex –trabajadora Sra. Wendy García Reyes, y

por tanto confirma los ordinales tercero (3°) y cuarto (4°) del dispositivo de la sentencia impugnada, y la revoca en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguido de consignación, y en el fondo declara la irregularidad de la misma respecto al detalle de los valores ofrecidos por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a su ex-trabajadora Sra. Wendy García Reyes, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la Colecturía No. 6 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vaciar en manos de la ex-trabajadora Sra. Wendy García Reyes, los valores consignados en su favor por su ex-empleadora, la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., mediante el acto No. 858-00 diligenciado en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil (2000), por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y representados en el recibo marcado con el No. 3216585, expedídale a la empresa en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil (2000); **Quinto:** Declara a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., descargada por el conjunto de las prestaciones e indemnizaciones laborales debidas a su ex-trabajadora Sra. Wendy García Reyes y derechos adquiridos; **Sexto:** Dispone la compensación entre los créditos de la ex-trabajadora reclamante por concepto de: a) salarios vencidos entre la fecha en que se hacía exigible el pago de prestaciones laborales a consecuencia del desahucio ejercido en su contra, y la fecha de los ofrecimientos reales agotados; b) de sus derechos adquiridos, incluidos: proporcionales de salario de navidad, participación individual en los beneficios y por vacaciones no disfrutadas, con las que esta a su vez adeuda a la empresa por anticipos salariales y otros conceptos referidos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas envueltas en el proceso, por haber sucumbido ambas parcialmente en sus respectivas pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente principal propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1258, ordinal 3ro. del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que: “los jueces de alzada incurrieron en violación del artículo 1258 ordinal 3ro. del Código Civil, al fallar contrario a lo dispuesto por la ley, y en una evidente contradicción de motivos existente entre los considerandos y el dispositivo en su ordinal tercero, al comprobar y declarar que CODETEL no cumplió por lo menos con el requisito de ofertar las costas judiciales. En la especie, el procedimiento de ofrecimiento real de pago, el cual se hizo simplemente por concepto de preaviso, cesantía y los días de salarios caídos, sin tomar en cuenta el monto total de éstos, sin ofertar los derechos adquiridos de la trabajadora y las costas del procedimiento, impedía a los jueces de la Corte precisar si la oferta se hizo por los montos adeudados o no, además de que el mismo se intentó ya iniciada la demanda, pero aun comprobada esta irregularidad la Corte no llegó a declarar la invalidez del referido ofrecimiento, sino que resaltó y declaró la irregularidad del fondo de la demanda, lo que es lo mismo que declara el ofrecimiento incompleto y por lo tanto inválido”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que si bien es cierto que la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrida Wendy García Reyes, alega que el procedimiento de ofrecimiento real no contempló los derechos adquiridos, es menester establecer que obra en el expediente conformado, el cálculo de los derechos que se reconocen a la reclamante, incluidas las partidas correspondiente a deudas contraídas por ésta a consecuencia de anticipos salariales y créditos otorgados por la empresa y por una entidad

cooperativa, respectivamente, mismas que resultan expresamente reconocidas por dicha trabajadora en confesión por ante la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo en comparecencia personal agotada por ante esta jurisdicción y cuyas actas de audiencia integran parte del presente expediente, en tal virtud, se retiene como hecho probado, que tal y como se establece en la documentación referida, no se observaron los derechos adquiridos de la reclamante, sino compensados con las deudas reconocidas por la propia recurrida, por lo que esta Corte ha podido establecer que los ofrecimientos reales correspondían al importe generado por el conjunto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, exceptuando la partida correspondiente a las costas que pudieron generarse en el lapso transcurrido desde la fecha de interposición de la demanda en pago de prestaciones laborales, y la fecha en que efectivamente se agotó el procedimiento de oferta real”; y agrega “que el artículo 1258 del Código Civil para la validez de la oferta real de pago, exige como condición, que se haga: “por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos de las costas no liquidadas; salvo la rectificación”; en la especie, el procedimiento de ofrecimiento real se intentó ya iniciada la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la ex-trabajadora recurrida, y por lo cual, el procedimiento de oferta en cuestión debió contemplar sumisión a pagar las costas que pudieran haberse generado a consecuencia de la demanda interpuesta con anterioridad, de lo cual no existe evidencia, y por lo cual procede deducir la irregularidad de dichos ofrecimientos, no bastando, como erróneamente sostiene la empresa, que hubiere formulado las más amplias y expresas reservas de ley”;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios de casación, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1258 del Código Civil en razón de que al razonar sobre el aspecto de la totalidad de las sumas exigibles, ofrecidas a la recurrente mediante la oferta real de

pago, cuya validación sirvió de base a este proceso, se evidencian contradicciones que ameritan la casación de la decisión recurrida; pero,

Considerando, que de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada se colige que la Corte a-qua da por establecido previa ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, que la recurrente ofertó la totalidad de las sumas exigidas por la recurrida, las cuales incluyen las partidas correspondientes tanto a las prestaciones laborales como a los derechos adquiridos que le correspondían a la ex-trabajadora y declarando además sobre la base de los documentos aportados, que una vez hecha la deducción de anticipos salariales y créditos otorgados por una entidad cooperativa, deudas estas reconocidas por la reclamante en declaración por ante la Segunda Sala de la Corte a-qua en comparecencia personal, indican en forma precisa que la referida oferta real de pago cumplía con los requisitos exigidos por las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, pues también es evidente que de los valores ofertados y consignados a nombre de la recurrida existía un remanente de aproximadamente RD\$7,000.00 pesos, cantidad suficiente para cumplir con las disposiciones relativas a las costas que pudieren generarse en ocasión del referido proceso, pero además, que tal y como lo expone la parte recurrida, en todas las sentencias intervenidas, es decir, las de primer y segundo grado, declaran la condenación en costas de la recurrida en el primer grado y, compensación de costas tanto en la de segundo grado como las derivadas del recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de donde resulta que real y efectivamente no existían costas derivadas de los procedimientos incoados;

Considerando, que ciertamente, tanto en una parte de la motivación como en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, se puede apreciar cierta contradicción de los motivos entre sí y con el dispositivo, pero dichas contradicciones

son más aparentes que reales, pues del contexto de la instrucción del proceso y de la decisión final adoptada por la Corte a-qua, se deduce que la intención de los jueces del fondo, según lo manifiestan en el cuerpo de su decisión, es la de declarar válida la oferta real de pago impugnada;

Considerando, que los motivos aparentemente contradictorios contenidos en la sentencia impugnada y denunciados por la recurrente, no conducen en modo alguno a pensar que la Corte a-qua se ha contradicho, en forma tal que haya dejado la decisión sin suficiente base legal; que la exposición de los hechos, la ponderación de los medios de prueba aportados, indican que la ley ha sido correctamente aplicada y que la aparente contradicción de motivos no es más que una superabundante motivación de la sentencia impugnada que no amerita la casación de la misma, pues, la Corte de Casación, de conformidad con los principios modernos que informan este recurso, puede hacer abstracción de motivos erróneos cuando los mismos son superabundantes, razones por las cuales dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

En cuanto al recurso de casación incidental y parcial:

Considerando, que la recurrida propone en su recurso de casación incidental y parcial el siguiente medio: **Único:** Desconocimiento del Principio VI, artículos 36 y 486 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente incidental alega en síntesis que: “la Corte a-qua cometió un desliz en la parte dispositiva de su sentencia, al desconocer lo prescrito por el Principio VI, y por los artículos 36 y 486 del Código de Trabajo, cuando declara válida en cuanto a la forma, pero irregular en cuanto al fondo, el ofrecimiento real de pago y consignación realizada por CODETEL, arguyendo la falta de indicar, el detalle de los valores ofrecidos, pero reconociendo que la oferta comprendía la totalidad de los montos adeudados y admitiendo que dichos

montos eran en exceso de la suma efectivamente adeudada por CODETEL; la Corte a-qua ignoró flagrantemente los principios de equidad y buena fe inherentes en el Principio VI y el artículo 39 del Código de Trabajo al declarar que la oferta real de pago y consignación realizada por CODETEL fue irregular; el artículo 486 del Código de Trabajo está íntimamente relacionado con el Principio VI y el artículo 36 del Código de Trabajo; la Corte a-qua peca al desconocer el artículo 486 cuando da mayor relevancia a cuestiones puramente formales, que no acarrearón ningún perjuicio o afectaron en el fondo el proceso de oferta real y consignación, el cual se hizo bajo las más amplias reservas de ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que a juicio de esta Corte y tal como consta, el ofrecimiento real de pago intentado por la empresa demandada originaria y actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), fue rehusado por la ex-trabajadora demandante Sra. Wendy García Reyes, alegando que había apoderado a abogados, sin reparar que la obligación de enmarcar sus actuaciones dentro de la más absoluta buena fe sin abusar de sus derechos, le obligaba a examinar si los valores ofrecidos satisfacían o no los derechos nacidos a partir del desahucio ejercido en su contra, por lo que la consignación realizada posteriormente, y a la cual se le invitó en el mismo acto, contiene el conjunto de los montos adeudados, y por lo que independientemente de la irregularidad que afecta a dichos ofrecimientos reales, antes referidos, la empresa resulta, sin embargo, liberada del pago de prestaciones laborales surgidas a consecuencia del desahucio ejercido por la empresa en su contra”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación incidental la recurrente solicita la casación parcial del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, argumentando que en dicha parte de la referida decisión la Corte a-qua cometió un desliz al desconocer lo prescrito por el Principio VI y por los artículos 36 y 486 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que tal y como se ha expresado más arriba, las motivaciones y la parte del dispositivo de la sentencia que aparentemente resultan contradictorias no son otra cosa, a juicio de esta Corte, que disposiciones superabundantes que en nada invalidan el objeto final del fallo a cuyo examen nos encontramos dedicados, pues como puede observarse en el considerando ya señalado, la Corte a-qua da por establecido que la oferta real de pago es suficiente para responder de todos los créditos laborales señalados en la demanda incoada por la recurrente incidental, razón por la cual el mencionado recurso resulta sin ningún interés para su causa, por lo que el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Wendy García Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 8

Materia: Fianza.
Prevenido: Adolfo Santana Villanueva.
Abogado: Dr. Miguel Ángel De Camps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Adolfo Santana Villanueva, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0919701-2, domiciliado y residente en la calle D No. 42 de La Perla, Los Tamarindos, del municipio Santo Domingo Este, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Angel De Camps, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Miguel Ángel De Camps, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto de fecha 20 de noviembre del 2003, del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto los artículos 113, párrafo I y 115 párrafo III, de la ley No. 341-98, que deroga la Ley No 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; el ordinal 3ro. de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 24 de marzo del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare inadmisibile la solución de la libertad provisional bajo fianza a Adolfo Santana Villanueva, en razón de que fue condenado a cinco años de reclusión mayor por violación al artículo 80 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, y artículo 295 del Código Penal; **Segundo:** En caso de que no sea acogido este pedimento, que sea denegada la solicitud de libertad provisional bajo fianza al señor Adolfo Santana Villanueva”; y , por el contrario, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Unico:** que esa Honorable Suprema Corte de Justicia en función de Corte Penal le conceda al señor Adolfo Santana Villanueva la presente petición de Libertad Provisional bajo Fianza, opinando el monto que deberá el mismo depositar a los fines de obtener su libertad teniendo en cuenta la precaria situación económica que sufre, tanto él como sus familiares en la actualidad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las

conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Adolfo Santana Villanueva, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de marzo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y las garantías elementales de libertad ciudadana, en tanto pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que no obstante, el legislador reteniendo como graves determinadas infracciones, restringe el otorgamiento de dicha libertad provisional bajo fianza; que en ese sentido, en el caso de la especie, el impetrante se encuentra acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley No. 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, violación ésta

última, que prohíbe expresamente el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de libertad provisional bajo fianza, impetrada por Adolfo Santana Villanueva, por estar expresamente prohibido su otorgamiento en los casos de violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Augusto Martínez Figueroa.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ex – militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1169648-0, domiciliado y residente en la manzana 6 Apto. No. 1-A de la carretera Mella Km. 9 ½ de la avenida Charles de Gaulle, urbanización Los Molinos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis J. Valenzuela, en representación de Dionisio de los Santos Gomera y Ramona Gomera (parte civil

constituida), en fecha 14 de septiembre de 1999; b) el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación del nombrado Luis A. Martínez Figueroa, en fecha 17 de septiembre de 1999, ambos contra la sentencia No. 421 de fecha 13 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa, de violación a los artículos 295 y 304 por la violación al artículo 319 del mismo texto de ley; **Segundo:** Se declara al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1169648-0, residente en la calle 2da. No. 01, apartamento A-1, Los Molinos, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionisio de los Santos Gomera; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Dionisio y Ramón Gomera, padres del occiso Dionisio de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los padres del occiso; **Quinto:** Se condena al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos A. Segura, Roberto Rosario y Luis Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se condena al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria antes señalada, a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; **Séptimo:** Se rechaza por improcedente

el pedimento de la parte civil constituida tendente a que sea completa la sentencia dictada por este tribunal en la que se declaró vencida la fianza fijada al acusado Luis Augusto Martínez Figueroa’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Dionisio de los Santos Gomera y Ramona Gomera (parte civil constituida), por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el desistimiento de la parte civil constituida por falta de calidad de los abogados actuantes, los señores Dr. Marcos Ariel Segura Almonte y de la Licda. Rhina Milva Arias; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Luis Augusto Martínez Figueroa al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Luis Augusto Martínez Figueroa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2004 a requerimiento de Luis Augusto Martínez Figueroa, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 25 de marzo del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre del 2003 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Augusto Martínez Figueroa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena que el presente expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de diciembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Domínguez Ferreira.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Domingo Fadul.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0012452-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra el Auto No. 846 dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede

declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el Auto No. 846 de fecha 10 de diciembre del año 2001, dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. José Domingo Fadul, abogado de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la recurrida contra el recurrente y con motivo de una instancia elevada por la dicha recurrida al juez apoderado de conocer la subasta, éste dictó el 10 de diciembre del 2001 el auto ahora impugnado que modifica el precio de la venta, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: **Único:** Modifica el precio que aparece en el pliego de condiciones que rige la venta en

pública subasta interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra los señores Francisco Rafael de Jesús Domínguez y Cristina E. Rubiera de Domínguez, es decir de trescientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y siete con treinta y nueve centavos (RD\$356, 547.39) para que en lo sucesivo diga un millón setenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$1,076,339.88) suma adeudada en capital e intereses;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez el recurrido propone de manera principal, declarar inadmisibles el recurso de casación contra el Auto No. 846 del 10 de diciembre del 2001 dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sustentado en que el mismo constituye una actuación puramente administrativa del juez; que al no decidir una situación contradictoria no constituye un fallo y por tanto no es susceptible del recurso de casación; que los autos sólo pueden ser atacados por la vía de la impugnación dirigida al mismo tribunal que los dictó; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el recurso de casación que nos ocupa, ha sido interpuesto contra el Auto No. 846 dictado el 10 de diciembre del 2001 por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago que dispuso modificar en el pliego de condiciones, el precio que regiría la venta en pública subasta perseguida por la recurrida contra el recurrente por vía del embargo inmobiliario, de RD\$356,547.39 a RD\$1,076,339.88, por considerar que ésta era la “suma adeudada en capital e interés”; que dicho auto objeto del

presente recurso, ha sido dictado, como se ha visto, por un juez de primera instancia y el mismo no constituye una sentencia al no decidir contestación alguna, y por tanto, no es susceptible de recurso sino impugnabile únicamente ante el propio tribunal que lo dictó;

Considerando, que, además, conforme lo dispuesto en el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que como el auto impugnado no constituye una verdadera sentencia, no puede, a los términos del texto legal transcrito, ser atacado por la vía de la casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreira, contra el Auto No. 846 dictado el 10 de diciembre del 2001 por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Abreu.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega.
Recurrido:	Plaza Central, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 4253, serie 53, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reymundo Pared, en representación de los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Plaza Central, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1991, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Plaza Central, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Emurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 384 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1992, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en referimiento dirigida a la designación de un

administrador secuestrario judicial provisional de un condominio, la Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1991, la ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la sociedad Plaza Central, S. A., parte demandada, por improcedente e infundado; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza Central, S. A., parte demandada, por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Gilberto Abreu, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Designa al Dr. Mariano Germán Mejía, como Administrador Judicial Provisional del Condominio Centro Comercial Plaza Central, S. A., hasta tanto la Asamblea General de Condómines decida sobre la revocación o no del mandato al actual administrador y en caso de revocación designe su sustituto, y este tome formal posesión de su cargo; b) Dispone que el administrador Judicial designado por la presente ordenanza recibirá como remuneración por su trabajo los ingresos que acuerda al Administrador el Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, y podrá ejercer todas las facultades de dichos reglamentos que reservan a dicho Administrador; c) se fija para el día lunes diecisiete (17) del mes de junio del año 1991, a las (11:00) horas de la mañana, para que el Dr. Mariano Germán Mejía, comparezca por ante este Tribunal, a presentar juramento como Administrador Judicial Provisional, designado en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, provisional, sin fianza y sobre minuta; **Quinto:** Condena a Plaza Central, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Salvador A. Vitiello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., para que proceda a la notificación de la presente

sentencia, portador de la cédula No. 21605, serie 12”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Plaza Central, S. A., contra la Ordenanza de fecha 5 de junio de 1991, dictada en atribuciones de referimiento por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, también, dicho recurso en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en prueba legal, y, en consecuencia : a) revoca, en todas sus partes, la ordenanza arriba señalada, por los motivos y razones precedentemente expuestos; b) declara, como inadmisibles la demanda introducida por el señor Gilberto Abreu en fecha 14 de mayo de 1991, por falta de calidad en el demandante; **Tercero:** Condena, al señor Gilberto Abreu al pago de las costas de las dos instancias ordinarias, y al Arq. Doroteo Rodríguez al pago de las causadas con motivo de su petición ya referida, y ordena la distracción de todas ellas a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por mala aplicación e interpretación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por contener cuestiones vinculadas entre sí, se refieren en síntesis a que la Corte a-qua, para fundamentar la revocación de la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original, retuvo “una supuesta falta de calidad de Gilberto Abreu..., guardando silencio sobre el alegato de que su condición de inquilino no negada, no le priva del interés legítimo y de la calidad procesal para demandar la rendición de cuentas por parte de Plaza Central, S. A., y la designación de un administrador ju-

dicial provisional”; que, alega el recurrente, la Corte a-qua desnaturaliza “los hechos y circunstancias de la causa al limitarse a examinar la calidad del demandante original sobre la base de la titularidad del derecho de propiedad del local que ocupa en el condominio”, quien “en ningún momento ha reclamado para sí la condición de propietario del local alquilado”, ni “ha pretendido invocar ni invocó actuar en representación o por mandato de los propietarios del local que ocupa”; que el fallo atacado “incurre en violación por mala aplicación de los textos referentes, en primer lugar, a la Ley número 5038 del mes de noviembre de 1958, sobre la propiedad en condominios, que no limita a la condición de propietario la calidad de cualquier interesado, con interés legítimo a ejercer cualesquiera acciones contra el condominio, sus administradores, comerciantes y propietarios”, y, por otra parte, el artículo 1725 del Código Civil, que exime al arrendador de responder al arrendatario de “la perturbación que un tercero le cause, por vías de hecho, en el goce de la cosa arrendada..., sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendatario pueda hacer en su propio nombre”, ya que, dice el recurrente, él “no actuó en la especie como mandatario de los propietarios del local arrendado, sino en su propio nombre y en salvaguarda de sus propios derechos e intereses”; que, invoca finalmente el recurrente, la decisión impugnada “contiene motivos contradictorios, pues por una parte admite que están reunidas las condiciones y circunstancias requeridas para la intervención del juez de los referimientos, mientras que por otra parte pretende aniquilar esa posibilidad sobre la motivación de que el demandante no es propietario del local que ocupa”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada que “respecto del régimen creado por la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958, que reglamentó la propiedad compartida de los inmuebles constituidos en condominios, el ejercicio de las acciones en caso de litigios entre condómines o entre éstos y los organismos de dirección del establecimiento es potestativo de todos aquellos que justifiquen ser propietarios de una o varias

unidades en las que se encuentre dividido el edificio, siempre que hubieran hecho registrar sus derechos en los términos de la ley referida; que, según constancia de venta de apartamento, anotada en el Certificado de Título No. 82-10303 en fecha 12 de septiembre de 1989, los esposos Mario Antonio Gil Ureña y Ana Josefa Cevallos de Gil son los propietarios del local marcado con el No. C-133, ubicado en la primera planta del Centro Comercial Plaza Central; local que, según contrato de alquiler de fecha 28 de diciembre de 1978 le fue cedido en arrendamiento a Gilberto Abreu por la sociedad Plaza Central, S. A., en su calidad de mandataria de los esposos propietarios conforme al contrato de administración de aquella misma fecha, documentos todos, los anteriores, que obran en el expediente, y que dan constancia de la condición de condómines de los esposos Gil-Ceballos y de la condición de arrendatario de Gilberto Abreu”; que, continúa manifestando la Corte a-qua, “determinada esta calidad de inquilino del señor Abreu, por los documentos supra referidos y la propia consideración del concluyente, se precisa establecer entonces que, dada la naturaleza personal del derecho que le corresponde como arrendatario, a él no le asiste otro beneficio que el goce de la cosa locada, circunstancia que no le asegura sino el ejercicio de las acciones relativas a la sanción de la posesión y disfrute pacífico del inmueble y a las garantías de derecho, pero no le permiten asumir ni pueden serle atribuidas las acciones que corresponden al titular del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real constituido sobre la cosa; que para estos últimos efectos le es necesario a Gilberto Abreu una procuración en forma, que no ha mostrado, ni le es suficiente la delegación consentida a su favor por el artículo 9, párrafo 3ro., del Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central”, que pone a cargo del inquilino, “de pleno derecho, la representación legal de los propietarios de los mismos, pudiendo en consecuencia serle notificado a los propietarios, en manos de los inquilinos, todas las convocatorias, decisiones, resoluciones, de cualquier tipo, emanadas tanto de la

Asamblea como del administrador del Condominio”; que la sentencia objetada expresa al respecto que “es preciso y claro determinar que este mandato otorgado al inquilino no va mas allá de constituirlo, en ausencia del propietario del local, en recipiendario de la documentación surgida de los actos de administración o de decisión emanados de los organismos de gobierno del condominio; que, por todas esas razones, es preciso concluir que, al demandar Gilberto Abreu a Plaza Central, S. A., a los fines de designar un administrador judicial provisional del Condominio Centro Comercial Plaza Central, lo hizo sin la calidad procesal necesaria”, y que, en consecuencia, al declarar inadmisibles las demandas originales, procede que sea revocada la decisión de primera instancia, termina la motivación del fallo atacado;

Considerando, que, como lo sustenta correctamente la Corte a-qua, la calidad de inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, no le otorga “per sé”, a dicho inquilino, la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario amparado por el régimen especial de la propiedad horizontal de inmuebles a que se refiere dicha legislación; que, en efecto, el atributo de arrendatario de un local sujeto a tal sistema legal, no le otorga a éste la prerrogativa de asumir para sí los derechos y opciones consagrados en ley en provecho de los propietarios propiamente dichos, tales como, por ejemplo, la afectación de su propiedad por enajenación, hipoteca, arrendamiento, etcétera, consentimiento para construir nuevas obras o instalaciones, extensión o restricción del número de las cosas comunes o, en fin, de la participación en los votos decisorios del consorcio; que aún la solución de los asuntos relativos a la administración del condominio es de la incumbencia personal de los propietarios, a menos que exista un mandato expreso y específico sobre el particular a cargo del arrendatario, cuestión ésta que, según consta en la sentencia recurrida,

no existe en la presente especie, ya que, si bien el artículo 9, párrafo 3ro., del Reglamento de Copropiedad y Administración que rige el condominio en cuestión, establece para el inquilino la representación legal del propietario, ello es válido, como se desprende de ese texto reglamentario y como argumenta correctamente la Corte a-qua, sólo para que dicho inquilino pueda recibir regular y eficazmente, en ausencia de propietario del local arrendado, toda la documentación proveniente de los actos administrativos y decisorios emanados de los organismos de dirección del condominio; que, según manifiesta la sentencia criticada, el ahora recurrente no estableció la prueba, aparte de ese limitado mandato reglamentario, sobre la existencia de algún otro que le facultara para accionar en procura de la designación de un administrador judicial provisional, para sustituir en esos menesteres a la sociedad Plaza Central, S. A., hoy recurrida, ni que la documentación sometida al debate ante los jueces de la alzada, como son el poder otorgado por los propietarios para dar en arrendamiento el local en mención al actual recurrente, y el propio contrato de inquilinato, presentes en el expediente de casación, incluyera tal potestad; que el contexto general de la propia ley de la materia, contrariamente a como lo alega el recurrente, se refiere de manera inequívoca al “propietario”, como único titular de los derechos y deberes que dicha legislación le consigna, sin prever o disponer delegación expresa o implícita de tales prerrogativas, ni que “cualquier interesado” pueda suplantarle en las acciones que le conciernen, como la ejercida en la especie por el actual recurrente; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no estuvo en condiciones de juzgar la supuesta violación del artículo 1725 del Código Civil, por cuanto dicho argumento no fue propuesto formal ni tácitamente por ante dicho tribunal, como lo ha sido ahora por primera vez ante esta Corte de Casación, al tenor de la parte final del segundo medio analizado; que, en esa situación, la referida rama del mencionado medio deviene inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos denunciada en el tercer medio por el recurrente, es preciso puntualizar, según se desprende de la sentencia impugnada, que la motivación de ese fallo referente a que el juez de los referimientos tiene competencia para acordar medidas precautorias, provisionales, no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces, aún sin instancia principal, que se pretenda prevenir un daño inminente o neutralizar una turbación ilícita, dicha motivación, como se advierte en la decisión atacada, se produjo cuando la ahora recurrida propuso la inadmisibilidad de la demanda en referimiento en cuestión, incoada originalmente por el actual recurrente, resultando dicho medio desestimado; que, en esa situación, el hecho de que a continuación la Corte a-qua pasara en sus motivos a cuestionar la calidad del demandante original, hoy recurrente, para poder utilizar la vía del referimiento en procura de la designación de un administrador provisional del condominio, no tiene relación, ni mucho menos resulta contradictorio, con la solución asumida por dicha Corte denegando la calidad del inquilino Gilberto Abreu para accionar en justicia como si fuera un condómine propietario, cuestión totalmente independiente de la vía procesal que sea utilizada; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el estudio general del fallo criticado pone de relieve que el mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin desnaturalización alguna; que, por lo tanto y por las otras razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación deducido por Gilberto Abreu contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1991 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de ese fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su mayor parte, según lo afirma dicho abogado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilia Inés Tholenaar Pérez.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrido:	Renzo Rafael Serravalle Pons.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Núñez Borbón y Elvis Salazar Rojas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Inés Tholenaar Pérez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097403-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Galá No. 32-A, apartamento 2-A, del Sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de mayo del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Cecilia Inés Tholenaar Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 del mes de mayo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Bartolomé Núñez Borbón y Elvis Salazar Rojas, abogados de la parte recurrida Renzo Rafael Serravalle Pons;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Renzo Rafael Serravalle Pons contra Cecilia Inés Tholenaar Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 27 de diciembre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la señora Cecilia Inés Tholenaar Pérez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores esposos Renzo Rafael Serravalle Pons (demandante) y Cecilia Inés Tholenaar Pérez (demandada), con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Otorga la guarda de los menores Renzo Alberto de Jesús, Renata María y Roberta María, a su madre señora Cecilia Tholenaar Pérez, por convenir mejor al interés de dichos menores; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán D., alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrente, por falta de pruebas, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Cecilia Inés Tholenaar Pérez, contra la sentencia civil No. 2889 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001) dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 3 de la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio; violación de los artículos 102, 103 y 104 Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el señor Renzo Rafael Serravalle Pons y su esposa, desde la fecha de su matrimonio fijaron domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo,

lugar en el cual se encuentra su techo conyugal y el lugar de estudio de sus hijos menores, sus respectivos lugares de trabajo, y sus intereses en general, situación fácilmente comprobable por la Corte a-qua, inclusive a través de un rápido examen de la cédula de identidad y electoral de cualquiera de los cónyuges, error negligente que a todas luces perjudica gravemente el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente; que, en combinación con lo establecido por el artículo 108 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de la mujer casada es el de su marido”, es evidente como la violación del artículo 3 de la referida Ley 1306-Bis, es imputable directamente a la parte recurrida quien, siendo esposo de la parte recurrente, para poder apoderar la jurisdicción de Santiago, debió ante todo tener allí su domicilio, y haberlo fijado en la forma establecida por los artículos 103 y 104 del Código Civil, es decir, debería en primer lugar tener una habitación real en otro lugar diferente, en este caso, al de su familia, y en segundo lugar, haber expresado la manifiesta intención de fijar en éste su principal establecimiento, lo cual necesariamente se debe deducir de la declaración expresa hecha, tanto ante el ayuntamiento del lugar que se abandone, como ante el ayuntamiento del nuevo domicilio, todo ello conforme al mandato del artículo 104 del Código Civil; que la señora Tholenaar Pérez fundamentó la excepción de incompetencia, la cual fue rechazada, sobre la documentación que, al igual que en el segundo grado de jurisdicción, tiene ahora a su disposición éste tribunal, consistente en la factura de los servicios de teléfono y electricidad de la habitación familiar, los recibos de pago del colegio de los hijos, así como una carta constancia remitida por los vecinos de la familia; que, en consecuencia, no habiéndose realizado ningún cambio de domicilio, al tenor de lo dispuesto por el mandato de la ley, la competencia para el conocimiento del asunto recae en la jurisdicción territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto atacado, expresó que de conformidad con el artículo 102 del Código Civil, el domicilio de todo dominicano, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar de su principal establecimiento, por consiguiente su determinación es una cuestión de hecho que se deja a la libre apreciación de los jueces del fondo, que puede ser establecido por todos los medios de prueba; que en la especie la recurrente no ha aportado a la Corte a-qua la prueba de que su domicilio real se encuentra en la ciudad de Santo Domingo y no en la ciudad de Santiago, ya que solamente se limita a enunciar ese hecho sin aportar ninguna clase de prueba, por lo que, dice dicha Corte, ese medio debe de ser rechazado por improcedente e infundado y que procede rechazar la excepción de incompetencia formulada por el recurrente, por falta de pruebas;

Considerando, que ha sido juzgado que la apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos, que no es el caso; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma no hizo constar que la hoy recurrente aportara a la Corte a-qua las pruebas pertinentes acerca de que su domicilio real estaba ubicado en el Distrito Nacional y no en la jurisdicción de la Provincia de Santiago apoderada por el actual recurrido; que, en tales circunstancias, es evidente que la actual recurrente omitió fundamentar la excepción de incompetencia que propuso, ni aportó prueba alguna sobre su pertinencia, como era su obligación en virtud del artículo 3 de la Ley No. 834 de 1978; que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua la excepción de incompetencia en cuestión, por falta de prueba, como se ha visto, ésta no hizo más que utilizar su poder soberano para apreciar y comprobar que en el proceso de que se trata no fue aportada la prueba de que la hoy recurrente tenía su domicilio real en la ciudad

de Santo Domingo y no en la ciudad de Santiago de los Caballeros, como adujo, por lo que el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de una litis entre esposos las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Inés Tholenaar Pérez contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 3 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Díaz Alvarado.
Abogados:	Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Sócrates A. De Jesús Piña Calderón.
Recurridas:	Rufa Gutiérrez y Angela de la Fuente G.
Abogados:	Lic. Felipe R. Santana y Adalgiza Villanueva.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de marzo de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 0962296, domiciliado y residente en el 172-45 Nw. 87 Av. Miami, Florida, 33015, Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio Ad-hoc en el No. 105 de la Av. Francia, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo por sí y por el Lic. Sócrates A. De Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe R. Santana y Adalgiza Villanueva, abogados de la parte recurrida, Rufa Gutiérrez y Angela de la Fuente G.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 343, de fecha 21 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Licdo. Sócrates A. De Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Diógenes Esteban Tena, por sí y por los Dres. Felipe R. Santana Rosa y Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Rufa Gutiérrez y Angela de la Fuente G.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo del recurso de tercería, incoado por el señor Julio Díaz Alvarado contra el señor Carlos Arturo Guerrero Peña y las señoras Rufa María Gutiérrez Téllez y María Asunción Angela de la Fuente Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 2 de julio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se suprimen de oficio cualesquiera documentos aportados al debate por las señoras Rufa María Gutiérrez Téllez y María Asunción Angela de la Fuente Gutiérrez fuera de los plazos otorgados por este tribunal, al amparo del artículo 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo:** Se suprime igualmente el documento calificado como calumnioso para el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado del co-demandado, depositado con el inventario de las señoras Rufa María Gutiérrez Téllez y María Asunción Angela de la Fuente Gutiérrez del 4 de mayo del 2001, por aplicación a las disposiciones del Artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por las señoras Rufa María Gutiérrez Téllez y María Asunción Angela de la Fuente Gutiérrez en las audiencias del 2 y 8 de mayo del 2001 sobre la falta de capacidad y de calidad de los señores Julio Díaz Alvarado y Carlos Arturo Guerrero Peña, por entenderlas improcedentes e infundadas, según se explica precedentemente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de las codemandadas señoras Rufa María Gutiérrez Téllez y María Asunción Angela de la Fuente Gutiérrez y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes el recurso de tercería intentado por el señor Julio Díaz Alvarado contra dichas co-demandadas y el señor Carlos Arturo Guerrero Peña, conforme al acto No. 203-2001 instrumentado el 26 de marzo del 2001 por el Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este tribunal, por improcedente, infundado y carente de base legal, cuyos motivos se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas, por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de la litis”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en

casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Díaz Alvarado, contra la sentencia No. 037-2001-0504, dictada en fecha 2 de julio del año 2001, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente, señor Julio Díaz Alvarado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Diógenes Esteban Tena y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y ponderaciones;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que al no desenvolver los medios en que se fundamenta el recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simple menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; por lo que procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz Alvarado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Berroa Reyna.
Abogados:	Dres. José Silverio y Viriato A. Peña.
Recurrido:	Herminio Pérez Pichardo.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Berroa Reyna, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0336135-8, domiciliado y residente en la calle B., No. 20, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Silverio y Viriato A. Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso

de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 90 de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2001, suscrito por los Dres. José Alfredo Silverio y Viriato A. Peña Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2001, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Herminio Pérez Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por el señor Herminio Pérez Pichardo contra Augusto Berroa Reyna, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en el sentido de que la demanda es extemporánea por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en el sentido de que no se efectuó el pago del impuesto de Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS) por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al

pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Augusto Berroa Reyna contra la sentencia No. 036-99-3465 de fecha 2 de mayo del 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Herminio Pérez Pichardo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Augusto Berroa Reyna al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 52, Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 (comunicación de documentos); **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando establece en su decisión, tal y como la recurrente expresara, que el contrato había vencido y que el arrendador tenía que dar el plazo de 180 días, ya que dicho contrato entraba dentro de los regidos por el Art. 1736 del Código Civil, pero en definitiva desestima dicho alegato sin tomar en cuenta que sólo transcurrieron 64 días del plazo que concede el artículo antes mencionado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto atacado por la recurrente en su primer medio de casación, la Corte a-qua señaló en su decisión que “poco importa que el arrendador no haya

notificado al inquilino el plazo del artículo 1736, siempre que al momento de iniciarse el procedimiento en desalojo por desahucio haya transcurrido el lapso de tiempo previsto en el referido artículo”; que siendo esto así, bastaba con que el juez de primer grado verificara, como lo hizo, “que entre la demanda y el fin del plazo concedido por las autoridades administrativas indicadas en el decreto 4807 de 1959, había transcurrido el tiempo suficiente para cubrir el plazo que el artículo 1736 prevé en beneficio del inquilino”, procediendo dicha Corte a desestimar el pedimento en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, contrariamente a la afirmación de la Corte a-qua y tal como lo denuncia la parte recurrente en su primer medio de casación, el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil no había transcurrido aún a la fecha de ser lanzada la demanda original en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por desahucio de que se trata, toda vez que la resolución emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 30 de julio de 1998 concedía un plazo de once meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que, como se trataba de un establecimiento comercial, cuyo contrato de arrendamiento escrito experimentó la tácita reconducción prevista en el artículo 1738 del Código Civil, el demandante original debió adicionar, al término de éste, el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 precedentemente mencionado, por lo que su demanda no debió haber sido lanzada sino hasta el 30 de diciembre de 1999; que en todos los casos de desahucios, siempre que sea por vía del control de alquileres, el plazo indicado en dicho artículo 1736 es obligatorio su observación en adición a los plazos dados por las autoridades administrativas; que, al lanzar el demandante original su acción el 2 de septiembre de 1999, como consta en el fallo atacado, resulta evidente que no observó el plazo anteriormente indicado, por lo que procede acoger el medio de casación que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. José Alfredo Silverio y Viriato A. Peña Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dole Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Recurridos:	Mireya Luz del Orbe Fabián y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Francisco.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dole Dominicana, S. A., empresa agroindustrial formada conforme a las leyes de nuestro país, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Onésimo Tejada, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 292 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Francisco, abogados de la parte recurrida, Mireya Luz del Orbe Fabián y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Mireya Luz del Orbe Fabian y Yuderki Josefina, Pedro Loraine y Milton Joaquín Contín del Orbe, contra Dole Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 7 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara como buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por Yuderky Josefina Contín del Orbe, Pedro Loraine Contín del Orbe, Milton Joaquín Contín del Orbe y Mireya Luz del Orbe Fabián, en sus calidades de hijos y esposa del finado Pedro Contín Castañeda y en contra de la Empresa Dole Dominicana, S. A., por ser justa, haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condenar y condena a la empresa Dole Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) en favor de los señores Yuderky Josefina Contín del Orbe, Pedro Loraine Contín del Orbe, Milton Joaquín del Orbe y Mireya Luz del Orbe, en sus calidades expresadas y como compensación por los daños y perjuicios recibidos con la muerte de Pedro Contín Castañeda, a consecuencia de la caída de atisbe de cartón bajo la guarda, propiedad y cuidado de la empresa Dole Dominicana, S. A.; **Tercero:** Rechazar la intervención voluntaria realizada por la empresa Intercontinental de Seguros, S. A., por no llenar las formalidades exigidas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena a la Dole Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Francisco A. Francisco Trinidad y Juan Onésimo Tejeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Mireya Luz del Orbe Fabián, Yuderki Josefina Contín del Orbe, Pedro Loraine Contín del Orbe y Milton Joaquín Contín del Orbe, y de manera

incidental, por la sociedad Dole Dominicana, S. A., por actos del 19 de junio y 6 de julio, de 1995, precedentemente enunciados, respectivamente, en contra del ordinal segundo, y en su totalidad de la sentencia dictada el 7 de marzo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Dole Dominicana, S. A., por las razones dadas y acoge el principal interpuesto por Mireya Luz del Orbe Fabián y compartes y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que disponga así: “Condena a Dole Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados con el fallecimiento accidental del señor Pedro Contín Castañeda, en perjuicio de Mireya Luz del Orbe Fabián, a corresponderle el cincuenta (50%) por ciento, y el otro cincuenta (50%) en beneficio de los señores Yuderki Josefina, Pedro Loraine y Milton Joaquín Contín del Orbe sus hijos en partes iguales; **Tercero:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Dole Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Francisco A. Francisco y Juan Onésimo Tejada, abogados, que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no da motivos pertinentes para elevar la indemnización de RD\$300,000.00, que le fue fijada a los recurrentes por el tribunal de primer grado, a la suma de RD\$1,000,000.00; que al decidir como lo hizo, aumentando significativamente la indemnización acordada en

primer grado, la Corte a-qua debió motivar su decisión en forma tal que las cuestiones resueltas en el dispositivo de la sentencia, en cuanto al aumento de la indemnización, tengan justificación en sus motivos; que tampoco explica de manera clara y conveniente, por qué le otorga un 50% a la señora Mireya Luz del Orbe Fabián y el otro 50% a favor de sus hijos, lo que no le fue solicitado; que, además, en la especie no se trata de una partición, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios; que, por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia no puede apreciar si son justos o equitativos los valores otorgados a la parte civil para compensar los daños y perjuicios;

Considerando, que, en cuanto al aspecto atacado, la Corte a-qua apoya su decisión en que Dole Dominicana, S. A., ni en su recurso ni en su escrito de conclusiones ha controvertido los hechos de la demanda, su responsabilidad, su falta, la relación de causa a efecto, ni el monto de la misma, por lo que habiendo mostrado Mireya Luz del Orbe su calidad de esposa común en bienes y de que actúa por sí y con poder para representar a sus hijos y herederos del finado Pedro Contín: Yuderki Josefina, Pedro Loraine y Milton Joaquín, todos Contín del Orbe, y de que la pérdida de un ser querido como lo es el esposo, el elemento principal de su sostenimiento y de su familia, ido a los 42 años de edad, cuando podía seguir produciendo bienes y dando el afecto familiar necesario, como esposo y padre, constituyen entre otros, causas materiales y morales suficientes para acoger el recurso de apelación principal parcial por ella incoado, a fin de aumentar el monto de las indemnizaciones en su favor y por la cuantía que se indica en el dispositivo; esto es así porque es obvio que la suma acordada por el tribunal a-quo no es suficiente como tampoco lo sería ninguna cantidad, para resarcir los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes principales, pero que este tribunal entiende que la suma que figura en el fallo es altamente razonable;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la fijación y evaluación de los daños y perjuicios morales y materiales, solicitados por los hoy recurridos en su demanda en reparación de dichos daños, evidencia que ésta se limitó a expresar la motivación antes transcrita; que, si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la falta cometida por la recurrente y comprobada por la Corte a-qua, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que dicha Corte está obligada a motivar su decisión en cuanto a las razones que la condujeron a fijar indemnización, principalmente por los perjuicios materiales, máxime cuando, como en la especie, decidió aumentar la indemnización ya acordada por el juez de primer grado; que, como se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia atacada, la Corte a-qua se fundamentó en que la pérdida de un ser querido como lo es el esposo, a su decir elemento principal del sostenimiento de la cónyuge y de su familia, trajo consigo la imposibilidad de seguir produciendo bienes y dando afecto familiar, son causas materiales y morales suficientes para aumentar la indemnización acordada en el monto en que lo hizo; que, sin embargo dicha Corte no especifica en que forma y condiciones Pedro Contín Castañeda, quien falleció por causa de asfixia, al caerle encima una gran cantidad de cajas de cartón pertenecientes a la empresa recurrente, según consta en la sentencia impugnada, era el sostén económico de los recurridos, pues no se establece en la decisión atacada que éstos dependieran económicamente de aquél; que, en tales circunstancias, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilidad para determinar si la indemnización acordada es o no justa y razonable, por lo que la sentencia atacada merece ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Olivares, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Olivares, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Fernando Toribio Olivares Genao, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0075890-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 1018 del 26 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1997, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2004, por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Visto la resolución del 2 de marzo del 2004 mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acoge la propuesta de inhibición hecha por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, por considerar que la misma está plenamente justificada;

La CORTE, en audiencia pública del 1^{ro.} de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento interpuesto por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó el 24 de febrero de 1995, la sentencia civil No. 015, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda reconventional en cobro de valores adeudados y las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuesta por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis A. Bircann contra Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Olivares, por improcedentes y mal fundadas, por falta de prueba y de base legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la nulidad del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento de fecha 11 de febrero de 1992, intervenido entre las partes Banco Popular Dominicano, C. por A., y Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Olivares, por haberse violado las formalidades de forma y de fondo exigidas por la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y por carecer dicho contrato de causa; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Veras Lozano, José Santiago Reinoso Lora y José Alberto Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil No. 015, de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Debe, en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la indicada sentencia, y al efecto, **PRIMERO:** Rechazar la demanda

principal en nulidad de contrato de préstamo, celebrado entre las partes, en fecha 11 de febrero del año 1992; **SEGUNDO:** Declarar la nulidad absoluta de las cláusulas de este contrato referentes a la garantía de prenda sin desapoderamiento, por violación a requisitos de fondo necesarios para su validez; **Tercero:** Debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, la demanda reconvencional, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Olivares Genao, por ser justas y estar apoyadas en base legal; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena a la Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Olivares Genao, al pago solidario, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., de los siguientes valores: trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00), por concepto de balance de capital adeudado; más los intereses y comisiones al tipo del veinticuatro por ciento anual (24%) hasta el pago total de la deuda; **Quinto:** Debe condenar y condena a la Fernando Olivares, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por falsa interpretación del artículo 204 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida carece de base legal porque contiene en su dispositivo decisiones contradictorias que no permiten determinar a favor de cual de las partes falló el juez; que en la primera parte del ordinal segundo, se rechaza la demanda en

nulidad de contrato de préstamo y en la segunda del aludido ordinal se declara la nulidad absoluta de las cláusulas del mencionado contrato; que además el tribunal condena a la parte recurrente en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada al pago solidario de trece millones de pesos más intereses en virtud de un contrato que ya había sido declarado nulo; que el dispositivo de la sentencia es tan vago que no permite determinar cual de las partes resultó perdedora y además no aclara si se trata de intereses convencionales computados desde la fecha de la demanda o desde la fecha en que se firmó el contrato declarado nulo;

Considerando, que en cuanto a lo referido en la parte inicial del medio examinado, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada consta que el Tribunal a-quo primero rechaza la demanda en nulidad del contrato de préstamo celebrado el 11 de febrero de 1992 entre las partes en litis y segundo, en el mismo ordinal, declara la nulidad absoluta de las cláusulas del contrato referente a la garantía de prenda sin desapoderamiento, “por violación a requisitos de fondo necesarios para su validez”;

Considerando, que sobre lo decidido, se hace únicamente en los motivos de la sentencia impugnada las siguientes precisiones: que en el caso “se da una situación muy particular” pues “en relación a las características de fondo” el contrato de prenda, “la prenda no existe”; que esa falta “no sólo es imputable al constituyente, sino también al acreedor” pues aunque la ley exige que la verificación de la prenda se haga por declaración jurada del constituyente, lo correcto es que el acreedor constate previamente que la misma existe y el acreedor tenía conocimiento de que “iba a ser fabricada en el futuro próximo” por lo que “hay que declarar nulas las cláusulas” que estipulaban sobre la misma”; que “la nulidad no es inherente a la deuda o crédito sino al accesorio, solamente las cláusulas relativas a la garantía, pues la obligación o el préstamo subsiste o sobrevive a la nulidad de la prenda”;

Considerando, que es evidente, que cuando en la sentencia impugnada se rechaza la demanda en nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento, se ha querido significar que el contrato es válido y que el mismo subsiste con todas las consecuencias legales; pero, cuando más adelante se anulan las cláusulas de dicho contrato referentes a la garantía, es obvio que se incurre en el dispositivo, en un razonamiento contradictorio;

Considerando, que además, el motivo precedentemente transcrito, dado para fundamentar dicho dispositivo, ha sido concebido en términos muy generales, sin suministrar un argumento apropiado y suficiente para sustentar el fallo en el sentido en que se produjo; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo; que como en la especie, el fallo impugnado lo que exhibe es un razonamiento en derecho tan generalizado e impreciso, no ha sido posible verificar si los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control por haberse incurrido en el vicio de falta de base legal que ha denunciado la recurrente y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 1018 del 26 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.

Recurrido: Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Los Pinos No. 8, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Antonio Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0087281-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Estado de Costas y Honorarios, aprobado por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito contentivo del recurso de impugnación incoado por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1999 por los abogados de los impugnantes;

Visto el escrito de defensa de los impugnados, Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito en fecha 9 de agosto del 2000;

Visto el auto dictado el 10 de febrero del 2004, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que el estado de costas y honorarios, fue debidamente aprobado el 2 de agosto de 1999, en la forma siguiente: “Nos. Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil, asistidos de la Secretaria General; Visto el estado de gastos y honorarios que antecede; Vista la Ley No. 302, modificada por la Ley No. 95 de 1988, que modifica la tarifa de costas judiciales y el contrato de cuota-litis suscrito el 23 de diciembre de 1993; Resolvemos aprobarlo por la suma de cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD\$50,255.00)”;

Resulta, que en fecha 7 de junio de 1999 fue sometido a la Suprema Corte de Justicia un estado de costas y honorarios de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 302 de 1964, por los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón, el que copiado textualmente dice así: “Al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Asunto: Solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios sometidos por los Licdos. Eric Raful y Mariel León con motivo del recurso de casación contra la Sentencia No. 18, expediente No. 14/88 dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 1993, interpuesto por la Empresa Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. (parte perdedora), contra los Sres. Miguel E. Santelises Pérez y Nancy León de Santelises (parte gananciosa) y que culminó con la sentencia de fecha 23 de diciembre del 1998 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. Solicitantes: Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón. Referencias: 1) Copia de sentencia de fecha 23 de diciembre del 1998 dictada por la Cámara de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia (anexa); 2) copia del mandato-poder y cuota litis suscrito entre los Licdos. Eric Raful P. y Mariel León con los Sres. Miguel Santelises P. y Nancy León de Santelises el 23 de diciembre del 1993, y legalizado por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, Notario Público. (anexo). Honorable Magistrado: Quienes suscriben, los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón, dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0974508-3 y 001-0974502-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en el Bufete León & Raful, Abogados y Notarios, sito en la Primera Planta de la casa marcada con el No. 630 de la Avenida Independencia de la Zona Universitaria, Sector San Gerónimo, en esta ciudad, tiene a bien someterle a usted, muy respetuosamente, para fines de aprobación, el siguiente Estado de Costas y Honorarios; a saber: honorarios incurridos ante la Suprema Corte de Justicia, 1.- Pacto de Cuota Litis suscrito entre los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón con los Sres. Miguel Santelises y Nancy León de Santelises en fecha 23 de diciembre del 1993, debidamente legalizado por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, Notario Público en esa misma fecha. Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, Art. 9, párrafo III, Ley 302. Valor RD\$50,000.00; Gastos incurridos ante la Suprema Corte de Justicia, 1.- Acto No. 110/99 del 23 de febrero de 1999 contentivo de notificación de sentencia instrumentada por el ministerial, RD\$150.00; 2.- Retiro de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, RD\$75.00; 3.- Recibo Ley No. 33/91 para

retirar sentencia de Suprema Corte de Justicia, RD\$30.00; Sub-total de gastos incurridos ante la Suprema Corte de Justicia, RD\$255.00; Total de Costas y Honorarios ante la Suprema Corte de Justicia, RD\$50,255.00”. El presente Estado de Costas y Honorarios ascendente a un total de cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (RD\$50,255.00) ha sido sometido por los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón ante esta Honorable Cámara de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia, para fines de aprobación. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año en curso mil novecientos noventa y nueve (1999). Lic. Eric Raful Pérez y Licda. Mariel León Lebrón, abogados”. Aprobado: por RD\$50,255.00”;

Resulta, que mediante auto del Magistrado Rafael Luciano, presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 6 de septiembre del 2000, para conocer en Cámara de Consejo del recurso de impugnación de referencia ;

Considerando, que consta en los documentos del expediente, que en fecha 23 de diciembre de 1998 la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en cuya virtud fue rechazado el recurso de casación contra la sentencia del 15 de noviembre de 1993, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago en perjuicio del impugnante Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., ordenando la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, hoy impugnados, Licdos. Mariel León Lebrón y Eric Raful Pérez;

Considerando, que en el estado de costas y honorarios objeto del recurso de impugnación, aprobado en la suma de RD\$50,255.00 figuran involucradas, a) un pacto de cuota litis suscrito entre los impugnados y Miguel Santelises y Nancy León de Santelises por la suma de RD\$50,000.00), b) y las costas originadas en el recurso de casación por la suma de RD\$255.00;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de

noviembre de 1988, el impugnante Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., solicitó al Presidente y demás jueces que componen esta Cámara Civil, que sea reformado el estado de gastos y honorarios aprobado a favor de los Lic. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón por la suma de RD\$50,255.00”;

Considerando, que los impugnantes solicitan en su pedimento que el pacto de cuota litis suscrito entre los Licdos. Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón, y los señores Miguel Santelises y Nancy León, de fecha 23 de diciembre de 1993, sea suprimido por su inoponibilidad frente a la entidad impetrante, en virtud de que Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., no formó parte de esa convención, y sólo le incumbe a ellos la obligación de pagar las costas y honorarios que fueren liquidados conforme las disposiciones de la Ley No. 302, el cual no es más que un acuerdo de pago de honorarios intervenido entre dichas personas y sus abogados apoderados, cuyos efectos no pueden ser transferidos a la sociedad comercial Ingeniería y Arquitectura Dominicana, S. A.”;

Considerando, que de conformidad con el primer párrafo del artículo 1^{ro.} de la Ley No. 302, se dispone que “los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados por los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario. No obstante, a las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieran obligadas al pago de costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley”; que en el mismo sentido el artículo 3 de la indicada ley, establece que “los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”; que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, y de la comprobación de los mismos se puede inferir, que en el caso de la especie, la suma de los derechos envueltos en el litigio es

aproximadamente de RD\$289,543.29, según consta en la sentencia impugnada en casación, por lo que el 30% de ésta no excede la suma que fuera acordada en el pacto de cuota litis aprobado; que, asimismo, las personas no ligadas a dicho contrato sólo se les pondrá exigir los honorarios mínimos que fija la Ley No. 302, por lo que el contrato de cuota litis indicado sólo crea obligación para las partes que lo han pactado; que en ese sentido el pago de costas ordenadas por la sentencia dictada por esta cámara civil el 23 de diciembre de 1998, corresponden a Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. pagar a favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel Lebrón, de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 8 de la ya citada ley, que establece el monto mínimo de los honorarios a pagar a los abogados.

Por tales motivos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo:

RESUELVE:

Primero: Acoge el recurso de impugnación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. contra el estado de costas y honorarios aprobado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, por la suma de RD\$50,255.00, a favor de los Licdos. Mariel León Lebrón y Eric Rafael Pérez, en virtud de la sentencia dictada por ésta cámara civil el 23 de diciembre de 1998, en el sentido de que el contrato de cuota litis indicado en la instancia de referencia, sólo crea obligación para las personas ligadas por tal convenio; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado por el impugnante de que sea suprimido el contrato de cuota litis de referencia, por el hecho de que el mismo no crea obligación en contra del impugnante; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de junio del año 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Santos Taveras.
Abogado:	Lic. José Darío Suárez Martínez.
Recurridos:	Ismael del Carmen Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y José Ramón Vega Batlle.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0200824-4, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia del 23 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Santos Taveras a la

sentencia civil No. 358-000-0155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de junio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. José Darío Suárez Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez ;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José Ramón Vega Batlle, abogado de la parte recurrida Cementos Cibao, C. por A. ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ismael del Carmen Ventura y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, contra Andrés Santos Taveras, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 1998, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia, de la muerte de su hijo Ismael Antonio Ventura Martínez; **Segundo:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. P141-872, marca Peugeot, modelo 1987, color azul marino, registro No. 701740, póliza No. 150-008161”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Andrés Santos Taveras, Cementos Cibao, C. por A., la Nacional de Seguros, C. por A., Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, contra la sentencia civil No. 2054 de fecha diez (10) del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, los ordinales primero, segundo y tercero, para que rijan de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Condena al señor Andrés Santos Taveras al pago de una indemniza-

ción de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia, de la muerte de su hijo Ismael Antonio Ventura Martínez; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Santos Taveras al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Santos Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y acoge parcialmente las conclusiones de Cementos Cibao, C. por A., en cuanto a rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Santos Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento respecto a los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez y Cemento Cibao, C. por A.; **Sexto:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Séptimo:** Confirma la sentencia en los demás aspectos que no entren en contradicción con el presente fallo”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil;

Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua excluyó a Cemento Cibao al considerar que ésta no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad civil en el accidente, porque no tenía la guarda del vehículo de su propiedad, ya que la misma se había desplazado a su preposé; que contra el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda, que se mantiene cuando la cosa ha sido utilizada o se encuentra en manos de un tercero con el consentimiento expreso o implícito del propietario; que quedó establecido que el vehículo era propiedad de Cemento Cibao y que el mismo estaba asignado al señor Andrés Santos en calidad de administrador de dicha empresa; que el propietario continúa teniendo la guarda jurídica de la cosa, aún cuando entrega ésta a un tercero para su ejecución de un trabajo, en cuyo caso el encargado viene a ser un simple tenedor de la misma, sin convertirse en guardián de ella; que la presunción de culpabilidad que pesa sobre los padres tiene un carácter *juris tantum*, contrario a la presunción que pesa contra el comitente en la que no se destruye aunque éste pruebe que no ha cometido ninguna falta; que la Corte a-qua ha calado las pretensiones de Cemento Cibao tendentes a desligarse de toda responsabilidad queriendo demostrar que Andrés Santos es una persona acaudalada y que dicha compañía es pobre de solemnidad, argumentos estos frustratorios porque el juez no debe tomar en consideración la situación de fortuna de la víctima cuando esta situación no modifica el daño; que el monto exorbitante de la referida demanda proviene precisamente porque se trataba del más alto funcionario después del presidente de la empresa, de la cual en los actuales momentos el recurrente es un ex-empleado; que la Corte no ha ponderado el valor y alcance de las medidas de instrucción celebradas, en las cuales quedó

establecido la falta de la víctima como causa exclusiva del accidente, en que perdió la vida el menor; que la Corte ha sido indiferente a la declaración del testigo que expuso que el menor víctima del accidente le fue tocada la bocina para evitar que cambiara el curso de la dirección que llevaba y al girar intempestivo fue la causa generadora del fatal accidente ; que la Corte no identifica cuales fueron los medios y hechos de que se valió para fallar como lo hizo, y no contiene la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que la Corte desnaturaliza la evidencia de que la ocurrencia de este accidente no era previsible en razón de la edad del menor sino por las circunstancias en que ocurrió el mismo (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó por las declaración de los testigos que el vehículo conducido por el menor Elín Santos estaba asignado al padre de éste en calidad de administrador de Cementos Cibao; que si bien es cierto de acuerdo al criterio jurisprudencial que contra el propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda, que se mantiene aún cuando ha sido utilizado por un tercero con el consentimiento o no del propietario, esta desaparece cuando el propietario prueba que no tiene el uso, control y dirección de la cosa; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y se pudo determinar que Andrés Santos era la persona que poseía dicho control del vehículo que causo la muerte al menor, ya que el propietario del vehículo Cemento Cibao no poseía la guarda del vehículo por existir un desplazamiento del mismo, por lo que éste no puede responder civilmente por el daño que haya causado el vehículo a la víctima, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1^{ro.} del Código Civil;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1^{ro}. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que la Corte de las medidas de instrucción celebradas pudo determinar que el menor Elín Santos conducía el vehículo a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora, en el sector la Barranquita, que pudiendo visualizar a la víctima y a su acompañante cuando ingresaron a la vía; que le tocaron bocina y que el niño quedó situado al momento del accidente en el centro de la vía; que a la velocidad que conducía Elin Santos no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad para evitar el accidente, que como bien declara el testigo vio a la víctima y a su acompañante a cierta distancia y le tocaron bocina, por lo que el conductor pudo haber previsto la situación con antelación, reducir la velocidad y así evitar el accidente; que tomando en cuenta los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por el menor Elín Santos, como fueron la rotura del vidrio delantero, pantalla derecha, mica del mismo lado, abolladuras del bomper delantero, bonete, latón capota, se evidencia que la víctima no se abalanzó perpendicular contra el carro, sino que fue el conductor del vehículo quien impacto la bicicleta conducida por la víctima; que ha quedado evidenciado por las circunstancias del proceso, que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo, el menor Elín Santos quien conducía su vehículo a una velocidad que le impidió tener dominio del mismo y evitar el accidente; que las pruebas aportadas para establecer la falta exclusiva de la víctima, no constituye elementos suficientes de convicción para que esta Corte pueda retener una culpa o falta contra ésta, además que

no se ha demostrado que esa supuesta falta fuera imprevisible e irresistible, condiciones necesarias para que se admita la falta de la víctima como justa causa de exoneración parcial o total de responsabilidad que pueda beneficiar al autor del perjuicio; que el conductor del vehículo accidentado era menor cuando cometió el hecho culposo, que convivía con sus padres y que ha cometido una falta; que sobre los padres pesa una presunción legal de falta, la cual es *juris tantum*, conforme al artículo 1384, párrafo segundo del Código Civil (sic);

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Emilio R. Castaños Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Dr. José Miguel De Herrera B. y Licdos. Roberto Rizik Cabral, Lissette Nova Cuello y Samuel Arias Arzeno.
Recurrido:	Julio García Fernández.
Abogados	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Fabio M. Caminero Gil.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado Delaware, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana, con oficinas en la intersección de las Av. John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. José Miguel De Herrera B., y los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Lissette Nova Cuello y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1997, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, desalojo, daños y perjuicios y otros fines, intentada por la Texaco Caribbean, Inc., contra Julio García Fernández, quien a su vez interpuso demanda

reconvencional en contra de la Texaco Caribbean, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en declaración de resolución de contrato en reparación de daños y perjuicios, desalojo y otros fines intentada por Texaco Caribbean, Inc., contra el señor Julio García Fernández, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda incidental reconvencional interpuesta por el señor Julio García Fernández, en contra de Texaco Caribbean, Inc., en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios e indemnizaciones, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de gerencia libre de fondo de comercio intervenido entre el señor Julio García Fernández y Texaco Caribbean, Inc., por falta de suministro de combustible de la Texaco Caribbean, Inc.; b) condena a Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Julio García Fernández la suma de Diez Millones de Pesos RD\$10,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado con motivo del incumplimiento del contrato mencionado; c) condena a Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Julio García Fernández la suma de Quince Millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por concepto de indemnización equivalente al valor del punto comercial creado y constituido por el señor Julio García Fernández en la Estación de Servicio Los Prados, de esta ciudad; d) condena a Texaco Caribbean, Inc., al pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Ordena al señor Julio García Fernández desocupar y entregar a Texaco Caribbean, Inc., al inmueble de su propiedad y la Estación de Servicio “Los Prados” ubicado en la avenida Charles de Gaulle (sic) esquina calle 8, del Ensanche Los Prados de esta ciudad, contra el pago de la indemnización equivalente al punto comercial arriba acordada; **Cuarto:** Condena a Texaco Caribbean, Inc., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del Sr. Julio García

Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., por acto del 17 de enero de 1997, del ministerial Fernando Romero, Alguacil de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1996, y que benefició al señor Julio García Fernández, en su demanda reconvenional en resolución de contrato y daños y perjuicios; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos y razones antes expuestos y procede a confirmar la sentencia impugnada, en sus ordinales primero, tercer y cuarto, pero modifica el ordinal segundo, para que disponga como sigue: “**Segundo:** Declara buena y válida la demanda incidental reconvenional interpuesta por el señor Julio García Fernández, en contra de Texaco Caribbean, Inc., en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios e indemnizaciones, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de gerencia libre de fondo de comercio intervenido entre el señor Julio García Fernández y Texaco Caribbean, Inc., por falta de suministro de combustible de la Texaco Caribbean Inc.; b) condena a Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Julio García Fernández, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con motivo del incumplimiento del contrato mencionado; c) condena a Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Julio García Fernández la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por concepto de indemnización equivalente al valor del punto comercial creado y constituido por el señor Julio García Fernández en la estación gasolinera ubicada en el sector Los Prados de Santo Domingo; d) Condena a Texaco Caribbean, Inc., al pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de la

demanda; **Tercero:** Condena a la sociedad comercial Texaco Caribbean, Inc., al pago de las costas, en distracción y provecho de los Licenciados José de Jesús Bergés Martín y Fabio M. Caminero Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de los efectos contenidos en la cláusula resolutoria del contrato.- Violación a los artículos 1134 y 1146 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Las actas notariales tienen valor probatorio; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- Incorrecta interpretación del Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio y de la Resolución No. 151 de Industria y Comercio; **Quinto Medio:** Exceso de poder.- Las sentencias de primer y segundo grado exceden su poder ordenando medidas arbitrarias;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ella sostuvo ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación, que su relación contractual con Julio García Fernández se encuentra regida por las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que en ese sentido, al establecer el Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio, suscrito entre ellos, que “ambas partes convienen en las condiciones generales que más adelante se indican, las cuales prevalecerán por todo el término de este contrato, dando lugar el incumplimiento por parte de la 2da. Parte (señor Julio García) a una cualquiera de ellas a que la 1ra. Parte (Texaco Caribbean) pueda dar por terminado este contrato con un aviso escrito de treinta (30) días”, se refiere específicamente a una cláusula resolutoria por incumplimiento a lo previsto en el contrato; que Texaco Caribbean Inc., mediante comprobaciones notariales, envío de comunicaciones y notificaciones por actos de alguacil, comunicó a Julio García

Fernández que debía proceder a dar cumplimiento al contrato, suscrito entre ellos y a terminar la práctica de vender lubricantes que no eran de la marca Texaco, y otras violaciones tales como la instalación de una cafetería y una envasadora de agua; que fue sólo después de vencido el plazo de treinta (30) días otorgado por la recurrente al recurrido para que diera cumplimiento al contrato que se procedió a comprobar en la estación arrendada todas y cada una de las irregularidades denunciadas; que la Corte a-qua también desconoció los principios de la responsabilidad contractual consagrados en el artículo 1146 del Código Civil, que es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la Corte a-qua desconoció completamente la cláusula resolutoria en virtud de la cual puso término al contrato, después de la notificación, con treinta (30) días de antelación, hecha al recurrido, así como la fuerza probante de las actas notariales que comprueban situaciones de hecho, las cuales fueron descartadas sin ningún análisis y ponderación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan como establecidos, los hechos siguientes: 1) que el 12 de agosto de 1974, la Texaco Caribbean, Inc., y Julio García Fernández, suscribieron un contrato mediante el cual este último acepta la operación y manejo de la Estación de Servicio “Los Prados”, por tiempo indefinido y otras estipulaciones contenidas en el indicado contrato; 2) que el 22 de diciembre de 1995, la Texaco Caribbean, Inc., por acto del ministerial Fernando Romero, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Julio García Fernández y/o Julio García, C. por A., que le constituía en mora en el plazo de 30 días para que cumpla con el contrato y en consecuencia no venda productos que no sean de la marca Texaco, desmantele la fábrica de agua que opera en la estación, desmantele la cafetería y supla de uniformes a los empleados; 3) que por acto del 6 de febrero de 1996, del mismo ministerial, la Texaco Caribbean, Inc., notificó a Julio García Fernández, que por no obtemperar al requerimiento anterior en el plazo concedídole, da por terminado dicho contrato, una vez

transcurrido un plazo de 30 días contados a partir de esa notificación, con la advertencia de que debe entregar el local desocupado; 4) que el 9 de marzo de 1996, por acto del mismo ministerial, la Texaco Caribbean, Inc., notificó a Julio García Fernández, que ha resuelto justificadamente el referido Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio y que en consecuencia le hace saber que: 1ro.) ya no está obligada a suministrar combustible u otros productos derivados del petróleo a la Estación de Servicio Texaco “Los Prados”, ni dar mantenimiento o reparar los equipos de su propiedad que se encuentran en la misma, ni cumplir con ninguna otra obligación contractual; 2do.) que la invita a proceder a un ajuste de cuentas entre ellos; 3ro.) que la intima a que desocupe de inmediato el terreno, las mejoras y equipos, etc; y 4to.) que el 18 de abril de 1996, por acto del mismo alguacil Fernando Romero, la Texaco Caribbean, Inc., notificó a Julio García Fernández, formal emplazamiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de comprobación de las violaciones del contrato, resolución del contrato, desalojo, daños y perjuicios y otros fines; 6to.) que el 5 de junio de 1996, por acto del alguacil José Alejandro Batista, el ahora recurrido Julio García Fernández introdujo una demanda reconventional contra la Texaco, en resolución del contrato, reparación de daños y perjuicios y otros fines;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de la Texaco Caribbean, Inc., contenidas en su demanda introductiva de instancia y en su recurso de apelación, y acoger en parte las del demandado Julio García Fernández, contenidas a su vez en su demanda reconventional, la Corte a-qua expuso, en resumen, lo siguiente: “que respecto a la invocación de Texaco Caribbean, Inc., para justificar la resolución del contrato que intervino con Julio García el 12 de agosto de 1974, y que este no niega, ni ante el Juez a-quo ni en el escrito ampliatorio del 5 de mayo de 1997, sobre la existencia de la cafetería, procesamiento y venta de agua de consumo humano, esta Corte rechaza dichos alegatos en virtud de la aplicación del mismo contrato en el que establecieron las

partes, en su artículo 4 que “además de lo anterior (\$0.01 por galón), Julio García pagará la suma de \$540.00 mensuales por concepto de alquiler de los locales comerciales ubicados en la Estación de Servicio Los Prados, y el alquiler de los locales comerciales será aumentado en \$100.00 mensuales un año después de la fecha del presente contrato”; que asimismo que rechaza el alegato de la Texaco en el sentido de que la colocación de anuncios o letreros, respecto a esos locales, sujetos a autorización específica, viola el contrato en su artículo 11 en su literal g), en virtud de que el alquiler autorizado con la asignación del contrato de marras, constituye la autorización expresa que señala dicho artículo, a los accesorios de la locación, y más cuando en dicho artículo 4 no se prohibió específicamente tal medida; que siendo así desde 1974 y conociendo más aún dichos negocios, la Texaco, como dice en su escrito ampliatorio del 17 de abril de 1997, desde 1989 y 1999, y no habiendo intentado la resolución del contrato por esos motivos y seguir percibiendo los alquileres pagados por Julio García, obviamente que el contrato de alquiler de esos locales y el uso dado en él por el inquilino, fueron aceptados por Texaco Caribbean, Inc., quien en el peor de los casos pudo obtener, si así lo entendía, que existía una violación del contrato en ese sentido, su resiliación y desalojo, por vía judicial, sin incluir el suministro de combustible y derivados del petróleo;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte desestima el valor probatorio de los actos notariales evacuados por la notario público, Licda. Clara Tena Delgado, marcados como el acto auténtico No. 14 del 21 de diciembre de 1995 y el acto No. 2 del 1ro. de febrero de 1996, donde ésta realiza actuaciones a petición de un abogado, en este caso, la Lic. Lisette de Ángeles Nova Cuello, que no es parte en el proceso, actuaciones éstas que no han sido ordenadas ni autorizadas por un tribunal de justicia, por lo que no procede siquiera ponderar el alcance y valor probatorio de las mismas; que carece, en consecuencia, de justificación la resolución o resiliación unilateral del contrato de refe-

rencia, por la Texaco Caribbean, Inc., mediante el acto No. 38, del 9 de marzo de 1996, del ministerial Fernando Romero; pero,

Considerando, que, como se advierte por lo antes relatado en relación con los medios que se examinan, la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión la cláusula 11 del contrato que ligaba a las partes, la cual, en su parte capital, expresa lo siguiente: “Ambas partes convienen en las condiciones generales que más adelante se indican, las cuales prevalecerán por todo el término de este contrato, dando lugar el incumplimiento por parte de la 2da. Parte a una cualquiera de ellas, a que la 1ra. parte pueda dar por terminado este contrato con un aviso previo escrito de treinta (30) días...”; que el estudio de la indicada cláusula permite observar que entre las condiciones generales pactadas entre Texaco Caribbean, Inc. y Julio García Fernández, figuran, entre otras, las que se indican a continuación: “c) La 2da. parte (Julio García) no podrá vender ninguna clase de productos de petróleo que no sean suministrados por la Texaco a menos que obtenga una autorización por escrito de la 1ra. parte (Texaco) en tal sentido”; d) La 2da. parte (Julio García) deberá proveer de uniformes del tipo Texaco debidamente identificados con las insignias Texaco y tales uniformes deberán mantenerse limpios en todo momento”; “i) la 2da. parte (Julio García) permitirá el libre acceso a cualquier representante autorizado de la 1ra. parte con el propósito de inspeccionar la estación y/o las facilidades en todo momento y aceptara cualquier sugerencia hecha por ésta para mejorar la apariencia de la estación y el servicio prestado en ella”;

Considerando, que la prohibición estipulada en la letra c) de las condiciones generales del contrato, arriba transcrita, es reafirmada por la cláusula 2da. del contrato que dispone lo siguiente: “La 2da. parte se compromete y obliga a dedicar la Estación de Servicio objeto de este contrato a la venta exclusiva de los productos de la 1ra. parte de la marca Texaco. La 2da. parte se compromete asimismo acreditar la calidad de los productos Texaco y a hacer todo lo posible para aumentar la venta de los mismos”;

Considerando, que, como se ha podido observar, tal como afirma la recurrente, la relación contractual existente entre las partes estuvo regida desde sus inicios por las disposiciones de los artículos 1134 y 1146 del Código Civil y, por tanto, comprensiva de la cláusula o condición resolutoria, la que siempre es sobreentendida, a los términos del artículo 1184 del mismo código, en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación; que para probar los incumplimientos en que había incurrido Julio García Fernández en la ejecución del contrato y en base a ello demandar la terminación del contrato, como en efecto lo hizo, la actual recurrente aportó diversos documentos, entre estos, actas de comprobaciones notariales y actos de alguacil, las cuales pruebas, por las razones dadas por la Corte a-qua y que se consignan en parte anterior de esta sentencia, no fueron por ella ponderadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que la llevó a proclamar que la resiliación unilateral del contrato de referencia por Texaco Caribbean, Inc., mediante el acto No. 38 del 9 de marzo de 1996, del alguacil Fernando Romero, carecía de justificación; que entre las violaciones denunciadas por Texaco Caribbean, Inc. imputadas a Julio García Fernández, que recoge el acto de alguacil número 289 instrumentado por el ministerial Fernando Romero el 22 de diciembre de 1995, consignadas luego por la notario Licda. Clara Tena Delgado en su acto número dos de fecha 1ro. de febrero de 1996, se señala de manera específica la venta de productos que no son de la marca Texaco, prohibida de manera expresa en el contrato;

Considerando, que los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, pero, cuando los alguaciles actúan fuera de los casos previstos por la ley, las comprobaciones sólo tienen el valor de testimonio, en cuyo caso si el juez encuentra los elementos de una prueba, tiene el derecho y el deber de investigar si esa prueba es suficiente; que asimismo, si bien es cierto que en el estado actual de nuestro derecho el acto auténtico, en virtud de las disposiciones

del artículo 1319 del Código Civil, hace plena fe hasta inscripción en falsedad, como el acto de alguacil mismo, respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario o el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que el acto por el cual una persona hace comprobar un hecho, no el que recoge, como lo prescribe el citado artículo 1319, el acuerdo de voluntades de dos o más personas, si en verdad no es auténtico en cuanto al fondo sí lo es en cuanto a la forma y, por tanto, susceptible de ser combatido por la prueba contraria, en razón de ser de aquellos que los notarios, por ejemplo, de una manera general, tienen el derecho de recibir y de conferirles autenticidad en la forma; que desde esa perspectiva resulta innegable que la Texaco Caribbean, Inc. aportó al debate elementos de prueba sobre la alegada violación del contrato, tales como, el acto de alguacil instrumentado por el ministerial Fernando Romero el 22 de diciembre de 1995, constituyendo en mora a Julio García Fernández para que en el plazo de treinta días suspendiera la venta de productos que no fueran de la marca Texaco y cumpliera con otras exigencias contractuales; el acto de alguacil instrumentado por el mencionado ministerial, del 6 de febrero de 1996, mediante el cual Texaco daba por terminado el contrato en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, por no obtemperar al requerimiento anterior; el acto de alguacil instrumentado por el mismo ministerial el 9 de marzo de 1996, por el cual Texaco notificara a Julio García Fernández, que había resuelto justificadamente el referido contrato; los actos notariales marcados con los Nos. 14 y 2, instrumentados por la notario público del Distrito Nacional Licda. Clara Tena Delgado, en fechas 21 de diciembre de 1995 y 1 de febrero de 1996, respectivamente, en los cuales a requerimiento de la Licda. Lisette Nova Cuello, abogada de Texaco, realizara comprobaciones en la Estación de Servicio Texaco, objeto del contrato cuya terminación aquella persigue;

Considerando, que si es cierto, como sostiene el recurrido, que él negó categóricamente en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado el 15 de octubre de 1996, que era mentira

que él vendía productos de la competencia y que siempre usan los uniformes dos despachadores, ello no bastaba para desvirtuar el contenido de los actos instrumentados por el notario público en los actos señalados, ya que si es correcto que la competencia de los oficiales públicos para imprimirle carácter auténtico a sus actos se limita a aquellas en que el notario o el alguacil actúan en virtud de una delegación de la ley o por mandato judicial, casos en los que su impugnación sólo es posible por vía de la inscripción en falsedad, no menos correcto es afirmar que las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas en un acto por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de prueba;

Considerando, que en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere consta que Julio García Fernández aportara, salvo su propio testimonio, prueba alguna para combatir las afirmaciones contenidas en los actos de alguacil y en los actos notariales antes citados, sino que, en lugar de contradecir a la empresa recurrente suministrando la prueba contraria, como era su deber, se limita a negar las violaciones contractuales denunciadas; que sobre las comprobaciones hechas por el notario, la Corte a-qua expuso para descartarlas, que “actuaciones éstas que no han sido ordenadas ni autorizadas en la especie por un tribunal de justicia por lo que no procede siquiera ponderar el alcance y valor probatorio de las mismas”; que al no proceder la Corte a-qua a hacer el examen necesario para precisar hasta que punto los actos de alguacil y los actos notariales aportados como prueba de las violaciones estaban provistos de fuerza probante y así determinar la forma de atacarlo ora por vía de la inscripción en falsedad ora por la prueba contraria, dicha Corte no ha justificado el dispositivo de su fallo al carecer de una motivación suficiente, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su misión de verificar si los elementos de hecho nece-

sarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; y, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios ponderados ni los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Sena Díaz.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Rosado Estévez.
Recurrida:	Digna María Méndez de Díaz.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sena Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 078-0006708-9, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Luis Manuel Rosario Estévez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Digna María Méndez de Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato incoada por la hoy recurrida contra el recurrente y Celia Díaz Sena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó el 10 de noviembre de 1993, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto se pronuncia, el defecto contra la parte demandada señores

Tomás Díaz Sena y Celia Díaz Sena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en desalojo por rescisión de contrato, interpuesta por la señora Digna María Méndez Díaz, en contra de los señores Tomás Díaz Sena y Celia Díaz Sena, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto se ordena, el inmediato desalojo de los señores Tomás Díaz Sena y Celia Díaz Sena, de la casa marcada con el No. 3, de la calle 4ta. del Barrio Nuevo del municipio de Jaragua, la cual está ubicada en un solar que mide aproximadamente 50 metros de frente por 100 metros de fondo, la cual está construida de blocks, plato de cemento, piso de cemento y está ubicada dentro de las siguientes colindancias: Norte: propiedad del señor José Pérez; Sur: propiedad del señor Farine Ferreras; Este: propiedad del señor Roberto Pérez; y al Oeste: calle 4ta., por ser ésta de la propiedad absoluta de la señora Digna María Méndez de Díaz, por haberse rescindido el contrato de arrendamiento existente entre ambas partes; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena a los señores Tomás Díaz Sena y Celia Díaz Sena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial Marciano Florián Santana, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de la presente sentencia; y **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, que la presente sentencia, sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; y b) una vez recurrida dicha decisión intervino el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los señores Tomás Díaz Sena y Celia Díaz Sena contra la sentencia Civil No. 126 de fecha de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena a los señores Tomás Díaz Sena y Celida Díaz Sena al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, depositado en secretaría el 21 de junio de 1999, la nulidad del acto de emplazamiento por no contener en cabeza el auto proveído el 18 de marzo de 1999 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de autorización para emplazar, y, en consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso de casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente que nos ocupa revela que la parte recurrente solicitó, por instancia depositada en secretaría el 17 de junio de 1999, el defecto de la recurrida por no haber notificado constitución de abogado ni memorial de defensa dentro de los plazos establecidos por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que fue acogido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución número 1404-99 dictada el 7 de julio de 1999; que, en tales circunstancias, no ha lugar a pronunciarse sobre el pedimento de inadmisión cursado por la parte recurrida, ya que, como se ha dicho, ésta fue declarada en defecto a los fines del presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales y, por tanto, inhabilitada para formular el pedimento de inadmisibilidad en cuestión;

Considerando, que el recurrente plantea el **medio único** siguiente: “Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal”;

Considerando, que, aunque el recurrente reconoce en su memorial que hizo defecto tanto en primer grado como en grado de apelación y que por eso “no pudo presentar objeciones ni contestaciones contra el acto que sirvió de base a la persecución en su contra”, expone en el desarrollo de sus agravios, sin embargo, una serie de hechos no planteados, como es natural

suponer, por ante los jueces del fondo, según se desprende del fallo hoy impugnado y de la sentencia dictada en primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a-quá; que, en efecto, dicho recurrente se refiere a varios hechos que los jueces que juzgaron el fondo de la presente controversia no tuvieron la oportunidad de sopesar y, por lo tanto, de dirimir en cuanto a su procedencia o improcedencia, como son la ocurrencia de aducidas negociaciones y suscripción de actos de venta, préstamos usurarios, etcétera, así como que los actos de procedimiento “nunca llegaron a sus manos”, sin prueba alguna sobre la impugnación oportuna de los mismos y sus resultados; que el recurrente aduce, además, que el inmueble alquilado por la ahora recurrida, indebidamente adquirido por ésta, según alega aquel, estaba constituido en “Bien de Familia”, por lo que no podía ser transferido;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada muestra que entre las partes ahora litigantes “se había concluido un contrato de arrendamiento sobre un predio de terreno... con una mejora consistente en una casa de blocks y techo de hormigón, ubicado en la calle 4ta. No. 3 del Barrio Nuevo de Jaragua”, y que “una vez vencido el término convenido la propietaria se vio compelida a demandar en justicia la resiliación del contrato y el desalojo de los arrendatarios”, en virtud del artículo 1737 del Código Civil; que, en razón de que los arrendatarios hicieron defecto en ambas sentencias y que, por lo tanto, “no han presentado objeciones ni contestaciones ... es lógico suponer bien fundada la demanda” de que se trata, acota finalmente la decisión objetada; que, en ese orden, intervinieron las sentencias que en la especie fueron rendidas por los jueces del fondo;

Considerando, que como se trata en el presente caso de un contrato de inquilinato regido por el Decreto No. 4807 de 1959, cuya resiliación fue pactada, sin embargo, a término fijo, siendo la misma admitida por los jueces que dirimieron el fondo de esta contestación, según se ha visto, resulta válido reconocer que si bien es

verdad, como lo preceptúa el artículo 1134 del Código Civil, que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley entre aquellos que las han hecho y que no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, no menos cierto es que las disposiciones del señalado decreto son de orden público y, como tales, no pueden ser derogadas por acuerdo entre particulares; que de ello resulta que lo pactado por las partes ahora litigantes en el contrato de arrendamiento de que se trata, referente a la terminación contractual del mismo en un plazo determinado, no podía servir de fundamento válido para que, actuando en virtud de ese convenio, la propietaria del inmueble arrendado desahuciara a los arrendatarios, sin acogerse a las previsiones imperativas del artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, según el cual “queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino sub-alquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o por su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”; que, como se trata de una disposición legal de orden público, cuya finalidad es limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler y así conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos, por ello y por ser además una cuestión de puro derecho, como se advierte, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede suplir de

oficio el medio de casación deducido de la no aplicación del mencionado decreto, cuyas disposiciones, como se ha dicho, no pueden ser derogadas por los particulares; que, como la llegada del término no es una causa de terminación del inquilinato prevista en el referido texto, y como la Corte a-qua acogió la demanda de Digna María Méndez de Díaz sobre el fundamento de la llegada del término previamente pactado, es obvio que dicha Corte incurrió, al dictar la sentencia atacada, en la violación del artículo 3 del Decreto No. 4807, del año 1959, por lo cual la indicada decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de octubre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Walter Colombo y Nancy Polanco.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y René Soler Hungría.
Recurrida:	Miriam Modesta Mazara Rivera.
Abogados:	Dr. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Colombo y Nancy Polanco, italiano, el primero y dominicana la segunda, mayores de edad, casados entre sí, el primero de pasaporte No. 429059-1, ambos residentes en Italia y con domicilio ad-hoc en el Apt. 2002, edificio 208, calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. René Soler Hungría, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1998, suscrito por el Dr. René Soler Hungría, por sí y por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, abogados de la parte recurrida, Miriam Modesta Mazara Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de compra venta de un inmueble, incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, la

Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 1995 la sentencia con el dispositivo que expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la partes demandadas, señores Walter Colombo y Nancy Dolores Polanco de la Rosa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de compraventa, intentada por la señora Miriam Modesta Mazara Rivera contra los señores Walter Colombo y Nancy Polanco de la Rosa, por estar hecha conforme a la ley; y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de compra-venta de fecha 22 de febrero del año 1991, suscrito entre la parte demandante y las partes demandadas sobre la vivienda B, ubicada en la parte oeste del Solar No. 5-B-ref, de la manzana 216 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No. 89-2725, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) que de acuerdo con el párrafo del artículo segundo de dicho contrato, reconoce a la parte demandante el derecho de lo pactado y convenido en el señalado párrafo; c) ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, pero con prestación de fianza a cargo de la parte demandante, cuya fianza tenemos a bien fijarla en la suma de RD\$100,000.00; esta fianza está avalada en los artículos 127 y 128 de la Ley No. 834 del 15-7-98; d) condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Gustavo E. Vega y Mayra R. Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre recurso de apelación intentado contra la decisión antes citada, intervino el fallo ahora atacado que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores esposos Walter Colombo y Nancy Polanco, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al

fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Walter Colombo y Nancy Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Flavio Sosa, abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrida presenta una propuesta de caducidad del recurso de casación de que se trata, la cual debe ser examinada con prioridad, en el sentido de que, según alega, el acto de emplazamiento a ella notificado a los fines de comparecer en los términos de la ley, con motivo de dicho recurso, es nulo de pleno derecho, porque carece de la mención del mes en que se realiza y viola así el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, deviene caduco el recurso de casación, al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de ese emplazamiento en el plazo de treinta días preceptuado por dicho texto legal; pero,

Considerando, que la lectura del acto No. 54-98 de fecha 30 de enero de 1998, diligenciado por el alguacil Juan E. Cabrera James, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original reposa en el expediente que nos ocupa, contentivo de la notificación a la actual recurrida del auto de autorización para emplazar proveído en la especie por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1998, y del memorial de casación formulado por los recurrentes, así como del debido emplazamiento en el plazo de quince (15) días para comparecer en ocasión de dicho recurso, dicho acto, como se observa en el mismo, contiene de manera inequívoca la mención del mes en que fue notificado, al expresar “a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998)”, por lo que el referido acto resulta enteramente regular y válido; que, por consiguiente, la caducidad planteada carece de fundamento y debe ser rechazada, tanto más cuanto que la parte recurrida constituyó abogado a los fines del recurso en cuestión, en tiempo hábil, como

se comprueba en el acto No. 88/98 de fecha 12 de febrero de 1998, instrumentado por el alguacil David Ricardo Brens de León, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original obra en el expediente, circunstancia que implica la inexistencia de agravio alguno en perjuicio de la parte recurrida y la debida protección a su derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios que se indican a continuación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 26 de la Ley 301 sobre Notariado; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos en la especie, reunidos para su estudio por estar muy vinculados, se refieren en esencia a que la Corte a-qua violó el artículo 26 de la Ley No. 301, sobre Notariado, que establece las condiciones en que deben declarar ante un Notario Público las personas que “no sepan español”, porque al no ponderar “el hecho mismo de que el señor Walter Colombo desconociera totalmente el idioma español y su esposa lo único que puede es realizar su firma en español”, el contrato de compra venta de inmueble intervenido entre las partes litigantes, “vista la violación establecida, resulta nulo en sus conclusiones fundamentales, (sic) ya que tampoco le fue leído a las partes como establece la ley del Notario” (sic); que la sentencia atacada, expresan los recurrentes, “se encuentra viciada por una exposición tan incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada”, ya que “solo contiene motivos enunciativos de la operación de venta, sin los hechos en su verdadera dimensión” (sic), reiterando que la Corte a-qua “no ponderó la condición de extranjero desconocedor del idioma español... por lo que el referido tribunal debió ponderar la ausencia de legitimidad del contrato que en principio ligaba a las partes”; que dicha Corte “incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, toda vez que decir que se rechaza sin el

fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales establecidos de que todos debemos ser juzgados de forma imparcial” (sic), culminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la decisión criticada expone en su motivación que “mediante contrato de compra-venta de fecha 22 de febrero de 1991, la señora Miriam Modesta Mazara vendió a Walter Colombo y Nancy Dolores Polanco de la Rosa, mediante acto bajo firma privada, legalizado por el Notario Alfredo Regalado, una vivienda ubicada en la parte oeste del Solar No. 5-B-Ref. de la Manzana No. 216 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de solar de 300.68 M² ..., al precio convenido de la suma de US\$124,000.00 o su equivalente en moneda nacional, suma que debía ser pagada en pagos diferidos con una suma inicial de US\$10,000.00 antes del 14 de marzo de 1991; US\$14,000.00 antes del 20 de agosto de 1991 y la suma de US\$17,000.00 anuales, durante siete años, el 30 de agosto de cada año; que los compradores no cumplieron con sus obligaciones de pago del precio convenido, debiendo a la fecha, sin los intereses, la suma de US\$102,000.00, no habiéndose producido hasta la fecha otros pagos; que por esas razones la señora Mazzara Rivera presentó la demanda en rescisión de contrato de compra venta de inmueble, en consideración a las disposiciones de los artículos 1650 y 1656 del Código Civil, aduciendo igualmente el párrafo del artículo segundo del contrato “, relativo a la resolución contractual del mismo, de pleno derecho, si “el comprador faltare al cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo”; que, continúa razonando la Corte a-qua, aún cuando los hoy recurrentes adujeron que el contrato en poder de la vendedora estaba alterado, “en el expediente reposa el original del acto de venta suscrito por las partes, y en razón de que dichos intimantes se han limitado a enunciar lo que consideran una alteración, sus argumentos carecen de fundamento en razón de que no encaminaron los procedimientos sobre la falsedad del documento, y en tales circunstancias esta Corte no puede desconocer el contenido del original de dicho

acto”; que, concluyendo las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, éste expresa que los ahora recurrentes no pudieron probar en la jurisdicción de primer grado ni tampoco ante la Corte a-qua, que dieron “cumplimiento a sus obligaciones contraídas para el pago de la deuda que asumieron cuando decidieron adquirir el inmueble de la señora Mazzara Rivera; que, en consecuencia, dada la gravedad del incumplimiento, procede la resolución del contrato de acuerdo a lo que establece el artículo 1184 del Código Civil”, que sobreentiende la condición resolutoria en los contratos sinalagmáticos, si alguna de las partes incumple su obligación contractual;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos de que la Corte a-qua no ponderó la condición de extranjero del recurrente Walter Colombo, supuesto desconocedor del idioma castellano, y de que su esposa, Nancy Polanco, co-adquiriente del inmueble en cuestión, sólo sabía afirmar, y de que, por lo tanto, dicha Corte debió examinar “la ausencia de legitimidad del contrato”, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tales aseveraciones o medios de defensa tratan cuestiones de fondo que no fueron planteadas por ante la Jurisdicción a-qua, impidiendo con esa omisión que dicha Corte apreciara los mismos y estatuyera en consecuencia, lo que convierte a las referidas alegaciones en medios nuevos, que no tienen obviamente carácter de orden público, ni son de puro derecho; que, por lo tanto, dichos medios no pueden ser invocados por primera vez en casación, resultando inadmisibles;

Considerando, en lo relativo a los demás aspectos de los medios propuestos, que el examen de los motivos que sirven de apoyo al dispositivo del fallo objetado, revela que los mismos resultan suficientes y pertinentes a los hechos y circunstancias debatidos por ante la Corte a-qua, y que ésta consignó en su sentencia una exposición completa de esos hechos y circunstancias y produjo una correcta aplicación del derecho y la ley, por lo que los medios planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y subsecuentemente el recurso en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Walter Colombo y Nancy Polanco contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. A. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero.
Abogado:	Dr. Américo Pérez Medrano.
Recurridos:	Pedro Moreno Cordones y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Pichardo Cordones.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero, dominicana, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 01-0250831-4 y/o sus herederos, con domicilio en el No. 55 de la Av. John F. Kennedy, contra la sentencia civil No. 119 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida Pedro Moreno Cordones y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Pedro Cordones Moreno y compartes contra Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero y/o sus herederos, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril del 2000, una sentencia marcada con el No. 038-99-03935, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Sr. Mario Rivero y/o sus herederos, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en desalojo, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Ordena el desalojo de Mario Rivero y/o sus herederos o cualquier otra persona que ocupe el local comercial ubicado en la Av. John F. Kennedy No. 55 esquina calle 4^{ta.}, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos por el Sr. Pedro

Cordones Moreno y compartes, propietarios demandantes; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fernando A. Pichardo Cordones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero y/o sus herederos contra la sentencia No. 038-99-03935 de fecha 24 de abril del 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Pedro Cordones Moreno y compartes, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los señores Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero y/o sus herederos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su recurso, proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta absoluta de motivos en su parte dispositiva, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, los recurrentes alegan en síntesis que ante la Corte a-quá fue vertido el escrito contentivo de los argumentos expuestos ante el Juez a-quo, los que no fueron ponderados en ninguna de las jurisdicciones, ni tampoco los documentos fehacientes depositados en secretaría para su análisis y ponderación, por lo que dicha Corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, la Corte a-quá incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cuando no valora los hechos expuestos por dichos recurrentes;

que estos hechos evidenciaron que los hoy recurridos violaron de manera flagrante la esencia del Decreto No. 4807 de 1959, en razón de que la intención de los recurridos no es ocupar el solar arrendado, sino aumentar el alquiler de manera desproporcionada, puesto que antes del inicio del proceso, ambas partes se reunieron con el fin de aumentar el precio de alquiler, pero no se llegó a ningún acuerdo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, luego de un examen de los documentos depositados, que los recurridos obtuvieron autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 3 de julio de 1995, para proceder al desalojo de un solar situado en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, otorgando a los inquilinos, hoy recurrentes, un plazo de dos años pasado el cual los propietarios podrían iniciar el procedimiento de desalojo; que dicha resolución fue recurrida en apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas el 7 de diciembre de 1995 que modificó la resolución recurrida, concediendo a los recurridos a partir de su fecha un plazo de tres años, el que finalizó el 7 de diciembre de 1998; que luego de notificada la indicada resolución, con advertencia de que, transcurrido el plazo concedido por dicha comisión, y finalizado en su beneficio el otorgado por el artículo 1736 del Código Civil los propietarios demandaron en desalojo a los hoy recurrentes apoderando la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia acogiendo el pedimento de los propietarios, la que fue objeto de un recurso de apelación de parte de los inquilinos;

Considerando, que en respuesta a los agravios formulados por los apelantes, la Corte expresó que el desalojo por efecto de desahucio se caracteriza por un procedimiento de carácter administrativo previo a su ponderación judicial; que el Decreto No. 4807 de 1959 que deroga implícitamente la llegada del término en el contrato de alquiler, y limita las vías permitidas a favor del arrendador para obtener la resiliación del contrato,

reconoce como causa de desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares, del inmueble dado arrendamiento, imponiendo en primer término la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que una vez obtenida ésta, y apoderado el tribunal para conocer del desahucio, al juez apoderado le basta comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente al inquilino, en virtud de las resoluciones administrativas citadas, así como el previsto en el artículo 1736 del Código Civil, y depositados los documentos requeridos legalmente, por lo que procedía admitir la regularidad de la demanda interpuesta por los hoy recurridos y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que el desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto No. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dicha Corte ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados a la litis de los que hizo mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que por otra parte, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica

su dispositivo, cumpliendo en esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en a especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en sus medios de casación, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero y/o sus herederos contra la sentencia No. 119 del 19 de abril del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 20 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Yocasta Margarita Aybar Pérez.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres y Rafael Herasme Luciano.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero de esta ciudad, representada por su Vicepresidente-Ejecutivo, Dr. Azor Hazoury Tomes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal No. 001-0203966-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Elba Fernández, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2000, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, por sí y por el Lic. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, Yocasta Margarita Aybar Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2001, estando presentes los Magistrados: Jorge A. Subero Isa, Margarita

A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos referidos en ella ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la parte recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sra. Yocasta Margarita Aybar Pérez en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por los motivos expuestos y en consecuencia, a) Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la señora Yocasta Margarita Aybar Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella; e) Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de los intereses legales calculados a partir del momento de la demanda como indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Núñez Cáceres y el Dr. Pedro Pablo Reinoso Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia hoy objetada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y, de manera incidental, por la señora Yocasta Margarita Aybar Pérez, contra la sentencia marcada con el No. 117/95, dictada en fecha 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está precedente-

mente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Rosario y José Núñez Cáceres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente formula, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al Principio de la Neutralidad del Juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que todos los medios invocados por la recurrente se refieren, resumidos, a que el fallo atacado violó el artículo 1316 del Código Civil, porque su afirmación de que solamente la notificación de la oposición a pago es suficiente para derivar reparación de daños y perjuicios, no tiene asidero jurídico, habida cuenta de que dicha oposición no fue seguida del correspondiente procedimiento en validez, utilizando los medios de prueba que señala dicho artículo 1316; que la simple oposición interpuesta en el caso, alega la recurrente, no puede servir de base para afirmar que la hoy recurrida “ha tenido que prescindir de fondos para su propia subsistencia desde hace alrededor de seis (6) largos años”, ni mucho menos para demostrar haberse divorciado y dividido la comunidad con su cónyuge, por lo que la Corte a-qua no podía presumir en dicha recurrida la condición de dueña absoluta de los valores entregados a su esposo, sin haber utilizado los medios de prueba que le acuerda la ley; que los motivos dados por la Corte a-qua en la especie son vagos, imprecisos y no específicos si se toma en cuenta que los jueces del fondo están en la obligación de pronunciarse con exactitud sobre todas las pretensiones de las partes, conforme al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, el cual ha sido violado por dicho tri-

bunal; que, alega finalmente la recurrente, como la Corte a-qua “se olvidó decir si se había disuelto la comunidad y si el procedimiento de embargo retentivo se había llevado a cabo”, de ello se desprende que dicha Corte consideró que la actual recurrida “era propietaria de esa suma de dinero por el simple hecho de oponerse a su entrega”, lo que demuestra que en el caso se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en que, además, la parte dispositiva del fallo impugnado “careciera de base legal”;

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta en la parte capital de su motivación que “en la especie no se ha establecido obligación a cargo de la comunidad, ni ha habido enajenación de inmuebles comunes hecha por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda de divorcio, lo que ha habido es una oposición a la entrega de fondos, hecha por la mujer, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos”; que la Corte a-qua pudo comprobar “la falta imputable a la referida Asociación, ya que ésta entregó el 27 de julio de 1993 la suma de RD\$35,000.00 al señor Herrera Arias de la cuenta No. 017-017900-6, sobre la cual existía una oposición de pago del 26 de julio de 1993”; que, continúa explicando el fallo recurrido, “en el presente caso la señora Yocasta Margarita Aybar Pérez se ha visto privada y ha tenido que prescindir de fondos sin duda necesarios para su propia subsistencia, desde hace alrededor de seis (6) largos años, experimentando en consecuencia dicha señora un evidente perjuicio no solo material sino también moral”;

Considerando, que cuando la Corte a-qua retiene la falta cometida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por demás de manera correcta, consistente en ésta haber pagado o desembolsado de una cuenta de ahorros la suma de RD\$35,000.00, no obstante oposición oportuna a desembolso radicada por la esposa común en bienes, hoy recurrida, el mismo día de la demanda de divorcio lanzada por ella contra su esposo Héctor Baldemiro Herrera Arias, receptor de la referida suma, incurre, sin embargo,

en el desconocimiento de los preceptos contenidos en el artículo 1242 del Código Civil, según el cual “el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor”; que, en efecto, cuando el pago realizado por el deudor o tercero embargado a su acreedor lo ha sido en perjuicio del derecho adquirido por quien haya radicado oposición a dicho pago, el tercero oponente es susceptible de ser accionado en responsabilidad por parte de ese oponente, pero sólo para constreñirlo a pagar de nuevo, en virtud del texto legal antes señalado, en cuyo caso dicho deudor o tercero embargado tendría un recurso contra su acreedor para recuperar todo lo que haya desembolsado irregularmente, en este caso dentro de los límites que impone la comunidad legal de bienes, aparte de la acción indemnizatoria que por su parte podría ejercer el opositor contra el acreedor pagado; que, en la presente especie, el desembolso efectuado por la hoy recurrente en manos del cónyuge de la recurrida, a despecho de la oposición previa establecida por ésta al amparo de la ley de divorcio, no pudo haber generado frente a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos la acción juzgada en este caso, reparatoria de alegados daños y perjuicios sufridos por la actual recurrida, sino sólo ha podido dar lugar, de manera excluyente, a una demanda en pago de los valores irregular y prematuramente desembolsados, en desprecio de la oposición consignada el día anterior, autorizada dicha acción por el artículo 1242 del Código Civil, cuyas disposiciones consideran inútil el pago hecho en esas condiciones; que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia estima en buen derecho que los pagos efectuados en los casos previstos por dicho canon legal, como ocurrió en la especie, solo pueden acarrear, frente al deudor que ha pagado mal, la obligación de éste pagar nuevamente, la segunda vez en manos del oponente, salvo el recurso del deudor contra el acreedor, que en el presente caso sería la Asociación contra el marido de la recurrida;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del artículo 1242 del Código Civil, por desconocimiento, en cuyo caso el medio deducido de esa violación, que es de puro derecho, es suplido de oficio por esta Corte de Casación, y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Rodríguez (Iris).
Abogado:	Lic. Basilio Antonio Guzmán R.
Recurrido:	Santos Toribio Ozoria.
Abogado:	Dr. Pablo de Jesús Morel S.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Rodríguez (Iris), dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con domicilio y residencia en la casa No. 3 de la calle K de la Urbanización Los Jardines del Oeste, cédula de identidad personal No. 204388, serie 1^{ra}, contra la sentencia civil No. 86 del 17 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Basilio Antonio Guzmán R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel S., abogado de la recurrida Santos Toribio Ozoria;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de diciembre de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y/o desahucios intentada por la señora Santos Toribio Ozoria en contra de la señora María Rodríguez (Iris), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), su sentencia civil No. 428, de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: **FALLA: “Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada María (Iris) Rodríguez, por conducto de su abogado

constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Fija la audiencia en la cual dicha parte deberá producir sus conclusiones al fondo de la demanda para el día lunes veintinueve (29) de agosto del presente año 1994, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas del presente incidente, para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerero:** Se declara nulo y sin efecto el acto de apelación No. 589/94 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 1994, interpuesto por la señora María y/o Iris Rodríguez instrumentado por el ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia civil No. 428 de fecha 10 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que dicho acto instrumentado aparece citando a comparecer a la señora Santos Toribio Ozoria y/o Emergildo Toribio Núñez, para el día viernes que contaremos a siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), a las diez horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en vez de notificar para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y además no indica dicho acto el lugar ubicado dicho tribunal; **Segundo:** Se condena a la señora María y/o Iris Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel S., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:**

Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la mejor sustanciación del caso, la recurrente sostiene en síntesis, que en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada se violentan los principios “no hay nulidad sin texto” y “no hay nulidad sin agravios”, consagrados en los artículos 35, 37 y 38 de la Ley No. 834, cuando en ella se expresa, que el acto de apelación debe ser declarado nulo, porque en él se emplaza a comparecer por ante la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando dicha comparecencia debía efectuarse por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación, y sin señalar además el lugar en que se encuentra establecido dicho tribunal; que como se observa en la sentencia impugnada, ante la Corte a-qua sólo se celebraron dos audiencias, la primera el 7 de octubre de 1994 en la que se solicitó y ordenó una comunicación recíproca de documentos, y la del 24 de noviembre de 1994 en la que se produjeron las conclusiones al fondo, en donde la recurrente solicitó la revocación de la sentencia y la recurrida, de manera principal, la nulidad de la demanda y accesoriamente la confirmación de la sentencia; que al no invocarla en la primera audiencia, y no oponerse a la comunicación, cubrió o subsanó el error o la falta cometida en el acto introductivo de instancia; que el medio de nulidad invocado y acogido por la Corte a-qua no se apoya en ningún texto legal y fue pronunciado sin comprobar previamente el agravio, por lo que en la sentencia impugnada se contravienen las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley No. 834; que en la decisión se aplicó mal también el artículo 35 de la señalada ley, en tanto que la recurrida planteó el medio de nulidad conjuntamente con sus conclusiones al fondo; que al sumarse el fondo y la nulidad, se violó el derecho de defensa de la recurrente consagrado en la letra J, inciso 2 del artículo 8 de nuestra Constitución;

Considerando, que para fundamentar la declaratoria de nulidad del acto No. 589/94 del 24 de agosto de 1994, del ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora por el cual se interpuso el recurso de apelación, en la sentencia impugnada consta como única motivación, que dicho acto “contiene inexactitudes”, ya que en él se consigna que la comparecencia debe ser por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando lo correcto era que debía verificarse por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago y porque además, en él no se señala “el lugar donde está establecido dicho tribunal”;

Considerando, que, en los resultados del fallo impugnado se puede constatar que para el conocimiento y fallo del mencionado recurso de apelación fueron efectuadas ante la Corte a-quá dos audiencias, la primera el 7 de octubre de 1994 en la cual a pedimento de la parte intimante y sin oposición de la intimada, se ordenó la comunicación recíproca de los documentos, y la segunda, el 24 de noviembre de 1994, en la que la apelante solicitó la revocación de la sentencia y la apelada la declaratoria de nulidad del acto del recurso y subsidiariamente la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que como se advierte, el error en la designación del tribunal por ante el que debía verificarse la comparecencia, así como la no indicación del lugar en que se encuentra ubicado el mismo, no constituyen la violación a una formalidad sustancial y de orden público; que tampoco en parte alguna de la sentencia impugnada se consigna en que consistió el agravio que dicha irregularidad pudo haber causado a la recurrida en apelación;

Considerando, que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita haya causado a la parte contraria que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada, ya que es obvio que por los documentos, hechos y circunstancias que constan en el

fallo impugnado la recurrida en apelación compareció al tribunal apoderado del recurso y en las dos audiencias que se realizaron, pudo presentar los alegatos que consideró pertinentes a su defensa; que en tal virtud en la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso y por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 86 del 17 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Benito Ortiz Batista.
Abogados:	Dres. Augusto Frías y César A. Frías P.
Recurrida:	Ivonne Jacqueline de los Milagros Fernández Bález.
Abogado:	Dr. Benito De la Rosa Félix.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Benito Ortiz Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0515285-4, domiciliado y residente en Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Frías en representación del Dr. César A. Frías P., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito De la Rosa Félix, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1999, suscrito por Dr. César A. Frías P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, abogado de la parte recurrida, Ivonne Jacqueline de los Milagros Fernández Báez;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Ivonne Jacqueline de los Milagros Fernández Báez, contra

Jesús Benito Ortiz Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por el señor Jesús Batista Ortiz por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Fija la audiencia del día veinticuatro (24) del mes de julio del año 1996, a las nueve horas de la mañana, a los fines de la continuación de la presente demanda; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de la principal; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada por falta de comparecer; **Segundo:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Benito Ortiz Batista, contra la sentencia de fecha 13 de junio del 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Decide que no procede condenar al pago de las costas; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, especialmente en los artículos 1463 y 815 del Código Civil y denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos relativos a la causa;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis que el divorcio entre el recurrente y la recurrida fue pronunciado por

sentencia del 30 de junio de 1992 y publicado en el Nuevo Diario el 2 de julio del mismo año; que la acción en partición de la comunidad de bienes entre dichas partes fue interpuesta por la hoy recurrida el 19 de mayo de 1995, mediante acto No. 128-95 del alguacil Ramón M. Berigüete, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la aludida demanda fue interpuesta después de transcurrido mas de dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio; que el artículo 1463 del Código Civil expresa que “se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal ha renunciado a ella”; que por otra parte, el artículo 815 del Código establece una prescripción de dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio para el ejercicio de la acción en partición de la comunidad, por lo que la Corte a-qua violó las disposiciones legales citadas, cuando desestima el medio de inadmisibilidad propuesto por el hoy recurrente, e incurre en denegación de justicia, cuando a pesar de reconocer la vigencia del artículo 1463 del Código Civil, se resiste a su aplicación argumentando su carácter discriminatorio e injusto; que, cuando la Corte a-qua examinó el acto de alguacil No. 128-95 del 19 de mayo de 1995, introductivo de la demanda en partición de bienes comunes, interpuesta por la hoy recurrida, que dejó sin efecto el acto notificado por dicha parte el 2 de marzo de 1994, marcado con el No. 44-94 por haberse cometido un error, dicha Corte incurre en la violación de los artículos 1315, y 2247 del Código Civil, y 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que si es cierto que en virtud del mencionado acto del 2 de marzo de 1994 se introdujo por primera vez la demanda en petición de los bienes comunes, no puede deducirse de dicho acto la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil, por tratarse de un acto inexistente; pero que aún así, la indicada demanda en partición resultaría inadmisibile en razón de que la hoy recurrida no manifestó en tiempo oportuno su

interés en los bienes de la comunidad dentro de los tres meses y cuarenta días que prescribe el artículo 1463 del Código Civil; que al no ponderar en su justa dimensión el mencionado acto No. 128-95, dicha Corte desnaturalizó dicho acto como documento de prueba, limitándose a señalar como inaplicable el artículo 2247 del Código Civil entendiendo además, que al dejar sin efecto el acto del 2 de marzo de 1994, solo se hizo por haber cometido un error en dicho acto, lo que es absurdo puesto que de ser cierta esta afirmación de la Corte, la recurrida no hubiera introducido de nuevo su demanda;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia dictada en primer grado expresa, respecto del artículo 1463 del Código Civil, que la Ley 390 de 1940 tuvo el propósito de brindar protección a la mujer con el fin de igualar su condición frente al hombre, y no discriminarla, como lo es la disposición del artículo 1463 del Código Civil al establecer un plazo para la aceptación de la comunidad solo para ella, estableciendo una presunción de renuncia; que, aunque dicha disposición no fue derogada, es contraria a los fines de dicha Ley 390 de 1940; que la Ley No. 855 de 1978 estableció la obligación entre los cónyuges de asegurar juntos, la dirección moral y material de la familia, dando por terminada la condición a favor del hombre, como jefe de la familia, al suprimir aquellas disposiciones que reglamentan los casos en que cesa esa calidad, como los artículos 213 y 214 del Código Civil que obligan al marido a suministrar lo necesario para sus necesidades, estableciendo la aludida Ley No. 855 obligaciones recíprocas a cargo de los cónyuges, de contribuir en la medida de lo posible a los gastos del hogar y la educación de los hijos; que en tal virtud dicha ley en su artículo 6 derogó cualquier disposición que le sea contraria; que, por otra parte, afirma la Corte, el divorcio entre el recurrente y la recurrida fue pronunciado el 30 de junio de 1992, y mediante el acto No. 44-94 del 2 de marzo de 1994, la hoy recurrida demandó en partición de los bienes

comunes; que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad de la acción en partición por haber transcurrido el plazo para ejercer dicha demanda en razón de haber sustentado ésta, en un acto inexistente en razón de haberse dejado sin efecto, pero no desiste de éste en su demanda original; que para que se produzca la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil es necesario que la demanda no haya sido intentada, lo que no ocurrió en el caso, puesto que la misma se interpuso dentro del plazo de los dos años que siguieron a la publicación del divorcio; que aunque el acto de alguacil contentivo de la primera demanda en partición del 2 de marzo de 1994, no reposaba en el expediente al momento del cierre de los debates, éste se transcribe en la relación de hechos de la sentencia recurrida, y sobre el cual se falló, previa comunicación de documentos ordenada en audiencia; que, a pesar de su alegato, la parte apelante reconoce su existencia cuando invoca la inaplicabilidad del artículo 2247 del Código Civil, ya que aunque mediante el acto No. 128-95 del 19 de mayo de 1995 la hoy recurrida dejó sin efecto su demanda anterior, solamente señala que se trata de un error, que no detalla, por lo que no puede afirmarse que se refiere a un vicio de forma y cuya nulidad no ha pronunciado ningún tribunal, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada;

Considerando, que el divorcio entre el recurrido y la recurrente fue admitido en virtud de sentencia del 15 de abril de 1992, pronunciado el 30 de junio de 1992, y publicado el 2 de julio del mismo año, por lo que, cuando el 2 de marzo de 1994 la hoy recurrida interpuso por primera vez su demanda en partición de los bienes comunes habidos con el recurrente ya había transcurrido el plazo de tres meses y cuarenta días previsto en el artículo 1463 del Código Civil aunque no así el plazo de los dos años contado a partir de la publicación del divorcio como dispone el artículo 815 del citado Código; que por otra parte, en virtud del acto de alguacil No. 128-95 del 19 de mayo de 1995 la hoy recurrida interpuso nueva vez la demanda en partición de dichos

bienes comunes y en el mismo acto, desistió de la primera demanda en partición, “por haberse cometido error en el mencionado acto”, respecto del cual el recurrente alega que, tratándose de un desistimiento de la instancia iniciada mediante el acto notificado el 2 de marzo de 1994 dejó ésta sin efecto;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua en su motivación, justifica la inaplicabilidad del artículo 1463 del Código Civil al entender que la misma discrimina a la mujer y por consiguiente es contraria a los principios constitucionales que proclaman la igualdad de todos ante la ley, cuya inconstitucionalidad, no obstante, no pronunció de oficio, y en su lugar admitió su derogación en virtud de las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 855 de 1978, dicha motivación no justifica la decisión impugnada puesto que en primer lugar, el desistimiento de la demanda en partición interpuesta por la hoy recurrida el 2 de marzo de 1994, ante las dudas respecto de sus características y calificación, constituye ciertamente, un abandono de dicha instancia en partición de la comunidad de bienes, y en segundo lugar, la inobservancia del plazo impartido por el artículo 1463 del Código Civil aún vigente al momento del fallo impugnado, impide la aplicación del artículo 815 de dicho Código, por haberse cumplido la presunción de renuncia a la comunidad consagrada en el artículo 1463; que finalmente, la Corte a-qua hizo en su sentencia, un uso incorrecto del poder soberano de apreciación del que está investido en la depuración de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos por el recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de dichos medios.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 243 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Felipe Tavárez Castillo.
Abogada:	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Felipe Tavárez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Santiago, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, cédula de identidad y electoral No. 028-0040522-3, quien actúa como tutor especial, a nombre y representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede casar, la sentencia civil No. 657-00, de fecha 5 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2001, suscrito por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Lic. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en solicitud de plazo de gracia para pagar deuda hipotecaria, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altigracia dictó el 31 de mayo del 2000 su sentencia número 163/2000, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de plazo de gracia interpuesta por la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez en contra del Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y, en consecuencia, se concede a la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez y a los herederos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy un plazo de gracia de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia, para el pago de la deuda hipotecaria contraída por su causante con el Banco Popular Dominicano, ascendente a un monto de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), con la condición de pagar los intereses vencidos a la fecha de la presente sentencia a más tardar quince días después de la notificación de la misma; **Tercero:** Se sobreseen las persecuciones iniciadas por el Banco Popular Dominicano en procura del cobro de su crédito contra la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez y los herederos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy, hasta tanto transcurra el plazo de gracia concedido; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicho fallo por Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, por sí y en representación de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, la Corte a-qua evacuó la sentencia ahora atacada que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admitiendo en la forma, tanto el recurso de que se trata como la intervención voluntaria del Sr. Miguel Rodríguez Castillo, por haberseles encausado en consonancia con las disposiciones legales aplicables a cada situación; **Segundo:** Comprobando y declarando la inadmisión del recurso de apelación tramitado por la Sra. Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez en contra de la sentencia I63/00 dictada por la Cámara a-qua el 31 de mayo del 2000, según acto No. 27I/2000 del alguacil Antolín Cedeño Santana fechado 5 de julio del 2000, por falta de interés; **Tercero:** Comprobando y declarando la nulidad por irregularidad de fondo, de la intervención voluntaria hecha por el Sr. Miguel Rodríguez Castillo en su puesta representación de los menores Domingo y Miguel A. Ro-

dríguez Martínez, por no estar provisto de poder a tales fines; **Cuarto:** Compensando las costas procedimentales a requerimiento expreso de la parte que obtuviera ganancia de causa”;

Considerando, que el recurrente Ing. Felipe Taváres Castillo propone en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los principios III, IV, V y VI del Código del Menor, Ley 14-94, para la protección de niños, niñas y adolescentes; **Cuarto Medio:** Violación a la Resolución número 2 de fecha 6 de enero del año 2000, de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y omisión de estatuir; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, literal j) de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión y de nulidad del presente recurso, cuyo examen, por tanto, debe ser abordado de manera prioritaria; que el mismo se refiere, en síntesis, a que el recurrente Ing. Felipe Tavares Castillo no tiene poder ni capacidad para representar a los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, ya que la madre y tutora legal de ellos, Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, “no se lo ha conferido, ni tampoco lo ha designado como tutor especial”, siendo ilegal el Consejo de Familia que lo designó, el cual fue celebrado sin la presencia de la madre, “quien está viva y a quien no se le ha despojado de su autoridad”, y en violación también de todas las normas legales, en particular del artículo 397 del Código Civil, según el cual “el derecho individual de nombrar un tutor, pariente o extraño, únicamente pertenece al cónyuge superviviente”, por lo que toda actuación hecha por el Ing. Felipe Tavares Castillo a nombre de los citados menores, “es necesariamente nula por el vicio de fondo que constituye la violación al artículo mencionado”; que, en consecuencia, alega la parte recurrida, el presente recurso de casación resulta

inadmisible, “por falta de interés “, visto que la tutora legal de sus hijos menores de edad, actuando por sí y a nombre de ellos, “habían previamente desistido” de las acciones iniciadas, entre las cuales está la apelación que juzgó la Corte a-qua, y que, en todo caso, dicho recurso es “nulo por vicio de fondo, al no tener capacidad el señor Felipe Tavares Castillo de representar a los menores”;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación en cuestión, pone de manifiesto que el recurrente Felipe Tavares Castillo, alegado representante de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez en tal recurso, fue designado “tutor especial” de dichos menores mediante un Consejo de Familia celebrado el 29 de septiembre del año 2000 a requerimiento del abuelo paterno de los mismos, homologado el 24 de octubre del mismo año, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, “a fin de que los represente en el proceso de ejecución hipotecaria sobre inmuebles de la masa sucesoral de ellos que lleva a cabo el Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que, al tenor de la documentación que integra este expediente, resulta evidente que el referido Consejo de Familia fue celebrado de manera irregular, y adoptó decisiones igualmente anómalas, por cuanto desconoció las disposiciones de la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978, que modificó varios artículos del Código Civil, concernientes entre otros a la autoridad del padre y de la madre sobre los hijos menores de edad, y a la tutela, la cual, en el caso de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, hijos legítimos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy y de Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, aún no estaba abierta al momento de efectuarse el referido Consejo, ni dicha madre había perdido su autoridad sobre sus hijos menores ni se le había excluido de la misma, por lo que el citado Consejo resultó inoperante, por extemporáneo, y sus resoluciones por supuesto carentes de valor y eficacia jurídica;

que, en efecto, el artículo 373-4 del Código Civil establece que sólo en el caso de que ni el padre ni la madre puedan ejercer su autoridad sobre él o los hijos menores, “habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código”, por lo que únicamente en ocasión de que el menor quede huérfano o de que opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el menor ejerce el cónyuge superviviente, procedería entonces, salvo la tutela de los ascendientes prevista en los artículos 402 y siguientes del Código Civil, que el Consejo de Familia se aboque a proveer el nombramiento de un tutor que se denomina, en esos eventos, “tutor dativo”; que, en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos a los fines de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, al tenor del artículo 371-2 del indicado Código, como erróneamente fue nombrado en la especie un llamado “tutor especial”, por lo que la irregularidad de que adolece el Consejo de Familia celebrado en este caso es tan grave, que ha destruido la viabilidad jurídica de sus resoluciones; que, por lo tanto, el mandato otorgado a Felipe Tavarez Castillo por ese Consejo, en cuya virtud introdujo el presente recurso de casación, carece de la legalidad necesaria para producir los efectos perseguidos, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, por falta de calidad del recurrente, sin necesidad de analizar la otra rama del medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ing. Felipe Tavárez Castillo contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor de los abogados Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de marzo de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Roberto Rosario.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abreu C. y Roque Antonio Medina J.
Recurridos:	Ambrosio Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Ambrosio Rosario y Wilfredo Rosario.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 49817, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia No. 53 del 28 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1996, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu C. y Roque Antonio Medina J., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1996, suscrito por los Licdos. Ambrosio Rosario y Wilfredo Rosario, abogados de la parte recurrida Ambrosio Rosario y Wilfredo Rosario;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de testamento interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 14 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandante y se encontrasen justas y reposasen en prueba legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la

presente demanda por ser llevada conforme a la ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo se declara radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el testamento por acto auténtico otorgado por ante el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Notario Público de los del Número del Municipio de La Vega interviniente entre la señora Avelina Cruz Gil (testadora) y Juan Roberto Rosario Quezada (beneficiario), respecto a la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 1, antiguo 111, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Roberto Rosario Quezada (parte demandada), al pago de las costas del presente procedimiento distrayendo las mismas en provecho del licenciado Santo Amado Cuello Félix, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1327, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado Richard Rosario y los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio, Alejandra Pina y José Luis Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: “Sentencia carente de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 35 de la Ley No. 301 del Notariado, del artículo 973 del Código Civil y de la Ley 2343 de 1885;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que por comunicación de documentos depositamos en la Corte a-qua una

fotocopia del original del acto No. 9 de fecha 14 de mayo de 1979, contenido del testamento impugnado, la cual corresponde con exactitud a la copia certificada que se había expedido y cuyo original reposa en el protocolo correspondiente para el año 1979, del notario actuante; que jamás podría ser la anulación por simple vicio de forma del testamento o del acto notarial que contiene la última voluntad de Avelina Gil vda. Rosario; que el notario público hizo constar o declaró que la testadora estampó sus huellas digitales, por lo que la decisión de la Corte carece de fundamento cuando no ponderó la seriedad de la última voluntad de la testadora a favor del nieto de ésta e hijo de crianza; que el testamento fue hecho el mismo día de su registro lo que no invalida el documento, que por el contrario obedece más a una conducta diligente del notario y no a una violación de la ley”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el testamento auténtico, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el testamento a favor del ahora recurrente, por considerar la Corte que dicho testamento fue declarado nulo por el Juez a-quo al considerar éste que el mismo adolece de ciertas fallas, inexactitudes y errores entre las cuales están,” a) que al momento del registro del acto no tenía número lo cual es indispensable en todo acto auténtico; b) que los sellos pertenecen a la fecha en la cual se inició la demanda y las cancelaron con otra fecha; c) que hay diferencia entre el acto original y la primera copia, esto aparece en uno que la señora estampó sus huellas digitales y en el otro dice que la señora lo firmó”; que, sigue diciendo dicha Corte, que “al examinar el testamento de que se trata, el mismo fue registrado en la misma fecha en que fue dictado por la testadora, es decir el 14 de mayo de 1979, práctica esta irregular que afecta también la regularidad de dicho instrumento de última voluntad”;

Considerando, que conforme al artículo 35 de la Ley No. 301 del Notariado, del 1964, expresa que, “todas las actas protocoliza-

das llevarán el número que les corresponda, escrito en letras y por orden de fecha”; que el párrafo segundo del artículo 31 de la indicada ley, expresa “cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los notarios les harán estampar sus huellas digitales... en caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento... de todo lo anterior se dará constancia en el acta”; que el artículo 51 de la ya citada ley, expresa, “los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16, (a y b), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta ley serán nulos si no están firmados por las partes, si lo están, valdrán como actos bajo firma privada”; que en el mismo tenor, el artículo 973 del Código Civil, en relación al testamento hecho por acto público o auténtico, expresa, “este testamento deberá firmarse por el testador; si declara que no sabe o no puede firmar, se hará en el acta mención expresa de aquella manifestación, y de la causa que le impida firmar”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, se ha podido establecer, que si bien es cierto que el testamento auténtico adolece de algunas de las irregularidades expresadas en la sentencia impugnada, no menos cierto es que las mismas no son de las enunciadas a pena de nulidad por el artículo 51 de la Ley No. 301 cuando los actos entran en contravención con alguna de las disposiciones de dicha ley; que aún cuando la Corte consideró nulo el testamento por irregularidades de forma, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar por los documentos que reposan en el expediente con motivo al presente recurso y muy en especial por la copia certificada del testamento, que en el mismo el notario público actuante expresó al final de dicho acto que, “Avelina Cruz Gil vda. Rosario, lo aprobó y lo firmó en mi presencia y junto con los testigos, quienes también firmaron, estampando sus huellas digitales”; que la dualidad de expresión no

invalidez el acto cuando en el mismo sí se expresó, “estampó sus huellas digitales” y así fueron estampadas en el acto; que al dar el notario público actuante la constancia de esta situación cumplió éste con lo que requiere el artículo 31 de la Ley 301; que por tanto, al confirmar la Corte a-quo la sentencia de primer grado acogiendo los motivos de ésta declarando nulo el testamento auténtico, ha incurrido en una falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

Considerando, cuando una sentencia es casada por falta de base legal procede las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu C. y Roque Antonio Medina J., abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adelinda María Pinales.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrido:	Pedro Sergio Durán.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelinda María Pinales, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 13321, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia No. 189 del 30 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de agosto del 2001, suscrito por el Lic. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida Pedro Sergio Durán ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en resolución de contrato interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones de Pedro Sergio Durán, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato suscrito por Adelinda María Pinales y Pedro Sergio Durán en fecha 24 de enero de 1996, cuyas firmas autenticó el Lic. Rosario Graciano de los Santos como Notario Público del Distrito Nacional, y repuestas las partes en la misma situación en que se encontraban antes de su génesis; b) Ordena el desalojo de Adelinda María Pinales del “solar número 22 de la manzana número 773-A del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 318 metros

cuadrados, 37 decímetros cuadrados; y limitado: Al norte: solar número 22-B; Al este: solar número 15; Al sur: solares números 19, 20 y 21; Al oeste: calle Manuel Ubaldo Gómez; y sus mejoras consistentes en una casa de madera con el frente de bloques, techada de zinc, de una planta, amparado con el certificado de título número 73-6526; y, c) Condena a Adelinda María Pinales al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por tal inexecución contractual, más los intereses legales de esa suma a razón de uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a Adelinda María Pinales al pago de las costas, distrayéndola en beneficio del Lic. G. Manuel Nolasco B., quien afirma que está avanzándolas íntegramente y de su propio pecunio” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Adelina María Pinales, contra la sentencia de fecha 23 de julio del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Pedro Sergio Durán; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, salvo: 1.- Sustituir el término “rescisión” utilizado por el Tribunal a-quo en la letra “a” del primer ordinal del dispositivo de su sentencia, por el término “resolución” que es el que corresponde según las motivaciones precedentemente indicadas; 2.- Ordenar al vendedor, señor Pedro Sergio Durán, devolver a la compradora Sra. Adelinda María Pinales, la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00) norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos calculados según la tasa oficial vigente al momento en que se ejecute de manera definitiva esta sentencia; 3.- Ordenar el desalojo de la señora Adelinda María Pinales, de la señora Adelina María Pinales, de la parte que ocupa el inmueble objeto del contrato de referencia, sin que dicho desalojo afecte la otra

parte del inmueble que ocupan las otras personas en calidad de inquilinos; y, **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos indicados precedentemente”(sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1650 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y omisión a los artículos 1111, 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua interpretó de una forma irregular el artículo 1650 del Código Civil, ya que ese artículo en nada se enmarca con los hechos puestos a su cargo, situación que versa sobre un contrato de venta condicional de inmueble, atado por un consentimiento expreso por los artículos 1134 y 1135 de dicho código, que establece que la compradora entregaría la parte restante del precio de la venta cuando la vendedor desocupara el inmueble, según lo expresado en el artículo 1653 del indicado código, lo que no fue tomado en cuenta dichas disposiciones por la Corte a-qua; que en la sentencia impugnada se omitió las previsiones contenidas en la sección I, del Código Civil, en lo relativo a las nulidades no sólo de los contratos sino en el consentimiento expreso entre las partes; que el recurrido se negó a recibir en varias ocasiones la parte que le correspondía del referido contrato de venta condicional, que se pretende hacer valer lo expresado en un documento que está ajeno a lo que indican textos jurídicos antes indicados, cuando el vendedor no cumplió con el hecho de desalojar a los ocupantes del inmueble; que de un simple examen de la sentencia impugnada, se infiere claramente, que la misma adolece de vicios sancionables y violatorios a todos los principios legales establecidos, así como la errática interpretación que hizo el Juez

a-qua en la aplicación de la ley y a la violación del derecho de defensa, apreciando una desnaturalización de los hechos y del derecho; que el poder de los jueces no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante del documento o hechos aportados al debate;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial al contrato de venta, comprobó que el mismo fue pactado por la suma de veinte mil dólares en la forma de quince mil dólares al momento de la firma del contrato, y los restantes cinco mil dólares para el 15 de agosto de 1996; que la recurrente solamente había pagado la suma de quince mil dólares, adeudando la suma de cinco mil dólares los cuales no ha pagado no obstante haber transcurrido más de 4 años después de vencida la llegada del término; que sigue diciendo dicha Corte, que la recurrente ha confesado que no ha pagado la totalidad del precio en razón de que el recurrido no ha cumplido con su obligación de desalojar a las personas que ocupan parte del inmueble objeto del contrato, a lo cual se obligó de manera verbal; que sin embargo no existen pruebas en el expediente de que el vendedor se haya comprometido a desalojar a las personas que ocupan parte del inmueble, por lo que en ausencia de todo por parte del comprador no tiene justificación válida y en consecuencia ha violado el referido contrato;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y

alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de a la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada, por lo que los demás alegatos del recurso carece de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelinda María Pinales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 2 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Dres. Oscar Herasme, Ramón Iván Valdez Báez y Rafael D. Pérez y Pérez.
Recurrido:	Rubén de Jesús Mera Espinal.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Ubiera y Orlando Jorge Mera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Mercantil, S. A., sociedad comercial debidamente establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social principal en el No. 303 de la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad, representada por su Presidente, Andrés Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0061783-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Herasme, por sí y en representación de los Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Rafael D. Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Martínez, en representación de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia civil No. 368 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre del 2000, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Banco Mercantil, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, Rubén de Jesús Mera Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en declaratoria de falsa subasta intentada por el actual recurrido contra el Banco ahora recurrente y el Dr. Víctor Souffront, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda civil en falsa subasta intentada por el señor Rubén de Jesús Mera Espinal por carecer de calidad para su ejercicio; **Segundo:** Condena al señor Rubén de Jesús Mera Espinal, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-quá rindió la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rubén de Jesús Mera Espinal, en fecha 20 de septiembre de 1999 contra la sentencia No. 6387/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1999; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Víctor Souffront y/o Banco Mercantil, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Avoca el fondo de la demanda original en falsa subasta y fija para las 9:00 horas de la mañana del día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de septiembre de 2000 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), la audiencia en la que se conocerá dicha demanda”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.- Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, que establece la prohibición de enajenar los inmuebles embargados “desde el día de la transcripción o inscripción del embargo, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar”, por cuanto “la supuesta hipoteca del recurrido fue tomada el 17 de septiembre de 1992, casi tres (3) meses después de radicado e inscrito el embargo del Banco Mercantil, S. A., que data del 27 de julio de 1992, como consta en el expediente, por lo que hay que convenir en que el recibo de esta errónea inscripción por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional corresponde a una simple rutina burocrática que ha caracterizado el tradicional desorden de ese departamento”; que de todos modos, “la nulidad de esa inscripción no tiene que ser pronunciada...”, ya que “un inmueble en proceso de expropiación es inenajenable desde el día de la inscripción del embargo, a pena de nulidad”, conforme al señalado artículo 686; que, en esa situación, expresa la recurrente, el ahora recurrido “no es ni fue nunca acreedor hipotecario por mandato expreso del precitado artículo 686”, pues su crédito fue registrado “cuando existía un embargo inscrito desde el 27 de julio de 1992”, cuya nulidad es pronunciada por la ley, “sin necesidad de hacerla declarar”; que, por lo tanto, dicho supuesto acreedor hipotecario no tenía calidad para demandar falsa subasta en este caso, terminan las argumentaciones de la recurrente en su primer medio;

Considerando, que, como consta en el fallo ahora impugnado, la parte intimada en apelación, hoy recurrente, produjo en audiencia conclusiones dirigidas a la confirmación de la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la demanda original incoada por el actual recurrido, porque a éste le estaba “vedada la calidad necesaria para intentar la demanda en falsa subasta que

originalmente introdujo..., pues la misma solamente le pertenece a la parte embargante, a los embargados y a los acreedores inscritos”, y porque dicho demandante no ostentaba “ninguna de esas calidades”, ya que en su intervención en el proceso de embargo inmobiliario en cuestión, incluso como licitador en la primera subasta, “en ningún momento alegó tener la calidad de acreedor inscrito en relación” con dicho embargo y, en fin, porque en una certificación de gravámenes emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 30 de julio de 1992, “no figura como acreedor inscrito”;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó mediante certificación expedida el 1ro. de febrero de 1994 por el Registrador de Títulos antes mencionado, como figura en la motivación del fallo criticado, que el inmueble objeto del embargo de que se trata estaba a esa fecha afectado por una serie de gravámenes, entre los cuales se encontraban... “e) hipoteca en cuarto rango, por la suma de RD\$1,987, 400.00, acreedor: Rubén de Jesús Mera Espinal, acto de fecha 16/9/92; f) embargo y denuncia por la suma de RD\$196,656.14, embargante: Banco Mercantil, S. A., actos de fechas 1ro. y 13 de julio de 1992”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en su sentencia hoy recurrida en casación, que la afirmación hecha por el tribunal de primera instancia, en relación a que el actual recurrido “no era acreedor inscrito al 30 de julio de 1992, fecha de la certificación de cargas y gravámenes” aludida por la hoy recurrente ante dicha Corte, “ha quedado confirmado por la certificación de fecha 1ro. de febrero de 1994 descrita precedentemente... que la inscripción hipotecaria se hizo el 17 de septiembre de 1992, es decir con posterioridad al 30 de julio de 1992”; que, expresa la Corte a-qua, “a los fines de determinar si el recurrente (ahora recurrido en casación) tenía o no calidad para demandar, resulta irrelevante si era o no acreedor inscrito en fecha 30 de julio de 1992, lo relevante es saber si lo era al momento en que interpuso su demanda”; que, dice la Corte antes mencionada, “son hechos no controvertidos

los siguientes: a) que el recurrente (hoy recurrido) es acreedor inscrito desde el 17 de septiembre de 1992; b) que la venta en pública subasta a consecuencia de la puja ulterior se celebró el 1ro. de junio de 1999; y c) que la demanda en falsa subasta es de fecha 18 de junio de 1999”, lo que le permitió manifestar a la Corte a-qua, que el ahora recurrido “era acreedor inscrito mas de seis años antes de la celebración de la puja ulterior y de la interposición de la demanda original, por lo que su calidad resulta incuestionable”, concluyen las aseveraciones de la sentencia atacada;

Considerando, que si bien es verdad, como lo alega el recurrente, que la Corte a-qua omitió ponderar que la hipoteca convencional del 16 de septiembre de 1992 e inscrita al día siguiente en el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del hoy recurrido Rubén de Jesús Mera Espinal, fue concertada con posterioridad a la inscripción el 27 de julio de 1992 del embargo inmobiliario, y de su denuncia, trabado en este caso por el Banco Mercantil, S. A., ahora recurrente, en menosprecio del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto dispone la nulidad de tales negocios jurídicos, “sin que haya necesidad de hacerla declarar”; si todo ello es así, como ciertamente se observa, no menos válido es advertir y reconocer que la Corte a-qua, al admitir la calidad de acreedor hipotecario de Mera Espinal para poder accionar útilmente en falsa subasta, porque “era un acreedor inscrito mas de seis años antes de la celebración de la puja ulterior y de la interposición” de esa demanda, dicho tribunal hizo descansar su decisión en esos motivos evidentemente erróneos en el caso, como se verá mas adelante, cuya enmienda puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que, en efecto, si bien debe ser admitido que en la especie el actual recurrido perdió su condición de acreedor hipotecario convencional frente a los propietarios del inmueble gravado, por disposición expresa del referido artículo 686, al

convenir e inscribir su hipoteca con posterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario en curso, y que así debió ser reconocido por la sentencia impugnada, sin necesidad de haber declarado formalmente la nulidad de dicha operación jurídica, también resulta irrefutable que, al tenor de los principios jurídicos que rigen la acción procesal en declaratoria de falsa subasta, el derecho a perseguir la falsa subasta le corresponde a todo interesado, como se desprende del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran el persiguiendo, los acreedores hipotecarios inscritos, el embargado, los acreedores quirografarios del embargado por virtud del artículo 1166 del Código Civil (acción pauliana u oblicua) y por el derecho que tienen al eventual sobrante que resulte de la adjudicación después de los pagos a los acreedores hipotecarios, y también el adjudicatario en la primera subasta, quien tiene justo y obvio interés en participar en una nueva subasta después de la puja ulterior, en procura de reivindicar su situación original, ofreciendo un precio mayor o si el adjudicatario en esta última incurre en algún incumplimiento procesal;

Considerando, que, en el caso que ocupa nuestra atención, es preciso señalar que, independientemente de que Rubén Mera Espinal, ahora recurrido, resultara adjudicatario en la subasta original y, por tanto, con derecho a perseguir la falsa subasta después de agotada la puja ulterior, según se ha dicho, la hipoteca convencional inscrita por él luego de la inscripción del embargo inmobiliario en cuestión, quedó de pleno derecho aniquilada por aplicación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y su crédito frente al embargado devino quirografario “*ipso jure*”, con las prerrogativas regulares de obtener su pago por todas las vías de derecho, particular y señaladamente en este caso especial por conducto de la declaratoria de falsa subasta, en atención a las razones expuestas precedentemente; que, en consecuencia, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos por contener cuestiones procesalmente vinculadas, se refieren, en suma, a que la sentencia objetada no repara en que la parte hoy recurrida no cumplió en su demanda en falsa subasta con el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, “cuando esta demanda se establece antes de obtener la sentencia de adjudicación, la demandante debe proveerse a pena de nulidad de una certificación donde conste que el demandado o adjudicatario no ha cumplido con las condiciones de la adjudicación”, y que, como al momento de la demanda en falsa subasta no existía tal sentencia, se incurrió en la violación del citado artículo 734; que, asimismo, el demandante en falsa subasta violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, porque “evita identificar con claridad el objeto de la demanda (sic), ya que actúa en la misma como supuesto acreedor inscrito o como simple subastador o licitante..”, sin saber “hasta donde el recurrido puede sustentar esta doble personalidad”(sic), finalizan los argumentos de los dos medios resumidos de referencia;

Considerando, que, como se advierte en los dos medios planteados, los mismos versan sobre temas que conciernen en realidad a la regularidad o no en su aspecto formal de la demanda en declaratoria de falsa subasta incoada por el actual recurrido Rubén Mera Espinal, en desconocimiento de que la presente litis se ha circunscrito hasta ahora, como se induce del fallo atacado, a la admisibilidad o no de la acción, por alegada falta de calidad del demandante original, como se ha visto, sin lugar a examen de los aspectos de forma o de fondo atinentes a la misma; que, por consiguiente, los medios analizados carecen de interés ponderable, por prematuros, resultando inadmisibles;

Considerando, que el quinto medio propuesto en la especie, manifiesta en resumen que el hoy recurrido “ha renunciado o desistido a los efectos del proceso”, lo que resulta del “abandono que se desprende del acto número 645 del 22 de junio de 1999, por el cual se le exigió al Banco Mercantil, S. A. el reembolso de los

valores pagados por el ahora recurrido en el proceso de adjudicación” anterior, a lo que dicho Banco “respondió afirmativamente, reponiendo dichos valores”, por lo que ese desistimiento aceptado implica que el desistente “queda invalidado para continuar en el proceso”, termina el medio señalado;

Considerando, que el estudio del fallo criticado evidencia que las cuestiones formuladas en el medio antes mencionado, no fueron propuestas ante la Corte a-qua, por lo que no procede su análisis ahora en casación, porque constituye un medio nuevo propuesto por primera vez en esta jurisdicción, siendo por ello inadmisibile;

Considerando, finalmente, que el recurrente denuncia en su cuarto medio violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tener el fallo atacado “carencia de motivaciones”, lo que “imposibilita decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada “en la presente especie; pero,

Considerando, que el examen general de la sentencia recurrida pone de relieve que la motivación de la misma, salvo el error de derecho subsanado de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, según se ha dicho, resulta pertinente, adecuada y suficiente en hecho y en derecho, conteniendo a esos fines una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, en uso de su poder de control, que en el caso presente se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de agosto del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al Banco Mercantil, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por ausencia de pedimento al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de marzo de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de abril de 1993.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Edmundo B. Trujillo y compartes.
Abogados:	Dres. Alejandro Mercedes, Lorenzo A. Gómez y José R- Gómez.
Intervinientes:	María Alt. De Jesús Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Gerardo A. López Quiñones, Miguel A. Cepeda, Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Melitón Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo B. Trujillo, prevenido; Duanes Gess, persona civilmente responsable y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 15 de abril de 1993, por el Dr. Alejandro Mercedes, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de abril de 1993, por el Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, a requerimiento de Duanes Gess, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de abril de 1993, por el Lic. José Rafael Gómez, a requerimiento de Edmundo B. Trujillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de María Altagracia De Jesús Rosario e Hipólito Abréu Batista, del 1ro. de diciembre de 1999, suscrito por sus abogados Dres. Gerardo A. López Quiñones y Miguel A. Cepeda Hernández;

Visto el escrito de intervención de Fidelio Abréu Durán y María Batista Abréu, del 1ro. de diciembre de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde;

Visto el escrito de intervención de Marisol Lugo Peralta, Inés Rodríguez Candelario, el 1ro. de diciembre de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Melitón Ortiz;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 1991, en la carretera Constanza-Jarabacoa, entre el conductor de una camioneta Ford Ranger, Edmundo Bienvenido Trujillo Lora, y el conductor de la motocicleta Honda C-70, Uladislaio Abreu Serrata, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, resultando además otra persona herida, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien a su vez apoderó del conocimiento del fondo de la prevención a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, dictando ésta su sentencia en atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Altagracia De Jesús Rosario, Inés Rodríguez, Fidelio Abréu y Mario Batista, en su condición de partes civiles constituidas, Edmundo B. Trujillo, prevenido y persona civilmente responsable; Duanes Gess, parte civilmente responsable y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1180, de fecha 18 de diciembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Edmundo B. Trujillo, de generales ignora-

das, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Edmundo B. Trujillo, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional, se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por Marisol Peralta, María Altagracia de Jesús Rosario, madre del menor Luis Abréu, hijo del fallecido Uladislao Abréu; Inés Rodríguez Candelario, madre de los menores Marcos, Keila y Eduardo, hijos del fallecido Uladislao Abréu; de Hipólito Abréu Batista, hermano del fallecido y de los señores Fidelio Durán y María Batista, padres del fallecido Uladislao Abréu, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson T. Valverde, Olga M. Mateo, Gerardo A. López Quiñones, Miguel Angel Cepeda H. y Melitón Ortiz, en contra de Edmundo B. Trujillo, prevenido; Duanes Gess, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Edmundo B. Trujillo, prevenido; y Duanes H. Gess, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: en favor de Marisol Lugo Peralta, la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor de María Altagracia De Jesús Rosario, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00); en favor de Inés Rodríguez Candelario, la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), para cada uno; en favor de Hipólito Abréu Batista, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00); y en favor de Fidelio Abréu y María Batista, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condena a Edmundo B. Trujillo, prevenido; y Duanes H. Gess, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Val-

verde, Olga M. Mateo, Gerardo A. López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda H. y Melitón Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo, que lo modifica en el sentido de condenar al prevenido Edmundo B. Trujillo a una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), tercero y cuarto, que lo modifica en el sentido de condenar conjunta y solidariamente a Edmundo B. Trujillo, prevenido y persona civilmente responsable; Duanes Gess, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de Marisol Lugo Peralta; Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de María Altagracia Rosario; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de Inés Rodríguez Candelario; Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Hipólito Abréu Batista; Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Fidelio Abréu; y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de María Batista, suma que esta corte considera justa y equitativa para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho, por existir, a juicio de esta corte, falta común del prevenido y la víctima en el accidente, confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Edmundo Bienvenido Trujillo, Duanes H. Gess y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Gerardo López Quiñones, Nelson T. Valverde, Melitón Ortiz, Miguel Cepeda H. y Olga Mateo de V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Duanes Gess, persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Duanes Gess, en su calidad de persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recur-

sos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, resulta procedente declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Edmundo B. Trujillo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Edmundo B. Trujillo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de abril de 1991 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Constanza-Jarabacoa, debido a que el conductor de la camioneta placa C 269-663, Edmundo B. Trujillo, conducía por una curva y en zona urbana frente a una escuela a exceso de velocidad, lo cual lo obligó a tomar la derecha del carril contrario, por donde iba el motorista, por lo que quedó establecido que el prevenido conducía de manera atolondrada e imprudente y con inobservancia de los artículos 49, en sus acápite 1, 3, 61 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que al no observar las normas anteriores, se produjo el accidente, como consecuencia de la falta única y exclusiva del prevenido, resultando una persona fallecida, otra herida y los vehículos con desperfectos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces, constituyen una violación a los artículos 49, numerales 1 y 3; 61, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del Tribunal de primer grado, en cuanto a declarar culpable al preveni-

do, y modificarla en el aspecto civil, al reducir el monto de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la agraviada Marisol Lugo Peralta, y reducir de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Inés Rodríguez Candelario, reducir de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de María Altagracia de Jesús Rosario; asimismo reducir de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Hipólito Abreu Batista, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor Fidelio Abreu y de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de María Batista, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Altagracia De Jesús Rosario, Hipólito Abreu Batista, Fidelio Abreu Durán, María Batista Abreu, Marisol Lugo Peralta e Inés Rodríguez Candelario, en los recursos de casación interpuestos por Edmundo B. Trujillo, prevenido; Duanes Gess, persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de abril de 1993; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Duanes Gess y Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Edmundo B. Trujillo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Miguel A. Cepeda Hernández, Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Melitón Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Luisa Taveras de Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández y Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Intervinientes:	Bienvenido Madera y José Orlando Fermín.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Luisa Taveras de Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8813 serie 35, domiciliada y residente en la calle 9 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable; Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 1994 a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 1991 mientras Ana Luisa Taveras de Taveras transitaba en un vehículo propiedad de Thelmo Hum-

berto Peralta Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de sur a norte por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección formada con la calle Las Carreras chocó con el vehículo conducido por Máximo Jerez Moya, que transitaba por esta última vía, en dirección este-oeste, resultando José Orlando Fermín con lesiones curables en 60 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones correccionales, para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 22 de junio de 1993 cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de los señores Bienvenido Madera y José Orlando Fermín, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de la señora Ana Luisa Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 327-Bis de fecha 17 de junio de 1993, fallada en fecha 22 de junio de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras por no haber asistido estando legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras, culpable de violar los artículos 74, párrafo d y 49, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de José Orlando Fer-

mín; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Máximo Jerez Moya, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Orlando Fermín; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Máximo Jerez Moya, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga al mismo por no tener responsabilidad alguna en el hecho objeto de la presente litis; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, contra Ana Luisa Taveras de Taveras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido ésta hecha dentro de los preceptos y cánones legales; **Octavo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor José Orlando Fermín y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente de tránsito de que se trata, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Bienvenido Madera, como justa reparación de los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por su vehículo tipo camión de su propiedad en el accidente que se trata, cuya suma principal incluye el lucro cesante y la depreciación sufrida por el señalado vehículo; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemniza-

ción suplementaria; **Décimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Undécimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Máximo Jerez Moya, al pago de las costas penales del procedimiento; **Doceavo:** Que debe condenar y condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Amelia Patricia Raposo Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en sentido de retener falta exclusiva a cargo de la coprevenida Ana Luisa Taveras de Taveras; en consecuencia, condena a ésta conjunta y solidariamente con el señor Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, a éste en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de José Orlando Fermín; 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Bienvenido Madera, al primero como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, y al segundo por los desperfectos recibidos por el camión de su propiedad en el referido accidente, que incluye lucro cesante y la depreciación del mismo; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas y con oponibilidad dentro de los términos de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a favor del Dr. Lorenzo E.

Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ana Luisa Taveras de Taveras, prevenida y persona civilmente responsable; Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos (límite de velocidad) y falta de motivos sobre la culpabilidad del conductor sobre la causa del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la responsabilidad del Sr. Thelmo Humberto Peralta Rodríguez como propietario del vehículo; y **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre las indemnizaciones acordadas y fallo ultra petita sobre la indemnización a Bienvenido Madera”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua no se pronuncia sobre la culpabilidad del chofer Jerez Moya, a pesar de haber sido condenado por el tribunal de primer grado, por lo que existe una falta de motivos sobre la responsabilidad de dicho señor”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el expediente, de la lectura del acta policial, por las declaraciones del testigo Gerónimo Fermín, prestadas en audiencia ante esta corte, las del testigo Andrés Peralta, prestadas en primer grado, las del agraviado José Orlando Fermín y las de los prevenidos, esta corte de apelación ha podido apreciar que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos que ordenan el tránsito de vehículos de motor por las calles y carreteras del país, de la señora Ana Luisa Taveras, contrario a lo expresado erróneamente por el juez de primer grado; b) Que el accidente ocurrió en la intersección de la ave-

nida Las Carreras y la calle Sabana Larga; la primera es una vía principal y la segunda, una vía secundaria; la intersección está controlada por un semáforo, pero en los momentos que no hay energía eléctrica, como ocurrió en el momento del accidente, cobra vigencia la señal de “PARE”, ubicada en la calle Sabana Larga, la cual debe ser observada por los vehículos que transitan por ella, precaución que no tomó en cuenta Ana Luisa Taveras al penetrar a la vía ocupada por el vehículo conducido por Máximo Jerez, el cual, además, ya había ganado el centro de la intersección, recibiendo este vehículo el impacto en la goma trasera izquierda, lo que provocó que dicho señor perdiera el control de su vehículo, estrellándose contra un edificio de la misma avenida; c) Que a consecuencia del accidente José Orlando Fermín sufrió fractura de tibia y peroné derechos, con incapacidad médico legal de 90 días, según se comprueba por el certificado definitivo del médico legista, violando así Ana Luisa Taveras las disposiciones de los artículos 74, letra d y 49, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que sólo la prevenida cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el comportamiento del agraviado, quien transitaba por una vía principal y ya había ganado la intersección; en consecuencia la prevenida estaba en el deber de tomar todas las medidas de precaución necesarias para atravesar dicha intersección; que en tales condiciones, la sentencia impugnada ofreció una correcta motivación al declarar a la prevenida recurrente única culpable del accidente, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con

penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado en cuanto a la prevenida recurrente, condenándola sólo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado declaró que el señor Thelmo Humberto Peralta Rodríguez no tenía responsabilidad alguna en la litis; sin embargo, la Corte a-qua señaló que el juez de primer grado no había tomado en consideración documentos que fueron depositados, sin señalar cuáles fueron esos documentos que le sirvieron de base al juez de primer grado para exonerar de responsabilidad a la persona civilmente responsable”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) de indemnización a favor de José Orlando Fermín por las lesiones sufridas en el accidente y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Bienvenido Madera por los daños causados al vehículo de su propiedad, revocando en este aspecto la decisión del juez de primer grado, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que el Juez a-quo excluyó al señor Thelmo Humberto Peralta Rodríguez tomando incorrectamente en consideración documentos que fueron depositados por la persona civilmente responsable;

pero, en nuestro sistema de propiedad de vehículos, el documento oficial que indica dicha propiedad es el certificado de propiedad o matrícula, que consta en el expediente y está a nombre de Thelmo Humberto Peralta Rodríguez; que fue este documento y no otro el que el juez de primer grado debió haber tomado en cuenta al momento de dictar su sentencia”;

Considerando, que como se observa por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua consideró correctamente que el documento idóneo mediante el cual se verifica la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), conforme lo establece el artículo 17 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que en el presente caso consta en el expediente un certificado de propiedad o matrícula expedido a nombre de Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, por lo que al condenarlo en calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones referidas anteriormente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan lo siguiente: “que en sus conclusiones en audiencia, el abogado de la parte civil solicitó una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Bienvenido Madera por los daños causados al camión de su propiedad; sin embargo, la Corte a-qua, sin razón, acordó a éste una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), pues el reclamante, como parte interesada, había estimado que los daños sufridos sólo alcanzan a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lo que no hay razón para que la corte duplicara la suma solicitada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua, los abogados de Bienvenido Madera, constituido en parte civil, solicitaron en sus conclusiones la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños recibidos por el camión de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación sufrida por el mismo; que consta, ade-

más, en el expediente facturas y presupuestos de reparación por la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ciento Treinta Pesos (RD\$49,130.00), por tanto, al otorgar la Corte a—qua la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) falló más allá de lo pedido por el interesado; en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Madera y José Orlando Fermín en los recursos de casación interpuestos por Ana Luisa Taveras, Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza parcialmente los referidos recursos; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia única y exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Bienvenido Madera, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Ana Luisa Taveras al pago de las costas penales, y a ésta y a Thelmo Humberto Peralta Rodríguez al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0193980-9, domiciliado y residente en la calle 51, casa No. 57, P/A, ensanche La Fe de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sergio Aquino Lorenzo, en nombre y representación del nombrado Fernando Domínguez, en fecha 21 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara abierta la acción pública con relación a unos tales Bienvenido Rodríguez y Juan Abréu, para que sean procesados posteriormente al momento de su apresamiento, por lo que en cuanto a éstos se desglosa el expediente; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Fernando Domínguez, de generales que constan, de violar los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del carro marca Honda Accord, color azul, placa No. AR-8124, así como los Seiscientos Pesos (RD\$600.00), los cuales se encuentran bajo custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 715.4 gramos de heroína, envueltos en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Fernando Domínguez, culpable de violar los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a, y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Fernando Domínguez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 15 de septiembre de 1999 a requerimiento de Fernando Domínguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003 a requerimiento de Fernando Domínguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Domínguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernando Domínguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pablo Antonio Almonte Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Almonte Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de pintura, cédula de identificación personal No. 401045 serie 9, domiciliado y residente en la calle 12 No. 90 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo Antonio Almonte Cuevas, en representación de sí mismo en fecha 1ro. de mayo del 2002, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de mayo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Pablo Antonio Almonte Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 401045 serie 9 (vieja), domiciliado y residente en la calle 12 No. 90, ensanche Isabelita, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17/95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en diez (10) porciones de cocaína con un peso global de cuatro punto siete (4.7) gramos, que figuran en el expediente como cuerpo del delito; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor de Estado Dominicano de las sumas de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y Cuarenta y Cinco Dólares (US\$45.00) que figuran en el expediente como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Pablo Antonio Almonte Cuevas Reyes al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento de Pablo Antonio Almonte Cuevas, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento de Pablo Antonio Almonte Cuevas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Almonte Cuevas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Antonio Almonte Cuevas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio López Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 14250, serie 36, residente en la calle G No. 30, de la urbanización Casilda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de mayo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 1993 por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2004, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a) y 63 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1992 fue sometido a la justicia el nombrado Félix Antonio López Rodríguez (a) Papo por violación a la Ley No. 50-88 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 26 de noviembre de 1992, enviando al tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de febrero de 1993 cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; que como consecuencia de un recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y vá-

lido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del acusado Félix Antonio López Rodríguez, contra la sentencia criminal No. 31 de fecha 4 de febrero del 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación del expediente de los artículos 5 letra a), 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 5 letra a), 75 párrafo primero, en consecuencia con esta nueva calificación debe declarar y declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo primero de la ley ya mencionada, por lo tanto se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** En cuanto a la jeepeta marca Nissan Pathfinder, color rojo, placa No. 290-715, le sea devuelta a su legítimo propietario, señor Federico Antonio López; **Tercero:** En cuanto a la pistola marca Llama, calibre 9mm., No. 554577 y la droga como cuerpo del delito, se ordena su incautación y decomiso en virtud de los artículos 34, 35 y 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se condena al acusado López Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso en su acápite primero, y en consecuencia declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Félix Antonio López Rodríguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Félix Antonio López Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, en cuanto a la sanción aplicada, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que el acusado fue detenido mientras conducía un vehículo por la calle General López de la ciudad de Santiago, en el cual, al ser requisado fueron encontradas dos porciones de un polvo blanco, con un peso global de 1.3 gramos, que sometido al análisis del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, resultó ser cocaína, según consta en el certificado No. 2005-92 expedido el 19 de octubre de 1992 por el referido laboratorio; que el acusado admitió que tenía la droga, tanto en el interrogatorio de la Dirección Nacional de Control de Drogas, como en el tribunal de primer grado y en el de alzada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente el crimen de distribución de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de privación de libertad de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Félix Antonio López Rodríguez a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa la Corte a-qua

no aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular la sentencia, toda vez que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que en los demás aspectos relativos al interés del acusado, la sentencia impugnada no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 6

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de enero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José Moreta de la Rosa (a) Joselito y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Moreta de la Rosa (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 53483 serie 12, domiciliado y residente en la calle Manuel Paulino No. 64 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Sánchez esquina Domingo Rodríguez de la ciudad de San Juan de la Maguana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de octubre del 2002 a requerimiento de José Moreta de la Rosa (a) Joselito y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 309 y 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de agosto de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Moreta de la Rosa (a) Joselito y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, inculcados de asociación de malhechores, incendio, destrucciones a la propiedad privada y homicidio, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Juan de la Maguana, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de marzo de 1997 enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, la cual emitió su fallo el día 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente por la de violación al artículo 434 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados José Moreta de la Rosa y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito culpable de violación al artículo 434 del Cód-

go Penal, en perjuicio de los extintos Ana Montero Encarnación, José de la Rosa Montero, Joselito de la Rosa Montero y José Ramírez García, y del señor José Moreta de la Rosa; en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio del 2001, por los coacusados Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito y José Moreta de la Rosa (a) Joselito, contra sentencia criminal No. CR-01-00171 de fecha 18 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró a los nombrados José Moreta de la Rosa y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, de violación al artículo 434 del Código Penal en perjuicio de los extintos: Ana Montero Encarnación, José de la Rosa Montero, Joselito de la Rosa Montero y José Ramírez García, así como también del señor José Augusto de la Rosa; en consecuencia, los condenó a cumplir treinta años (30) de reclusión mayor y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena a los coacusados Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito y José Moreta de la Rosa (a) Joselito al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto a los recursos de José Moreta de la Rosa y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, acusados:

Considerando, que los recurrentes José Moreta de la Rosa y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron

posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios sometidos al plenario, lo siguiente: “a) Que luego de ponderar los interrogatorios y piezas del expediente en audiencia oral, pública y contradictoria, esta corte ha podido establecer lo siguiente: 1) Que ante la comparecencia por ante este tribunal de alzada del querellante José Augusto de la Rosa manifestó que los acusados José Moreta de la Rosa (a) Joselito y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, fueron las personas que incendiaron la casa donde él vivía, resultando muertos su mujer y dos de sus hijos, debido a que ellos le gritaron que los iban a quemar por “calié” y que pudo observar por el portillo cuando el tal Joselito tiró el fósforo y que los dos andaban juntos, procediendo a amarrar las puertas con alambre; 2) Que asimismo Magalis de la Rosa, corrobora con esta versión, agregando que sintió un olor a gasolina, y eso la despertó, logrando salvar sus dos hijos; 3) Que a pesar de que los acusados recurrentes niegan los hechos, incurren en diversas contradicciones; b) Que expuestos así los hechos, los jueces de esta corte de apelación libre y soberanamente son de opinión que los acusados recurrentes, son culpables de los hechos que se les imputan”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados recurrentes José Moreta de la Rosa (a) Joselito, y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, los crímenes de asociación de malhechores, asesinato e incendio intencional, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 309 y 434 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a los acusados recurrentes José Moreta de la Rosa (a) Joselito, y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito a treinta (30) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Moreta de la Rosa (a) Joselito, y Carlos Manuel Rivera Herrera (a) Foquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Néstor Uribe.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Clemente Suriel Arias.
Abogados:	Dres. Rafael E. Lemoine Medina, Manuel E. Rivas Estévez y Rafael D. Sosa Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Néstor Uribe, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68179, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 38 No. 21, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1987, por el Dr. Diógenes Amaro G., a requerimiento de Freddy Néstor Uribe, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Clemente Suriel Arias, suscrito el 21 de enero de 1990, por sus abogados Dres. Rafael E. Le-moine Medina, Manuel E. Rivas Estévez y Rafael D. Sosa Ureña;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, inciso a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de octubre de 1974, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Freddy Néstor Uribe, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Clemente Suriel Arias; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que del recurso de oposición interpuesto por Freddy Néstor Uribe sobre la sentencia del 21 de febrero de 1977,

intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1978, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el nombrado Freddy Néstor Uribe, en fecha 23 de febrero de 1977, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 1977; en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y se confirma en todas sus partes la sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Freddy Néstor Uribe, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68179, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 38 No. 21, Villas Agrícolas, ciudad, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Freddy Néstor Uribe, de generales que constan, culpable de violar la Ley 2859 (Ley de Cheques), en perjuicio de Clemente Suriel Frías, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Clemente Suriel Arias por medio de su abogado, Dr. Manuel C. Rivas, en contra del nombrado Freddy Néstor Uribe, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Freddy Néstor Uribe, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Cinco Mil Ochocientos Pesos con Veinte Centavos (RD\$5,800.20), monto total de los cheques expedidos; b) al pago de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Clemente Suriel Arias, por los daños morales y materiales sufridos por éste; c) al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la presente demanda; d) al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Manuel C. Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Freddy Néstor Uribe, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Napoleón Estévez Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que del

recurso de apelación interpuesto por Freddy Néstor Uribe, contra la sentencia anteriormente mencionada, intervino una sentencia dictada el 18 de noviembre de 1980, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; e) que del recurso de oposición interpuesto por Freddy Néstor Uribe, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1980, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia dictada por la misma corte el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Víctor Soufront, en fecha 18 de noviembre de 1980, a nombre y representación del señor Freddy Néstor Uribe, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1980, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro A. Rodríguez, en fecha 3 de marzo de 1978, a nombre y representación del prevenido Freddy Néstor Uribe, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el nombrado Freddy Néstor Uribe, en fecha 23 de febrero de 1977, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 1977; en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y se confirma en todas sus partes la sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Freddy Néstor Uribe, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68179, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 38 No. 21, Villas Agrícolas, de esta ciudad, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Freddy Néstor Uribe, de generales que constan, culpable de violar la Ley 2859 (Ley de Cheques), en perjuicio de Clemente Suriel Arias, en consecuencia se condena a sufrir dos

(2) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Clemente Suriel Arias por medio de su abogado, Dr. Manuel C. Rivas, en contra del nombrado Freddy Néstor Uribe; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Freddy Néstor Uribe, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Cinco Mil Ochocientos Pesos con Veinte Centavos (RD\$5,800.20) monto total de los cheques expedidos; b) al pago de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Clemente Suriel Arias, por los daños morales y materiales sufridos por éste; c) al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la presente demanda; d) al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Manuel C. Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Se condena al prevenido Freddy Néstor Uribe al pago de las costas; civiles en favor del Dr. Napoleón Estévez Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy Néstor Uribe, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Quinto:** Condena la prevenido Freddy Néstor Uribe, al pago de las costas penales y civiles de alzada, con distracción de las civiles, en provecho de los abogados, Dres. Rafael Demetrio Sosa Peña y Manuel Enerio Rivas Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor partes'; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido al pago de las costas";

**En cuanto al recurso de Freddy Néstor Uribe,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia que ha impugnado, dada su calidad de procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, son los siguientes: 1ro. la emisión de cheques, es decir, de un escrito o documento regido por la legislación sobre cheques; 2do. una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; 3ro. mala fe del librador; que en cuanto a los dos primeros elementos, éstos fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua, pero;

Considerando, que en cuanto a la mala fe del librador, ésta deberá ser probada de conformidad con lo que prescribe el artículo 66, inciso a), de la Ley de Cheques, el cual consigna lo siguiente: “Se reputará siempre mala fe al hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o re- puesto a mas tardar dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a dicha notificación”; que, en la especie, la prueba de la mala fe del prevenido no quedó debidamente establecida, en razón de no constar en el expediente ni en la sentencia impugnada, la notificación que la ley ordena; por lo cual no se cumplió con el voto de la ley, y en consecuencia la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clemente Suriel Arias en el recurso de casación de Freddy Néstor Uribe contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el conocimiento del fondo del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Espailat Hermanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Placencio y Arsenio Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Espailat Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Zaida M. Acosta de Pimentel, secretaria interina de la Segunda Cámara Penal ya mencionada, firmada por los Licdos. Gonzalo Placencio y

Arsenio Reynoso, a nombre de la empresa recurrente, en la que no se invoca ningún vicio de la sentencia;

Visto el memorial de casación firmado por los mismos abogados Licdos. Gónzalo Placencio y Arsenio Reynoso, en la que se expresa y desarrolla el medio de casación que mas adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, párrafo a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 5 de octubre de 1992, ocurrió un accidente de automóvil en la jurisdicción de Santiago, entre un vehículo conducido por Ricardo Ramón García Borges, propiedad de Altgracia García de Capellán, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Ramón Alberto Reyes, propiedad de Hugo Méndez, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1 de Santiago, cuyo juez dictó su sentencia el 2 de abril de 1993; c) que esa sentencia fue objeto de un recurso de alzada por parte del prevenido Ramón Alberto Reyes, la compañía Espailat Hermanos, C. por A.; y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de apelación, dictó una sentencia en defecto, el 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ricardo García Borges, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julián A. García, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma, la sentencia

número 446 Bis de fecha 2 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 de este Distrito Judicial de Santiago, en todas sus partes y que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, en contra del señor Ramón Alberto Reyes, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Alberto Reyes, culpable de violar el artículo 61, párrafo a) de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Debe descargar y descarga, al señor Ricardo Ramón García Borges, por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Ricardo Ramón García Borges y señora Altagracia García Capellán, por intermedio del Lic. Julián Antonio García, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la compañía Espaillat Motors, C. por A., entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor del señor Ricardo García Borges y señora Altagracia García Capellán, por los gastos incurridos en la reparación de su vehículo, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a la compañía Espaillat Motor, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a la compañía Espaillat Motor, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”); d) que el prevenido y Espaillat Hermanos, C. por A., hicieron oposición a la misma, y fue confirmada por el tribunal apoderado, mediante su sentencia dictada el 24 de junio de 1997, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el re-

curso de oposición, interpuesto por el Lic. Gónzalo Placencio en contra de la sentencia correccional número 64 Bis de fecha 9 de febrero del 1994, fallada el 25 de octubre de 1995, a cargo de los nombrados Ramón Alberto Reyes y Ricardo Ramos García Borges, inculpados de violar la Ley 241, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia No. 64 de fecha 9 de febrero del 1994, dictada por la Magistrada Juez interina de la Segunda Cámara Penal; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al nombrado Alberto Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Espaillat Hermanos, C. por A., esgrime como medio de casación el siguiente: Violación de la ley;

Considerando, que en síntesis en su único medio, aunque en el memorial se señala como primer medio, aún cuando no se indican otros, el recurrente aduce que ella no es comitente del prevenido, sino que ésta calidad la ostenta el propietario del vehículo, que lo es Hugo Méndez, conforme se señala en el acta policial, que por tanto, ella no podía ser condenada como persona civilmente responsable, otorgando indemnizaciones en favor del propietario del otro vehículo que intervino en el accidente; que además la sentencia no indica claramente el verdadero y real nombre de Espaillat Hermanos, C. por A., puesto que se le etiqueta como Espaillat Motor, C. por A. o Hermanos Espaillat, C. por A., por lo que ninguno de los cuales coincide con su real nombre, pero;

Considerando, que como expresa la sentencia en la relación de los hechos, la compañía Espaillat Motors, C. por A., fue puesta en causa por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 de Santiago, y condenada como persona civilmente responsable, como comitente de Ramón Alberto Reyes, quien interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, y la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago la condenó en defecto; que posteriormente hizo oposición a la sentencia y la misma fue confirmada por el juez de apelación ya mencionado;

Considerando, que como se observa, la recurrente tuvo oportunidad suficiente para plantear su alegato de ausencia de relación entre ella y el conductor del vehículo que fue considerado responsable del accidente, e invocar que no era propietaria de dicho vehículo, por lo que no debería considerarse como comitente, en virtud de la presunción establecida jurisprudencialmente, pero no lo hizo y en cambio lo presenta por primera vez en grado de casación, lo que resulta improcedente, y por tanto debe ser desestimado, por ser un medio nuevo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Espaillat Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Maribel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maribel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 148663 serie 31, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 7 del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, prevenida; Julio Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 7 del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable; y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 1994 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Domínguez, quien actúa a nombre y representación de Maribel Rodríguez, Julio Rafael Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 67, 76, literal b; 77, literal a; 78 y 79 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 1991 mientras Maribel Rodríguez conducía un automóvil marca Lada, propiedad de Julio Rafael Rodríguez, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., chocó con el automóvil marca Suzuki conducido por Polibio Rosario Figueroa, propiedad de Francisca Gladys Josefina García, resultando el último conductor y su acompañante José Rafael Pérez con golpes y heridas curables en cuarenta y cinco (45) y treinta (30) días, respec-

tivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Maribel Rodríguez, culpable de violar los artículos 76, inciso b; 77-a; 78 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los señores José Rafael Pérez y Polibio Rosario Figueroa; en consecuencia, la condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Polibio Rosario Figueroa, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido faltas en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **TERCERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores José Rafael Pérez, Polibio Rosario Figueroa y Francisca Gladys Josefina García, en contra del señor Julio Rafael Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Julio Rafael Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones a) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Julio Rafael Pérez; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor del señor Polibio Rosario Figueroa; c) a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de la señora Francisca Gladys Josefina García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por todos ellos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente; y por los desperfectos ocurridos al vehículo de la señora Francisca Gladys Josefina García; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, al señor Julio Rafael Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acorda-

da; en indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena, a la nombrada Maribel Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Polibio Rosario Figueroa; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena, al señor Julio Rafael Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Carolina Jiménez Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los abogados Licdos. Francisco Domínguez y Carmen Carolina Jiménez y la Dra. Marina Hernández, quienes actúan a nombre y representación de los nombrados Maribel Rodríguez, Julio Rafael Rodríguez, Polibio Rosario Figueroa, Francisca Gladys J. García y La Intercontinental de Seguros, S. A., respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 837-Bis, fallada el día 23 de septiembre de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, (cuyo dispositivo aparece anexo en otro lugar de esta decisión); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar a ambos conductores Maribel Rodríguez y Polibio Rosario Figueroa, culpables de violar a la Ley 241 en sus artículos 76- b; 77-a; 78 y 79 el primero de los conductores y, por los artículos 49, 67 y 61 el segundo de los conductores, por haber-

se comprobado que ambos cometieron faltas preponderantes y determinantes en el manejo de sus respectivos vehículos de motor y que dieron lugar al accidente que nos ocupa; y en consecuencia, se condenan cada uno de los conductores a una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00); **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil intentadas, por un lado, por los señores José Rafael Pérez, Polibio Rosario Figueroa y Francisca Gladys Josefina García, en contra del señor Julio Rafael Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., y, por otro lado, la intentada por Julio Rodríguez y Maribel Rodríguez, en contra de Polibio Rosario Figueroa, Francisca García, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, ambas por haber sido hecha dentro de las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En el aspecto civil, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia recurrida y tomando en consideración la falta común de ambos conductores, condena, por un lado, al señor Julio Rafael Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor del señora Julio Rafael Pérez, b) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00) a favor del señor Polibio Rosario Figueroa; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Francisca Gladys Josefina García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales les experimentados por ellos, evaluando su participación en la realización del hecho en un 50%. Por otro lado, condena al ingeniero Polibio Rosario Figueroa y Francisca Gladys Josefina García, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Julio Rodríguez y Maribel Rodríguez, por los perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente y, al mismo tiempo, evaluando su participación en el accidente en la proporción de un 50%; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los señores Julio Rafael Rodríguez y la señora Francisca Gladys García, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnización

suplementaria y a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Debe condenar, como al efecto condena, a ambos prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Julio Rafael Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Carolina Jiménez Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Julio Rafael Rodríguez, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Maribel Rodríguez, prevenida:

Considerando, que la recurrente Maribel Rodríguez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la

sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ambos conductores han sido culpables del accidente por las siguientes razones: la conductora Maribel Rodríguez, porque ningún conductor prudente que conduzca un vehículo por una avenida y se proponga girar a la izquierda, puede hacerlo sin cerciorarse que la vía está libre y que con su giro no provocará accidentes; que el conductor en esa situación debe detenerse, poner las luces direccionales y luego proceder a hacer el giro, algo que ella no hizo; lo que constituye violación a los artículos 76, literal b; 77, literal a; 78 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en cuanto al conductor Polibio Rosario, fue imprudente puesto que no podía conducir su vehículo a la velocidad que iba que fue lo que le impidió frenar a tiempo para evitar el accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49, 61 y 67 de la referida ley. Por lo que, en el caso de la especie, hubo una falta común de ambos conductores estimada en un 50% cada uno”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo el juez, además, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a la prevenida Maribel Rodríguez al pago de sólo Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley; además la Corte a-qua dijo haber

aplicado los artículos 76, literal b; 77, literal a y 79 de la referida Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, correspondiendo correctamente a los artículos 49, literal c; 76, literal b; 77, literal a y 79; pero, aunque se haya dado una calificación incorrecta y la sanción no esté ajustada al hecho, ni éste haya sido bien calificado, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada, por lo que no procede anular el aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos Julio Rafael Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Maribel Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juana Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0292778-1, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo No. 31 del sector de La Joya de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Juana Vargas, en representación de sí misma en fecha 14 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **Primero:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Juan Antonio Fernández Jiménez y unos tales Juan y Miguel, prófugos, a los fines de que éstos sean juzgados, posteriormente conforme a las reglas de procedimiento legales vigentes; **Segundo:** Declara a la procesada Juana Vargas (a) Juanita, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 151723-31, domiciliada y residente en la calle 11 de Marzo No. 31 (Sic), La Joya de Santiago, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-03839, de fecha 13 de marzo del 2001, culpable de haber violado los artículos 5, letra a; 59, párrafo único; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), excluyendo en cuanto a ella se refiere los artículos 85, letras a y c; 75, párrafo III y 58 de la Ley 50-88; **Tercero:** Condena además a la procesada Juana Vargas (a) Juanita, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en el volumen medido de la solución líquida de trece (13) litros, ciento cincuenta (150) mililitros que al ser analizadas por el laboratorio de análisis químico forense, resultaron ser (10) kilos y doscientos cincuenta y tres (253) gramos de cocaína, en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Juana Vargas al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2002 a requerimiento de Juana Vargas, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2003 a requerimiento de Juana Vargas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Juana Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Juana Vargas del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Augusto Doñé Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Augusto Doñé Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1140743-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 60 del ensanche La Paz del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Augusto Doñé Fernández, en nombre y representación de sí mismo en fecha 26 de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 318-01 de fecha 26 de octubre del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Héctor Augusto Doñé Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1140743-3, mecánico, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 60, ensanche La Paz, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 6-a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en once (11) porciones de marihuana, con un peso global de ocho punto nueve (8.9) gramos; siete (7) porciones de cocaína crack, con un peso global de seis punto ocho (6.8) gramos, y ocho porciones de cocaína, con un peso global de tres punto ochenta y cinco (3.85) gramos; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pasola marca Jog, placa AB560, chasis No. 27-B-2900983, color blanco, que figura en el expediente como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Héctor Augusto Doñé Fernández al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2002 a requerimiento de Héctor Augusto Doñé Fernández, actuando a nombre y presentación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento de Héctor Augusto Doñé Fernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Augusto Doñé Fernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Augusto Doñé Fernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luisa Ozuna.
Abogado:	Lic. Miguel Hernández Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0110540-7, domiciliado y residente en la sección Juan López del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001, a requerimiento del Lic. Miguel Hernández Rosario a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Manuel de Jesús Valerio en contra de Luisa Ozuna por violación a la Ley No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, esta fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales, para que conociera el fondo del asunto, dictando sentencia el 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Luisa Ozuna por no comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la prevenida Luisa Ozuna de generales que constan, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Manuel de Jesús Valerio; y, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por Manuel de Jesús Valerio a través de sus abogados y en contra de Luisa Ozuna, por haberse hecho conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de

dicha constitución, se condena a la prevenida Luisa Ozuna al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el señor Manuel de Jesús Valerio a consecuencia de la falta de provisión de fondos de dicho cheque; **QUINTO:** Se condena a la prevenida al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Morillo y Nuris Cuevas Moreta”; b) que no conforme con este fallo, la prevenida recurrió en oposición la mencionada decisión, dictando el Juzgado a-quo su decisión el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Ozuna, en contra de la sentencia No. 1266, de fecha 20 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, como bueno y válido el recurso de oposición incoado por la señora Luisa Ozuna a través de su abogado, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Luisa Ozuna, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, a la prevenida Luisa Ozuna, de generales que constan, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Manuel de Jesús Valerio; y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Manuel de Jesús Valerio a través de sus abogados y en contra de Luisa

Ozuna, por haberse hecho conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luisa Ozuna al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el señor Manuel de Jesús Valerio a consecuencia de la falta de provisión de fondos de dicho cheque; **Sexto:** Se condena a la prevenida Luisa Ozuna, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Morillo y Nurys Moreta'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la parte civil en cuanto a la solicitud de condenar a la prevenida al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) correspondientes al monto de cheque, por no ser apelante de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a la señora Luisa Ozuna al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Víctor José Morillo y Nurys Cuevas Moreta”;

**En cuanto al recurso de Luisa Ozuna, prevenida y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Luisa Ozuna, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar culpable a la prevenida Luisa Ozuna y para fallar en el sentido que lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de junio de 1999 el señor Manuel de Jesús Valerio presentó formal querrela con constitución en parte civil por

ante el Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat en contra de Luisa Ozuna por el hecho de ésta haberle expedido un cheque por un valor de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), que al ser presentado al cobro, resultó no tener fondos; b) Que mediante acto de alguacil No. 181-99 de fecha 11 de junio de 1999 del ministerial Víctor Manuel Utate, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de Manuel de Jesús Valerio, se comprueba que dicho alguacil se presentó por ante el Banco Popular Dominicano ubicado en la ciudad de Moca, a fin de cobrar el cheque y al comprobar que el mismo no tenía fondos, procedió a realizar el protesto correspondiente, intimando a Luisa Ozuna a depositar en la referida institución bancaria el valor del cheque girado por ella, no haciéndolo ésta; c) Que los hechos así establecidos configuran a cargo de Luisa Ozuna el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y el artículo 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, por lo que al condenar la Corte a-qua a Luisa Ozuna a un (1) año de prisión correccional y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luisa Ozuna, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenida; **Segundo;** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santos de la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Rubén Mateo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161^o de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado y residente en la calle Cruz Grande S/N del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rubén Mateo Gómez, a nombre y representación del nombrado Santos de la Cruz Martínez en fecha 9 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 699 de fecha 5 de octubre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por violación a las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varia la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 2 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94, por la del artículo 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Santos de la Cruz Martínez (a) Jhonny, de generales que constan, de violar los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Santos de la Cruz Martínez al pago de las costas penales del proceso”

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Rubén Mateo Gómez, actuando a nombre y presentación de Santos de la Cruz Martínez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Santos de la Cruz Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santos de la Cruz Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santos de la Cruz Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón de la Cruz Mejía Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Cruz Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0900021-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 5, barrio Puerto Rico del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Ramón de la Cruz Mejía Santana, en representación de sí mismo, en fecha 12 de abril del 2002; b) el señor Juan Carlos Rodríguez Amaro, en representación de sí mismo, en fecha 9 de abril del 2002, ambos contra la sentencia de fecha 3

de abril del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Ramón de la Cruz Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula No. 001-0900021-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 5, barrio Puerto Rico, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara al acusado Juan Carlos Rodríguez Amaro, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad No. 594819 serie 1ra., (vieja) domiciliado y residente en la calle 16 No. 19, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Tercero:** Se declara al acusado Eladio Álvarez Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 362169 serie 1ra. (vieja), domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 235, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio a su fa-

vor; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en un (1) paquete de cocaína, con un peso global de novecientos cincuenta (950) gramos, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **Quinto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AA-QU36, chasis No. 2TLAEO4E7 PQQ2064 y de las sumas de Cinco Dólares (U\$5.00) y Dos Mil Setecientos Noventa Pesos (RD\$2,790.00) que figuran en el expediente como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los señores Ramón de la Cruz Mejía Santana y Juan Carlos Rodríguez Amaro, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2003 a requerimiento de Ramón de la Cruz Mejía Santana, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2004 a requerimiento de Ramón de la Cruz Mejía Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón de la Cruz Mejía Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón de la Cruz Mejía Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Persio Antonio Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0044688-5, domiciliado y residente en la sección El Cacique del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; José Ramón Taveras, persona civilmente responsable; Antonio Jovanny Rodríguez, Antonia Altgracia Rodríguez y Viviano Jáquez, parte civil constituida, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Augusto Robert Castro actuando en nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera actuando en nombre y representación de Persio Antonio Hernández, José Ramón Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual falleció una persona, ocurrido el día 5 de febrero de 1999, fue sometido a la acción de la justicia Persio Antonio Hernández Diloné; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales, del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 3 de marzo del 2000, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre del 2001, en virtud de los recursos de apelación de los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la for-

ma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio María Jiménez, a nombre y representación del prevenido Persio Antonio Hernández y de los nombrados José Ramón Taveras, José Rafael Ramos y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; b) el Dr. Leonel Ricardi Bloise, en nombre y representación de Viviano Jáquez Sánchez, contra la sentencia correccional No. 70, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a Persio Antonio Hernández Hernández, culpable de violar el artículo 49, letra d, acápite I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lidia Emperatriz Rodríguez; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Viviano Jáquez Sánchez, Antonio Yovanny Rodríguez y Antonia Altagracia Rodríguez, en contra de Persio Antonio Hernández, José Ramón Taveras, José Rafael Ramos y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Persio Antonio Hernández, conjunta y solidariamente con su comitente José Ramón Taveras, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Viviano Jáquez Sánchez, cónyuge sobreviviente de Lidia Emperatriz Rodríguez, y de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a José Ramón Taveras al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Antonio Yovanny Rodríguez y Antonia Altagracia Rodríguez, y a los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Persio Antonio Hernández y José Ramón Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los Dres. Robert Castro y José A. Santana Peña y del Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogados que afirman ha-

berlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la suspensión por un período de un (1) año a partir de esta sentencia de la licencia para conducir vehículo de motor en la categoría 2, número 95-003854, expedida a favor de Persio Antonio Hernández Hernández; **Séptimo:** Se declara esta sentencia en su aspecto de indemnizaciones y costas civiles, común, oponible y ejecutable en contra de La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal primero, respecto a la pena impuesta; y en consecuencia, al declarar culpable al prevenido Persio Antonio Hernández, de violar los artículos 49, inciso I y el 65, ambos de la Ley 241, se le condena al pago de la multa solamente, Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el inciso 6to., del artículo 463 del Código Penal, asimismo se le condena al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por: Antonio Yovanny Rodríguez y Antonia Altagracia Rodríguez, en sus calidades de hijo e hija de la víctima, respectivamente, y la incoada por el nombrado Viviano Jáquez Sánchez, en su calidad de esposo de la víctima, por haber sido hechas de conformidad con la ley; **CUARTO:** Pronunciando el defecto en contra del nombrado José Ramón Taveras y de La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaban legalmente citado y citada, respectivamente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el nombrado Viviano Jáquez Sánchez, se modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, respecto al monto de la indemnización impuesta; y en consecuencia, al determinarse responsabilidad a cargo de los nombrados Persio Antonio Hernández y José Ramón Taveras, se condenan, de manera conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Viviano Jáquez Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se

trata; **SEXTO:** Declarando la exclusión en cuanto al nombrado José Rafael Ramos, por no ser parte en este proceso, en el aspecto civil; **SÉPTIMO:** Condenando de manera conjunta y solidariamente, a los nombrados Persio Antonio Hernández y José Ramón Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. Robert Castro y José A. Santana Peña y del Lic. Leonel Ricardi Bloise, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Confirmando la sentencia recurrida, en los restantes aspectos, en cuanto está apoderada esta corte de apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antonio Jovanny Rodríguez, Antonia Altagracia Rodríguez y Viviano Jáquez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Hernández en su calidad de persona civilmente responsable; José Ramón Taveras, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Persio Antonio Hernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Persio Antonio Hernández no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 5 de febrero del año 1999 siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, a la altura del kilómetro 2 ½ del tramo carretero Salcedo-Moca, República Dominicana, ocurrió un accidente cuando la camioneta marca Toyota, placa No. LA-E807 conducida de manera descuidada, torpe e imprudente por el nombrado Persio Antonio Hernández Hernández, quien transitaba por la carretera antes indicada en dirección oeste a este, abandonó su derecha girando a la izquierda, atropellando a la señora Lidia Emperatriz Rodríguez que en ese momento estaba prácticamente terminando de cruzar a pie la referida vía; b) Que de acuerdo con las declaraciones del prevenido dadas tanto en primer grado, como en este plenario, y que han sido sopesadas por esta corte, él vio a unos 30 metros de distancia a la señora Lidia

Emperatriz Rodríguez cuando ésta estaba cruzando la vía, y el referido conductor en vez de mantenerse en su derecha viró hacia la izquierda impactando a la señora que estaba prácticamente terminando de cruzar la vía; c) Que el causante del accidente fue el prevenido Persio Antonio Hernández Hernández, quien aún viendo a una distancia prudente a la peatona Lidia Emperatriz Rodríguez que en ese momento estaba a la izquierda de la vía prácticamente terminando de cruzarla, éste no maniobró su vehículo con la prudencia y pericia requeridas, manteniéndose en su derecha o de ser necesario deteniéndose a fin de evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito previsto y sancionado por los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable; José Ramón Taveras, persona civilmente responsable; Antonia Jovanny Rodríguez, Antonia Altigracia Rodríguez y Viviano Jáquez, parte civil constituida, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Se-**

gundo: Rechaza el recurso incoado por Persio Antonio Hernández, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabio Antonio Peña.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Méndez.
Intervinientes:	Miledy Altagracia Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Alfredo Rivas Hernández y Alejandro Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 13 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alfredo Rivas Hernández y Alejandro Rodríguez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1991 a requerimiento del Lic. Juan Alberto Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, Miledy Altagracia Pérez y compartes suscrito por los Dres. Alfredo Rivas Hernández y Alejandro Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 1989 fue sometido a la acción de la justicia Rafael Fermín conductor de un camión marca Ford, propiedad de Fabio Antonio Peña, por chocar con la motocicleta marca Honda propiedad de Expedito Rafael Polanco, conducida por Pedro Ramón de Jesús quien falleció a consecuencia del accidente y lesionar a Roberto Vásquez con lesiones múltiples; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó una sentencia el 15 de enero de 1990 cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones

correccionales el 13 de septiembre de 1991, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Miledy Altagracia Pérez por sí y en su condición de esposa y tutora legal de sus hijos legítimos Ruhyi de Jesús Pérez, Sheila de Jesús Pérez, Adelaida de Jesús Pérez, Minerva de Jesús Pérez, Fernando de Jesús Pérez y Roberto de Jesús Pérez; hijos del finado Pedro Ramón de Jesús; Fabio Antonio Peña, parte civil responsable y Expedito Rafael Polanco, contra la sentencia No. 994, dictada en fecha 15 de enero de 1990, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Rafael Fermín, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al prevenido Rafael Fermín, de generales ignoradas, culpable de violar los artículos 49, ordinal 1 y 96, literales b y c de la Ley 241 sobre tránsito terrestre, en perjuicio de Pedro Ramón de Jesús, quien resultó muerto en el accidente; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales causadas por el proceso; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Miledy Altagracia Pérez esposa del fenecido Pedro Ramón de Jesús, en su nombre y en calidad de madre de los menores Ruhyi de Jesús Pérez, Sheila de Jesús Pérez, Adelaida de Jesús Pérez, Minerva de Jesús Pérez y Fernando de Jesús Pérez y Roberto de Jesús Pérez, en calidad de su hijos legítimos del fallecido; Fabio Ignacio Vásquez, agraviado en el accidente y Expedito Rafael Polanco, propietario de la motocicleta conducida por Pedro Ramón de Jesús, por conducto del Dr. Alfredo Rivas Hernández en contra del prevenido Rafael Fermín y Fabio Antonio Peña, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a los plazos y al procedimiento legal vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precedente

constitución en parte civil, el tribunal condena conjunta y solidariamente a Rafael Fermín y Fabio Antonio Peña en sus indicadas calidades al pago de los siguientes valores: a) una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y en provecho de la señora Miledy Altagracia Pérez, los menores Sheila Nur, Ruhyi de Jesús Pérez, Adelaida, Minerva de Jesús Pérez, Fernando y Roberto de Jesús Pérez, hijos legítimos del fallecido Pedro Ramón de Jesús, como justa y suficiente reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente de que se trata; b) una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Expedito Rafael Polanco, como justa y suficiente reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, lucro cesante y depreciación de la misma; c) una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Fabio Ignacio Vásquez como justa y suficiente reparación por los daños morales y materiales causados por él en el accidente de que se trata; d) al pago de las costas civiles causadas por el procedimiento a favor del Dr. Alfredo Rivas Hernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara extinguida la acción pública en contra del prevenido Pedro Ramón de Jesús por haber fallecido; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado contra el prevenido Rafael Fermín por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero y el cuarto en su letra a y las letras b y c lo modifica en el sentido de que dichas indemnizaciones acordadas a Expedito Rafael Polanco y Fabio Ignacio Vásquez lo sean a justificar por estado; confirma además la letra d; confirma además de la decisión recurrida el ordinal sexto; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente responsable Fabio Antonio Peña, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfredo Antonio Rivas Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Fabio Antonio Peña,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 17

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de septiembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Junior Tineo García Tejeda o Pineda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Tineo García Tejeda o Pineda, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0320950-8, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 76 del sector Guachupita del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Junior Tineo García, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 7 de marzo del 2002, en contra de la sentencia 071 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Junior Tineo García, de violar los artículos 5-a; 6-a y 75-II de la Ley 50-88, por habérsele ocupado en la residencia de su tía, mediante acta de allanamiento las drogas señaladas; que no obstante las declaraciones del mismo se contradicen con las del acta de allanamiento en la cual la tía dice que esa droga era de él; en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso de la droga encontrada; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la incautación de la suma de Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$490.00), ocupada al acusado al momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que se variara la calificación por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Junior Tineo García, de haber violado los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) **CUARTO:** Condena al acusado Junior Tineo García, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de septiembre del 2002 a requerimiento de Junior Tineo García, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento de Junior Tineo García Tejada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Junior Tineo García Tejada o Pineda ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Junior Tineo García Tejada o Pineda del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 18

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Francisco Cedano Cedano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cedano Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez No. 46 del ensanche Luperón, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Francisco Cedano Cedano, en representación de sí mismo, en fecha 17 de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 307-01 de fecha 16 de julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos en el presente proceso por la providencia calificativa No. 434-00, de fecha 21 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 309 del mismo código, modificado por la Ley 24-97, por la de violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano; declara al nombrado Juan Francisco Cedano Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez No. 46, del Ensanche Lupe-rón, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 00-118-07082, de fecha 19 de septiembre del 2000 y No. de Cámara 5-01, de fecha 3 de enero del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, en perjuicio de Marisol Núñez Paulino; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al procesado Juan Francisco Cedano Cedano al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Marisol Núñez Paulino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdas. Mercedes Rodríguez e Isabel Sosa, abogadas del Centro de Servicios Legales para la Mujer (CENSEL), se declara la misma buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de dicha constitución se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida y se condena al procesado Juan Francisco Cedano Cedano, al pago de la suma de Un Centavo de Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de la señora Marisol Núñez Paulino, en reparación por los daños físicos y morales sufridos por ella a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el referido acusado; **Quinto:** Se condena además al procesado Juan Francisco Cedano Cedano, al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Mercedes Rodríguez e Isabel Sosa, aboga-

das de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, referente a la variación de la calificación por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Francisco Cedano Cedano a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar a los artículos 2 y 295 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Francisco Cedano Cedano, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida por haberse declarado inadmisibile la constitución en parte civil”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá 16 de junio del 2003 a requerimiento de Juan Francisco Cedano Cedano, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2003 a requerimiento de Juan Francisco Cedano Cedano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Cedano Cedano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Francisco Cedano Cedano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo Bonilla Meregildo.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Bonilla Meregildo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1264193-1, domiciliado y residente en la calle México No. 199 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2002 a requerimiento de Reynaldo Bonilla Meregildo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2003 suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de junio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Reynaldo Bonilla Meregildo y/o Marcelino (a) Rey por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 21 de noviembre del 2001, la cual ordenó enviar al inculcado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictando su sentencia el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo Bonilla Meregildo, en representación de sí mismo en fecha 17 de abril del 2002, en contra de la sentencia de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la nulidad de acta de allanamiento, toda vez que está conforme a su contenido y redacción, así como en la forma, la misma fue realizada de acuerdo a las reglas y procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Declara al procesado Reynaldo Bonilla Meregildo (a) Rey, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de vehículo, cédula de identificación No. 430535 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle México, No. 199, del sector Buenos Aires de Herrera, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-03079, de fecha 6 de agosto del 2001, y de Cámara No. 503-01 de fecha 28 de diciembre del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Ter-**
cero: Se condena al procesado Reynaldo Bonilla Meregildo (a) Rey, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena el descomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso, consistente en una porción de polvo envuelto en plástico, que al ser analizada por el laboratorio de análisis químico forense, resultó ser seis punto ocho (6.8) gramos de cocaína, en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **Quinto:** Se ordena la confiscación del carro marca Toyota Corolla, color blanco, placa

No. AA-QC22, chasis No. JT2AE041BXS127299, a favor del Estado dominicano, el cual fue ocupado como cuerpo del delito, esto en virtud de las disposiciones del artículo 34 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se ordena la devolución del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa No. AA-QC22, a su legítimo propietario Lorenzo Antonio Bonilla; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Reynaldo Bonilla Meregildo al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Reynaldo Bonilla Meregildo, acusado:**

Considerando, que el recurrente depositó un memorial de defensa, limitándose a enunciar los medios, sin realizar su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente al declarar su recurso, o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados, pero por la condición de acusado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado Reynaldo Bonilla Meregildo niega los hechos y ratificó sus declaraciones dadas ante el juzgado de instrucción ante los Jueces de esta Primera Sala de la Cámara Penal, su responsabilidad penal se en-

cuentra objetivamente comprometida, particularmente por la ocupación de las drogas que están bajo el control de este acusado, constatada esta situación por el contenido del acta de allanamiento levantada de manera regular por el representante del ministerio público, comprobando la ocupación de las mismas, además de que admitió que era consumidor y que había estado preso por drogas; b) Que en el acta de allanamiento instrumentada al efecto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, se evidencia que en poder y control del procesado se encontró la porción de droga que establece el Magistrado Fiscal actuante en la requisita realizada; acta de allanamiento que contiene un valor probatorio irrefutable en cuanto a la infracción constatada, que no puede ser ignorada o desconocida, acta de allanamiento que fue sometida al debate, como pieza propia del legajo del proceso, y en la especie ha sido ponderada por los jueces de esta primera sala de la corte de apelación; c) Que examinada la porción de droga incautada en el allanamiento, resultó ser 6.8 gramos de cocaína, según certificación del Laboratorio de Análisis Forense de la Procuraduría General de la República; d) Que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Reynaldo Bonilla Meregildo ha cometido el crimen de violación de las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, en la categoría de traficante; en consecuencia, esta corte entiende que procede confirmar la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pe-

RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado Reynaldo Bonilla Meregildo a cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Bonilla Meregildo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo Contreras Lebrón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, a nombre y representación de Atlánti-

ca Insurance, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de enero de 1997 por Juan Freddy Hirujo Tamariz en contra de Luis Díaz Martínez, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso, pronunció sentencia en defecto el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de diciembre del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en representación de Luis Díaz Martínez, en fecha 14 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1998, marcada con el número 317 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Díaz Martínez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Luis Díaz Martínez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00)

de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Atlántica Insurance, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declara vencida la fianza garantizada por la compañía Atlántica Insurance, S. A., mediante el contrato de garantía judicial No. 5416 del 27 de enero de 1997, y cuyo afianzado lo es el prevenido Luis Díaz Martínez, ascendente el valor de la fianza a Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **Quinto:** Se ordena la ejecución de la garantía otorgada por Atlántica Insurance, S. A. y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) se distribuirán de la siguiente manera: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para el pago de los gastos hechos por el ministerio público; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para el pago de los gastos hechos por la parte civil; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para el pago de una parte de la multa a que ha sido condenado el prevenido Luis Díaz Martínez; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para el pago de las indemnizaciones que por esta misma sentencia se le acuerdan a la parte civil constituida; e) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se ordena el apremio corporal del prevenido Luis Díaz Martínez; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Freddy Hirujo Tamariz, en contra de Luis Díaz Martínez, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Luis Díaz Martínez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Juan Freddy Hirujo Tamariz, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del cheque sin fondos; **Noveno:** Se condena al prevenido Luis Díaz Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan B. Tavárez Tamariz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Luis Díaz Martínez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto

al fondo, la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Díaz Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Gilberto Castillo y del Dr. Juan Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Atlántica Insurance, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la decisión del tribunal de alzada fue la confirmación de la primera sentencia; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rolando César y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Consuelo Báez.
Interviniente:	Edgar David Carvajal.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161^o de la Independencia y 141^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando César, americano, mayor de edad, pasaporte No. 737-866-168, prevenido y persona civilmente responsable; Leasing Automotriz del Sur y Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez, actuando en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 a requerimiento de la Dra. Consuelo Báez, en representación de Leasing Automotriz del Sur, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Manuel Labour;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 1997 mientras el vehículo conducido por Rolando César, propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A, transitaba por la autopista Las Américas, en dirección este-oeste, atropelló a varias personas quienes resultaron con golpes y heridas de consideración; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional

por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2001 intervino el fallo impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Andrés Navarro, a nombre y representación de Leasing Automotriz del Sur, en fecha 8 de junio de 1999; b) el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de Rolando César, Leasing, Automotriz del Sur, Santo Domingo Motors, C. por A. y La Intercontinental de Seguros S. A., en fecha 8 de junio de 1999; c) el Dr. Jhonny Valverde, por sí y por el Dr. Nelson Valverde, en representación de la parte civil constituida, señores Mario Valderrama de Jesús, Roger Danilo Cayetano y Norman Domingo de Peña, en fecha veintinueve (29) de mayo del 2001; todos contra la sentencia marcada con el número 287-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rolando César, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha 16 de octubre del 1998, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rolando César, americano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Olegario Vargas No. 48 de Villa Duarte de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número 1668-97, de fecha 20 de noviembre de 1997 culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de los

señores a) Mario Arturo Valderrama de Jesús, que le causó lesiones curables después de cinco (5) meses; y b) Roger Danilo Cayetano Soto, que le causó lesiones curables después de siete (7) meses; c) Edgar David Carvajal Lizandro, que le causó lesiones curables después de siete (7) meses; y d) Norman Domingo de Peña Romero, que le causó lesiones curables (pendiente de evaluación clínica), según certificado médico forense depositados en el expediente, hechos provistos y sancionados por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al nombrado Rolando César, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mario Arturo Valderrama de Jesús, Roger Danilo Cayetano Soto y Norman Domingo de Peña Romero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Héctor A. Quiñones López, en contra de Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Santo Domingo Motors Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-E798, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Santo Domingo Motors Co., C. por A., en su expresada calidad, al pago de: a) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor y provecho de Mario Arturo Valderrama de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho de Roger Danilo Cayetano Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por

él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; c) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho de Norman Domingo de Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Yhony E. Valverde Cabrera y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Edgar David Carvajal Lizandro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctor Manuel Labour y la Licda. Flavia Otaño Familia, en contra de Rolando César, por su hecho personal y Leasing Automotriz del Sur, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-E798, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Rolando César y Leasing Automotriz del Sur S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de a) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho de Edgar David Carvajal Lizandro, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour y la Licda. Flavia Otaño, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:**

Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-E798, causante del accidente, según póliza No. 5-500961192, con vigencia desde el 20 de noviembre de 1996 al 20 de noviembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Rolando César, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.), letras a, b y c de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida y condena a la compañía Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Santo Domingo Motors Co., C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de los señores Mario Arturo Valderrama de Jesús, Roger Danilo Cayetano Soto y Norman Domingo de Peña, cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Rolando César al pago de las costas penales y conjuntamente con las compañías Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Santo Domingo Motors Co., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Manuel Labour, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro. relativo a la responsabilidad del comitente”;

**En cuanto al recurso de
Rolando César, prevenido:**

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte de apelación no ofrece las más mínimas consideraciones de derecho ni establece la relación de hechos que establezca la falta imputable al prevenido, por lo que las consideraciones que constan en la sentencia impugnada desnaturalizan los hechos y no sirven de sostén para justificar las condenaciones contra los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al contenido del acta policial levantada en ocasión del accidente, el 16 de noviembre de 1997, se ha establecido que mientras Rolando César conducía un vehículo propiedad de Leasing Automotriz del Sur, S. A., por la autopista Las Américas, en dirección de este a oeste, al llegar al kilómetro 24 ½ atropelló a varias personas que se encontraban en el paseo de dicha vía; b) Que en las declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial, éste admite que mientras transitaba por la referida autopista había un charco de agua, y al pasar por él perdió el control de su vehículo, atropellando a cuatro personas que se encontraban en el paseo de la vía y estrellándose posteriormente contra la verja de un establecimiento comercial que se encuentra en el lugar; c) que el accidente se debió a la falta del conductor Rolando César que transitaba de una manera descuidada e imprudente y a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo, pues estaba lloviendo, y al llegar a un charco de agua que había en la vía, perdió el control del mismo produciéndose el accidente; d) Que a los agraviados no se les puede retener ninguna falta, pues estaban caminando por el paseo de la vía, por lo que el único causante del accidente fue el prevenido, ya que si hubiera conducido su vehículo con la precaución requerida por el estado del tiempo y a una velocidad razonable, habría podido detener su vehículo de tal manera que hubiere

podido evitar el accidente; e) Que a consecuencia del accidente, Mario Arturo Valderrama de Jesús sufrió traumatismos curables en 5 meses; Roger Danilo Cayetano Soto, resultó con lesiones curables en 7 meses, Edgar David Carvajal Lisandro con lesiones curables en 7 meses y Norman Domingo de Peña Romero sufrió traumas y heridas múltiples, según se comprueba por los respectivos certificados del médico legista”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500) de multa, por violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza;

En cuanto al recurso de Rolando César, Leasing Automotriz del Sur y Santo Domingo Motors, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua revocó el aspecto civil de la sentencia, aumentando el monto de las indemnizaciones a pagar a favor de los agraviados sin dar motivos que justifiquen tal aumento, y mantuvo la condenación en contra de Leasing Automotriz del Sur y Santo Domingo Motors, C. por A. como persona civilmente responsable, en una evidente violación al párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil que regula el ámbito de la responsabilidad civil y las reglas de la comitencia, pues es evidente que el señor Rolando César no podía estar sujeto a las órdenes o

instrucciones de dos comitentes, como erróneamente entendieron los jueces del fondo al pronunciar una condena solidaria a ambas empresas a la vez”;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua modificó el monto de las indemnizaciones acordadas a los agraviados constituidos en parte civil, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente, aumentando la cuantía de las mismas a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para cada uno de los cuatro lesionados sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto referido en el medio que analizamos, la Corte a-qua manifestó en uno de sus considerando que “el propietario del vehículo marca Nissan Sentra, registro No. AA-E798, chasis No. 3N1BEAB13S-007433, es la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 21 de noviembre de 1997 y debido a que todo propietario se presume guardián de su vehículo y comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, prueba que al no ser aportada, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre el señor Rolando César y la razón social Santo Domingo Mo-

tors, C. por A.”; sin embargo, las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida fueron puestas a cargo de Santo Domingo Motors, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Leasing Automotriz del Sur, entidad a nombre de la cual figuraba la póliza, lo que constituye una mala aplicación de la ley, pues en los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocasionado en un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado; pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el titular de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso la comitencia debe ser probada por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el alegato de referencia procede ser acogido, y casar también en este aspecto la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edgar David Carvajal Lisandro en los recursos de casación interpuestos por Rolando César, Leasing Automotriz del Sur, Santo Domingo Motors, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rolando César; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Rolando César al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yumara Susana Núñez.
Abogado:	Dr. Carlos González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yumara Susana Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0487752-7, domiciliada y residente en la calle Las Orquídeas No. 18 de la urbanización María Trinidad Sánchez, del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos González, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Yumara Susana Núñez en fecha 10 de julio de 1995 en contra de José Rafael Olacio por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, tribunal que dictó sentencia en fecha 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Rafael Olacio contra el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rafael Olacio, en fecha 20 de abril de 1998, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1998, marcada con al No. 112-B, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Rafael Olacio D., cédula No.

001-0386576-2, residente en la calle 39 Este No. 42 ensanche Luperón, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Yumara Susana Núñez M.; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yumara Susana Núñez M., a través de su abogado Dr. Carlos González, contra José Rafael Olacio D., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Rafael Olacio D., al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor y provecho de Yumara Susana Núñez M., como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena a José Rafael Olacio D., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a José Rafael Olacio D., a la devolución a favor de Yumara Susana Núñez M., de la suma de Trece Mil Doscientos Pesos (RD\$13,200.00); **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el Lic. César Sánchez, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas, a nombre y representación de José Rafael Olacio D., contra Yumara Susana Núñez M., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado José Rafael Olacio Díaz, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil

constituida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la nombrada Yumara Susana Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Elías de Jesús Fesola Mejía, Eunisis Santana, Jesús Antonio Rondón, María Brito y María Elena Rodríguez”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yumara Susana Núñez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en un memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo así la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yumara Susana Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo A. Álvarez y The General Sales, C. por A.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo A. Álvarez, norteamericano, mayor de edad, casado, licencia del estado de Nueva York No. A12027, 41841, 9065562-15, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 116 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y The General Sales, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de julio de 1994 a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, a nombre y representación del señor Eduardo A. Álvarez y The General Sales, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 96, literal b, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 1991 ocurrió una colisión en la avenida 27 de Febrero esquina Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre un carro marca Mercury, asegurado en The General Sales, C. por A., conducido por su propietario Eduardo A. Álvarez y un carro marca Volvo conducido por su propietario Juan José Ceballos Castillo; b) que ambos prevenidos fueron sometidos por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 26 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto en contra del prevenido Eduardo A. Álvarez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se le declara culpable de violar los artículos 65 y 96, inciso b párrafo I de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se debe declarar y declara al prevenido Juan José Ceballos Castillo, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** Que en cuanto al aspecto civil debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del Dr. Eduardo A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez y contra la compañía de seguros The General Sales por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar estando debidamente emplazados; **CUARTO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan José Ceballos Castillo por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Manuel de Js. Pichardo, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los Sres. Eduardo A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez al pago de una indemnización a justificar por estado en favor del señor Juan José Ceballos Castillo por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los Sres. Eduardo A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel de Js. Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros The General Sales, C, por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Eduardo A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez”; c) que la decisión de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 3 de mayo de 1994, actualmente recurrida, intervino como consecuencia del recurso

de apelación interpuesto por la parte civil y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Pichardo a nombre y representación del señor Juan José Ceballos Castillo en contra de la sentencia No. 112 Bis dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 en fecha 26 de agosto de 1993; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Eduardo A. Álvarez por no comparecer a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica el quinto ordinal de la sentencia No. 112 Bis de fecha 26 de agosto de 1993, y a partir de la presente, que debe condenar y condena al nombrado Edurado A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Juan José Ceballos Castillo por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia No. 112 Bis de fecha 26 de agosto de 1993 en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Eduardo A. Álvarez y/o Eduardo Álvarez al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de The General Sales, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en Casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, en su indicada calidad la recurrente no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo está afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de Eduardo A. Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Eduardo A. Álvarez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del Juzgado a-quo, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Eduardo A. Álvarez fue negligente y descuidado en la conducción de su vehículo, en razón de que no obstante observar que el otro conductor Juan José Ceballos había avanzado en la intersección al cambiar el semáforo a luz verde, lo que permitía continuar la marcha, dando por resultado que chocara a este último por la parte trasera, revelando así que Juan José Ceballos estaba terminando de pasar la intersección;

Considerando, que los hechos así descritos configuran, a cargo de Eduardo A. Álvarez, la violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga su infracción con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión de uno (1) a tres (3) meses, por lo que al condenarlo a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, se ajustó a lo preceptuado por la ley.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eduardo A. Álvarez, en su condición de persona civilmente responsable, y The General Sales, C. por A.,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eduardo A. Álvarez en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Vastardi Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Vastardi Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 25-A, No. 42 del sector Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Vastardi Germán, en representación de sí mismo, en fecha 20 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-**

ro: Se declara culpable al nombrado Pedro Vastardi Germán, de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) y la Ley 36 en sus artículos 39 y 40, que sanciona la posesión ilegal de armas de fuego; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga incautada; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Vastardi Germán al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2002 a requerimiento del recurrente Pedro Vastardi Germán, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento de Pedro Vastardi Germán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Vastardi Germán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Vastardi Germán del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 25

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Santiago Peña Javier.
- Abogados:** Licdos. Marina Aybar y Otto E. López Medrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santiago Peña Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, sereno, cédula de identidad y electoral No. 004-0010542-5, domiciliado y residente en la calle Principal S/N del paraje Los Hidalgos del municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marina Aybar, por sí y por el Lic. Otto E. López Medrano, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Santiago Peña Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento de Santiago Peña Javier, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Marina Aybar y Otto E. López Medrano en representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 12 de diciembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Santiago Peña Javier, como presunto autor de homicidio en perjuicio de Jean Languer; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, éste decidió mediante providencia calificativa de fecha 18 de febrero del 2000, enviar ante el tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de

casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Peña Javier, en representación de sí mismo, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000), en contra de la sentencia de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Santiago Peña Javier, de violar los artículos 295, 296 y 304-I del Código Penal, por el hecho de éste haberle dado muerte al occiso Jean Languer, propinándole veintiocho (28) golpes contusos en el cráneo, en la parte occipital y en la parte frontal; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión, además al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al acusado Santiago Peña Javier, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos su verdadera calificación legal; **TERCERO:** Condena al acusado Santiago Peña Javier, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Santiago Peña Javier, acusado:**

Considerando, que el escrito depositado por los abogados del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto pe-

nal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada adecuadamente;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que que el nombrado Santiago Peña Javier fue sometido a la acción de la justicia mediante oficio No. 9715 de fecha 12 del mes de diciembre del año 1999, del Comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional por el hecho de ser sospechoso de haberle dado muerte al nacional haitiano Jean Languer, con una escopeta que portaba en condición de vigilante de la Compañía Seguridad Universal, al ocasionarle traumas con dicha arma, en ocasión que el prevenido se encontraba como vigilante de la Importadora Cablosa ubicada en el Km. 7 de la Avenida Ecológica de San Isidro, D. N. y el hoy occiso se desempeñaba como cargador de block y arena y además prestaba dinero, donde éste aprovechó la ocasión que el hoy occiso se encontraba en el baño y le propinó los golpes que le produjeron la muerte, despojándolo de la suma de RD\$1,040.00 y luego procedió a atarlo de pies y manos y enterrarlo en una pila de arena, hecho ocurrido en fecha 1ro. del mes de diciembre del año 1999; b) Que el señor Jean Languer de diecinueve (19) años de edad, falleció a consecuencia de trauma contuso severo craneo encefálico, presentando herida corto contundente en base del occipital, traumas múltiples en la cara, hematoma ojo izquierdo, laceraciones en abdomen (posible arrastre de cuerpo), herida traumática labio superior; según consta en el acta médico legal de fecha 1ro. de diciembre de 1999, expedida por la Procuraduría General de la República; c) Que en el presente caso se configura a cargo del acusado Santiago Peña Javier, el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal: la existencia de una vida humana destruida; el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca; la intención o voluntad de ocasionar la

muerte; d) Que el impetrado Santiago Peña Javier ha pretendido evadir su responsabilidad penal aduciendo que él fue amenazado por el hoy occiso Jean Languer, pero resulta que, sin embargo, él mismo señaló que le dio por detrás con la culata de la escopeta que portaba, produciéndole la muerte, procediendo luego a enterrar el cadáver en una pila de arena para borrar las evidencias; luego se fue para su casa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Santiago Peña Javier contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Ferrer Mueses y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dres. Ariel Báez Tejeda y Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Manuel Armando Díaz Carvajal y compartes.
Abogado:	Dr. Mario García P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ferrer Mueses, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0020173-3, domiciliado y residente en la calle Principal No. 73 de la sección La Luisa de la provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Mario García P., en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente, Manuel Armando Díaz Carvajal, Erótida Ceballos y Héctor Leonidas Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Tejada, quienes actúan a nombre y representación de José Ferrer Mueses, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo del 2000 mientras el señor José Ferrer Mueses conducía el camión cabezote marca Mack, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la autopista Sánchez, próximo a la sección Doña Ana, chocó con el vehículo marca Nissan conducido por Ramón Díaz, quien a su vez iba

acompañado de Criseida Suazo Araújo, que venía en dirección opuesta, resultando ambos muertos, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos en fecha 25 de octubre del 2000 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez y el Dr. José Marcelino Reyes, a nombre y representación del prevenido José Ferrer Mueses, Transporte Fernández y La Universal de Seguros, contra la sentencia No. 1078 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de octubre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al prevenido José Francisco Ferrer Mueses, culpable de violar los artículos 49, literal d, párrafos 1 y 2, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por haber cometido falta que se originó el accidente al conducir su camión de forma temeraria e imprudente; **Segundo:** Ordenar la suspensión de la licencia No. 93-16554, categoría 3, perteneciente al prevenido José Ferrer Mueses, por un período de (1) año; **Tercero:** Condenar a José Ferrer Mueses, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Armando Díaz Carvajal y Erotina Ceballos (Sic), en sus calidades de padre del fallecido Ramón Díaz Ceballos, y la intentada por el señor Héctor

Leonidas Suazo, en su calidad de padre de Criseida Albania Suazo Araújo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario García Piña, contra el prevenido José Francisco Ferrer Mueses, por su hecho personal y contra la compañía Transporte Fernández, C. por A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar a José Francisco Ferrer Mueses y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Manuel Armando Díaz Carvajal y Erotina Ceballos (Sic); y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Héctor Leonidas Suazo, todos por los daños y perjuicios morales recibidos en ambos casos por los padres de los fallecidos Ramón Díaz Ceballos y Criseida Albania Suazo Araújo; **Sexto:** Condenar al prevenido José Francisco Ferrer Mueses y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. A-13747, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de asegurado del vehículo marca Mack, placa No. LC-2054, causante del accidente; **Octavo:** Condenar al prevenido José Francisco Ferrer Mueses y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar al representante del ministerio público notificar la presente sentencia al Director de Incautaciones de Licencias de la Dirección General de Tránsito Terrestre, a fin de que no se pueda extender duplicado de la licencia No. 9-13747, categoría No. 3, al prevenido José Ferrer Mueses, mientras dure el período de la suspensión, que es de un (1) año a partir de la fecha; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el

prevenido José Francisco Ferrer Mueses, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y se declara, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y cinco (5) años de prisión y al pago de las costas del procedimiento; modificado el aspecto represivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Armando Díaz Carvajal y Erotina Ceballos (Sic), en sus calidades de padre y madre del fallecido Ramón Díaz Ceballos, y el señor Héctor Leonidas Suazo en su calidad de padre de Criseida Albania Suazo Araújo, en contra del prevenido José Francisco Ferrer Mueses, por su hecho personal y contra la compañía Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido José Francisco Ferrer Mueses, y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de la indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Armando Díaz Carvajal y Erotina Ceballos (Sic), en sus indicadas calidades; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Héctor Leonidas Suazo, en su indicada calidad, por los daños y perjuicio morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; se confirman los demás aspectos del aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable Transporte Fernández, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de José Francisco Ferrer Mueses,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a José Ferrer Mueses a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de

Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de José Francisco Ferrer Mueses, en calidad de persona civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para justificar el fallo impugnado; tanto en el aspecto penal como en el civil no ha tipificado sólidamente el elemento falta, que sirve de fundamento a la sentencia recurrida; por otra parte, que la Corte a-qua al no establecer de manera fehaciente ni contundente en que ha consistido la falta, elemento moral tanto de la responsabilidad penal como de la civil, ha cometido una grave falta de base legal; y por último, que dicha corte le ha dado un sentido y alcance incorrecto a los hechos ocurridos, a tal grado que la han llevado a incurrir en desnaturalización de los hechos”, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes anteriormente, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las propias declaraciones del prevenido y del testigo

Jonny Nina Medina, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección oeste a este y la víctima en dirección este a oeste, en el tramo carretero de Doña Ana de la carretera Sánchez, chocaron de frente y según declaraciones de José Francisco Ferrer Mueses...” al llegar próximo a la sección de Doña Ana, se produjo la colisión con ese carro que venía en dirección opuesta”, pero de las declaraciones en primer grado del testigo juramentado Jonny Nina Medina se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada para un cruce, en una forma descuidada y atolondrada y ocupando la derecha de la víctima, ya que un conductor prudente y diligente hubiere conducido a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse a un cruce, que le hubiese permitido percatarse de que en dirección contraria en dicha carretera transitaba la víctima y hubiere reducido la velocidad, o aún detener la marcha para evitar la colisión, y por los efectos, resulta que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto; que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en un cruce, donde la visibilidad se reduce por el accidente del terreno y sólo se elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección y manteniéndose a su derecha”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de los agraviados, quienes iban correctamente en su vía; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Armando Díaz Carvajal, Erótida Ceballos y Héctor Leonidas Suazo en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ferrer Mueses, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Francisco Ferrer Mueses, en su condición de procesado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ferrer Mueses, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del Dr. Mario García P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Francisco Álvarez Suero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Álvarez Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0982100-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 137 del sector Villa Juana de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Leodoro Rosario a nombre y representación de los señores Carlos Rafael Cintrón Jiménez y Susana Morel Minaya, parte civil constituida, en fecha 21 de diciembre del 2000; b) por el Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez a nombre y representación del señor Juan

Francisco Álvarez Suero, en fecha 18 de diciembre del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 838 de fecha 15 de diciembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal, por los artículos 59, 60, 295 y 304, parte in fine, del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Juan Francisco Álvarez Suero, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304, parte in fine del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Pascual Cintrón; y en consecuencia, se le condena cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al coacusado Raulín Paredes Acevedo, de generales que constan, de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos R. Cintrón y Susana Morel, quienes actúan en calidad de padres de la víctima, en contra de los acusados Juan Francisco Álvarez Suero y Raulín Paredes Acevedo, por sus hechos personales, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Juan Francisco Álvarez Suero, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Carlos R. Cintrón y Susana Morel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hijo; **Octavo:** Se condena al acusado Juan Francisco Álvarez Suero al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Leonardo Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos R. Cintrón y Susana Morel, en contra del coacusa-

do Raulín Paredes Acevedo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Francisco Álvarez Suero a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, parte in fine del Código Penal Dominicano, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Carlos R. Cintrón y Susana Morel, por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Francisco Álvarez Suero, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara en defecto a la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2002 a requerimiento de Juan Francisco Álvarez Suero, a nombre y representación de sí mismo, en la que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento de Juan Francisco Álvarez Suero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Álvarez Suero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Francisco Álvarez Suero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Río, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 28

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Julio Ortiz Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ortiz Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0920539-3, domiciliado y residente en la calle 25 No. 42 del sector de Gualey del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento de Julio Ortiz Brito, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante querrela interpuesta ante la Policía Nacional por el señor Confesor Pérez Jiménez, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio Ortiz Brito (a) Julito, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamaba Miguel Ángel Paredes Encarnación; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de enero del 2000 enviando al acusado al tribunal criminal, que fue recurrida en apelación por éste, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo confirmó la decisión recurrida; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 14 de febrero del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Suárez Segura, en representación del señor Julio Ortiz Brito en fecha 15

de febrero del 2001; b) el nombrado Julio Ortiz Brito, en representación de sí mismo, en fecha 15 de febrero del 2001; ambos en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2001, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julio Ortiz Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0920539-3, domiciliado y residente en la calle 25 No. 42 del sector de Gualey, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en expediente marcado con el número estadístico 99-118-12058, de fecha 10 de diciembre del 1999, y de cámara No. 488-00, de fecha 5 de junio del 2000, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Paredes Encarnación; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además, al acusado Julio Ortiz Brito, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil en contra del procesado Julio Ortiz Brito, incoado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Ambrosio Bautista y Dominga Santana, quienes actúan a nombre y representación de la señora Martha Encarnación Pérez, en su condición de madre del occiso Miguel Ángel Paredes Encarnación; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al procesado Julio Ortiz Brito, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martha Encarnación Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las agresiones que causaron la muerte de su hijo Miguel Ángel Paredes Encarnación, acciones éstas que fueron llevadas a efecto por el procesado Julio Ortiz Brito; **Quinto:** Se condena al procesado Julio Ortiz Brito, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los licenciados

Ambrosio Bautista y Domingo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Julio Ortiz Brito, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como confirma en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Julio Ortiz Brito, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Julio Ortiz Brito, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el imputado Julio Ortiz Brito, ha pretendido atenuar su responsabilidad penal en la comisión del hecho que se le imputa, aduciendo que el occiso le chocó su vehículo y que luego se desmontó de la guagua con un machete en la mano y le tiró un machetazo logrando esquivarle por lo que el entró a su vehículo y sacó un machete y le tiró dándole un machetazo en el cuello al occiso, huyendo luego del lugar, pero resulta que, de conformidad con las declaraciones del señor Confesor Peralta Herrera, testigo presencial del hecho, al procesado Julio Ortiz Brito, fue quien, primero le atraviesa su carro a la guagua conducida por Miguel Ángel (occiso), luego se desmonta y lo agrede con palabras, y a seguidas le va

encima y le lanza un machetazo por la cabeza que le produjo la muerte; que por otra parte, no existen elementos de prueba que corroboren la versión del procesado en el sentido de que el occiso estuviese armado y que lo agrediera, de donde se infiere que es evidente la responsabilidad del procesado Julio Ortiz Brito; b) Que el acusado Julio Ortiz Brito admite haber ultimado de un machetazo en la cabeza al nombrado Miguel Ángel Paredes Encarnación, no obstante alegar que fue en legítima defensa; sin embargo, no existen pruebas contundentes que demuestren que el acusado fuera atacado por el occiso, por lo que esta corte entiende que el acusado es el único responsable de la muerte del occiso precedentemente mencionado y que la legítima defensa propuesta, no fue probada por el acusado, como era su deber, al alegarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Julio Ortiz Brito (a) Julito, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Miguel Ángel Paredes Encarnación, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, condenando a Julio Ortiz Brito (a) Julito a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Ortiz Brito en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Julio Ortiz Brito en su condición de acusado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisca Vega.
Abogado:	Lic. Luis P. Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Vega, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 102-0004735-4, domiciliada y residente en la calle 27 No. 3 del sector Pekín de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Antonio Almánzar a nombre y representación de los familiares del occiso, parte civil constituida en contra de la sentencia criminal No. 676 de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la acción civil accesoria a la acción pública intentada por la señora Francisca Vega, en representación de sus hijos menores Freddy Manuel Peralta y María Mercedes Peralta en contra de Plaza La Colonial, Williams Batista y Víctor Batista por no haber sido puestos en causa en primer grado; **TERCERO:** Condena a la señora Francisca Vega al pago de las costas civiles del incidente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis P. Sánchez actuando a nombre y representación de Francisca Vega, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio del 2003 a requerimiento de Francisca Vega, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Francisca Vega ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Francisca Vega del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 30

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tomás Eduardo Sanlley Contreras.
Abogados:	Dr. Alberto Antonio del Rosario y Lic. Erik Rafael Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0095884-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Bonnelly No. 15 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Alberto Antonio del Rosario y Manlio M. Pérez Medina, en representación de los acusados Tomás Eduardo Sanlley Contreras y Tomás Eduardo Sanlley Pou, en fechas 7 y 11 de noviembre del 2002, respectivamente, contra la providencia califi-

cativa No. 257-2002 de fecha 29 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la providencia calificativa No. 257-2002, dictada en fecha 29 de octubre del 2002 por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Que la presente ordenanza sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y a los acusados recurrentes, y se envíe el presente expediente al indicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, los días 3 y 7 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Alberto del Rosario y del Lic. Erick Rafael Corniel, respectivamente, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás Eduardo Sanlley Contreras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Contreras contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12070 serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 274 del sector Maquiteria en el ensanche Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de noviembre de 1999 la señora Wendy Rosángel Romero Pérez interpuso formal querrela contra el nombrado Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 23 de mayo del 2000 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix J. Solís, en representación del nombrado Teófilo de la Rosa Contreras, en fecha 25 de septiembre del

2000, contra sentencia de fecha 21 de septiembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identificación personal No. 12070 serie 11, domiciliado y residente en la calle Primera No. 274, Maquitería, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-11944 de fecha 7 de diciembre de 1999 y de fecha de entrada 6 de junio del 2000, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 que tipifica la violación sexual contra un menor y 126 de la Ley 14-94, sobre la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes que tipifica el abuso a los menores, como consecuencia de su hecho personal, en perjuicio de la menor hija de la señora Wendy Rosángel Romero; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por la señora Wendy Rosángel Romero, a través de sus abogados Licdos. Jesús Antonio Rondón, María Brito y Wilfredo Astacio, se declara en cuanto a la forma regular y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de la señora Wendy Rosángel Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y físicos sufridos por la menor agraviada; **Tercero:** Se condena al señor Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Jesús Antonio Rondón, María Brito y Wilfredo Astacio; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenicional intentada por el señor Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, por intermedio de sus abogados Licdos. Elizabeth Richardson y Luis José Salas, por improcedente,

mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero y condena al nombrado Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Teófilo de la Rosa Contreras al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el acusado Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor R. W. R. R., aprovechándose de la confianza que tenía, porque eran vecinos, y haber ocurrido los hechos en el momento en que junto a otra menor subió al piso que él estaba construyendo, lugar donde cometió los hechos, que han sido comprobados por las declaraciones de la menor, de los documentos aportados, tanto la evaluación psicológica como el informe médico legal, además de la certificación emitida por el Hospital de la Fuerza Aérea Dominicana que demuestra el daño ocasionado por el abuso sexual, y aunque el acusado ha negado la comisión de los hechos, admite

que ese día y a esa hora estaba en la azotea, que la menor estaba en ese lugar y en sus declaraciones ante varios representantes del ministerio público, en la investigación preliminar también señaló que la menor estaba enferma de su parte íntima, tal como afirmó ella porque el procesado le introdujo un dedo sucio en la vulva que le produjo la infección; b) Que tanto por la edad como por el hecho de las amenazas contra la menor, se demuestra la ausencia de consentimiento y el crimen de violación consistente en el hecho de abusar de una menor en contra de su voluntad, ya sea por el uso de violencia física o moral o por haber ejercido cualquier otro medio con la finalidad de lograr el fin propuesto por el autor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de once (11) años), hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Teófilo de la Rosa Contreras (a) Thomas, en su condición de acusado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arturo Antonio Álvarez López.
Abogada:	Licda. Ángela Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Antonio Álvarez López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0948759-5, domiciliado y residente en la calle 8 No. 25 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Leovigildo Liranzo, abogado de la parte civil, en fecha 27 de junio del 2001; b) el señor Arturo Antonio Álvarez López, en representación de sí mis-

mo, en fecha 21 de junio del 2001, ambos contra la sentencia No. 255-01, de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Arturo Antonio Álvarez López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 187896-96, domiciliado en la calle 8 No. 25 del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-09419 de fecha 9 de diciembre de 1999, y de la Cámara No. 1,135-99 de fecha 6 de diciembre de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 340, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arquidis Medina Hernández; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** condena, además al procesado Arturo Antonio Álvarez López, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Karina Hernández Trinidad, Wendy Elizabeth Pacheco Echavarría, Gregorio Molina y Gregoria Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en lo referente a los señores Karina Hernández Trinidad y Gregorio Molina, en calidad de madre y tutora del menor Arquidis Enmanuel, hijo del occiso, quien actúa a nombre y representación; y en consecuencia, condena al procesado Arturo Antonio Álvarez López, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Karina Hernández Trinidad y Gregorio Molina, en su calidad de padre del occiso, así como una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Wendy Pacheco Echavarría, en calidad de madre o tutora del menor Arquidis

Enmanuel, hijo del occiso Arquidís Medina Hernández, por los daños morales sufridos por éstos, con motivo de la acción llevada a efecto por el procesado, del hoy occiso Arquidís Medina Hernández; **Quinto:** En cuanto al fondo la constitución en parte civil, incoada por el señor Gregorio Hernández, en su calidad de hermano del occiso, ésta se rechaza, por considerarla improcedente y carente de base legal, toda vez que no se demostró en el tribunal el vínculo de dependencia económica que existe con el occiso; **Sexto:** Condena además al procesado Arturo Antonio Álvarez López, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En lo referente a las armas que figuran como cuerpo del delito en el proceso, consistente en un revólver S&W, calibre 38, No. 575087, así como la pistola Pietro Beretta, calibre 380, 9 mm., No. B88940-Y, las cuales figuran como cuerpo del delito, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Arturo Antonio Álvarez López, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Arturo Antonio Álvarez López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Karina Hernández Trinidad y Gregorio Molina, así como una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Wendy Pacheco Echavarría, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Se condena al nombrado Arturo Antonio Álvarez López y al pago de las costas penales y civiles del procesado, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Leovi-

gildo Liranzo Brito, Rudiberto Echavarría, Otilio M. Hernández C. y Servando O. Hernández”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002 a requerimiento de la Licda. Ángela Mejía, a nombre y representación de Arturo Antonio Álvarez López, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2004 a requerimiento de Arturo Antonio Álvarez López, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Arturo Antonio Álvarez López ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arturo Antonio Álvarez López del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ulcine Félix Matos y compartes.
Abogadas:	Dras. Francia M. Adames y Francia M. Díaz de Adames.
Intervinentes:	Gregoria María Dipré y compartes.
Abogados:	Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón E. Puello Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulcine Félix Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0317346-4, domiciliado y residente en la calle 13 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido; Fabiola Tours, S. A. y Fabiola Alcántara, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia M. Adames, por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, por sí y por el Lic. Ramón E. Puello Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa a nombre y representación de Ulcine Félix Matos, Fabiola Tours, S. A., Fabiola Alcántara y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por la Dra. Francia M. Adames Díaz en representación de los recurrentes, de fecha 11 de abril del 2002;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre del 2002 suscrito por los Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Emilio Puello Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de diciembre de 1998 mientras el señor Ulcine Félix Matos conducía el autobús marca Mitsubishi, propie-

dad de Sagoi Motors, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la autopista Sánchez, al llegar al cruce de Yagüate, chocó con la motocicleta conducida por Enrique Gomera, quien iba acompañado de Erasmo Aníbal Jiménez, resultando éste último muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de abril del 2000 por el Lic. Tomás Minini Suero, a nombre y representación del prevenido Ulcine Félix Matos; b) en fecha 17 de abril del 2000 por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de los señores Ulcine Félix Matos, en su calidad de prevenido, Fabiola Tours, S. A. y Fabiola Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 809, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de abril del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ulcine Félix Matos y Enrique Gomera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ulcine Félix Matos, de generales anotadas de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más el pago de las costas penales; se suspende la licencia de conducir por espa-

cio de un año; se ordena la comunicación de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Enrique Gomera, de generales anotadas de violación a los artículos 29 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Georgina María Dipré, Enrique Gomera y Rainel Arturo Medrano Bruján, a través de sus abogados especiales Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Puello, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley que la materia. En cuanto al fondo se condenan a Fabiola Tours, S. A. y/o Fabiola Alcántara y/o como sus intereses aparezcan, en su calidad de persona civilmente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los menores Ricardo Aníbal Jiménez Galán, Riquelmi Alexander Jiménez Galán y Gregorio Arturo Jiménez Galán, en manos de su madre Onoria Galán Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a raíz y consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Erasmo Aníbal Jiménez Dipré, repartidos en forma iguales, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Georgina María Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a raíz y en consecuencia, del accidente en que perdió la vida su hijo Erasmo Aníbal Jiménez Dipré; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Enrique Gomera como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz y consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Erasmo Aníbal; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Rainel Arturo Medrano Bruján, como justa reparación por los daños ocasionados a su motocicleta, incluido depreciación, daños emergentes, pintura, desolladura y reparación; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con

distracción en provecho de los abogados Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Puello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ulcine Félix Matos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Ulcine Félix Matos, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y en tal virtud confirma en lo que a él respecta la sanción represiva impuesta por la sentencia recurrida, incluyéndose la suspensión de la licencia de conducir por el período que aparece en la indicada sentencia y en cuanto a Enrique Gomera, la sentencia en el aspecto penal es definitiva por no existir recurso a dichos fines; **CUARTO:** Se declaran en cuanto a la forma, regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por la señora Georgina María Dipré, Enrique Gomera y Rainiel Arturo Medrano Bruján, representados por los Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Puello, y en cuanto al fondo se condena a Fabiola Tours, S. A. y Fabiola Alcántara, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de los menores Ricardo Aníbal Jiménez Galán, Riquelmi Alexander Jiménez y Gregory Arturo Jiménez Galán, procreados por el occiso con la señora Onoria Galán Ramírez y representados por su abuela, a dividirse en partes iguales, Gregoria María Dipré; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la señora Georgina María Dipré, en su calidad de madre del occiso Erasmo Aníbal Ramírez Dipré; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Enrique Gomera; d) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Rainiel Arturo Medrano Bruján, propietario de la motocicleta destruida, todas las sumas acordadas, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por cada uno de ellos

a consecuencia del accidente, modificándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; **QUINTO:** Condena a Fabiola Tours, S. A. y Fabiola Alcántara, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización supletoria las costas civiles con distracción en favor y provecho de los abogados Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible la sentencia en su aspecto civil a la compañía Magna, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal infundadas”;

**En cuanto al recurso de
Ulcine Félix Matos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ulcine Félix Matos fue condenado a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Fabiola Tours, S. A. y Fabiola
Alcántara, persona civilmente responsable, y Magna
Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al principio de doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre los medios de prueba y desconocimiento del sentido jurisprudencial de que sólo la certificación

expedida por Impuestos Internos hace fe sobre la propiedad de un vehículo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus segundo y cuarto medios, los cuales serán analizados en primer orden por la solución que se dará al caso, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en falta, toda vez que declaró buena y válida la constitución en parte civil de la señora Georgina María Dipré, en representación de los menores Ricardo Aníbal Jiménez Galán, Riquelmi Alexander Jiménez y Gregory Arturo Jiménez Galán, ya que la misma, aunque es la abuela de los menores, no probó en forma alguna ser la tutora legal de los mismos; en tal caso quien debió constituirse, que no lo hizo, era su madre Onoria Galán Ramírez; y por otra parte, que la Corte a-qua al condenar como persona civilmente responsable a Fabiola Tours, S. A. y a Fabiola Alcántara, cometió falta legal y una contradicción de motivos, ya que admite en sus motivaciones que consta en el expediente una certificación de Impuestos Internos en la que el propietario del autobús, causante del accidente, lo es la compañía Sagoi Motors, C. por A. y según certificación de la Superintendencia de Seguros, el seguro del autobús es a favor de Fabiola Alcántara”;

Considerando, que con relación a la primera parte del medio expuesto por los recurrentes, ciertamente la Corte a-qua cometió un error al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Gregoria María Dipré en representación de los menores Ricardo Aníbal Jiménez Galán, Riquelmi Alexander Jiménez y Gregory Arturo Jiménez Galán, ya que, aún cuando son sus nietos, no hay constancia en el expediente de que ella sea su tutora legal, medio éste que fue propuesto en apelación pero la Corte a-qua no se pronunció al respecto; en consecuencia, procede casar la presente sentencia en este aspecto;

Considerando, que respecto a la segunda parte de lo propuesto por los recurrentes, ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente

sólo el propietario de un vehículo, el cual es por el solo hecho de circular por las vías públicas fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del autobús que conducía Ulcine Féliz Matos, lo es Sagoi Motors, C. por A., que por tanto éste es el comitente del prevenido, y por ende es la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer; que en cuanto al hecho de que la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del daño, esté a nombre de Fabiola Alcántara, no es obstáculo para que tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de la aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Considerando, que sin embargo esa última circunstancia no compromete la responsabilidad civil de Fabiola Alcántara y Fabiola Tours, S. A., como erróneamente lo consignó la Corte a-qua al condenarlas como personas civilmente responsables, pues es sólo el propietario quien se presume comitente del conductor del vehículo y no el detentador de la póliza, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregoria María Dipré, Enrique Gomera y Rainier Arturo Medrano Bruján, en los recursos de casación interpuestos por Ulcine Féliz Matos, Fabiola Tours, S. A., Fabiola Alcántara y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ulcine Féliz Matos, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto, así de-

limitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Ulcine Féliz Matos al pago de las costas procesales y se compensan las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1141489-2, domiciliado y residente en la Manzana 18 No. 13-B del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Dorka Medina, en representación del nombrado Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez, en fecha 18 de julio del 2002; b) el señor Héctor Rafael Pérez Almánzar en representación de sí mismo, en fecha 17 de julio del 2002; ambos en contra de la

sentencia marcada con el No. 299-02, de fecha 17 de julio del 2002, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la nulidad del acta del allanamiento de fecha 13 de julio del 2001, No. 1152, levantada por el Ayudante Fiscal del Distrito Nacional, Juan Rojas, a la luz del artículo 80 de la Ley 50-88; **Segundo:** En cuanto a Nelson Bienvenido Rodríguez González, se varía la calificación del expediente otorgada por el juez instructor de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en tal virtud se declara a Nelson Bienvenido Rodríguez González, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Héctor Rafael Pérez Almánzar, se varía la calificación del expediente otorgada por el juez instructor de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso consistente en doce (12) porciones de cocaína, con un peso global de nueve punto nueve (9.9) y siete (7) porciones de marihuana con un peso global de ciento ochenta y dos punto seis (182.6) gramos; **Quinto:** Se ordena la devolución del vehículo marca Honda Civic, color rojo, placa No. AA-2520, chasis No. IVGED3649JA005099, a su legítimo propietario, ya que no se le

ha demostrado al tribunal que el mismo haya utilizado en el tráfico de drogas narcóticas, ni que el mismo se haya obtenido con fondos provenientes del narcotráfico'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena los nombrados Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez y Héctor Rafael Pérez Almánzar al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento de Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2003 a requerimiento de Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero (a) José Ventura.
Abogados:	Dres. Diógenes de Jesús Delgado, Tomás Aquino y Ángel A. Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cesario Díaz González (a) Guelín, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 41107 serie 3, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 13 del barrio 24 de Abril del municipio de Baní provincia Peravia, y José Vicente Peguero (a) José Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula de identificación personal No. 35244 serie 3, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero No. 50 del mismo municipio y provincia, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes de Jesús Delgado, por sí y por los Dres. Tomás Aquino y Ángel A. Vásquez en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 1996 fueron sometidos a la justicia Juan Pérez Ruiz (a) Juancito o Cinebo, así como unos tales José Ventura, Ramón y Guelín, estos últimos en calidad de prófugos, acusados de homicidio voluntario, asociación de malhechores y robo de noche en casa habitada en perjuicio de Ricardo Antonio Ortiz Guerrero (a) Julián o Roberto, a quien le ocasionaron la muerte, por lo que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravía para instruir la sumaria correspondiente, el cual el 16 de junio de 1999 dictó la providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, apoderado en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 26 de julio de 1999 y su dispositivo aparece co-

piado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 14 de agosto del 2002 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de julio de 1999, por José Vicente Peguero; b) en fecha 27 de julio de 1999, por Cesario Díaz González y Juan Pérez Ruiz; c) el 6 de agosto de 1999, por Juan Pérez Ruiz, contra la sentencia No. 1323 de fecha 26 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen fiscal; en consecuencia, se declara culpables a los nombrados José Vicente Peguero (a) José Ventura, Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo y Cesario Díaz González (a) Guelín, de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 381 y 382, en perjuicio de Ricardo Antonio Ortiz Guerrero; **Segundo:** Se condena a los nombrados José Vicente Peguero (a) José Ventura, Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo y Cesario Díaz González (a) Guelín, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Arias (a) Danilo, de la comisión de los hechos imputados en su contra, previstos por los artículos 265, 266, 295, 379, 381 y 382, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Cuarto:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Pascual Esterling Ortiz Guerrero, por conducto de su abogado, Dr. Julio Montero Díaz, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Sexto:** Se condena a los nombrados José Vicente Peguero (a) José Ventura, Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo y Cesario Díaz González (a) Guelín, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pascual Esterling Ortiz por los daños y perjuicios en el orden material y

moral por el hecho personal del acusado; **Séptimo:** Se condena a los nombrados José Vicente Peguero (a) José Ventura, Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo y Cesario Díaz González (a) Guelín, al pago de las costas civiles del procedimiento distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Julio Montero Díaz quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara a los coacusados José Vicente Peguero (a) José Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 35244-3, casado, jornalero, residente en la calle Juan Caballeros No. 50, Baní, y Cesario Díaz González (a) Guelín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 411707-3, soltero, ebanista, residente en el barrio 24 de Abril calle Proyecto No. 13, culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 381 y 382 del Código Penal, en agravio de Ricardo Antonio Ortiz Guerrero; en consecuencia y conforme al artículo 304 del Código Penal en que se prevé que se castigará con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cuando al homicidio precede, acompañe o siga a otro crimen, como en la especie e igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito; por tanto se condena, como coautores a dichos procesados, confirmándose la sentencia de primer grado y se acoge el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al coacusado Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo, cómplice de los hechos imputados a los indicados inculpados y se condena; en consecuencia, a cumplir la pena inmediata inferior, o sea, diez (10) años de detención y al pago de las costas penales, conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secre-

taría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en su calidad de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de acusados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, así como por las declaraciones de los acusados, son hechos no controvertidos que el 26 de julio de 1996 se presentó Pascual Sterling Ortiz Guerrero (a) Bombolín, por ante la Policía Nacional a querellarse en contra de Juan Arias Guerrero (a) Danilo y unos tales Cinebo, José Ventura y Guelín por ser éstos quienes penetraron en horas de la madrugada del día 21 de junio de 1996 al colmado Luis Segura con fines de robar, produciéndole heridas de arma blanca a su hermano Ricardo Antonio Ortiz Guerrero (a) Julián o Roberto, quien falleció a consecuencia de las mismas; b) Que en tal virtud fueron sometidos a la justicia Juan Pérez Ruiz (a) Juancito o Cinebo, Juan Arias (a) Ramón, Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero (a) José Ventura; c) que de acuerdo a las declaraciones de Pascual Sterling Ortiz Guerrero, él y su hermano Ricardo Antonio Ortiz Guerrero eran los encargados del colmado y mientras dormían, alrededor de las tres de la madrugada, esas personas rompieron la ventana para entrar, procedieron a amarrarlo, y a su hermano le infirieron varias puñaladas; que sacaron varias cosas del colmado y dinero en efectivo; c) Que Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo, declaró que José Ventura lo contactó para que lo acompañara al colmado y que su función sería quedarse fuera del negocio y avisarle en caso de que alguien se acercare, y que en el camino se encontraron con Ramón y Guelín a quienes José les propuso que los acompañara; que los otros tres rompieron la ventana por la cual penetraron, sacaron algunas cosas del negocio, se marcharon

y lo dejaron solo en el lugar diciéndole que regresarían, pero no lo hicieron; fue entonces cuando los hermanos Ortiz Guerrero vocearon a los vecinos para alertar lo que estaba sucediendo y agarraron al que quedó solo en el negocio, pues los otros habían huido; e) Que Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero (a) José Ventura, niegan su participación en los hechos y señalan a Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo como el único responsable de los mismos, alegando que éste los señalaba porque es enemigo de ellos; esta corte ha establecido que José Vicente Peguero (a) José Ventura y Cesario Díaz González (a) Guelín, en su afán y determinación de saquear el negocio, agredieron a los empleados que se encontraban en éste, huyendo posteriormente y dejando a Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo, quien fue apresado en el lugar de los hechos; f) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: a) la preexistencia de una vida humana destruida, la de Ricardo Antonio Ortiz Guerrero; b) elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca, capaz de producir la muerte; y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte; que de igual forma se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo de noche con violencia, agravado por las circunstancias de haber sido cometido por dos o más personas en horas de la noche, en casa habitada y ejerciendo violencia sobre la víctima; g) Que en el caso de Juan Pérez Ruiz (a) Cinebo esta Cámara Penal infiere que su participación en los hechos tiene un carácter secundario, por lo que su participación sólo fue de complicidad, siendo pertinente concederle en virtud de los artículos 59 y 60 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de José Vicente Peguero y Cesario Díaz González (a) Guelín, el crimen de homicidio voluntario, precedido por otro crimen, como es el robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 304 del Código Penal, con la pena treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a los acusados recurrentes a dicha pena, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero (a) José Ventura, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Cesario Díaz González (a) Guelín y José Vicente Peguero (a) José Ventura, en su calidades de acusados, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Isidro Zapata Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Zapata Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1230180-9, domiciliado y residente en la calle 4 No. 28 del sector Jardines de Genoveva, Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Manuel Joaquín Ayala Narváez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de abril del 2002; b) el nombrado Daniel Eugenio Parrot Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 5 de abril del 2002; c) el nombrado Juan Isidro Zapata

Castro, en representación de sí mismo, en fecha 5 de abril del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 0143 de fecha 4 de abril del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa de declarar nula el acta del operativo y el acta de allanamiento por improcedente y mal fundada, ya que la no firma por parte de los acusados en las mismas no está establecido a pena de nulidad por la ley; **Segundo:** Se declara a los acusados Juan Isidro Zapata Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-120180-9 (Sic), domiciliado y residente en la calle 4 No. 28 del sector Jardines de Genoveva, Villa Mella, Distrito Nacional; Manuel Joaquín Ayala Narváez, colombiano, mayor de edad, pasaporte No. 9748887, domiciliado y residente en la avenida Urdaneta esquina Desamparado Agalero, edificio Asunción, Apto. 2-C, Caracas Venezuela; y Daniel Eugenio Parrot Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 340083-1, domiciliado y residente en la calle 2da., La Gallera, Central Ozama, del sector San Luis, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 7, 9, literal b; 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga incautada consistente en cien (100) bolsitas de heroína con un peso global de un (1) kilo y doscientos cuarenta y cuatro (244) gramos de heroína; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del carro marca Toyota Camry, color negro, placa No. AJ-W364, chasis No. JT25K12E 3R0213256 y la suma de Diecinueve Mil Ciento Veinticinco Bolívares (19,125.00) y Un Dólar (US\$1.00), a favor del Estado Domi-

nicano; **Quinto:** Se ordena la deportación del señor Manuel Joaquín Ayala Narváez, a su país natal, después de cumplir la pena'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de los nombrados Juan Isidro Zapata Castro y Manuel Joaquín Ayala Narváez por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a los nombrados Daniel Eugenio Parrot y Juan Isidro Zapata Castro a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa cada uno; **CUARTO:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara al nombrado Daniel Joaquín Ayala Narváez no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Manuel Joaquín Ayala Narváez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Daniel Eugenio Parrot Ramírez y Juan Isidro Zapata Castro, al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio con relación al nombrado Manuel Joaquín Ayala Narváez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2002 a requerimiento de Juan Isidro Zapata Castro, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2003 a requerimiento de Juan Isidro Zapata Castro, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Isidro Zapata Castro ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Isidro Zapata Castro del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramoncito Batista Félix.
Abogado:	Lic. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramoncito Batista Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0052147-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 22 del barrio Camboya de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2001 a requerimiento de Ramoncito Batista Félix en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen en representación de Ramoncito Batista Félix, depositado en fecha 9 de julio del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 19 de enero de 1999 por la señora Rosario Alcántara Olivero en contra de Ramoncito Batista Félix, acusado de violación en perjuicio de un hijo suyo menor de edad (10 años), fue sometido a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal de Barahona; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona del expediente, dictó en fecha 30 de abril de 1999 una providencia calificativa mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia en atribuciones criminales el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Ramoncito Batista Félix, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor R. C.; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramoncito Batista Félix, contra sentencia criminal No. 106-99-062 de fecha 9 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Ramoncito Batista Félix, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen, a nombre y representación de Ramoncito Batista Félix, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que tal como lo invoca el recurrente en su segundo medio, examinado por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; por lo tanto, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 22 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Romilia Encarnación Pérez.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilia Encarnación Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0943595-8, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 16 de la ciudad de Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Guillermo Taveras Montero en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de mayo del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. José Guillermo Taveras Montero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2000 mientras Salomón Rodríguez transitaba de este a oeste por la calle Duarte del municipio de Peralta provincia de Azua, en un vehículo propiedad de Sandra Núñez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a la menor Estefany Mercedes Ramírez Pérez, falleciendo como consecuencia de los golpes recibidos; b) que Salomón Rodríguez fue sometido a la justicia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Peralta en sus atribuciones correccionales, constituyéndose en parte civil la madre de la víctima, Romilia Encarnación Pérez, y el 24 de abril del 2001 dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Salomón Rodríguez Martínez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública por falta de concluir en contra de la señora Sandra Núñez García y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., no obstante haber sido emplazada, dentro de los plazos legales; **TERCERO:** Que debe de-

clarar como al efecto declara, al nombrado Salomón Rodríguez Martínez, culpable de violar el artículos 49, numeral 1; 47 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Stephany Mercedes Ramírez Pérez; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por la madre de la menor fallecida Stephany Mercedes Ramírez Pérez, señora Romilia Encarnación Pérez Melo, en contra del prevenido Salomón Rodríguez Martínez y de la señora Sandra Núñez García, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Salomón Rodríguez Martínez y a la señora Sandra Núñez García, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la madre de la menor fallecida, señora Romilia Encarnación Pérez Melo, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de la muerte de su hija única Stephany Mercedes Ramírez Pérez, en el presente accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena, al señor Salomón Rodríguez Martínez y a la señora Sandra Núñez García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, a favor de la señora Romilia Encarnación Pérez Melo, madre de la menor fallecida Stephany Mercedes Ramírez Pérez; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena, al señor Salomón Rodríguez Martínez, y a la señora Sandra Núñez García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Guillermo Taveras Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad, por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, la cual fue

debidamente puesta en causa, y vigente al momento del accidente”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 22 de abril del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Belkis Cuevas de la Rosa, en representación del prevenido Salomón Rodríguez Martínez, contra la sentencia No. 001 de fecha 24 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Peralta, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido Salomón Rodríguez Martínez; y en consecuencia, se revoca la condena que le fuera impuesta, de sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y se confirma el pago de la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto; y en consecuencia, reduce el monto de la indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) suma fijada a favor de Romelia Encarnación Pérez Melo (Sic), a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), suma que esta Cámara Penal estima ajustada para reparar los daños y perjuicios morales experimentados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso de

Romelia Encarnación Pérez, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la Juez del Tribunal a-quo hace una errada y contraria aplicación del artículo 52 de la Ley No. 241, modificada por la Ley 114-99 sobre circunstancias atenuantes, y tampoco

dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”; y en el segundo medio propone, en síntesis, lo siguiente: “que la Magistrada incurre en desnaturalización cuando dice que la menor trató de cruzar la vía de manera sorpresiva y al momento de retroceder fue impactada por el vehículo siendo esto falso”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación le otorga capacidad legal a la parte civil para recurrir en casación, al establecer lo siguiente: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; y más adelante el artículo 24 de la citada ley dispone que el recurso de casación de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados; por consiguiente, a la parte civil no le es permitido impugnar el tipo de sanción impuesta, la duración de la pena o los elementos probatorios o circunstancias tomadas como base por el tribunal para producir su decisión, aunque sí se le permite, en aquellos casos de absolución o descargo sin retención de falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del procesado, alegar lo que entienda que es violatorio de la ley en cuanto a lo concerniente a la valoración de las pruebas o al procedimiento para la aplicación de las mismas, lo que no ocurrió en la especie, dado que el Juzgado a-quo declaró culpable a Salomón Rodríguez Martínez y lo condenó al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la recurrente Familia Encarnación Pérez, constituida en parte civil en ocasión de la muerte de su hija menor Stephanny Mercedes Ramírez Pérez y los medios invocados en su memorial sólo versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada y no sobre el civil, y como el ministerio público no recurrió en lo penal, dicha sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada; procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilia Encarnación Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 39

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández y compartes.
- Abogados:** Licdas. Ana Vicenta Taveras y Lisette Nicasio de Adames y Dres. Juana Gertrudis Mena, Doralba Hernández, Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Ramón Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0030075-0, domiciliado y residente en la calle María Josefa Gómez del sector Clavijo de la ciudad de Salcedo, acusado y persona civilmente responsable, Francisco Antonio Blanco y Julia María Abréu de Blanco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Ma-

corís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras, por sí y por las Dras. Juana Gertrudis Mena y Doralba Hernández, actuando a nombre y representación de Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, por sí y por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro y la Licda. Lisette Nicasio de Adames actuando a nombre y representación de Francisco Antonio Blanco y Julia Abréu de Blanco, parte civil constituida, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo el nombrado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, como presunto autor de haberle ocasionado la muerte al señor Delio Manuel Blanco Abréu; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de junio de 1999 decidió mediante providen-

cia calificativa enviar al tribunal criminal al procesado; que recurrida la misma, fue confirmada por la Cámara de Calificación de ese departamento judicial; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, el 1ro. de agosto del 2000 dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, intervino el fallo dictado el 18 de septiembre del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado, la parte civil y el ministerio público, contra la sentencia criminal No. 202, de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a Leopoldo Bienvenido Abréu, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Delio Ml. Blanco Abréu, y el artículo 39, párrafo 3ro. de la Ley 36; y en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Taurus No. TJJ67933, calibre 9 mm. que figura como cuerpo del delito; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Javier Blanco y Julia María Abréu, en sus calidades de padres del finado Delio Manuel Blanco Abréu, por ser procedente; **Cuarto:** Se condena a Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del hecho del acusado; **Quinto:** Se condena a Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, en caso de insolvencia a un apremio corporal a un (1) día de prisión por cada Cinco Pesos (RD\$5.00) dejados de pagar por un período no mayor de dos (2)

años; **Sexto:** Se condena a Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados, Lic. Lissette Nicasio de Adames y los Dres. R. Bdo. Amaro y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, al declarar culpable al acusado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, se condene a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, aplicando el principio del no cúmulo de penas; asimismo se condena al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier Blanco y la señora Julia María Abréu, en sus calidades de padre y madre, respectivamente, del que en vida respondía al nombre de Delio Manuel Blanco Abréu, contra el nombrado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, por haber sido hecha en la forma que la ley indica y por reposar en derecho; **CUARTO:** En el aspecto civil, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización; y en consecuencia, al establecerse que ésta no se corresponde con la magnitud del hecho, se condena al nombrado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Julia María Abréu y del señor Francisco Javier Blanco, en la proporción de un 50% para cada uno; **QUINTO:** Condenando al nombrado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. R. Bienvenido Amaro, Luis Felipe Nicasio Rodríguez y la Licda. Lissette Nicasio de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

En cuanto al recurso incoado por Julia María Abréu de Blanco y Francisco Javier Blanco, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fe-

cha 2 de abril de 1999, en la sección Alto de Piedra de la provincia de Salcedo, ocurrió una riña en la casa materna, entre los hermanos Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández y Delio Manuel Blanco Abréu; el primero portaba una pistola marca Taurus, sin permiso legal, y el segundo un bate de naranjo; en el referido hecho, el nombrado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández le produjo varias heridas de bala al nombrado Delio Manuel Blanco Abréu que le provocaron la muerte según certificado médico legal y acta de defunción que figuran en el expediente; el incidente se produjo por desavenencias que existían entre ambos hermanos por una alegada deuda de dinero que el acusado tenía con el hoy occiso, causa culminante de la tragedia; que de acuerdo con las informaciones dadas en el juzgado de instrucción y en audiencia por la señora Julia María Abréu Fernández, madre tanto del acusado Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández, como del occiso Delio Manuel Blanco Abréu, el hecho de sangre ocurrió en su casa, frente a ella, por la causa antes referida, declarando ésta que “Nino” (el victimario) primero le dio un tiro a “Negrito” (la víctima) y luego que éste (la víctima) cayó al suelo, el hoy acusado le dio dos disparos más, a su hermano el hoy occiso; que los hechos narrados constituyen infracciones criminales de los artículos 295 y 304 del Código Penal y a los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionado con penas de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena impuesta en primer grado de ocho (8) a diez (10) años, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Julia Abréu de Blanco y Francisco Javier Blanco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Adela Patricia Flores Santos.
Abogados:	Dres. Dorca de Medina Félix y Roberto Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Patricia Flores Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1301126-6, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 4 del sector Mendoza del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusada, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Sobeida Guillermo, Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular, en fecha 26 de

agosto del 2003, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2003, marcada con el número 03-2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que en materia de habeas corpus, cuando se haya ordenado la libertad del impetrante no se le extiende el derecho de recurrir en apelación contra la sentencia de primera instancia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, a nombre y representación de la nombrada Adela Patricia Flores Santos, en fecha 19 de agosto del 2003, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2003, marcada con el número 03-2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus incoada por los señores: a) Adela Patricia Flores Santos, dominicana, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 4 del sector Mendoza; b) Ariel Augusto Carvajal, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-1156209-6, domiciliado y residente en la misma dirección anterior; c) Junior Payano, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Brisas de la Charles, Mendoza No. 36, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Ariel Augusto Carvajal y Junior Payano, por no existir indicios suficientes que justifiquen su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Adela Patricia Flores Santos, por existir indicios suficientes, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad de los hechos que se le acusan; **Cuarto:** Libre de costas’; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión de la nombrada Adela Patricia Flores Santos, por existir indicios que comprometen su

responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Dra. Dorca de Medina Félix por sí y por el Dr. Roberto Espinal en representación de Adela Patricia Flores Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de Adela Patricia Flores Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Adela Patricia Flores Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Adela Patricia Flores Santos del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leoncio Then Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Dilexy Abréu González y Luis Espinosa.
Interviniente:	Daisy Bienvenida Félix.
Abogados:	Ruperto Vásquez Morillo, Elsa G. Pérez y Cristina Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Then Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 508046 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 No. 7 del sector El Café, del ensanche Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, Gustavo Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 14853 serie 14, domiciliado y residente en la calle Central No. 176 del sector El Café, del ensanche Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste

provincia Santo Domingo, y Miledys Suero Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 349375 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Central No. 75 del sector El Café del ensanche Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Espinosa en representación de la recurrente Miledys Suero Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2001 a requerimiento del recurrente Leoncio Then Álvarez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Dilexy Abréu, en representación de Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente Gustavo Montero Montero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento de la recurrente Miledys Suero Ramírez, en la cual no se invocan medios de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de septiembre del 2001 y suscrito por la procesada Miledys Suero Ramírez;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Dilexy Abréu González en representación de Miledys Suero Ramírez y Gustavo Montero Montero;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ruperto Vásquez Morillo, Elsa G. Pérez y Cristina Rosario en representación de la señora Daysi Bienvenida Féliz, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309 y 332 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de noviembre de 1995 la señora Odalis Féliz Féliz presentó formal querrela en contra de Gustavo Montero, Leoncio Then Álvarez y una tal Elsa por el hecho de haber violado sexualmente a su hija de 17 años de edad; b) que en fecha 20 de octubre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Gustavo Montero Montero y otros desconocidos, por no haber sido localizados, inculcados como presuntos autores de asociación de malhechores, estupro y agresión física en perjuicio de D. F. P., a quien violaron y maltrataron físicamente; el 18 de noviembre de 1995 fue enviado en adición a dicho expediente el nombrado Leoncio Then Álvarez, y el 30 de noviembre de 1995 la nombrada Miledys Suero Ramírez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 30 de julio de 1998, enviando al tribunal criminal a los nombrados Gustavo Montero Montero y Leoncio Then Álvarez, como autores materiales y Miledys Suero Ramírez como autora intelectual; d) que apoderada del fondo de la inculpación, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones criminales una sentencia el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión im-

pugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de agosto del 2001, ahora impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Leoncio Then Álvarez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 13 de abril de 1999; b) el nombrado Gustavo Montero Montero, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 13 de abril de 1999; c) la nombrada Miledys Suero Ramírez a nombre y representación de sí misma en fecha 13 de abril de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 182, de fecha 13 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Gustavo Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 14853 serie 14, residente en la calle Central No. 176, El Café, Herrera, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 24 de octubre de 1995, Leoncio Then Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 508046 serie 1ra., residente en la calle 19, No. 7, El Café, Herrera, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 24 de octubre de 1995, y Miledys Suero Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identificación personal No. 349375 serie 1ra., residente en la calle Central No. 175, El Café, Herrera, D. N., presa en la cárcel pública de Najayo desde el 1ro. de diciembre de 1995, culpables del crimen de estupro, asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, hechos previsto y sancionados por los artículos 332 (antiguo), 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, en perjuicio de la señora Daysi Félix, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a cada uno; **Segundo:** Se condena a los inculpados al pago de las costas penales

causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Daysi Félix por intermedio de los Dres. Ruperto Vásquez, Kenia Peralta y Cristina Rosario, en contra de los nombrados Gustavo Montero Montero, Leoncio Then Álvarez y Miledys Suero Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los inculpados Gustavo Montero Montero, Leoncio Then Álvarez y Miledys Suero Ramírez: a) al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a favor y provecho de la señora Daysi Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de su formulación por ante este tribunal; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruperto Vásquez, Kenia Peralta y Cristina Rosario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 2, 265, 266, 295, 309 y 332 del Código Penal, por la de los artículos 265, 266, 303, 309 y 332 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se declaran culpables a los nombrados Leoncio Then Álvarez, Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez y se condenan a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Leoncio Then Álvarez, Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Cristina Rosario, Elsa Pérez y Ruperto Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que mediante memorial de defensa, la parte civil constituida, Daysi Bienvenida Félix, solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto por los acusados contra la sentencia

recurrida por tratarse de una decisión que contiene una correcta aplicación del derecho;

En cuanto al recurso incoado por Leoncio Then Álvarez, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente Leoncio Then Álvarez, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a los fines de determinar si la ley fue bien aplicada, la que se examina, conjuntamente con el recurso de los demás encartados;

En cuanto a los recursos incoados por Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez, personas civilmente responsables y acusados:

Considerando, que los acusados Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez, invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 32, 33, 35 y 53 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 8, literal d, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y mala aplicación de los artículos 2, 295 y 303 del entonces Código Penal (no modificado) y pronunciamiento de una pena distinta a la aplicada por la ley;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes se limitan a transcribir las disposiciones de los artículos que ellos atribuyen haber sido violados por la corte, tal y como están consignados en el Código de Procedimiento Criminal, sin desarrollar ni siquiera sucintamente en qué consisten las violaciones de esos textos contenidas en la sentencia, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes expresan que: “la corte hizo una mala aplicación de los artículos 2, 295 y 303 del Código Penal, pronunciando una pena distinta a la estable-

cida por la ley, ya que no se estableció que los hechos imputados a ellos constituyen una tentativa de homicidio, ya que para caracterizar ésta es imprescindible que el hecho no se consumaría por causas independientes a la voluntad de los victimarios; que, continúan los recurrentes, siendo ellos los apelantes, la corte no podía agravar su situación imponiéndoles una pena superior a la del primer grado, pero;

Considerando, que para adoptar la decisión que tomaron los jueces de la Corte a-qua, dieron por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas y que coadyuvaron a formar su íntima convicción, que la menor agraviada fue invitada por Miledys Suero Ramírez para ofrecerle conseguirle agua cuando ella había ido a buscar ese líquido a la casa de Leoncio Then Álvarez; que una vez en la casa de la primera, la empujó a un sótano donde la esperaban Gustavo Montero Montero y Leoncio Then Álvarez, quienes la drogaron y luego abusaron físicamente de ella, lo que evidencia que existió un concierto entre esas tres personas con el criminal propósito de ultrajar a la menor, y que además le propinaron golpes y heridas de manera voluntaria; que la Corte a-qua, no agravó su situación pues lo que hizo fue variar la calificación, por la de violación de los artículos 265, 266, 303, 309 y 332 del Código Penal, es decir, establecieron la calificación que ellos entendieron era la correcta; que mantuvieron la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pues la nueva calificación dada a esos hechos está sancionada con penas de tres (3) a veinte (20) años, razón por la cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarias y estupro, previstos por los artículos 265, 266, 303, 309 y 332 del Código Penal, sancionados, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de re-

clusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que la acusada Miledys Suero Ramírez ha depositado un memorial de casación, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia, limitándose a hacer una relación de los hechos, a criticar las actuaciones de las autoridades y jueces que actuaron en el caso y solicitando que se profundicen las investigaciones, de donde se infiere que ese escrito no reúne las condiciones exigidas por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad su inobservancia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daisy Bienvenida Féliz en los recursos de casación interpuestos por Leoncio Then Álvarez, Gustavo Montero Montero y Miledys Suero Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de agosto del 2001 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Estrella Hernández.
Abogado:	Licda. Belkis Estrella F.
Interviniente:	Juan Lucilo Guzmán Moscoso.
Abogada:	Dra. Kenia Fernández M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 364 serie 92, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, edificio No. 5, apartamento 4-2, manzana 4708 del sector Invivienda de la ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 1993 a requerimiento de la Licda. Belkis Estrella F., quien actúa a nombre y representación de Carlos Estrella Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 1995 suscrito por la Dra. Kenia Fernández M., en representación de la parte interviniente, Juan Lucilo Guzmán Moscoso;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de noviembre de 1991 el señor Juan Lucilo Moscoso Guzmán depositó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Carlos Estrella Hernández por supuestamente haberlo estafado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

correccionales, la cual dictó sentencia el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, interviene la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis Estrella a nombre y representación de Carlos Estrella Hernández, en fecha 25 de febrero de 1992, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Carlos Estrella Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 364-92, domiciliado y residente en la manzana 4708, edificio 5, Apto. 4-D, Invivienda, S. D., culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Juan L. Moscoso Guzmán; y en consecuencia, se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la entrega inmediata del camión marca Mercedes Benz, modelo 1970, placa No. C-297-529, chasis No. 352052-10-705482, color rojo, registro 666128 a manos de su legítimo propietario Juan Lucilo Moscoso Guzmán, cédula No. 71159-1ra., en razón de que ésta es la persona que señala la dirección de Rentas Internas como legítimo propietario; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan L. Moscoso Guzmán por intermedio de su abogado Dr. Santos Rodríguez Céspedes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Carlos Estrella Hernández, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Juan L. Moscoso Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho delictuoso del prevenido; condenan-

do además al prevenido al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria y hasta que intervenga sentencia definitiva, condenando además al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho del Dr. Santos Rodríguez Céspedes, por haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Carlos Estrella Hernández, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del Dr. Santos Rodríguez Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Carlos Estrella Hernández,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Carlos Estrella Hernández ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia a fin de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Que de las declaraciones vertidas por el prevenido y el agraviado, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el querellante Juan Lucilo Guzmán Moscoso entregó al prevenido Carlos Estrella Hernández, un camión cama marca Mercedes Benz, de su propiedad, valorado en la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) con el objetivo de explotar una mina de arena y cascajo propiedad del prevenido; b) Que posteriormente se comprobó que el señor Carlos Estrella Hernández no era propietario de la mencionada mina ni tenía permiso de explotación de la mis-

ma; por consiguiente el señor Juan Lucilo Guzmán Moscoso procedió a reclamarle el camión, pues no existía tal empresa; c) Que el señor Carlos Estrella Hernández no obtemperó a los requerimientos del querellante ni le devolvió la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) y d) Que de conformidad con lo expuesto se configura a cargo del prevenido Carlos Estrella Hernández el delito de estafa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Carlos Estrella Hernández al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Lucilo Moscoso Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Carlos Estrella Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida sentencia, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Kenia Fernández M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Vicente Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Vicente Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1257 serie 108, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Vicente Peña, en representación de sí mismo, en fecha 26 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribucio-

nes criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención a los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Ramón Vicente Peña, de generales que constan, de violar los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de once (11) años de edad; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Ramón Vicente Peña, de haber violado los artículos 333 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Vicente Peña, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento de Ramón Vicente Peña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ramón Vicente Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Vicente Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Vicente Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Vinicio Rodríguez Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vinicio Rodríguez Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 61443 serie 54, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 8 de la sección San Francisco Abajo de la ciudad de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Winston de Jesús Paulino y Juan Vinicio Rodríguez Paniagua, en contra de la sentencia No. 171 de fecha 13 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo

dice así: **Primero:** Se declara culpable al justiciable Juan Vinicio Rodríguez Paniagua (a) Jao, de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y artículo 39 de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito, consistente en 18.1 gramos de cocaína y 2.4 gramos de cocaína base crack, al igual que se ordene la confiscación de la escopeta chilena (chagón) **Tercero:** En cuanto a Winston de Jesús Paulino se declara culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo I de la Ley 50-88, y artículo 39, párrafo IV de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Cuarto:** Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito de este último consistente en 23.2 gramos de marihuana, al igual que la escopeta chilena (chagón) se ordena su confiscación; **Quinto:** Se condena a ambos al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de mayo del 2003 a requerimiento de Juan Vinicio Rodríguez Paniagua, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2004 a requerimiento de Juan Vinicio Rodríguez Paniagua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Vinicio Rodríguez Paniagua ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Vinicio Rodríguez Paniagua del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 45

Desición impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Teresa Hernández Polanco y Arelis Morales Peralta.
Abogado:	Dr. Máximo Alcántara Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Hernández Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1494592-6, domiciliada y residente en la calle San Gabriel No. 39, kilómetro 9 de la carretera Sánchez, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo, y Arelis Morales Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1107014-0, domiciliada y residente en la manzana 58 No. 11 de la urbanización Primavera, Villa Mella, de la provincia de Santo Domingo Este, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los

recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Teresa Gisel Hernández Polanco en fecha 19 de julio del 2002; y b) la Licda. Juana Flor de Lote Bella en nombre y representación de la nombrada Arelis Morales Peralta en fecha 26 de julio del 2002, contra la providencia calificativa No. 132-2002, de fecha 4 de junio del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios, claros, suficientes y precisos para enviar por ante el tribunal criminal, a la nombrada Teresa Hernández Polanco (libertad), acusada de violar los artículos 379 y 386-3 del Código Penal y Arelis Morales Peralta (libertad), acusada de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Xiomara Polanco Vásquez, representante de la Cía. H. P. Computers, C. por A.; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a las inculpadas para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 132-2002, de fecha 4 de junio del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de las nombradas Teresa Hernández Polanco, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal; y Arelis Morales Peralta, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia las envía al tribunal criminal para que allí sean juzgadas con arreglo a

la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión será comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a las procesadas, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Máximo Alcántara Quezada actuando a nombre y representación de las recurrentes Teresa Hernández Polanco y Arelis Morales Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa Hernández Polanco y Arelis Morales Peralta, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Durán y Juan Arístides Durán.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.
Interviniente:	Eunice María Santana.
Abogada:	Licda. Damaris A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 414 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, y Juan Arístides Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-004549-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 414 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, parte civil constituida contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Damaris A. Rodríguez, abogada de la parte interviniente Eunice María Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Ramón Mendoza Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresa cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Ramón Mendoza Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que Víctor Durán y Juan Aristides Durán formularon una denuncia en contra de Eunice Santana por violación de la Ley 675 sobre Construcciones por ante la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) que ésta apoderó al Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu del Distrito Nacional, quien apoderó al juez de ese Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en sus atribuciones correccionales, y éste dictó su sen-

tencia el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión objeto del presente recurso de casación; c) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de apelación que hiciera Eunice Santana, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Damaris Rodríguez, en representación de la señora Eunice Santana, en contra de la sentencia No. 030-2000, de fecha 25 de enero del 2000, de fecha 25 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz en Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora Eunice Santana de haber violado los artículos 13 y 29 de la Ley 675 y la Ley 6232; **Segundo:** Se condena a la señora Eunice Santana, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se ordena la demolición parcial de la anexidad de la construcción realizada por la señora Eunice Santana; **Cuarto:** Se condena a la señora Eunice Santana al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento en distracción del abogado, Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por los señores Víctor Durán y Juan Durán, en contra de la señora Eunice Santana; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, este tribunal por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia No. 030-2000, de fecha 25 de enero del 2000 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, en sus ordinales cuarto (4to.) y quinto (5to.); y en consecuencia, rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que los señores Víctor Durán y Juan Durán, no demostraron su calidad para actuar en justicia ni su interés en dicha ac-

ción; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de la defensa de que se le otorgue un plazo de dos (2) días para depositar el escrito de sus conclusiones, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

En cuanto al recurso de casación de Víctor Durán y Juan Arístides Durán, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Motivos erróneos, insuficientes y contradictorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** falta de base legal y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso por no haber observado los recurrentes las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el mencionado artículo 34 impone al ministerio público y a la parte civil la obligación, además de la declaración en secretaría para recurrir en casación, la notificación del recurso en un plazo de tres días a la parte contra la cual se dirige y si ésta se encuentra en libertad, como en el hecho ocurrente, la notificación se hará en su persona o en su domicilio real o de elección;

Considerando, que al no cumplir los recurrentes con esa obligación, procede acoger la solicitud de la parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Víctor y Juan Arístides Durán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Damaris A. Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Rafael Jovine Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Jovine Félix, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1111937-6, domiciliado y residente en la calle 5, edificio 2, apartamento 201 del sector Villa Olímpica, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Bautista, a nombre y representación de los nombrados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jovine Félix, en fecha 5 de junio del 2002; b) el nombrado Ángel Villar Hernández, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 10 de junio del 2002; c) el nombrado Luis Rafael Jovine

Félix, a nombre y representación de sí mismo en fecha 10 de junio del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 146-02 de fecha 31 de mayo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; en consecuencia, se ordena el desglose dado por el Quinto Juzgado de Instrucción en cuanto a los prófugos Freddy Germosén y Paul Pie, para que posteriormente sean juzgados con apego a la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 55-02, del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de los artículos 5, 6, 60 y 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y f, de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Se declara a los nombrados Ángel Villar Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), desabollador, cédula de identidad y electoral No. 001-3934152-3, domiciliado y residente en la calle 5 No. 26, urbanización Juan Pablo Duarte, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Luis Rafael Jovine Félix, dominicano, mayor de edad (39 años), comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1111937-6, domiciliado y residente en la calle 5, edificio 2, apartamento 201, Villa Olímpica, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. 01-118-07493, culpables de violación a los artículos 5-a; 6-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/1795 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena mínima de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por tratarse de infractores primarios; **Cuarto:** Condena además a los acusados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jovine Félix, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del

Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se ordena la destrucción e incineración del cuerpo del delito consistente en seis (6) porciones de marihuana con un peso global de ocho (8) libras y trece (13) onzas de marihuana y dos porciones de cocaína con un peso global de sesenta punto cinco (60.5) gramos, según lo previsto por el artículo 92 de la Ley 50-88/17-95; **Sexto:** Se ordena la confiscación de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 36 y siguientes de la Ley 50-88/17-95; **Séptimo:** Se ordena la confiscación de la escopeta marca Mossberg, calibre doce (12) milímetros y veinticinco (25) cartuchos para la misma y veintiséis (26) cápsulas para pistola 9 milímetros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jovine Félix, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002 a requerimiento de Luis Rafael Jovine Félix, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento de Luis Rafael Jovine Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Jovine Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Rafael Jovine Félix del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Soler.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0292284-1, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía S/N del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado César Soler, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de septiembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** De-

clarar como al efecto declara, que los agentes actuantes en la investigación que dio lugar al presente proceso, señores segundo teniente Heredia Martínez, del Ejército Nacional y capitán Soriano Familia de la Policía Nacional, fueron debidamente citados para esta audiencia, conforme al procedimiento excepcional trazado por el Código de Justicia Militar, mediante oficio No. 29961, de fecha 19 de agosto de 1999, suscrito por el Procurador Fiscal de este distrito judicial, a fin de que depusieran en el proceso criminal seguido al señor César Soler, que no obstante encontrarse debidamente citados, los oficiales miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), no comparecieron, desobedeciendo así el mandato que les fue dado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, de que ya se ha hecho práctica constante por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas no obtemperar al mandato contenido en las sentencias de este tribunal para que comparezcan a deponer en los juicios en los cuales ellos tienen conocimiento, ni atender al requerimiento que en igual sentido les hace el Procurador Fiscal de este distrito judicial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que es obligación del testigo comparecer y satisfacer la citación, vale decir, declarar cuanto sepa, haya visto u oído en relación al caso de que se encuentra apoderado el tribunal, y que en el caso de la especie el tribunal se ha visto privado de las deposiciones de los agentes actuantes; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, al señor César Soler, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario, por la propia declaración del acusado César Soler, de las piezas que integran el expediente, de los hechos y circunstancias de la causa, y por la íntima convicción del juez, la que se ha formado a base a los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, que el acusado, resultó detenido en fecha 24

de abril de 1999, alrededor de las 12:30 a.m., mediante allanamiento realizado en su residencia, en la calle Félix Evaristo Mejía, No. 56 del sector de Villas Agrícolas, de esta capital, por los militares actuantes, precedentemente mencionados, quienes estaban dirigidos por el Dr. Abel Martínez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de este distrito judicial, ocupándole ochenta y dos (82) porciones de cocaína crack, con un peso global de diecisiete (17) gramos, ocho (8) porciones de marihuana con un peso global de diez punto cinco (10.5) gramos y una (1) porción de cocaína, con un peso de cinco punto dos (5.2) gramos; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en ochenta y dos (82) porciones de cocaína crack, con un peso global de diecisiete (17) gramos, ocho (8) porciones de marihuana con un peso global de diez punto cinco (10.5) gramos y una (1) porción de cocaína, con un peso de cinco punto dos (5.2) gramos, así como la incautación y puesta a disposición del Estado Dominicano, de la suma de Trescientos Sesenta Pesos (RD\$360.00), un (1) motocicleta, marca Yamaha 80, chasis No. 2M-0406631, chapiado, placa oficial No. 0-29355 y un (1) pote de bicarbonato de sodio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge el dictamen del representante del ministerio público, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado César Soler a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado César Soler, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2001 a requerimiento César Soler actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 19 de enero del 2004 a requerimiento de César Soler, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente César Soler ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente César Soler del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero de 1991.
Materia:	Correcional.
Recurrente:	Edito Marte Sánchez.
Abogado:	Dr. Sabino Arquímedes Collado.
Interviniente:	Alejandro de Jesús Fermín.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edito Marte Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 74558 serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle C del Reparto Manhattan de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Sabino Arquímedes Collado, quien actúa a nombre y representación de Edito Marte Sánchez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 1995 suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, en representación de la parte interviniente, Alejandro de Jesús Fermín;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Alejandro de Jesús Fermín, después de agotar el proceso de protesto de un cheque que le había expedido el nombrado Edito Marte Sánchez, interpuso una querrela, en fecha 19 de abril de 1988, por violación a la Ley 2859 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 15 de enero

de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1991, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sabino Collado, a nombre y representación de Edito Marte Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 841-Bis de fecha 15 de enero de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Edito Marte Sánchez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Edito Marte Sánchez, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) que es la suma a la cual asciende el valor del cheque expedido sin la provisión de fondos; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Alejandro de Jesús Fermín, en contra del señor Edito Marte Sánchez, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Edito Marte Sánchez, al pago de una indemnización de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00), a favor del señor Alejandro de Jesús Fermín, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el acusado en su contra; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suple-

mentaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Edito Marte Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roque Jiminián, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Edito Marte Sánchez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Edito Marte Sánchez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Que se ha podido establecer que el prevenido expidió un cheque, a favor del querellante, por la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) sin la debida provisión de fondos y que después de haber agotado el proceso de protesto el agraviado presentó formal querella, ya que esta forma de proceder del prevenido iba en franca violación de los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal ";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, y el artículo 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque girado irregularmente;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado; y en consecuencia, condenar a Edito Marte Sánchez a dos (2) meses de prisión correccional y una multa de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00), sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro de Jesús Fermín, en el recurso de casación interpuesto por Edito Marte Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edito Marte Sánchez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mariano Rosario Bonilla.
Abogado:	Dr. Américo del Valle.
Interviniente:	Reynaldo Aquino Ramírez.
Abogado:	Dr. Heriberto Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Rosario Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0469896-4, domiciliado y residente en la calle 18 No. 1 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heriberto Montás, en representación de la parte interviniente, Reynaldo Aquino Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Américo del Valle, a nombre y representación de Mariano Rosario Bonilla, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de febrero de 1993 el señor Reynaldo Aquino Ramírez presentó formal querrela contra el señor Mariano Rosario Bonilla, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, esta emitió su sentencia el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpues-

tos por: a) el Dr. Américo R. del Valle, a nombre y representación del señor Mariano Rosario, en fecha 12 de febrero de 1998; b) Lic. Heriberto Montás M., en representación del señor Reynaldo Aquino Ramírez, en fecha 21 de noviembre de 1997, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1998 (Sic), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Mariano Rosario Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-09169896-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle 18 No. 1 Alma Rosa, D. N., culpable del delito de trabajo pagado y no realizado, hecho previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Reynaldo Aquino Ramírez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada en audiencia por el señor Reynaldo Aquino Ramírez, por intermedio del Lic. Heriberto Montás, en contra del señor Mariano Rosario Bonilla, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Mariano Rosario Bonilla, en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Reynaldo Aquino Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles a éste, a consecuencia del hecho que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Mariano Rosario Bonilla por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Mario Rosario Bonilla al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Heriberto Montás, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Mariano Rosario Bonilla,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado se infiere que el prevenido recurrente Mariano Rosario, no terminó el trabajo para el cual se había comprometido, pues él mismo admitió, que había recibido la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$232,000.00) y que no había terminado, porque el querellante se negaba a darle más dinero, pero el querellante, a pesar de los requerimientos que le hizo, tuvo que contratar los servicios de otro ingeniero para finalizar el trabajo; b) Que el prevenido recurrente Mariano Rosario recibió una suma de dinero y se comprometió a realizar un trabajo determinado, en este caso, la construcción de un segundo nivel en una casa propiedad del querellante y no cumplió con lo pactado, a pesar de haber sido puesto en mora para ejecutarlo y de los requerimientos del querellante, por lo que se configura el delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 de 1951, como autor de fraude y sancionado por las disposiciones del artículo 401 del Código Penal, ordinal 4to. con prisión correccional de dos (2) años y multa de Quinientos a Mil Pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas excedan de los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de trabajo

pagado y no realizado, previsto y penalizado por la citada Ley 3143 de 1951 con las escalas de sanciones establecidas por el artículo 401 del Código Penal, en el presente caso con prisión de dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00); en consecuencia, al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado que condenó al procesado al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariano Rosario Bonilla en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Rosario Bonilla, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 023-0097399-3, domiciliado y residente en el paraje Los Chicarrones de la sección Guayabo Dulce del municipio y provincia de Salcedo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en fecha 9 de agosto del 2000 contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 27 de julio del 2000, por haber sido ejercido

fuera del plazo; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ángel Bienvenido Astacio Aquino en fecha 27 de julio del 2000 contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo en fecha 27 de julio del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Variar, como al efecto variamos, la calificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 311, 209, 59 y 60 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295, 305 y 311 del Código Penal, por la violación de los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal (homicidio voluntario), en perjuicio de quien en vida se llamaba Lenny Amauris de la Cruz Castillo, hecho ocurrido en el Km. 6 del tramo carretera Seybo-Cruce de Pavón, en fecha 8 de marzo de 1998; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes de acuerdo como lo dispone el artículo 463 del Código Penal; **Terce-ro:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Gilberto Enrique de la Cruz, en calidad de padre de la víctima, por haberse hecho conforme al derecho; que en cuanto al fondo, se condena al acusado Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales, causados con su hecho delictuoso en perjuicio del querellante Gilberto Enrique de la Cruz; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles distraídas a favor y provecho de los Dres. Nilson Rafael Rodríguez Romero y María del Rosario de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sen-

tencia objeto del presente recurso y declara culpable al nombrado Ángel Bienvenido Astacio Aquino, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Lenny Amauris de la Cruz Castillo; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero del 2002 a requerimiento de Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2004 a requerimiento de Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ángel Bienvenido Astacio Aquino (a) Ojos Lindos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

17 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 52

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Manuel Encarnación Morillo y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Encarnación Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Pescamar No. 21 del sector Villa Marina de esta ciudad; Elías Vicente de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, domiciliado y residente en la calle Primera Circunvalación No. 34 del sector Los Ríos del Distrito Nacional; José Altigracia Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0679402-7, domiciliado y residente en la calle Celestina No. 9 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y José Balbuena Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1239735-1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 72 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo

Domingo, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 19, 20 y 22 de marzo del 2002 a requerimiento de José Balbuena Encarnación, Elías Vicente de los Santos, José Altagracia Lebrón y Manuel Encarnación Morillo, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Encarnación Morillo, Elías Vicente de los Santos, José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación inculcados de asociación de malhechores, robo, violación sexual a una menor, entre otros crímenes; b) que una vez sometidos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 14 de marzo del 2000 enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la

Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual emitió su fallo el día 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) al Lic. América Salazar, en representación de los nombrados Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, en fecha 14 de septiembre del 2000; b) la Dra. Austria Segura, defensora pública, en representación del nombrado José Antonio Lebrón Tapia, en fecha 14 de septiembre del 2000; c) el nombrado José Balbuena Encarnación de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 15 de septiembre del 2000; todos en contra de la sentencia marcada con el número 651 de fecha 13 de septiembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción en lo relativo a los artículos 265, 266, 303-1, 303-2, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97 y artículos 50 y 56 de la Ley 36; por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpables a los acusados Elías Vicente de los Santos y Manuel encarnación Morillo (a) Noelo, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de K. T. M. y en tal virtud se les condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpables a los señores José Balbuena Encarnación de los Santos y José Altigracia Lebrón Tapia, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y

artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de los señores Manuel Antonio Cisnero Caraballo y Adolfina Orozco Fernández; en consecuencia, se les condena a cada uno cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se les condena al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Sexto:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por Miosótis Margarita Medina Castillo, en contra de los coacusados Elías Vicente de los Santos, José Balbuena de los Santos, José Altagracia Lebrón Tapia y Manuel Encarnación Morillo (a) Noelo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro William López, por falta de calidad; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil planteada por K. T. M., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro William López, en contra de los acusados Elías Vicente de los Santos, José Balbuena de los Santos, José Altagracia Lebrón Tapia y Manuel Encarnación Morillo (a) Noelo, por su hecho personal, se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: a) Se condena a los señores Elías Vicente de los Santos y Manuel Encarnación Morillo (a) Noelo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno, a favor y provecho de K. T. M., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho antijurídico, cometido por éstos; b) en cuanto a los señores José Balbuena de los Santos y José Altagracia Lebrón Tapia, ésta se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) se rechaza la solicitud de la parte civil constituida de que independientemente de la indemnización solicitada sean condenados al pago de un astreinte, por ser esta petición improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se condena a los señores Elías Vicente de los Santos y Manuel Encarnación Morillo (a) Noelo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Pedro William López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a los señores José Balbuena de los Santos y José Altagracia Tapia, se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, des-

pués de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención en cuanto a los nombrados Elías Vicente de los Santos y Manuel Encarnación Morillo de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 331 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56; en consecuencia, lo declara culpables de violación a los artículos ya mencionados, en perjuicio de Kirsis Taína Medina; y en consecuencia, los condena a diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en cuanto a los acusados José Balbuena de los Santos y José Altagracia Lebrón Tapia que los declaró culpables de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; y que los condenó a diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se les condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, acusados y persona civilmente responsables; José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables no han depositado memorial ni expusieron al levantar las actas de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que

los nombrados Manuel Encarnación Morillo, Elías Vicente de los Santos, José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación, son responsables del crimen de robo con violencia y en horas de la noche, asociación de malhechores, porte ilegal de arma blanca y en el caso específico de los nombrados Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, del crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, de la que omitimos el nombre en cumplimiento de la ley, al éstos montarla en un vehículo como pasajera, taparle la cara a dicha menor, pasarla al asiento trasero, robarle y violarla; además, al señor Manuel Antonio Cisneros Caraballo, quien fue interceptado por tres de los inculcados, quienes le propinaron varios golpes con el fin de despojarlo de sus pertenencias y a la señora Adolfinia Orozco Fernández, quien también abordó el vehículo como pasajera, fue despojada de su monedero y unos medicamentos, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que en el expediente reposan tres (3) ruedas de detenidos, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, de fechas 23 y 27 de diciembre de 1999, donde los agraviados Manuel A. Cisneros Caraballo, Adolfinia Orozco Fernández y la menor de edad, identificaron a los inculcados como las personas que los despojaron de sus pertenencias, además la menor identificó a Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, como las personas que la violaron”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos el crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, porte ilegal de armas, y en horas de la noche, además de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley No. 36 con pena, la más severa, de

reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenar a los acusados Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos a diez (10) años reclusión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación de los acusados recurrentes no puede ser agravada;

Considerando, por otra parte, en cuanto a la situación de los acusados José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de éstos el crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, porte ilegal de armas, y en horas de la noche, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley No. 36 con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua al confirmar este aspecto de la sentencia de primer grado, que condenó a los acusados José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación a diez (10) años reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar sus recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Manuel Encarnación Morillo y Elías Vicente de los Santos, en sus condiciones de procesados, y de José Altagracia Lebrón y José Balbuena Encarnación contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rosa María Rivera Valera.
Abogado:	Dr. Eddy Alcántara Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Rivera Valera, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1544431-7, domiciliada y residente en la calle Ravelo S/N el sector de Villa Francisca de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 28 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 284-20002, de fecha 25 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Declara a la acusada Rosa María Rivera Valera, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b, c y f de la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en sesenta y cuatro punto nueve (64.9) gramos de marihuana y veintidós punto cero (22.0) gramos de cocaína base (crack), de no haberse procedido ya, conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena la devolución del dinero ocupádole a la acusada, a saber Seis Mil Noventa Pesos (RD\$6,090.00), en virtud de las disposiciones del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada Rosa María Rivera Valera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del año 1995; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Rosa María Rivera Valera al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, así como también la confiscación del cuerpo del delito, a favor del Estado Dominicano”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Eddy Alcántara Castillo actuando a nombre y representación de Rosa María Rivera Valera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento de Rosa María Rivera Valera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Rosa María Rivera Valera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Rosa María Rivera Valera del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mariano Antonio Cruz Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Cruz Morel, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identificación personal No. 53626 serie 54, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2002 a requerimiento de

Mariano Antonio Cruz Morel, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de julio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el señor Mariano Antonio Cruz Morel, por haberle ocasionado la muerte a Luz María de León Mencía; b) que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de agosto de 1999, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su fallo el día 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Augusto Antonio Lozada, a nombre y representación del prevenido Mariano Antonio Cruz Morel y el Lic. Luciano Abréu Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida, ambos recursos contra la sentencia criminal número 914 dictada en fecha 14 de diciembre del 2000, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido hechos conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la de violación al artículo 295 del Código Penal; **Segundo:** Se declara a Mariano Antonio Cruz Morel culpable del crimen de homicidio voluntario (violación al artículo 295 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz María de León Mencía; **Tercero:** Se condena a Mariano Antonio Cruz Morel a veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a Mariano Antonio Cruz Morel, al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil; **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Luciano Abréu Núñez, actuando en nombre y representación de Ángela María, Dilenia María y Angela María Martínez Mencía (Sic), en calidad de hijas de Luz María de León Mencía, en contra de Mariano Antonio Cruz Morel, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Mariano Antonio Cruz Morel, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en provecho de Dilenia María y Angela María Martínez Mencía, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su madre Luz María de León Mencía, ocasionados por el acusado; **Tercero:** Se condena a Mariano Antonio Cruz Morel, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luciano Abréu Núñez, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Mariano Antonio Cruz Morel, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Mariano Antonio Cruz Morel, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memo-

rial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que durante toda su declaración, la cual fue sumamente larga, el acusado constantemente se refirió a la occisa como una mujer liviana y andariega y usó palabras descompuestas contra ella, lo cual contradecía él mismo cuando declaró que ella comenzaba a cocinar a las 6:00 A. M. para vender desayuno y comida en la zona franca y trabajaba hasta las 6 y 7 de la noche. Entró en múltiples contradicciones, pero sobre todo, la corte pudo apreciar el odio que aún dejaba traslucir en sus palabras al referirse a la occisa y su ausencia completa de arrepentimiento por el hecho cometido, el cual no negó, sentimientos que sólo pueden ser apreciados por el juzgado que en virtud del principio de inmediatez del proceso penal, aprecian las pruebas y las declaraciones de las partes con toda su intensidad; b) Que aún cuando ante el plenario no declaró ningún testigo propiamente dicho, puesto que los declarantes son los familiares de la occisa, a este tribunal no le ha quedado la menor duda de que: 1° Quien cometió el hecho que terminó con la vida de la occisa fue el acusado, puesto que no lo ha negado en ningún momento. 2° Cuando el acusado asestó el palo en la cabeza de la occisa lo hizo a sabiendas de que le causaría un daño, lo que quedó comprobado por la frase que pronunció antes de hacerlo “ahí viene esa azarosa a joderme la paciencia”, y además, de que el acusado estaba en su plena facultad mental; y 3° Que a todo lo largo del proceso, Mariano Antonio Cruz Morel siguió llenando de lodo la memoria de la víctima y no ha demostrado ninguna señal de arrepentimiento por

el hecho cometido; c) Que de todo lo antes referido, esta corte de apelación considera que en el caso que nos ocupa, la Magistrada Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, pues los mismos configuran el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ya que a lo largo del juicio no se ha podido establecer que existió la acechancia ni la premeditación que agravan al referido crimen, por lo que la sentencia impuesta por el Tribunal a-quo consistente en 20 años de reclusión mayor debe ser confirmada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Mariano Antonio Cruz Morel, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luz María de León Mencía, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, condenando a Mariano Antonio Cruz Morel a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Cruz Morel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Mariano Antonio Cruz Morel, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Filpo Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Filpo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6038643 serie 11, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 29 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso García, en nombre y representación de Roberto Filpo Santana, en fecha 13 de junio del 2002, en contra de la sentencia No. 338-02, de fecha 13 de junio del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 5, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la misma ley; **Segundo:** Declara al nombrado Roberto Filpo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, No. 29 Los Guaricanos, culpable de violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena a Roberto Filpo Santana al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al nombrado Richard Estarlin Cabrera Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 41 Los Guaricanos, Distrito Nacional, no culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio a favor de Richard Estarlin Cabrera Lantigua; **Sexto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas ocupadas, consistente en una (1) porción de cocaína, con un peso global de veintidós punto cinco (22.5) gramos, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Roberto Filpo Santana, de haber violado los artículos 5, letra y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y lo condenó a cumplir

la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Roberto Filpo Santana, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2002 a requerimiento de Roberto Filpo Santana, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2004 a requerimiento de Roberto Filpo Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Filpo Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Filpo Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fausto García Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto García Gómez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 23 No. 7 del sector Embrujó III de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación de fecha 27 de noviembre del 2000 interpuestos por el Lic. Gónzalo Placencio en nombre y representación de los señores Victoriano Fernández, Ramón Antonio Campos y Fausto Díaz; por el Dr. Francisco Fernández en nombre y representación de Victoriano Fernández, y por el Dr. Francisco Hernández, en nombre y representación de Ramón Antonio Campos Thomas, todos contra la sentencia No.

857 de fecha 23 de noviembre del 2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal (hoy Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara nula el acta de análisis forense No. 978-99-16, que figura en el expediente; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de violación a los artículos 4, 5, 59 y 75 de la Ley 50-88; 2 y 39 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 4, 5 letra a, y b; 58, letras a y c, de la Ley 50-88; 2 y 39 de la Ley 36; **Tercero:** Se declara a Ramón Antonio Campos Thomas, culpable de violar los artículos 58, letras a y c, en la categoría de traficante; 2 y 39 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a veinte (20) años de prisión y al pago de Doscientos Veinte y Ocho Mil Pesos (RD\$228,000.00) de multa; **Cuarto:** Se declara a Victoriano Fernández y Fausto Díaz, culpables de violar los artículos 4, 5, letras a y b; 58, letra a, de la Ley 50-88, como autores del crimen de tráfico de drogas; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de prisión cada uno y al pago de Doscientos Veinte y Ocho Mil Pesos (RD\$228,000.00) cada uno; **Quinto:** Se ordena la incineración de la droga que figura en el expediente consistente en setenta y cinco (75) paquetes de cocaína, con un peso de 87 kilos; **Sexto:** Se ordena la incautación de: a) carro Mercedes Benz, color azul, placa No. AZ-3483, chasis BO-WDB2100651A416608; b) carro marca Mazda 929, placa No. AB-J631; c) carro marca Honda Accord, color gris, placa No. AC-W548, chasis No. JHMCA-56300C223374; d) minibús marca Toyota Model-F, color crema, placa No. 1F-1973, chasis No. JT3YR26V4E5033902; e) una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9 mm; 3 VYW5696; f) una pistola calibre 10 mm., sin enumeración; g) la suma de Doscientos Veinte y Ocho Mil Pesos (RD\$228,000.00), por constituir estos bienes cuerpo del delito; **Séptimo:** Se condena a Victoriano Fernández, Ramón Antonio Campos Thomas y Fausto Díaz, al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales 2do., 3ro. y 4to. de la sentencia apelada, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 4, 5, letras a y b; 58, letras a y c de la Ley 50-88, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 4, letras b y c; 5, letra b; 60 y 75, párrafo 1ro. de la Ley 50-88, y artículos 2 y 39, párrafo I, de la Ley 36, y 49 de la misma ley; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación declara a Ramón Antonio Campos Thomas culpable de violar los artículos 4, letra c; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y 2, 39, párrafo I, y 49 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; en consecuencia, lo condena a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por los textos violados de la Ley 50-88 y se condena a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por la violación de la Ley 36; ordenando la ejecución acumulada de ambas sanciones por aplicación del artículo 49 de la Ley 36; **CUARTO:** Declara al señor Victoriano o Victorino Fernández culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra b; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **QUINTO:** Declara al señor Fausto Díaz culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra b; 60 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y se condena a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás pedimentos de la defensa por improcedentes; **OCTAVO:** Condena a Ramón Antonio Campos Thomas, Victoriano o Victorino Fernández y Fausto Díaz al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento de Fausto García Gómez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento de Fausto García Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fausto García Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fausto García Gómez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Sánchez Villar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 051-0009285-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 36 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 303-4, numerales 7 y 11 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María Roseline Castillo Infante fue sometido a la justicia Juan Antonio Sánchez Villar por violación a los artículos 303-4 y 309-2 del Código Penal, apoderando al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo a fin de instruir la sumaria correspondiente, la cual fue emitida el 27 de mayo de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; b) que ésta fue apelada por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual confirmó la decisión recurrida; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer del fondo de la inculpación, pronunciando sentencia el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara no culpable a Juan Antonio Sánchez Villar de violar los artículos 303-2, 303-3, numerales 2 y 3 del artículo 303-4; 330 y 332 del Código Penal, y la Ley 55-93 del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en lo que respecta a dichas disposiciones legales, declarándose las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por María Roseline Castillo Infante, por medio de sus abogados constituidos, por ser procedente; **TERCERO:** Se declara a Juan Antonio Sánchez Villar, culpable de violar los artículos 303-4, numerales 7, 10

y 11; 309-2 del Código Penal y 309-2, apartados c y e; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena a Juan Antonio Sánchez Villar, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de María Roseline Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del crimen cometido por el acusado; **QUINTO:** Se condena a Juan Antonio Sánchez Villar, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Se ordena la devolución de los objetos que fueron incautados al acusado en el allanamiento realizado en su residencia por no constituir éstos cuerpos del delito”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2002 se produjo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el acusado Juan Antonio Sánchez Villar; b) la parte civil constituida, ambos contra la sentencia No. 99, dictada el 5 de junio del 2001, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoadas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo está copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio y en el aspecto en que estamos apoderados, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Juan Antonio Sánchez Villar, de violar los artículos 303-4, en sus numerales 7 y 11, combinado con el 309-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la agraviada María Roseline Castillo Infante, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor de conformidad al artículo 463 en su escala 1ra. (primera), le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Antonio Sánchez Villar, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada, relativo a la devolución de los objetos incautados; **QUINTO:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora María Roseline Castillo Infante, a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Gustavo González, Iluminada González y Zoila Rodríguez, contra el acusado Juan Antonio Sánchez Villar, por haber sido llenados los requisitos legales correspondientes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, y actuando por autoridad propia, confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Sánchez Villar,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “que María Roseline Castillo Infante contrajo matrimonio con Juan Antonio Sánchez Villar y que en varias ocasiones, mientras mantenían relaciones sexuales de pareja, el esposo la obligaba, en contra de su voluntad, a realizar aberraciones, sometiéndola a torturas tales como golpearla en distintas partes del cuerpo, produciéndole heridas con alicates y pinzas, en la nariz, los labios, la lengua, los senos; introduciéndole objetos extraños por la vagina y el ano, así como obligarla a tener relaciones sexuales con un perro propiedad de su esposo; que la mantenía bajo amenazas de dispararle a ella y a su familia en caso de que ella contara lo que él le hacía; que en el certificado médico legal depositado en el expediente consta que María Roseline Castillo Infante presentó excoriación lineal en ala nasal, herida en vía de cicatriza-

ción con desprendimiento de tejido cutáneo ala nasal derecha y en labio inferior; así como en el examen genito-anal, María Roseline Castillo Infante presenta múltiples ulceraciones infectadas en vulva e introito doloroso provocados por herpes genital, concluyendo la Corte a-qua que los hechos ocurrieron en la forma narrada por la agraviada, quien ha sostenido sus declaraciones ante el juez de instrucción y esta corte, aunque el acusado Juan Antonio Sánchez Villar reiteradamente ha negado los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de agresión sexual previsto y sancionado por el párrafo 7 del artículo 303-4 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, el cual establece lo siguiente: “Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: ... 7) Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, exconviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente código”; por lo que al condenar a Juan Antonio Sánchez Villar a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Villar en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Antonio Sánchez Villar en su calidad de acusado contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de septiembre de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio Moronta Vargas.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Moronta Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 13049 serie 35, domiciliado y residente en la calle 2 No. 54 del sector Pastor de Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1993, a requerimiento del

Lic. Gonzalo Placencio Polanco, quien actúa a nombre y representación de Félix Antonio Moronta Vargas, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 134, 136, 137 y 405 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero de 1993 el señor Benito Jaivilles Vargas Santana presentó formal querrela en contra del nombrado Félix Antonio Moronta Vargas, acusándolo de estafa y de uso de documentos falsos; b) que apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste a su vez apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declinó el conocimiento del asunto por ante el juez de instrucción mediante sentencia incidental del 23 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual falló el 30 de septiembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, esta corte debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación in-

terpuesto por el Lic. Néstor Santos y el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, quienes actúan a nombre y representación de Félix Antonio Moronta Vargas, en contra de la sentencia No. 54-Bis de fecha 23 de marzo de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe enviar, como al efecto envía, por ante el juzgado de instrucción correspondiente, el proceso seguido al nombrado Félix Moronta Vargas, prevenido de violar los artículos 405, 136 y 137 del Código Penal, ya que al examinar las piezas de convicción, hemos encontrado visos de criminalidad especialmente, de indicios de probable violación a los artículos 133 y 134 del Código Penal, los cuales contienen penas aflictivas e infamantes, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 224 del 1984, que modificó y eliminó la pena de trabajos por la de reclusión; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apodere al juzgado de instrucción correspondiente, para que inicie la sumaria de lugar, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1014; **Tercero:** Que debe declarar y declara, el presente incidente libre de costas; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena, al señor Félix Moronta Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Héctor Cecilio Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurrente

Félix Antonio Moronta Vargas, prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Moronta Vargas, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en el sentido de declinar el expediente que se le sigue al recurrente por ante la jurisdicción de instrucción, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la instrucción de la sumaria correspondiente, estableciendo lo siguiente: “Que el agraviado Benito Jaiville Vargas manifestó por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago lo siguiente: El señor Félix Moronta me ha mandado dos veces con documentos falsos para llegar a Nueva York y me agarraron en Puerto Plata, la primera vez pagué RD\$25,000.00; a mi esposa le quitó RD\$60,000.00. Que al señor Félix Antonio Moronta Vargas, mediante allanamiento, se le ocuparon documentos, dólares falsos, pasaportes y cédulas, además, le entregó al agraviado una cédula de identidad personal falsa, para eventualmente viajar a Estados Unidos, lo que a juicio de esta Corte constituyen pruebas suficientes para incriminar al prevenido Félix Antonio Moronta Vargas por utilización de documentos falsos, así como monedas falsas”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 el tribunal que esté apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que al entender la Corte a-qua que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho supuestamente cometido por Félix Antonio Moronta Vargas como criminal, y declinar el expediente por ante el juzgado de instrucción a fin de que se instrumente la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Moronta Vargas contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Castro y/o Arenera Castro, C. por A.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0058862-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 91 del sector Madre de Vieja de San Cristóbal, y/o Arenera Castro, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Freddy Zabolón Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Freddy Zabolón Díaz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada, y que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se sostiene, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1998 un camión conducido por José Luis Cornelio de los Santos, amparado por una matrícula a nombre de José Castro, embistió en la carretera de Baní a San Cristóbal varias casas, destruyéndolas parcialmente y causando la muerte de Cecilia Paredes y de la menor Eneida de Jesús Sosa; resultando lesionados Cuca Mieses Guillén, Eduviges de Jesús, Juana de Jesús, Emilio de Jesús Peña, María Guillén y el conductor del camión; b) que el prevenido José Luis Cornelio de los Santos fue sometido a la justicia por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre del 2000, por la Licda. Octaxis Vargas, a nombre y representación de Elupina Paredes, María Guillén y compartes; b) en fecha 4 de octubre del 2000, por el Lic. Francisco Gutiérrez Rodríguez, actuando a nombre y representación del prevenido José Luis Cornelio de los Santos; c) en fecha 26 de septiembre del 2000, por el Dr. Freddy Zabulón, actuando a nombre y representación de la parte civil José Castro, contra la sentencia No. 2344 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José Luis Cornelio de los Santos, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, 61, 65, 102, 139 y 140 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccional y a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores María Elupina Paredes Castillo, quien actúa en representación de los sucesores de la fallecida señora Cecilia Paredes, los menores Miguel Antonio Paredes, Yénifer Paredes, Francisco Alberto Paredes, así como de los señores María Guillén, Juan Cuello, Eladia Cuello, María Elupina Mercedes Castillo, y de los señores Santo Sosa Ramírez y Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, en sus condiciones y calidades de padres de su hija menor, Eneida Sosa de Jesús; la de Juana Felicia de Jesús Reyes, en su calidad de lesionada, la de los señores Santo Sosa Ramírez y Juana Felicia de Jesús Reyes, en representación de sus hijos menores Eduviges de Jesús Sosa y Enrique de Jesús Peña, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Máximo de la Rosa y Saturnino Lassosé Ramírez y Dr. José Rafael Helena R. y la Licda. Sonia Ventura, respectivamente,

por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a José Luis Cornelio de los Santos y José Castro y/o la compañía Arenera Castro, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad, uno de conductor y otro de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los hijos de la fallecida Cecilia Paredes, son ellos los menores Miguel Antonio Paredes, Yénifer Paredes y Francisco Alberto Paredes, en manos de su representante legal, María Elupina Paredes Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, en el que perdió la vida su madre; de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Santo Sosa Ramírez y Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata en el que perdió la vida su hija menor Neyda Sosa de Jesús; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los reclamantes señores María Guillén, Juan Cuello, Eladia Cuello y María Elupina Mercedes Castillo, repartidos en formas iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los señores Santo Sosa Ramírez y, menores Eduviges de Jesús Sosa y Enrique de Jesús Peña, en manos de su madre y tutora legal Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, repartidos en forma iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Licdos. Máximo de

la Rosa y Saturnino Lassosé Ramírez y Dr. José Rafael Helena R. y la Licda. Sonia Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Onceavo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, modifica la sentencia atacada con los mismos, y en tal virtud declara al nombrado José Luis Cornelio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad No. 53652-2, domiciliado y residente en el Km. 24 No. 6 del municipio de San Gregorio de Nigua, de la provincia de San Cristóbal, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por: a) los señores Santo Sosa y Juana Felicia Reyes de Sosa, en su calidad de padre y madre de la menor fallecida Eneyda Sosa de Jesús; b) la señora Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, en su calidad de lesionada; c) los señores Santo Sosa y Juana Felicia Reyes de Sosa, en su calidad de padre y madre de los menores lesionados Eduviges Sosa de Jesús y Emilio de Jesús; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Sonia A. Ventura Pichardo y José Rafael Helena Rodríguez; d) los señores María Guillén, Juan Cuello, Eladia Cuello y María Elupina Paredes Castillo, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor fallecida Cecilia Paredes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Saturnino Lassosé Ramírez y Máximo de la Rosa, por haber sido hechas conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido José Luis Cornelio de los Santos y a José Castro y /o la compañía Arenera Castro, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Elupina Paredes, quien representa a

los señores Miguel Antonio Paredes, Yénifer Paredes y Francisco Alberto Paredes; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Santo Sosa Ramírez y Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa, por la muerte de la hija de ambos Neyda Sosa de Jesús; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los agraviados señores María Guillén Cuello, Eladía Cuello y María Elupina Paredes Castillo a dividirse en parte iguales; d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Felicia de Jesús Reyes Sosa en su calidad de lesionada; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Santo Sosa Ramírez, quien representa a los menores Eduviges de Jesús y Enrique de Jesús Peña; todas las indemnizaciones, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos a consecuencia del accidente, modificándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; **QUINTO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Máximo de la Rosa, Saturnino Lassosé Ramírez, José Rafael Helena Rodríguez y Sonia A. Ventura Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Castro y/o Arenera Castro,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y por consecuencia errónea aplicación del derecho en relación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de ponderación de documento notarial debidamente registrado y justificativo de la transferencia del camión antes de la ocurrencia del accidente. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al numeral 2, letra j del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, al condenar la empresa Arenera Castro, C. por A., sin estar puesta en causa; violación al sagrado derecho de defensa; nadie puede enriquecerse a costa de otro”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, en síntesis, José Castro alega que el no puede ser puesto en causa como comitente del prevenido porque él había traspasado el camión mediante acto bajo firma privada, debidamente legalizado por un notario, registrado antes del accidente, sea el 1ro. de junio de 1998 y el accidente fue el 29 de ese mismo mes y año; que el hecho de que conservara el letrero el camión de su antiguo propietario, Arenera Castro y/o José Castro, no justifica que él fuera el guardián del vehículo, ni tampoco el comitente del prevenido, y por último, que la Corte a-qua condenó a Arenera Castro, C. por A., que es una entidad social, sin haber sido previamente puesta en causa, pero;

Considerando, que para retener como causal de responsabilidad civil a José Castro y/o Arenera Castro, C. por A., la Corte a-qua establece en su sentencia que el documento de traspaso del camión de José Castro y/o Arenera Castro, C. por A., al Ing. Edwin Marcano Nina, adolece de serias irregularidades que lo hacen jurídicamente cuestionable y que no le permitieran eximir de responsabilidad como guardián de la cosa a José Castro y en cambio, otorgó credibilidad a la certificación expedida por Impuesto Internos que permite apreciar a José Castro y/o Arenera Castro, C. por A., como su verdadero propietario, y, por ende, sujeto a la presunción de comitencia, no rebatida por éste;

Considerando, que como se observa, la corte no sólo tomó en consideración que el camión ostentara el nombre de Arenera Castro sino que dio razones jurídicamente válidas para descartar el documento esgrimido por el recurrente como eximente de responsabilidad; que por último, el argumento sostenido de que Arenera Castro, C. por A., no fue puesta en causa y no obstante fue condenada en violación del derecho de defensa, carece de consistencia, toda vez que el examen del expediente revela que la partes civiles constituidas sí se constituyeron contra esa entidad desde primera instancia, y además, que al ser condenado en ese grado, recurrió en apelación, lo que le permitió a la Corte a-qua proceder

en consecuencia, por todo lo cual se rechazan los medios esgrimidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Castro y/o Arenera Castro, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de abril de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Constante Portela Alonzo.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constante Portela Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 7775 serie 39, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1992 a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de

Constante Portela, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1990 se originó un accidente de tránsito en la autopista Santiago-Navarrete entre la camioneta marca Mazda conducida por su propietario Constante Portela Alonzo y la camioneta marca Hyundai Ponny conducida por la señora Carmen Greysi Santelises Cabrera, en el cual resultaron lesionadas varias personas y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 4 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo, Licdos. Hilario Hernán-

dez, Nicanor Almonte y José Miguel Minier, esta apelación se hace a nombre y representación, el primero a nombre de Luis Ma. Pieter (hijo), quien a su vez representa a su hija menor Penélope María Pieter Santelises; el segundo, representa a la Compañía de Inversiones y Préstamos, debidamente representada por su presidente el señor Julio A. Ureña Minieri, el tercero, representa a la señora Carmen Greysi Santelises, y el cuarto representa al señor Leonidas Antiliano Ureña Minier, por sí y sus hijos menores Malky y Ardonsa Ureña Santelises; el interpuesto por el Dr. Juan Álvarez Castellanos, a nombre y representación de Constante Portela y del centro de Seguros La Popular, C. por A.; el interpuesto por el Dr. Luis Bircann Rojas a nombre y representación de Constante Portela Alonzo, y el interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de Constante Portela Alonzo, en el aspecto penal y el aspecto civil a nombre y representación de la presunta persona civilmente responsable Constante Portela Alonzo, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 411-Bis de fecha 4 de noviembre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Constante Portela, culpable de violar los artículos 49, 65, 67, párrafo 1ro. y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Carmen Greysi Santelises Cabrera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Nicanor Almonte; en constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Luis María Pieter, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Penélope María Pieter Santelises, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo; en constitución en parte civil formulada por Inversiones y Préstamos, S. A., representada por el señor Julio Ureña Minier por

órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hilarío Hernández; la constitución en parte civil hecha por Leonidas Antiliano Ureña Minier, por sí y a nombre y representación de sus hijos Vielka y Malky Ureña Santelises, menores de edad, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Minier, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Leonidas Antoliano Ureña Minier; al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la menor Vielka Ureña Santelises; al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la menor Malky Ureña Santelises, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos en consecuencia de las lesiones corporales sufridas por éstos en dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Constante Portela, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Miguel Minier A., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor Penélope María Pieter Santelises, por los daños y perjuicios sufridos por ésta en consecuencia de las lesiones corporales sufridas por ésta en dicho accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de una in-

demnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Carmen Greysi Santelises Cabrera, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ésta a consecuencia del referido accidente; **Décimo:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo Primero:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Nicanor Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la Cía. Inversiones y Préstamos, S. A., como justa reparación, por los daños ocasionados a la Camioneta de su propiedad en el indicado accidente; **Décimo Tercero:** Que debe condenar y condena Constante Portela, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hilario Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil (demanda en intervención forzada) por el señor Constante Portela, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Bircann Rojas en contra de Inversiones y Préstamos, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Décimo Sexto:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha demanda por improcedente y mal fundada; **Décimo Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Constante Portela, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Hilario Hernández y Nicanor Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, actuando

por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas, de la siguiente manera: a) la de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Malky Ureña Santelises, a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); b) la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acordada en provecho de Carmen Greysi Santelises Cabrera, a la suma Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); c) la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Leonidas Antoliano Ureña Minier, a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); d) y la de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la compañía Inversiones y Préstamos, S. A., a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Constante Portela, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al señor Constante Portela, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Rafael R. Hilario Hernández T., José Miguel Minier A. y Nicanor Almonte, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Constante Portela, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el señor Constante Portela, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en la corte que dictó la sentencia, los vicios que a su entender anularían la misma, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad

de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que la causa generadora del accidente está a cargo del señor Constante Portela, quien trató de hacer un rebase imprudente a un camión que lo antecedió y no por la velocidad del otro vehículo como quiere aducir, ya que si el factor velocidad hubiese sido la causa del accidente y tomando en cuenta que el choque fue casi de frente, ninguno de los pasajeros estuviera contando lo sucedido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero con nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años y el segundo con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Constante Portela únicamente al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por su solo recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Constante Portela en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Constante Portela, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lupe García Herrera.
Abogado:	Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupe García Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0007890-0, domiciliada y residente en la calle G No. 6 del barrio La Cervecería del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 29 de julio de 1996 por Lupe García Herrera contra Luis Latur Reynoso por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, éste fue sometido a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderándose en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó sentencia en defecto el 6 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Latur, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara, al nombrado Luis Latur, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 5869; y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Debe ordenar como en efecto ordena el descargo (Sic) de inmediato de los terrenos que ocupa, por ocuparlos de manera ilegal, del señor Lic. Luis Latur y/o cualquier otro ocupante ilegal de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1 solar No. 42 del municipio de San Pedro de Macorís, amparada por el certificado de título No. 58-33, expedido a nombre de los nom-

brados Ciprián García y Adelaida Herrera; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a lo requerido con la ley y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, al señor Luis Latur, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), en provecho de la parte agraviada Sra. Lupe García, como justa reparación por los daños civiles y materiales ocasionados por el inculpado con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Luis Latur, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Ángel Medina y Wilfredo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que Luis Latour interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia, interviniendo, el 11 de octubre de 1999 la sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo ahora impugnado; d) que éste intervino el 20 de septiembre del 2000 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Lupe García Herrera por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupe García Herrera, parte civil constituida, de fecha 11 de octubre de 1999, en contra de la sentencia No. 189 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de la misma fecha de 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por el Lic. Luis Latur Reynoso, de manera personal, en contra de la sentencia No. 213-96, de fecha 6 de noviembre de 1996, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 213-96, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Luis Latur Reynoso, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar la Ley No. 5869; y en consecuencia,

se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil, por falta de capacidad; **Quinto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del señalado recurso de apelación; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; y en cuanto a las costas civiles, se condena a la parte civil constituida al pago de las mismas y ordena su distracción en provecho del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Lupe García Herrera, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lupe García Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Evelyn Beltré Beltré.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 79 del barrio INVI del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El señor Bernardo Smith Encarnación Vallejo, en representación de sí mismo, en fecha 11 de noviembre del 2002 y b) Evelyn Beltré Beltré, en representación de sí misma en fecha 11 de no-

viembre del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 0363 de fecha 11 de noviembre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de declarar, a los acusados Bernardo Smith Encarnación Vallejo, dominicano, 23 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1307003-1, natural de Santo Domingo, República Dominicana, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina No. 129 del barrio La Ciénega, Santo Domingo, y Evelyn Beltré Beltré, dominicana, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad, comerciante, natural de Santo Domingo, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 79 del barrio INVI, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5-a; 6-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la destrucción de la droga incautada consistente en un peso global de dieciocho punto seis (18.6) gramos de cocaína, tres punto cuatro (3.4) gramos de crack, cuatro punto trece (4.13) miligramos y cuatrocientos punto trece (400.13) gramos de marihuana; **Tercero:** Se condena a los acusados Bernardo Smith Encarnación Vallejo y Evelyn Beltré Beltré al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable a los señores Bernardo Smith Encarnación Vallejo y Evelyn Beltré Beltré, de haber violado los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a los

acusados Bernardo Smith Encarnación Vallejo y Evelyn Beltré Beltré al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación de Evelyn Beltré Beltré, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento de Evelyn Beltré Beltré en nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento de Evelyn Beltré Beltré, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Evelyn Beltré Beltré ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Evelyn Beltré Beltré del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de marzo del

2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Sánchez Ortiz.
Abogado:	Dr. Juan E. Félix Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 023-0109805-5, domiciliado y residente en la calle El Molino No. 76 del sector Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz, en fecha 2 de agosto del 2002, en contra de la providencia calificativa No. 084-2002, emitida por el Juez de Instrucción de este distrito judicial, de fecha 26 de junio del 2002, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y conforme al derecho, la cual resuelve lo siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad contra el inculpado Juan Carlos Sánchez Ortiz como autor del crimen de asesinato y porte ilegal de arma, en perjuicio de Aneurys Ortiz (fallecido), hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 39 de la Ley 36; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al inculpado Juan Carlos Sánchez Ortiz para que sea juzgado conforme a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 39 de la Ley 36; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de mandamiento de prisión provisional dictada contra el inculpado Juan Carlos Sánchez Ortiz conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad. Ordenamos y mandamos: **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida, si la hubiere y al inculpado, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria después de expirados los plazos legales de la apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmar la decisión anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, por entender que la misma se fundamenta en los preceptos legales vigentes y analiza los indicios que también esta cámara los considera revestidos del carácter que ameritan ser enjuiciados criminalmente; **TERCERO:** Ordenar el pase del presente expediente al ministerio público para que apodere la jurisdicción de juicio competente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 8 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Juan E. Félix Moreta actuando a nombre y representación de Juan Carlos Sánchez Ortiz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2004 a requerimiento de Juan Carlos Sánchez Ortiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Sánchez Ortiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Carlos Sánchez Ortiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Cuevas Vargas.
Abogada:	Licda. María Santana Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cuevas Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 033-0017340-2, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 61, Apto. 302 del sector Los Reyes de la provincia Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Cuevas Vargas, en su propio nombre, en contra de la sentencia criminal No. 351 de fecha 4 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara al señor Ramón Antonio Cuevas Vargas, culpable de violar los artículos 2, acápite 7; 8 categoría I, acápite III; 9, letra e y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena además al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada de conformidad con lo que disponen los artículos 33 y 92 de la referida Ley 50-88; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la defensa, en cuanto a la nulidad del acta de allanamiento, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado Ramón Antonio Cuevas Vargas, al pago de las cosas penales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. María Santana Espinal, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Cuevas Vargas, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre del 2003 a requerimiento de Ramón Antonio Cuevas Vargas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Cuevas Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Cuevas Vargas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marceno o Marcelo Matos de Meneses.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marceno o Marcelo Matos de Meneses, brasileño, mayor de edad, soltero, carpintero, pasaporte No. CL537390, residente en Brasil, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Fabricio Maireles de Araújo, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002; Lewis Ramón Luján García, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002; Marceno Matos de Meneses, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002; Richard Torres Gutiérrez, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002 y José Gregorio Be-

tancourt Duarte, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002, todos los recursos en contra de la sentencia No. 327-02 de fecha 15 de agosto del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación otorgada al presente expediente por el juez instructor de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 59, 5, letra a; 75 párrafo II y 77 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara a Fabricio Maireles de Araújo, José Gregorio Betancourt Duarte, Lewis Ramón Luján García, Marceno Matos de Meneses y Richard Torres Gutiérrez, culpables de violar los artículos 59, 5, letra a, y 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en: a) 645.1 gramos; b) 801.4 gramos; c) 756.2 gramos; d) 583.6 gramos, y e) 460.1 gramos de cocaína'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpables a los señores Fabricio Maireles de Araújo, Lewis Ramón Luján García, Marceno Matos de Meneses, Richard Torres Gutiérrez y José Gregorio Betancourt Duarte, de haber violado los artículos 59, 5, letra a; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2003 a requerimiento de Marceno o Marcelo Matos de Meneses, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento de Marceno o Marcelo Matos de Meneses, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marceno o Marcelo Matos de Meneses ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marceno o Marcelo Matos de Meneses del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wandy Manuel Cordero Sánchez.
Abogado:	Lic. José Roberto Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Cordero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-1120909-4, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 1 del sector Cancino Adentro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a: el Dr. Miguel Surum, en representación del nombrado Wandy Manuel Cordero Núñez, en fecha 1ro. de junio del 2001; b) el nombrado Wandy Manuel Cordero Núñez, en representación

de sí mismo, en fecha 6 de junio del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1,020 de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en cuanto a los nombrados Carlos Ramón Gómez y Laureano Peña, se declaran no culpables; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas y se declaran en cuanto a éstos las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto al acusado Wandy Manuel Cordero, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo II del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de los señores Domingo de los Santos y Lissy Paola Sánchez, hecho este debidamente comprobado por dichos querellantes y conjuntamente al acta de allanamiento donde consta que se le ocupó parte de los objetos que le fueron sustraídos a Lissy Paola Sánchez, la cual lo había empeñado en una compraventa; y en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Wandy Manuel Cordero Núñez a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Wandy Manuel Cordero Núñez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Roberto Núñez, actuando a nombre y representación de Wandy Manuel Cordero Sánchez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2003 a requerimiento de Wandy Manuel Cordero Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wandy Manuel Cordero Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wandy Manuel Cordero Sánchez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Humilde López Acosta.
Abogado:	Dr. Manuel Puello Ruiz.
Interviniente:	Julio Santos Martínez.
Abogados:	Licdos. Gisela María Tejeda y Matías Silfredo Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humilde López Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0046151-5, domiciliado y residente en la calle Los Ingenios No. 2 del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisela María Tejeda, por sí y por el Lic. Matías Silfredo Batista, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de enero del 2001 en la secretaría de la Corte a-gua a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, en representación de Humilde López Acosta, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 22 de julio del 2002 por los Licdos. Gisela María Tejeda y Matías Silfredo Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de septiembre de 1998 por Julio Santos Martínez contra Humilde López, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril del 2000, por el Dr. Manuel Puello Ruiz, en nombre y representación del preve-

nido Humilde López Acosta, en contra de la sentencia No. 349 de fecha 14 de abril del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al nombrado Humilde López Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0046151-5, culpable de violar los artículos 2 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, en perjuicio del señor Julio Santos Martínez; en consecuencia, le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Ordenar que el señor Humilde Acosta, pague al señor Julio Santos la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), que le adeuda por concepto de los trabajos realizados a su vivienda, ubicada en Hacienda Nigua, San Cristóbal; **Tercero:** Condenar al señor Humilde López Acosta, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Julio Santos Martínez, en contra de Humilde López Acosta (Humildito y/o Mora) por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Matías S. Batista y Gisela M. Tejeda, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Humilde López Acosta al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Julio Santos Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de la falta cometida por el prevenido citado al no pagarle los trabajos contratados; **Sexto:** Condenar al señor Humilde López Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Licdos. Matías S. Batista y Gisela M. Tejeda, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Humilde López Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0046151-5, domiciliado y residente en la calle Los Ingenios

No. 2, Boca de Nigua del municipio de San Gregorio de Nigua de la provincia de San Cristóbal, no culpable de haber violado el artículo 211 del Código de Trabajo ni haber violado las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado del 11 de diciembre de 1951; en consecuencia, se descarga por no existir intención delictuosa; **TERCERO:** Se ritiene una falta contra Humilde López Acosta, y en ese sentido, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los Licdos. Matías S. Batista y Gisela M. Tejeda, en representación del señor Julio Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, con cédula de identidad y electoral No. 093-00103443-0, domiciliado y residente en Camboya No. 2, Barsequillo del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, por haberse interpuesto conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Humilde López Acosta, al pago de una suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por el señor Julio Santos Martínez; **QUINTO:** Se ordena la devolución de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) adeudada, al reclamante Julio Santos Martínez; **SEXTO:** Se condena a Humilde López Acosta, al pago de las costas civiles por la suma acordada con distracción a favor de los abogados concluyentes, más los intereses de las sumas acordadas”;

En cuanto al recurso incoado por Humilde López Acosta, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de pre-

venido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal del fallo impugnado, la Corte a-qua no retuvo falta penal, por lo que descargó al prevenido Humilde López Acosta; en consecuencia, dado que la decisión en el aspecto penal no le hizo ningún agravio, su recurso, resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Santos Martínez en el recurso de casación interpuesto por Humilde López Acosta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humilde López Acosta, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Humilde López Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Licdos. Matías Silfredo Batista y Gisela María Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 28134 serie 28, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 12 de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2002 a requerimiento de Ramón Leonardo Perdomo, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de mayo de 1997 la señora Cristina Altagracia Cordero Patrocinio interpuso una querrela en contra de Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, por el hecho de haberle dado muerte a su hermana Audelencia Cordero Patrocinio; b) que en fecha 9 de mayo de 1997 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, y apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó providencia calificativa en fecha 14 de octubre de 1998, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Ramón Leonardo Perdomo en fecha 9 de diciembre de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de diciembre de 1999, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Leonardo Perdomo, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 1ro. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Patrocinio Cordero, en nombre y representación de los hijos menores de la occisa señora Audelencia Patrocinio Cordero; y en consecuencia, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Ramón Leonardo Perdomo, al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Carmely, Raquel y Rafy Beltré Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionara con su hecho personal; **Tercero:** Se condena a Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, Dr. Antonio Desi y el Lic. Manuel de Jesús Guerrero'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, anula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Leonardo Perdomo de los hechos puestos a su cargo, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Audelencia Patrocinio Cordero; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Patrocinio Cordero, a través de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Mercedes y Francisco Antonio

Suriel, y en nombre y representación de los hijos menores de la occisa, señora Audelencia Patrocino Cordero, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Ramón Leonardo Perdomo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Karmily (Sic), Raquel y Rafy Beltré Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia de los hechos criminales en que perdiera la vida su madre; **SEXTO:** Se condena a Ramón Leonardo Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de Ramón Leonardo Perdomo (a)
El Feo, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, en ese aspecto, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la decisión recurrida;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se revela que la Corte a-qua, para condenar al acusado Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión dio por establecido en síntesis, de manera motivada, que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante el tribunal de primer grado, ante la corte, y a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, que el nombrado Ramón Leonardo Perdomo fue la persona que dio muerte a la nombrada Audelencia Patrocino Cordero; que asimismo, reposa un certificado médico expedido por el Dr. Ramón A. Peña, médico legista que examinó el cadáver de la occisa

Audelencia Patrocino Cordero, constatando que presenta: (1) fractura de la bóveda craneal mortal por necesidad; (2) laceraciones en codo derecho; (3) laceraciones en región lumbar izquierda y (4) hemorragia externa profusa;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que la Corte a-qua confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por lo cual se le impuso la pena inmediatamente inferior como indica la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Leonardo Perdomo (a) El Feo, en su calidad de acusado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2001
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ylsias Díaz Peguero y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ylsias Díaz Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1466277-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 No. 10 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Tomás Manuel Ramos, persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 61, literal d; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Ylsias Díaz Peguero por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Grupo No. 1, para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Luis Ylsias Díaz Peguero, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Luis

Ylsias Díaz Peguero, a un año de prisión correccional, más al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores: Hipólita Doñé Flores, en su calidad de madre de los menores Horidel y Euarda Reynoso Doñé; Ramón Antonio Santos, en su calidad de padre del finado Andrés Santos Victoriano; Santo Toledo, Thomas García Beras y Eddy Núñez Jiménez, a través del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y la Dra. Olga Mateo Ortiz, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Tomás Manuel Ramos, propietario del vehículo causante de los daños, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Hipólita Doñé Flores, madre de los menores Horidel y Euarda Reynoso Doñé, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la muerte del señor Mariano Reynoso Navarro; b) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la muerte de su hijo, el finado Andrés Santos Victoriano; c) una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Santo Toledo, por las lesiones sufridas; d) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Thomás García Beras, como justas y adecuadas reparaciones de los daños morales y materiales causados al momento del accidente y una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como pago total por la destrucción de la camioneta de su propiedad; e) una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Eddy Núñez Jiménez, como justas y adecuadas reparaciones de los daños morales y materiales causados al momento del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Tomás Manuel Ramos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Rafael Antonio Chevalier Núñez y Olga Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad; **SEXTO:** Condena al señor Tomás Manuel Ramos al pago de los intereses legales, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Seguros La Antillana, S. A., en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 3 de julio del 2001, contra sentencia No. 04-2001, dictada en fecha 27 de junio del 2001, la cual fue apelada por el Lic. José Sosa Vásquez, en nombre de la Dra. Olga Mateo y Lic. Rafael Ant. Chevalier Núñez, quienes representan a los señores: Hipolita Doñé Flores, Ramón Ant. Santos, Santo Toledo, Thomas García Beras y Eddy Núñez y por el Dr. Francisco Nova Encarnación, en nombre y representación del señor Luis Ylsias Díaz Peguero y de la persona civilmente responsable, señor Tomás Manuel Ramos y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida de la manera siguiente: **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Ylsias Díaz Peguero, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra d y numeral 1; 61, letra a y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida en

cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Thomas García Beras y Eddy Núñez Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dra. Olga Mateo y hecha por los señores Hipólita Doñé Flores, en su calidad de madre de los menores Euarda y Hortidel, procreados con el finado Mariano Reynoso Navarro, la de Ramón Antonio Santos, en su calidad de padre del finado Andrés Santos Victoriano y la del señor Santo Toledo, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Ant. Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Tomás Manuel Ramos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los menores Euarda y Horidel, en manos de su madre y tutora legal señora Hipólita Doñé Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en que perdió la vida de su padre Mariano Reynoso Navarro; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Ramón Antonio Santos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Andrés Santos Victoriano; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Santo Toledo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Thomas García Beras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata, incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Eddy Núñez Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Tomás Manuel Ramos, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al

pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dra. Olga Mateo y Lic. Rafael Ant. Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Luis Ylsias Díaz Peguero, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tanto en el primer grado de jurisdicción, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquel, se le impuso al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por lo cual, de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo podía recurrir en casación si estaba en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Tomás Manuel Ramos, persona
civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A.,
en entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado esgrimen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “El fallo impugnado está cargado de graves irregularidades, ya

que en el expediente no hay nada en que pueda fundamentarse una condena contra el señor Luis Ylsias Díaz, pues la causa eficiente del accidente fue el hecho de que la autopista se encontraba mojada y resbaladiza a causa de la lluvia, lo que escapaba al control del conductor; que estamos ante una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la interpretación errada de los textos legales, lo que se traduce en una real falta de base legal; que la sentencia no tiene motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia establecida por el tribunal de primer grado a los recurrentes, y para ello, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según las declaraciones del prevenido Luis Ylsias Díaz Peguero en el plenario, el transitaba por la autopista Duarte, y que estaba lloviendo, que pudo ver el accidente en el kilómetro 43, que frenó y perdió el control de su vehículo, ocasionándose el accidente donde perdieron la vida dos personas, los nombrados Mariano Reynoso Navarro y Andrés Santos Victoriano y otras personas resultaron lesionadas; b) Que el vehículo conducido por el prevenido Luis Ylsias Díaz Peguero impactó con el suyo, tipo camioneta, otro que había sufrido un accidente en la autopista Duarte y como consecuencia del mismo resultaron fallecidos Mariano Reynoso Navarro y Andrés Santos Victoriano, quienes estaban ayudando a las víctimas del primer accidente, y otras personas que resultaron lesionadas; se determina que quien cometió la falta fue el conductor; c) Que el conductor prevenido Luis Ylsias Díaz Peguero no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública que estaba mojada, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió una falta, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, quedando demostrado que conducía a una velocidad mayor a la que permitía el debido control del vehículo; además, se demostró, mediante la instrucción de la causa, que el conductor de la camioneta se había

accidentado y las personas que resultaron lesionadas y fallecidos estaban ayudándole a recoger los dulces y prestándole ayuda”;

Considerando, que al dar por establecida la falta del conductor y que la causa fue la imprudencia y negligencia con que conducía su vehículo, los daños causados a las víctimas, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y al comprobar que el vehículo era propiedad de Tomás Manuel Ramos, lo que no fue rebatido por éste, por lo que el Juzgado a-quo procedió a condenarlo en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, a sumas cuyas cantidades no son irrazonables, fijadas por los jueces del fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, sin estar obligados a dar motivos especiales que justifiquen dicha condenación a daños y perjuicios, una vez comprobada la falta y el vínculo de ésta con el daño;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Juzgado a-quo sí dio motivos claros, pertinentes y coherentes, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Ylsias Díaz Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Manuel Ramos y Seguros La Antillana, S. A., **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo.
Abogado:	Dr. Dionicio Castillo Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 39464 serie 3, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz No. 10 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dionicio Castillo Almonte, en la lectura de sus conclusiones en representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Dionicio Castillo Almonte actuando en nombre y representación de Adolfo Pereyra Suazo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 2 de agosto de 1999 la señora Beatriz María Soto interpuso formal querrela en contra de Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, Leonardo Antonio Peguero Rubiera y los tales Miguelín, Chicho y Samaná, por el hecho de éstos haberles ocasionado la muerte a su hijo el cabo P. N. Virgilio Navarro Soto; b) que en fecha 19 de agosto de 1999, fueron sometidos a la acción de la justicia; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril del 2000, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los acusados Adolfo Pereyra Suazo y Leonardo Antonio Peguero Rubiera, y recurrida en apelación, la Cámara de Calificación de Santo Domingo confirmó la decisión recurrida; d) que para conocer el fondo del proceso, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de julio del 2001, en virtud del recurso ele-

vado por el acusado y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el acusado Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil (2000), en representación de sí mismo; b) por el Lic. Francisco Fernández Almonte en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil (2000), en representación del nombrado Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, y c) por el Dr. Domingo Antonio Grullón en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil (2000), actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Leydy Altigracia Brito madre de los menores Edward Navarro, Beatriz Soto y Chilo Navarro, y Virgilio Navarro Soto, ambos en contra de la sentencia No. 762 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al acusado Adolfo Pereyra Suazo, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Leonardo Ant. Peguero Rubiera, no culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los Sres. Leydy Altigracia Brito, madre del menor Edward Navarro, Beatriz Soto y Cirilo Navarro, en sus calidades de padres del hoy occiso Virgilio Navarro Soto, en contra de los acusados Adolfo Pereyra Suazo y Leonardo Antonio Peguero, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Adolfo Pereyra Suazo, al pago de

una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00) a favor del Leydy Alt. Brito, madre del menor, Edward Navarro; Beatriz Soto y Cirilo Navarro, en su calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su pariente Virgilio Navarro Soto; **Sexto:** Se condena al procesado Adolfo Pereyra Suazo, al pago las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Fernández y Miguel Báez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la referida constitución en parte civil, en lo referente al acusado Leonardo Antonio Peguero Rubiera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio respecto a él; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, al no haber probado, como era su deber, la existencia de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal declara culpable al acusado Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, del crimen de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir”;

En cuanto al recurso incoado por Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo

hizo posteriormente mediante memorial, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Adolfo Pereyra Suazo, ante esta corte ratificó las declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción y ante el cual, en síntesis, expresó lo siguiente: El muerto y dos individuos más fueron a atracarme a mi negocio, entre ellos se encontraba el señor Navarro, quien tenía el arma de fuego, cuando él entró, hizo dos disparos para arriba, me tiré debajo del mostrador y tomé un cuchillo y cuando salí, él volvió a tirar dos tiros, emprendió la huida y le caímos atrás; salió la gente y cuando llegamos a un sitio donde él ya no tenía para donde correr, le dijimos que se entregara, pero él fue encima de mí y me dio un tiro a quemarropa, en el lado izquierdo del vientre, ahí fue que yo me defendí con el cuchillo. No podría decirles cuantas veces le herí, porque nos enredamos en el suelo, el cuchillo se me caía y volvía y lo cogía; había mucha gente; Carlos iba llegando en ese mismo momento; él iba conmigo y no tenía ningún tipo de arma encima; Leonardo es un amigo y ni siquiera estaba en el instante en el que sucedieron los hechos; él llegó después y me llevó a dar los primeros auxilios; el occiso me lo presentaron una vez en una fiestecita, pero jamás volví a compartir con él; b) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de la infracción de homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: La preexistencia de una vida humana destruida, comprobado con el acta médico legal anexo al expediente que da

fe de la destrucción de la vida de Virgilio Navarro Soto; el elemento material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; en el caso que nos ocupa, lo estranguló y luego le infirió heridas con un arma blanca (cuchillo) ocasionándole la muerte; el elemento moral, que no es más que la intención delictuosa, esto es, el designio de querer dar muerte que se formó el acusado; c) Que el acusado en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción, admitió haber inferido al occiso las estocadas que presenta, alegando haberlas cometido, toda vez que el mismo se presentó a su negocio con intenciones de robarle, emprendiendo la huida y tras haber sido perseguido, intentó agredirle, por lo que, conforme expresa, repelió tal agresión; asimismo, el inculpado antes señalado, al ser cuestionado con relación a la cantidad de estocadas inferidas al occiso, el mismo manifestó textualmente que no podría decir cuantos veces lo hirió, toda vez que el cuchillo que portaba se le cayó de las manos, pero que volvió a recogerlo; en tales circunstancias, se puede decir que este es un elemento considerable y sopesable y por las cantidades de estocadas que presentó el occiso, lo que suma un indicio más de la posible actuación transgresora de la ley por parte del procesado; d) Que en tales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del año 1965, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Virgilio Navarro Soto; e) Que esta corte entiende que procede rechazar las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa Lic. Francisco Fernández Almonte y el Dr. Dionisio Castillo Almonte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, al no haber probado, como era su deber, la existencia de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal; en tal sentido, este tribunal modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal, declara culpable al acusado Adolfo Pereyra Suazo (a)

Bebo, del crimen de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a nueve (9) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo en su calidad de persona civilmente responsable, en contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Adolfo Pereyra Suazo (a) Bebo, en su calidad de procesado; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Alejandro Zapata Cruz.
Abogada:	Licda. Miguelina Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Zapata Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo del municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 7 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Miguelina Rodríguez, a nombre y representación de José Alejandro Zapata Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de agosto del 2000 el señor Gustavo Antonio Cerda Morel interpuso formal querrela acusando a José Alejandro Zapata Cruz de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Manuel Orlando Cerda; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de noviembre del 2000, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el día 13 de julio del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez por sí y por el Lic. Ignacio Aguilera en nombre y representación de los coprevenidos José Alejandro Zapata y Amadeo Ant. Zapata, contra la sentencia criminal No. 464 de fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Cuar-

ta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al presente proceso por la de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los señores José Alejandro Zapata Cruz y Amadeo Antonio Zapata Zapata, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, el primero como autor del hecho y el segundo como cómplice; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Alejandro Zapata Cruz a cumplir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos, y al señor Amadeo Antonio Zapata Zapata a cumplir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; **Cuarto:** Que debe condenar y condenan a los señores, José Alejandro Zapata Cruz y Amadeo Antonio Zapata Zapata al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la incautación de una sevillana. En cuanto a lo civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Teresa Cerda Morel por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe condenar y condena, a los señores, José Alejandro Zapata al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Teresa Cerda Morel y al señor Amadeo Antonio Zapata Zapata al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora María Teresa Cerda Morel; **Tercero:** Que debe condenar y condena a ambos al pago de las costas civiles en provecho del Lic. postulante de la parte civil constituida’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del aspecto penal, y segundo y tercero del aspecto civil en cuanto al señor Amadeo Ant. Zapata; en consecuencia, declara al nombrado Amadeo Ant. Zapata Zapata no culpable de los hechos que se le imputan y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** En cuanto al señor José Alejandro Zapata Cruz

se modifica parcialmente el ordinal tercero del aspecto penal de la sentencia apelada para que se lea ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Lic. Pablo F. Rodríguez en nombre y representación de la señora María Teresa Cerda Morrel, en su condición de madre de la víctima en lo que respecta al señor Amadeo Ant. Zapata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **QUINTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada, en lo que respecta al señor José Alejandro Zapata Cruz; **SEXTO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Amadeo Ant. Zapata Zapata a no ser que el mismo se encuentre guardando prisión por otra causa; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Alejandro Zapata Cruz al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto al señor Amadeo Ant. Zapata Zapata”;

En cuanto al recurso de José Alejandro Zapata Cruz, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de todas las declaraciones vertidas ante el plenario, así como de los documentos leídos, esta corte de apelación ha podido formar su íntima convicción de que el hecho que nos ocupa tuvo como móvil el pleito que se originó días antes en el río, cuando la víctima alegó que el victimario le había puesto las manos

por ciertas partes del cuerpo a su novia Carolina. Que entre éstos surgió una enemistad. Que luego, cuando se encontraron en el parque de San José de las Matas donde se celebraban las fiestas patronales, la anterior rencilla se revivió, y cuando la víctima le propinó el golpe que le abrió la frente al victimario con un anillo que modernamente se usa y que se usa en tres dedos de la mano a la vez (según la explicación dada ante el plenario) el victimario, José Alejandro Zapata le infiere la herida que le causa la muerte a Manuel Orlando Cabrera; b) Que a juicio de este tribunal se ha podido establecer que el nombrado José Alejandro Zapata Cruz, fue quien cometió el hecho que produjo la muerte a quien en vida se llamó Manuel Orlando Cabrera, violando así las prescripciones establecidas en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado en el artículo 304 de dicho código, por lo cual la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, consistente en 8 años, debe ser confirmada, modificando únicamente la forma de cumplir dicha sanción ya que el Magistrado juez de primer grado lo condenó a trabajos públicos habiendo desaparecido dicha sanción, por lo cual debe leerse reclusión mayor en virtud de la Ley 224 del año 1984”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Alejandro Zapata Cruz, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a José Alejandro Zapata Cruz a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Zapata Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Alejandro Zapata Cruz, en su condición de acusado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 72

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de febrero del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Antonio del Carmen Cerda López y compartes.
- Abogados:** Licdos. Eduardo Trueda y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen Cerda López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 548663 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 35 del sector Guaricano del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Agencia Marítima Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos E. Villamán Pichardo, en representación de los Licdos. Eduardo Trueda y Miguel A. Durán, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación de Antonio del Carmen Cerda López y Agencia Marítima Comercial, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 23 de octubre del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el que se invoca el medio que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 91 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de febrero de 1997 mientras el señor Frank de Jesús Rodríguez Bierd conducía una motocicleta marca Yamaha acompañado por Eddy Arismendy Sena Almonte, en dirección norte a sur por la avenida paralela al muelle nuevo en Puerto Plata, se estrelló contra un remolque que llevaba el camión marca Mack conducido por Antonio del Carmen Cerda López, propiedad de la Agencia Marítima Comercial, C. por A., resultando el conductor de la motocicleta muerto y su acompañante con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días, a consecuencia del

accidente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Emilio Olivo, a nombre y representación del nombrado Antonio del Carmen Cerda López y Agencia Marítima, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 031 de fecha 10 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio del Carmen Cerda López, culpable de violar los artículos 49-1 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Frank de Jesús Rodríguez Bierd y Eddy Arismendy Sena Almonte; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Victoriano Rodríguez Mogena y Eddy Arismendy Sena Almonte, en contra de Antonio del Carmen Cerda López y la Agencia Marítima Comercial, C. por A., en cuanto a la forma; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente al nombrado Antonio del Carmen Cerda López y la Agencia Marítima Comercial, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Victoriano Rodríguez Mogena, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Frank de Jesús Rodríguez Bierd; b)

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Eddy Arismendy Sena Almonte, por los golpes recibidos en el accidente; así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, anteriormente, a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio del Carmen Cerda López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt y el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Antonio del Carmen Cerda López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al nombrado Antonio del Carmen Cerda López a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar y condena al nombrado Antonio del Carmen Cerda López y Agencia Marítima, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt y del Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Antonio del Carmen Cerda López, prevenido y persona civilmente responsable, y Agencia Marítima Comercial, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”; alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-quá no expone en qué consistió la falta cometida por Antonio del Carmen Cerda, además de que lo que toma como punto de partida son unas supuestas declaraciones de unos testigos, así como circuns-

tancias y elementos que no se describen ni mencionan en la sentencia. Basó su decisión en declaraciones ofrecidas por una persona que fue parte en el accidente, lesionado y reclamante, es decir una persona interesada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones del agraviado Eddy Arismendy Sena Almonte, sino también de las propias declaraciones del prevenido, las cuales constan en el acta policial, así como de fotografías que forman parte del expediente, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta exclusiva de Antonio Cerda López, al no tomar las precauciones de lugar, dejando el trailer en el medio, sin señales ni banda lumínica, no habiendo luz eléctrica; b) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni de base legal de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación, de que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada, el comportamiento del agraviado, quien iba en su vía correctamente y el prevenido dejó el trailer en medio de una avenida; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, los hechos, así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Qui-

nientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Antonio del Carmen Cerda López a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen Cerda López y Agencia Marítima Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Julio Saba Encarnación.
Intervinente:	Wenceslao A. Ovalles.
Abogado:	Dr. Pablo Milord F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez, venezolano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 36 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Milord F., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Wenceslao A. Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Julio Saba Encarnación, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Pedro Milord F., en representación de Wenceslao Antonio Ovalles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Wenceslao Antonio Ovalles en fecha 11 de diciembre de 1999 en contra de Rafael Martínez Martínez por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia en atribuciones correccionales en fecha 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Hernández Martínez, intervino el fallo, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que este último fallo fue recurrido en oposición, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 7 de septiembre del 2001, la decisión ahora impugna-

da, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de oposición interpuestos en fecha 18 de abril del 2001, por el Lic. Julio Saba Encarnación Medina, a nombre y representación de Rafael Hernández Martínez y La Imperial de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Pedro Marcelino García a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia No. 80-2001 de fecha 3 de abril del 2001, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, en fecha 14 de junio del 2000, a nombre y representación de la compañía Primera Oriental de Seguros, S. A.; b) por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en fecha 23 de junio del 2000 a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), a cargo del prevenido Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez (a) Rafelito, ambos en contra de la sentencia No. 279 de fecha 24 de mayo del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez (a) Rafelito, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez (a) Rafelito, de generales que constan, de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de los señores Mario Polivio González y Wenceslao A. Ovalles; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra las compañías La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Domi-

nicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecido no obstante emplazamiento a esos fines; **Cuarto:** Se pronuncia el vencimiento de la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional el prevenido Rafael Hernández Martínez y que estuvo garantizada por contratos de garantía judicial Nos. 2167 del 22 de diciembre de 1999, 05435 del 22 de diciembre de 1999 y 19038 de la misma fecha, emitidos por la Primera Oriental, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y La Imperial de Seguros, S. A., respectivamente, toda vez que dicho prevenido no justificó su incomparecencia y ésta le fue notificada a dichas compañías para que presentaran a su afianzado y no obtemperaron a dicho requerimiento, habiéndose otorgado en varias oportunidades los plazos que acuerda el párrafo II del artículo 121 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Quinto:** Se ordena que el valor de la fianza, que asciende a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) sea distribuido de la siguiente manera: 1) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para el pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para el pago de los gastos hechos por la parte civil; 3) Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el pago de la multa; 4) Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00) para el pago de las indemnizaciones que en esta misma sentencia se acuerdan a la parte civil; 5) Dos Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (RD\$2,389,000.00) que pertenecerán al Estado Dominicano; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Wenceslao Ovalles, en contra del señor Rafael Hernández Martínez, por su hecho personal, y las compañías de seguros La Primera Oriental, S. A., Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y La Imperial de Seguros, C. por A., en su calidad de afianzadoras, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Hernández Martínez, en su calidad antes indicada, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00), a favor y provecho de Wenceslao Ovalles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos

por éste como consecuencia, de la infracción; **Octavo:** Se condena al señor Rafael Hernández Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Pedro Milord F. y Gil Carpio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Wenceslao Ovalles contra las compañías de seguros La Primera Oriental, S. A., Dominicana de Seguros, C. por A. y La Imperial de Seguros, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **Décimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Hernández Martínez, las compañías La Primera Oriental, S. A., Dominicana de Seguros, C. por A. y La Imperial de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de marzo del 2001, no obstante haber sido debidamente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez (a) Rafelito, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez (a) Rafelito, las compañías La Primera Oriental, S. A., Dominicana de Seguros, C. por A. y La Imperial de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Pedro Milord, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los recurrentes Rafael Hernández Martínez, La Imperial de Seguros, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecido ni haber sido debidamente representados en la audiencia de fecha 6 de agosto del 2001, no obstante haber sido regularmente citados; **TERCERO:** Declara nulos y en consecuencia sin ningún efecto ni valor jurídico los recursos de oposición interpuestos por Rafael Hernández Martínez, La Imperial de Seguros, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en virtud de lo esta-

blecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad el recurso de Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez, en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, y tal y como lo advierte la parte interviniente, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tanto en el primer grado de jurisdicción, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquel tribunal, se le impuso al prevenido dos (2) años de prisión correccional y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sólo podía recurrir en casación si estuviera en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wenceslao Antonio Ovalles en el recurso de casación interpuesto por

Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el referido recurso de Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez en cuanto a su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Milord F., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ángel Miñagoris Uria (a) El Español.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Miñagoris Uria (a) El Español, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 219490 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 405 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento de

Ángel Miñagoris Uria, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de abril de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Bastardo Rosario, Antonio Ramírez Sánchez, Ángel Miñagoris Uria (a) El Español, Sobiesqui Zabala Serrata, Norberto Rosario Sánchez (a) Junior, Nicodemo Rosario Sánchez (a) Fellito o Primito, Juan Rosario García (a) Petete, éste prófugo y José Joaquín Pérez Rivera inculpados de asociación de malhechores, incendio, destrucción de la propiedad privada y homicidios; b) que una vez sometidos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 17 de diciembre de 1997 enviando al tribunal criminal a los acusados, los que posteriormente recurrieron en apelación dicha providencia, ante lo cual la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictó su decisión el 27 de marzo de 1998, confirmándola; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 13 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ángel Miñagoris Uriá, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio de 1999; b) Ramón Bastardo, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio de 1999; c) el nombrado Rafael Antonio Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio de 1999; d) el nombrado Luz Raful Luis Mateo, en representación de la familia Núñez Luciano y Ofelia Peralta (parte civil constituida), en fecha 21 de julio de 1999; e) el señor Félix Antonio Hilario Hernández, en representación del señor Félix Erasmo Lora, en representación de los señores Ramón Bastardo Rosario, Ángel Miñagoris Uriá y Rafael Antonio Ramírez Sánchez, en fecha 22 de julio de 1999; f) el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del señor Ángel Miñagoris, en fecha 16 de julio de 1999; todos en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del prófugo Juan Rosario García (a) Papete, por no haber comparecido en el día de hoy a la causa criminal que se le sigue, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 434, 435 y 437 del Código Penal, no obstante habersele dado cumplimiento al procedimiento en contumacia que indica la ley; y en consecuencia, se le declara culpable de violar los textos legales precedentemente señalados, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Rafael Núñez Luciano y Benigno María Cabrera, y se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para su conocimiento y fines que estime de lugar, de conformidad con las disposiciones de los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las respectivas constituciones en parte civil incoadas por Eulalia Luciano Montesino (madre del occiso Rafael Núñez L.), Guadalupe Núñez, Rafaela Núñez, Ana Josefa Núñez (hermanas) y Ofelia Peralta, quien a su vez representa al menor Jo-

nathan Rafael (hijo del fallecido antes mencionado); Félix Erasmo Lora; Pascual Andújar propietario de la Farmacia Gloria, Pedro Rosado Diloné y Trinidad Castro esta última en representación de sus hijas menores Mercedes, Mariel y Masiel, en contra de Juan Rosario García, por ser justas y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prófugo Juan Rosario García (a) Papete, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Ofelia Peralta, quien actúa a nombre y representación del menor Jonathan Rafael, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del fallecimiento de su padre; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Eulalia Altgracia Luciano como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Pascual Andújar, como justa reparación por los daños materiales ocasionándoles a la Farmacia Gloria, a consecuencia del siniestro; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Félix Erasmo Lora como justa reparación por los daños materiales sufridos al inmueble de su propiedad marcado con el No. 438 de la avenida Duarte a consecuencia del siniestro; e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Pedro Rosario Diloné como justa reparación por las pérdidas materiales ocasionadas a las mercancías de su propiedad en la Retacera Mabel; f) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Trinidad Castro, quien representa a sus hijas menores Mercedes, Mariel y Masiel, hijas del fallecido Benigno María Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia del fallecimiento de su padre; **Quinto:** Se condena a Juan Rosario García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rafael Ruiz Mateo, Félix Ant. Hilario, Fausto Bidó y Jorge Pavón Moni, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por las señoras Guadalu-

pe Núñez Luciano, Rafaela Núñez Luciano y Ana Josefa Núñez Luciano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Séptimo: En lo que respecta a los acusados Ramón Bastardo, Rafael A. Ramírez, Ángel Miñagoris, Nicodemo Rosario, Norberto Rosario y José Joaquín Pérez Rivera, se varía la calificación de los artículos 265, 266, 295, 302, 434, 435 y 437 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 265, 266 y 434 del mismo cuerpo legal;

Octavo: Se declara culpables a los acusados Rafael Ant. Ramírez Sánchez y Ángel Miñagoris Uria, de violar los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Francisco Núñez y Benigno María Cabrera y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal. Se les condena al pago de las costas penales;

Noveno: Se declara culpable al acusado Ramón Bastardo Rosario, de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal. Se le condena al pago de las costas penales;

Décimo: Se declara no culpables a los coacusados Nicodemo Rosario, Norberto Rosario y José Joaquín Pérez Rivera, de violar los textos legales precedentemente señalados y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, a los dos primeros por falta de intención delictuosa y al último por insuficiencia de pruebas;

Undécimo: En cuanto a la forma, se declaran buenas y válidas las respectivas constituciones en parte civil incoadas por las señoras Eulalia Luciano Montesino, Guadalupe Núñez, Rafaela Núñez, Ana Josefa Núñez y Ofelia Peralta, quien a su vez representa al menor Jonathan Rafael; Félix Erasmo Lora, Pascual Andújar y Pedro Rosado Diloné en contra de Ramón Bastardo R., Rafael Ant. Ramírez Sánchez, Ángel Miñagoris Uria, Nicodemo Rosario, Norberto Rosario y José Joaquín Pérez R., por ser justa y reposar en derecho;

Duodécimo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Trinidad Castro en representación de sus hijas menores Mercedes, Masiel y

Mariel en contra de Ramón Bastardo, Rafael Ant. Ramírez y Ángel Miñagoris U., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón Bastardo R., Rafael Ant. Ramírez S. y Ángel Miñagoris Uria al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Eulalia Luciano como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del fallecimiento de su hijo Rafael Núñez Luciano; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de la señora Ofelia Peralta, quien actúa a nombre y representación del menor Jonathan Rafael, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su padre Rafael Núñez Luciano; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Pascual Andújar como justa reparación por los daños materiales ocasionados en el negocio de su propiedad (Farmacia Gloria) como consecuencia del siniestro; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Félix Erasmo Lora como justa reparación por los daños materiales ocasionados al inmueble de su propiedad sito en el No. 438 de la avenida Duarte a consecuencia del siniestro; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Pedro Rosado Diloné como justa reparación por las pérdidas materiales ocasionadas a las mercancías de la Retacera Mabel, a consecuencia del incendio voluntario; **Décimo Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Bastardo Rosario, Rafael Ant. Ramírez S. y Ángel Miñagoris U., al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Trinidad Castro, quien actúa en representación de sus hijas menores Mercedes, Mariel y Masiel, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstas a consecuencia de la muerte de su padre Benigno María Cabrera; **Décimo Quinto:** Se rechazan las constituciones en parte civil incoadas en contra de Norberto Rosario Sánchez, Nicodemo Rosario Sánchez y José Joaquín Pérez Rivera, por improcedentes, infundadas y carentes

de base legal; **Décimo Sexto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio al no haberse pronunciado al respecto ningún abogado de la defensa; **Décimo Séptimo:** En lo relativo a la constitución en parte civil reconvenional hecha por el acusado José Joaquín Pérez, en contra de los señores Juan Rosario García, Pedro Rosado Diloné, Geraldo Tavárez, Casa Amable y Magna Compañía de Seguros, S. A., se declara regular y válida, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Décimo Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil reconvenional, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Décimo Noveno:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio por no haberse referido a ellas los abogados de la parte civil; **Vigésimo:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario José Joaquín Pérez Rivera de un revólver calibre 38, No. ADN6248, previa identificación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ángel Miñogoris Uria, Ramón Bastardo Rosario y Rafael Antonio Ramírez Sánchez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Ángel Miñogoris Uria, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aun cuando en juicio oral, público y contradictorio los procesados Ángel Miñagoris Uria, Ramón Bastardo y Rafael Antonio Ramírez negaron los hechos imputados, en la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y un representante del ministerio público, admitieron haber planificado incendiar la tienda Casa Amable, propiedad de Ramón Bastardo, con la finalidad de cobrar la póliza de seguro, confirmado por el hecho de que se ocuparon los rollos de tejidos impregnados de una sustancia derivada del petróleo, del tipo gasolina y los garrafones plásticos, según señalan los certificados de análisis forenses que reposan en el expediente; b) Que asimismo el nombrado Ángel Miñagoris Uria, niega en todo momento la comisión de los hechos; sin embargo, los nombrados Rafael Antonio Ramírez Sánchez y Ramón Bastardo Rosario admitieron tener participación parcial en el siniestro, en el sentido de que ambos admitieron haber mandado a comprar combustible un día antes y el segundo era el supuesto propietario del inmueble, y que tenía una póliza de seguros millonaria, pensando que solamente iba a ser demandado civilmente, siendo el señor Ángel Miñagoris Uria la persona que fue contratada para realizar el incendio, de manera que al tener experiencia en este tipo de actividad, no dejara rastros de que había sido de manera intencional y el nombrado Juan Rosario García, quien se encuentra prófugo y condenado por el Tribunal a-quo a treinta (30) años de reclusión mayor en contumacia, es el responsable directo del hecho, toda vez que sería el beneficiario de la catástrofe, al recibir la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) por parte de la compañía aseguradora; c) Que en tal virtud, los nombrados Rafael Antonio Ramírez Sánchez y Ángel Miñagoris Uria violaron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal y el nombrado Ramón Bastardo Rosario las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 434 del Código Penal, en calidad de cómplice; por tanto, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, y

esta corte estima que procede confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ángel Miñogoris Uria el crimen de asociación de malhechores e incendio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal con pena de reclusión de treinta (30) años, sin poder ser beneficiado de las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 463 del Código Penal, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Miñogoris Uria (a) El Español, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Miñogoris Uria, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hugo Fernelis Valdez Tapia.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Fernelis Valdez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, mayor retirado de la Marina de Guerra, cédula de identidad y electoral No. 001-1036560-8, domiciliado y residente en la calle Baldesia No. 10 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Hugo Fernelis Valdez Tapia, en su propio nombre, en fecha 23 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 357 de fecha 23 de

octubre del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Luis o José o Jarinson, José Mejía Curiel, Gilberto y Pedro, dispuesto por el juez de instrucción, a los fines de ser procesados con posterioridad; **Segundo:** Acoge la variación de la calificación sugerida por el ministerio público; en consecuencia, ordena la variación de la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 42-2002, dictada en fecha 15 de marzo del 2002 por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de violación de los artículos 5, letra a; 58, 59, 75, párrafos II y III, y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, por los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c; y en consecuencia, se declara al nombrado Hugo Fernelis Valdez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, navegante, cédula No. 001-1036560-8, domiciliado y residente en la calle Baldesia No. 10, Cancino I, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-07113, de fecha 5 de diciembre del 2001 y con el No. de cámara 58-2002, de fecha 24 de abril del 2002, culpable de violación de los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Tercero:** Condena a Hugo Fernelis Valdez Tapia al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95, ordena la incautación, confiscación e incineración de sesenta (60) paquetes de cocaína con un peso global de sesenta y seis (66) kilogramos, que le fueron ocupados al condenado al momento de su detención; **Quinto:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano, de un vehículo tipo automóvil marca Honda, modelo

Accord, color azul, placa No. AE-CQ83 chasis No. 11HGCB7652LA061871, ocupado al condenado Hugo Fernelis Valdez Tapia, al momento de su detención conteniendo en su maletero la droga decomisada, por ser dicho vehículo utilizado para el tráfico ilícito de drogas narcóticas, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 50-88”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal II de la sentencia recurrida, declara al nombrado Hugo Fernelis Valdez Tapia, culpable de violar los artículos 5, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Hugo Fernelis Valdez Tapia, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, a nombre y representación de Hugo Fernelis Valdez Tapia, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2004 a requerimiento de Hugo Fernelis Valdez Tapia, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Hugo Fernelis Valdez Tapia ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Hugo Fernelis Valdez Tapia del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de Junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Enrique Valdez.
Abogados:	Dres. Francisco A. Hernández Brito y Luciano Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia solicitando revisión por error judicial de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio del 2002, depositada por los Dres. Francisco A. Hernández Brito y Luciano Ambiorix Díaz Estrella, en nombre y representación de Daniel Enrique Valdez, acusado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia de fecha 25 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, por sí y el Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, que termina así: **Primero:** Que pongáis en movimiento vuestros elevados y justos oficios, a fin de que esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procure el expediente del caso, el cual se encuentra en la Corte de Apelación de La

Vega, a fin de proceder a revisar el asunto planteado; **Segundo:** Que reconozcáis que ha habido un error de naturaleza judicial en los términos de la sentencia analizada, que perjudica al ciudadano dominicano que os impetra solución, y que al no existir otro medio procesal factible para corregirlo, ante las garantías constitucionales que le son debidas, este tribunal tiene que asumir la revisión del caso y corregir el error cometido;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina en esta forma: **“Somos de Opinión: Unico:** Que procede rechazar la solicitud de revisión por causa de error, formulada por Daniel Enrique Valdez, por los motivos expuestos”;

Resulta, que con motivo de un recurso de casación elevado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial, de fecha 25 de octubre de 1999, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en atribuciones criminales el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en la instancia arriba mencionada, el imponente, por órgano de sus abogados expresa que se incurrió en un error judicial, puesto que la misma sentencia, en su primer considerando, dice que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago no depositó un memorial contentivo de los agravios en contra de la sentencia, ni los desarrolló en el recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, lo que contraviene el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la nulidad del mismo en esos casos; que, continúa el recu-

rente, la Suprema Corte no puede suplir de oficio los medios de casación en perjuicio de un acusado, pues eso alteraría las reglas del proceso;

Considerando, que examinado el expediente, se observa, que lo que ha ocurrido en el mismo, no es un error judicial, como alega el impetrante, sino un error material fácilmente detectable; que, en efecto, en el primer considerando de la sentencia donde dice “ni los desarrolló en el recurso que dedujo en contra de ésta por ante la secretaría de la Corte a-qua, procede examinarlos”, debió decir “sí los desarrolló en el recurso que dedujo en contra de ésta por ante la secretaría de la Corte a-qua, procede examinarlos”; que ello se infiere con facilidad, puesto que en el referido considerando se expone “procede examinarlos”, y en el siguiente se expresa “que, en efecto, dicho recurrente esgrime en su recurso que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una incorrecta apreciación de los hechos imputados al acusado Daniel Enrique Valdez, en razón de que en el plenario se estableció...”, todo lo cual constituye una demostración palmaria de que dicho funcionario sí produjo al momento de declarar su recurso ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios que se examinaron y por ende no fueron suplidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte, como se alega, lo que hubiera sido una aberración jurídica a la luz de lo que dispone el mencionado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tanto, no existe en la sentencia en cuestión el error judicial alegado, sino un error material al deslizarse en la sentencia la palabra “ni”, en lugar de la palabra “sí”.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de corrección de un error judicial alegadamente cometido en la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio del 2002, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior de esta resolución; **Se-**

gundo: Ordena la corrección del error material incurrido en el primer considerando de dicha sentencia, para que en vez de leerse “ni los desarrolló en el recurso”, se lea “sí los desarrolló en el recurso”; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 3 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael de la Cruz Jiménez.
Abogados:	Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Teófilo Lappot Robles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0045944-2, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la sección Guanito del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de abril del 2002 a requerimiento de Rafael de la Cruz Jiménez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Teófilo Lappot Robles en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio del 2002, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se desarrollaran más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre del 2000 el señor Rafael de la Cruz Jiménez presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Miguel Alexis Abréu Sánchez y Juan Cacho por violación al artículo 309 del Código Penal; b) que apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia incidental de fecha 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, y se ordena la continuación del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia incidental ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael de la Cruz Dumé, en fecha 26 de octubre del

2001, contra sentencia criminal No. CR-01-00271 de fecha 26 de octubre del 2001, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho de formalidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

**En cuanto al recurso de Rafael de la Cruz Jiménez,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Total ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que como en la especie, confirmó la sentencia recurrida que había rechazado un pedimento de la parte civil constituida sobre una instrucción complementaria, y ordenó la continuación de la causa, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Jiménez contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expe-

diente judicial a la Corte de Apelación de donde procede para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Cruz Emilio Tejeda y María Sánchez de Seiter.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Emilio Tejeda y María Sánchez de Seiter, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación No. 34796 serie 12, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eddy Alcántara Castillo en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Nelson Reyes Boyer, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el escrito de defensa del Dr. Eddy Alcántara Castillo, actuando a nombre y representación del impetrante Jhonny Javier de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la prisión ordenada contra Jhonny Javier de los Santos, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Nelson Tejeda, el 22 de noviembre del 2002 interpuso un recurso de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya sentencia fue dictada el 6 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de habeas corpus incoada a nombre del impetrante Jhonny Javier por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Jhonny Javier por existir en su contra motivos suficientes que lo justifiquen; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”; c) que contra esta decisión, el impetrante in-

terpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictando sentencia el 27 de diciembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Alcántara, abogado de los tribunales de la República, actuando en representación del impetrante Jhonny Javier de los Santos en fecha 6 de noviembre del 2002, contra sentencia No. HC-02-00056, dictada en acción constitucional de habeas corpus, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, y consecuentemente ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante recurrente Jhonny Javier de los Santos, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal, en el crimen de homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Tejeda; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

En cuanto a los recursos de Cruz Emilio Tejeda y María Sánchez de Seiter, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 fue mal aplicada en cuanto a la composición de la corte de apelación, pues fue integrada solamente por tres de sus cinco magistrados y el legislador estableció que en esta materia y en materia de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, la corte de apelación deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que antes de examinar los argumentos de cualquier naturaleza que exponga la parte recurrente en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de que se trate;

Considerando, que tienen calidad para recurrir sólo aquéllos a quienes la ley les reconoce este derecho, el cual no le es admitido a

la parte civil constituida de un caso en los procesos en materia de habeas corpus, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cruz Emilio Tejeda y María Sánchez de Seiter contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 79

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 24 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Salvador Vicente Ubrí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Vicente Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6943 serie 16, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 26 de agosto de 1994 a requerimiento de Salvador Vicente Ubrí, quien actúa en su propio nombre, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 1268 sobre Maltrato de Animales, así como los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de diciembre de 1993 el señor Ramón Sánchez Poché presentó formal querrela en contra del señor Salvador Vicente Ubrí por el hecho de éste haberle matado un toro de su propiedad valorado en RD\$6,000.00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Elías Piña en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 16 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Salvador Vicente Ubrí, culpable de haberle dado muerte a un toro propiedad del señor Ramón Sánchez Poché, violando la Ley 1268; **TERCERO:** Se condena al nombrado Salvador Vicente Ubrí a la pena de prisión correccional de cuatro (4) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Se condena al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por los daños causados; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo del re-

curso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de agosto de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el señor Salvador Vicente Ubrí (a) Santo, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido en la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Salvador Vicente Ubrí (a) Santo, culpable de los hechos puestos a su cargo, de violar la Ley 1628 sobre Maltratos de Animales, específicamente dar muerte a un buey propiedad del señor Ramón Sánchez Poché (a) Ovejo y, en efecto, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Se condena al señor Salvador Vicente Ubrí (a) Santo, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor Ramón Sánchez Poché; **CUARTO:** Se condena al señor Salvador Vicente Ubrí, al pago de las costas tanto penales como civiles, las civiles en provecho y con distracción al Lic. Juvenal Lorenzo Liranzo, y la Dra. Grecia Familia Berigüete”;

**En cuanto al recurso de Salvador Vicente Ubrí,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Salvador Vicente Ubrí, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia de que se trata en dispositivo, sin indicar los motivos ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregu-

laridad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero están en la obligación de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador Vicente Ubrí en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia únicamente en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de enero del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Aquiles de León Collado.
Abogado:	Dr. Víctor Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles de León Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 031-0257463-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 34 de la urbanización Los Maestros de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, acusado, contra la sentencia administrativa, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, el 23 de enero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Sánchez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Víctor Ramón Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Aquiles de León Collado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 26 de septiembre del 2002 el señor Tomás Olivares Hilario interpuso formal querrela en contra de Aquiles de León Collado acusándolo de ser el presunto autor de la muerte de su hermano Rafael Antonio Olivares (a) Henry; b) que una vez apresado, el acusado solicitó libertad provisional bajo fianza ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitada por el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, a favor del impetrante Aquiles de León Collado, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Rafael Antonio Olivares Hilario”; c) que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 23 de enero del 2003, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto

declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación del nombrado Aquiles de León Collado, en fecha 26 de diciembre del 2002, contra la sentencia administrativa marcada con el No. 67 de fecha 23 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia administrativa objeto del presente recurso, la cual desestimó la solicitud de libertad provisional a dicho inculpado, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como al nombrado Aquiles de León Collado, y demás partes del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Aquiles de León Collado, impetrante:**

Considerando, que el recurrente Aquiles de León Collado, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que las razones expuestas por nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia) como poderosas, son enunciativas, por lo que el juez conserva la facultad de evaluar otras razones que justifiquen el otorgamiento o rechazo de la libertad provisional bajo fianza; b) Además de no estar reunidas las razones poderosas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, señaladas por la Suprema Corte de Justicia en la preindicada Resolución 500, con el otorgamiento de la libertad

provisional bajo fianza del peticionario podría poner en peligro el orden público y la estabilidad emocional de los familiares de la víctima, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos puestos a su cargo y no existen, además, garantías suficientes para creer que el peticionario se presentaría a todos los actos del proceso seguido en su contra, cuando el tribunal apoderado del presente caso lo requiera”; que, como se observa, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles de León Collado contra la sentencia administrativa, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, el 23 de enero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agroexport, C. por A. y La Nacional de Seguros o Segna, S. A.
Abogada:	Licda. Olga Diná Llaverías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroexport, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A. o Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre del 2001 a requerimiento de la

Licda. Olga Diná Llaverías, quien actúa a nombre y representación de Agroexport, C. por A. y La Nacional de Seguros o Segna, S. A., escribiendo erróneamente en dicha acta La Monumental, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de las partes recurrentes depositado el 4 de junio del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de marzo del 2000 mientras el señor Santo Ramón Cabrera Cabrera conducía el camión cama marca Daihatsu, propiedad de Agroexport, C. por A., asegurado con La Nacional de Seguros, S. A., por un callejón de la sección La Canela del municipio de Santiago, chocó con el menor Carlos Burgos, que conducía una bicicleta, resultando éste con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Guzmán Estrella, a nombre y representación de Dulce María Flores, quien representa al menor Carlos Burgos, contra la

sentencia correccional No. 674 Bis de fecha 3 de noviembre del 2000 (Sic), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra, dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Santo Ramón Cabrera Cabrera, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Santo Ramón Cabrera Cabrera de violar las disposiciones de los artículos 49 inciso c; 65 y 50 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Carlos Burgos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Santo Ramón Cabrera Cabrera, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Santo Ramón Cabrera Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dulce María Flores, en representación de su hijo menor Carlos Burgos, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza las pretensiones civiles de la parte constituida, por no haber probado su calidad en cuanto al menor Carlos Burgos se refiere; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles de oficio’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Ramón Cabrera Cabrera, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Agroexport, C. por A., al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Dulce María Flores en su calidad de madre del menor Carlos Manuel Burgos, por los daños morales y materiales sufridos por este último a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a Agroexport, C. por A.,

al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena a Agroexport, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Juan F. Estrella Guzmán, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño”;

En cuanto al recurso de Agroexport, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A. o Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y fehacientes, para fundamentar una buena relación de hecho y derecho en todos los aspectos de la sentencia impugnada; por otra parte, dicha corte, en modo alguno ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad penal y civil y no ha caracterizado en qué consistió la falta imputable al prevenido recurrente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y fijar la indemnización a cargo de la persona civilmente responsable de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Dulce María Flores, en su calidad de madre del menor agraviado, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Santo Ramón Cabrera Cabrera, al conducir su vehículo de forma desaprensiva y atolondrada y no

tomar las precauciones de lugar necesarias para evitar el accidente, pues al acercarse a una curva, conducía su vehículo a gran velocidad, ocupando, de esa manera, parte del carril izquierdo y procediendo a impactar al menor Carlos Burgos, quien conducía su bicicleta por el carril derecho; b) Que el accidentado, Carlos Burgos, al recibir como consecuencia del accidente que nos ocupa, las lesiones que precedentemente han sido descritas, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados; c) Que toda falta cometida por el preposé es la base de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, ya que cuando el primero presta los servicios de una persona, viene a ser un instrumento de este, de tal manera que cuando actúa, debe ser considerado como si actuara el comitente mismo; d) Que ante el tribunal de primer grado se rechazaron las pretensiones de la parte civil constituida, por la misma no haber probado su calidad en cuanto al menor Carlos Burgos; e) Que habiendo depositado ante esta corte de apelación el acta de nacimiento del menor Carlos Burgos, es por lo que esta corte ha procedido revocar el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y se condena a Agroexport, C. por A., al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00000) a favor de la señora Dulce María Flores, en su calidad de madre del menor Carlos Manuel Burgos, por los daños morales y materiales sufridos por este último a causa del accidente de que se trata”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que sólo el prevenido cometió faltas en la realización del accidente; en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones invocadas en el memorial, sino que, por el contrario, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroexport, C. por A. y La Nacional de Seguros, S. A. o Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	San Emeterio Novas Dotel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Emeterio Novas Dotel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 077-0004283-6, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 28 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado San Emeterio Novas Dotel a nombre y representación de sí mismo en fecha 31 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 2,431 de fecha 31 de octubre del 2002 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 5, letra a, y 75- I de la Ley 50-88, por la de los mismos artículos en la categoría de distribuidor, artículo 75-I; **Segundo:** Se declara al nombrado San Emeterio Novas Dotel, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75-I de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más el pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado San Emeterio Novas Dotel al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento de San Emeterio Novas Dotel, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento de San Emeterio Novas Dotel, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente San Emeterio Novas Dotel ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente San Emeterio Novas Dotel del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 83

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dulce María Capellán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Capellán, en nombre de su hijo menor Junior Samuel Batista Capellán, prevenido, contra la resolución No. 473/202/0006, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2002 a requerimiento de Dulce María Capellán en representación de su hijo Junior Samuel Ba-

tista Capellán, acusado, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 14-94, así como los artículos 331 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 6 de abril del 2001 por Ángela Altagracia Espinosa Ramírez en contra del adolescente Junior Samuel Batista, por el hecho de haber violado a su hijo de seis (6) años de edad; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó su resolución el 12 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara responsable a Junior Samuel Batista de violar el artículo 331 de la Ley 24-97 en perjuicio de José Ángel Santos; **SEGUNDO:** Se ordena el internamiento del adolescente Junior Samuel Batista, en el Instituto de San Cristóbal por un período de un (1) año, para fines de lograr su reeducación; En el aspecto civil: **TERCERO:** Se acepta como buena y válida la constitución en parte civil de la señora Ángela Altagracia Espinosa Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado licenciado Herminio García, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Gilberto Ramón Batista, en su calidad de padre de Junior Samuel Batista Capellán, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños causados a José Ángel Santos; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de asuntos de menores”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Dulce María Capellán en nombre y representación de su hijo Junior Samuel Batista (menor de edad), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2002, con el siguiente dis-

positivo: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dulce María Capellán en calidad de madre y representante de su hijo adolescente Junior Samuel Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la resolución No. 459/2001/256 de fecha 12 de agosto del 2001 y leída en audiencia en fecha 24 del mismo mes y año; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales, por establecerlo así, la Ley 14-94; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles, a la señora Dulce María Capellán, con distracción de las mismas a favor del licenciado Herminio García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Dulce María
Capellán, madre del menor Junior Samuel
Batista Capellán, prevenido:**

Considerando, que la recurrente no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que consta que el adolescente Junior Samuel Batista declaró que en una ocasión iba a penetrar al niño, pero que se arrepintió; sin embargo, más adelante informó, que en otra ocasión, sí había penetrado en el lugar y hora que el agraviado había informado en todas sus comparecencias; b) Que el certificado que se encuentra depositado en el expediente y que se sometió al debate, da cuenta de que el niño agraviado presenta “desgarro 1.5 cms., en mucosa anal a las 6 horas de esfera del reloj en vía de cicatrización”; c) Que el adolescente Junior Samuel Batista, en sus declaraciones, intentó

justificar su acción violenta señalando que el niño estuvo de acuerdo; sin embargo, la realidad de lo ocurrido demuestra que él condujo a la víctima al lugar donde sucedieron los hechos y ésta, jurídicamente no estaba en condiciones de aceptar realizar un acto sexual, no solamente ilegal, sino también muy perjudicial para su salud física y psicológica, por lo que procede retener la responsabilidad del inculpaado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente, la violación del artículo 331 del Código Penal y la Ley 14-94; por lo que, al confirmarse la resolución de primer grado que dispuso la privación de la libertad del procesado por un período de un (1) año en el Instituto de la Ciudad de San Cristóbal, la Corte a-qua le aplicó una medida ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce María Capellán en nombre de su hijo menor Junior Samuel Batista Capellán, contra la resolución No. 473/202/0006 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sandra Josefina Martínez de Aquino.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Josefina Martínez de Aquino, venezolana, mayor de edad, casada, peluquera, pasaporte No. C1125401, residente en Venezuela, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2003, por la acusada Sandra Josefina Martínez, en su propio nombre, contra la sentencia No. 1926-03, de fecha 22 de abril del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Desglosar como al efecto desglosa, el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-06611 de fecha 3 de diciembre del 2002, a cargo de Sandra Josefina Martínez de Aquino y un tal David, este último enviado prófugo para que sea juzgado con posterioridad y arreglo a la ley o en contumacia, en virtud de lo que establece el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al justiciable a la jurisdicción de juicio, no tiene autoridad sobre la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario el tribunal criminal apoderado no tan solo tiene el derecho, sino que está en el deber de restituirle al hecho su verdadera fisonomía legal, y fallar sobre el caso... (Boletín 609, Pag. 804 del 21 de abril de 1961); **Tercero:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa del juez de instrucción a cargo de la nombrada Sandra Josefina Martínez de Aquino, de violación a los artículos 7, 8, categoría I, acápite II; 9-b; 58-a; 59-1, 60, 75, párrafo II y 85-a y b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de violación de los artículos 7, 8, categoría I, acápite II; 9-b; 58-a; 59, párrafo 1; 60, 75, párrafo II y 85-a y b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, toda vez que no se ha establecido que el destino de la droga fuera la República Dominicana; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara a la nombrada Sandra Josefina Martínez de Aquino, dominicana (Sic), mayor de edad, soltera, no porta cédula, peluquera, domiciliada y residente en la ciudad de Venezuela, y actualmente guardando prisión en la cárcel modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-06611, de fecha 3 de abril del 2002, culpable del crimen de violación de tráfico de heroína en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 7, 8, categoría I, acápite II; 9-b; 58-a; 59, párrafo I; 60 y 75, párrafo II y 85-a y b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificada por la

Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dieciocho (18) años de prisión, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Quinto:** Condenar como al efecto condena, además a la acusada Sandra Josefina Martínez de Aquino, al pago de las costas penales, según lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, la incineración, decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en cincuenta y tres (53) bolsitas de heroína con un peso global de seiscientos cuarenta y siete punto seis (647.6) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, declara a la nombrada Sandra Josefina Martínez de Aquino, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 8, categoría I, acápite II; 9, letra b; 58, letra a; 59, párrafo I; 60, 75, párrafo II y 85, letras a y b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la procesada Sandra Josefina Martínez de Aquino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, a nombre y representación de Sandra Josefina Martínez de Aquino, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004 a requerimiento de Sandra Josefina Martínez de Aquino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Sandra Josefina Martínez de Aquino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sandra Josefina Martínez de Aquino del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Danilo Antonio Nova Guerrero y Roselio Nova Guerrero.
Abogado:	Dr. Manuel Braulio Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Antonio Nova Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0001698-9, prevenido y persona civilmente responsable, y Roselio Nova Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0000227-8, ambos domiciliados y residentes en la calle Sánchez No. 22 del municipio de Nizao provincia Peravia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Braulio Pérez a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de diciembre de 1999 por José Altagracia Díaz Luna en contra de Danilo Antonio Nova Guerrero y Roselio Nova Guerrero por violación a la Ley General de Cheques No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, éstos fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones correccionales, a fin de conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7 de junio del 2001, por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, a nombre y representación del prevenido Roselio Nova Guerrero; b) en fecha 7 de junio del 2001, por el prevenido Danilo Antonio Nova, ambos en contra de la sentencia No. 773 de fecha 29 de mayo del mismo

año, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, de violar el artículo 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del ciudadano José Altagracia Díaz Luna; **Segundo:** Se condena a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en virtud del artículo 405 del Código Penal, y la Ley 2859 sobre Cheques, en su artículo 66, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el ciudadano José Altagracia Díaz Luna, por conducto de su abogado, Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, en contra de los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Altagracia Díaz Luna, por ser el monto económico equivalente al valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos; **Quinto:** Se condena a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, al pago de indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de José Altagracia Díaz Luna como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de los inculpados; **Sexto:** Se condena a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, al pago de los intereses legales generados a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se declara culpable al prevenido Danilo Nova, de violar el artículo 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio

del señor José Altagracia Díaz Luna; **TERCERO:** Se condena al prevenido Danilo Nova, a pagar una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Roselio Nova, en razón de la personalidad de la pena y se retiene falta contra el mismo en el aspecto civil por la mancomunidad del manejo de la cuenta bancaria; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el ciudadano José Altagracia Díaz Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Danilo Antonio Nova y Roselio Nova, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Altagracia Díaz Luna, por ser el monto económico equivalente al valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos, por el manejo mancomunado de la cuenta en que se emitieron los cheques sin provisión de fondos; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás acápite del aspecto civil de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Roselio Nova Guerrero,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en la especie, Roselio Nova Guerrero en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Danilo Antonio Nova Guerrero,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Nova Guerrero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si en el aspecto penal de la sentencia la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá declaró culpable al prevenido Danilo Antonio Nova Guerrero, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de diciembre de 1998 el señor José Altagracia Díaz Luna presentó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Danilo Antonio Nova Guerrero y Roselio Antonio Nova Guerrero por violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) Que Danilo Antonio Nova Guerrero expidió a favor José Altagracia Díaz Luna dos cheques por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, que al ser presentados al cobro, resultaron no tener fondos; c) Que mediante los actos de alguacil No. 743-98 de fecha 17 de noviembre de 1998 y 777-98 del 4 de diciembre de 1998 del ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a requerimiento de José Altagracia Díaz Luna, se comprueba que dicho ministerial se presentó por ante la Sucursal de Ocoa del Banco de Reservas a fin de cobrar el cheque y al comprobar que el mismo no tenía fondos, procedió a realizar el protesto del cheque correspondiente, intimando a Danilo Antonio Nova

Guerrero a depositar en la referida institución bancaria el valor de los cheques girados por él; d) Que los hechos así establecidos, configuran a cargo de Danilo Antonio Nova Guerrero el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo, previsto y sancionado por la Ley No. 2859, en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos, y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la renuencia del emisor de dichos cheques a pagar lo adeudado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, por lo que al condenar a Danilo Antonio Nova Guerrero al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Roselio Nova Guerrero y Danilo Antonio Nova Guerrero, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Danilo Antonio Nova Guerrero, en su condición de prevenido; **Tercero;** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Reyes de León y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Reyes de León, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 068-0011431-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, prevenido; Rafael Sánchez Infante y/o Casa Rafael, con domicilio social en la Calle Marcelino Nivar No. 8 del sector del Mercado del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, persona civilmente responsable; y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 del mes de enero del 2002 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de Máximo Reyes de León, Rafael Sánchez Infante y/o Casa Rafael y La Universal de Seguros, C por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 1999 en el Km. 45 de la Autopista Duarte, cerca de Villa Altagracia, el nombrado Máximo Reyes de León, conductor de un camión marca Daihatsu, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., propiedad del señor Rafael Sánchez, atropelló al menor José Manuel Piña, ocasionándole lesiones graves; b) que el prevenido Máximo Reyes de León fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, y éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 18 de diciembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fe-

cha 18 de diciembre de 2000, por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación del prevenido Máximo Reyes de León, contra la sentencia No. 339, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de diciembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Máximo Reyes de León, de generales anotadas, de violar los artículos 49 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por la señora Esmeralda Piña, madre y tutora legal del menor José Manuel Piña, a través de sus abogados apoderados especiales Lic. Carlos H. Rodríguez y Dr. Ramón Taveras, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a Rafael Sánchez Infante y/o Casa Rafael, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del reclamante el menor José Manuel Piña en manos de la madre y tutora legal, señora Esmeralda Piña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata; se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Lic. Carlos H. Rodríguez y Dr. Ramón Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Máximo Reyes de León, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se

condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogíendose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el ya referido recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Rafael Sánchez Infante y/o Casa Rafael, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, en sus indicadas calidades, los recurrentes no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Máximo Reyes de León, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por esta-

blecido lo siguiente: “a) Que ponderadas las circunstancias en las que se produjo el accidente, mientras el prevenido se estacionó a su derecha y se desmontó, no se dio cuenta que su camión se rodó; sólo se dio cuenta cuando oyó un grito, y según declaraciones de Máximo Reyes de León, se estacionó en la calle, sin tomar las precauciones necesarias, ya que todo vehículo de motor deberá estar equipado con frenos capaces de moderar e impedir su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz; cuando se trata de frenos de emergencia, deberá poder quedar asegurado, aun en ausencia del conductor, como es el caso que nos ocupa”; que según consta en las declaraciones en la Policía Nacional del prevenido “le puse la emergencia, salí a una casa, el camión estaba prendido, oí la gente gritando y fui a ver y estaba el niño debajo”, de donde se infiere que el chofer actuó en una forma descuidada y atolondrada, no cerciorándose que había puesto la emergencia bien, ya que un conductor prudente y diligente hubiere tomado las medidas necesarias al colocar la emergencia, asegurándose que estaba bien y que no ocurriría nada extraño; y por los hechos resulta, que el chofer no puso correctamente la emergencia del vehículo para evitar cualquier imprevisto; que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho y de la circunstancia de que el vehículo estaba parado, y que en esas condiciones sólo se elimina el riesgo obrando con cuidado y circunspección, y manteniéndose como un conductor que verifica como deja su vehículo antes de desmontarse; b) Que, ha quedado, por consiguiente, tipificado el delito de golpes y heridas causados involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, en agravio del menor José María Pina, según certificado médico indicado más arriba, delito imputable al prevenido Máximo Reyes de León, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, letra c y 65 de la repetida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y los artículos 63 y 123 que reglamentan la velocidad y distancia entre vehículos, respectivamente, en la vía pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez Infante y/o Casa Rafael, en su condición de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Máximo Reyes de León contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 87

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Vargas Bourdier.
Abogada:	Licda. Carmen Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vargas Bourdier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528178-6, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 177 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de mayo del 2002 a requerimiento de la Licda. Carmen Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica fue apoderado para conocer en sus atribuciones correccionales de una querrela interpuesta por José Antonio Vargas Bourdier el 7 de septiembre del 2000 contra Humberto Castillo y/o H. C. Constructora, C. por A. por construcción ilegal en violación al artículo 13 de la Ley No. 675, dictando sentencia el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2002 intervino el fallo impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por José Antonio Vargas Bourdier, en contra de la sentencia No. 03-01 de fecha 4 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, el mismo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, se confirma en el aspecto civil la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica en razón de que la misma solo fue apelada por la parte civil constituida, y la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable al Ing. Humberto Castillo y/o Cons-

tructora HC, de los hechos que se imputan, por no haber violado la Ley 675 en ninguno de los artículos; en consecuencia, se rechaza la demanda con constitución en parte civil intentada por el señor José A. Vargas, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Humberto Castillo y la Constructora HC, en cuanto a la forma, por ser correcta, en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena al señor José A. Vargas, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Mario Hernández y Dr. Víctor Manuel Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se condena a José A. Vargas, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Mario Hernández y Víctor Manuel Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Antonio Vargas Bourdier, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vargas Bourdier contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Marte.
Abogada:	Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0071466-6, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís No. 44 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Olga V. Acosta Sena, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre del 2001; b) la Dra. Fanny Castillo C., a nombre y representación del

nombrado José Luis Marte, en fecha 7 de diciembre del 2001; c) el Dr. Aníbal Rosario, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 17 de diciembre del 2001; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 477-01 de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la nulidad del acta de allanamiento No. 0411 de fecha 5 de marzo del 2001, levantada por el Lic. Jorge V. Espejo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a luz de las disposiciones en el artículo 80 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Segundo:** En cuanto a José Luis Marte, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 517-95, por los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, del mismo cuerpo legal; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **Tercero:** Se condena a José Luis Marte, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En lo relativo a la señora Francia Dominga Muñoz, se declara no culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ella, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** En cuanto a Francia Dominga Muñoz, se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en setenta y dos (72) porciones de cocaína, con un peso global de dieciocho punto nueve (18.9) gramos y una (1) porción de marihuana con un peso global de dos punto un (2.1) gramos en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de ha-

ber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en cuanto al nombrado José Luis Marte y lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena la incautación de los bienes enviados en el expediente como cuerpo del delito; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto a la no culpabilidad de la nombrada Francia Dominga Muñoz, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; y en cuanto al decomiso y destrucción de las drogas ocupadas, 72 porciones de cocaína y una (1) porción de marihuana; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Luis Marte al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio con relación a la nombrada Francia Dominga Muñoz”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño, a nombre y representación de José Luis Marte, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento de José Luis Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis Marte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis Marte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Martínez Bruno y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Morón Auffant.
Intervinentes:	Vicente Reyes Paulino, Serafina Jiménez y Jeidi Sención.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Martínez Bruno, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 411320 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 1955, edificio 7, Apto. 3-1 del sector Honduras de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Cereales en General, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 1995, mientras Miguel Martínez Bruno transitaba en un vehículo propiedad de Cereales en General C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., de sur a norte por la calle Abréu, al llegar a la intersección con la calle Montecristi de esta ciudad, chocó con las motocicletas conducidas por John Manuel Weslosky y Humberto Jiménez Reyes, en la cual viajaba además, Jeidi Sención, falleciendo el segundo y resultando los otros dos con lesiones graves; b) que Miguel Martínez Bruno y John Manuel Weslosky fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales para conocer del

fondo del asunto, y ante la cual se constituyeron en parte civil Vicente Reyes Paulino y Serafina Antonia Jiménez, padres de la víctima fallecida, dictando dicho tribunal sentencia el 22 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de Vicente A. Reyes Paulino, quien actúa a nombre y representación de los menores Scarlyn Enmanuel, Luis Antonio, Vioscar y Miguelina Castillo, en fecha 23 de junio de 1998; b) Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de Manuel Martínez Bruno, prevenido; Cereales en General, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha 1ro. de julio de 1998, en cuanto a los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; ambos en contra de la sentencia No. 154 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Miguel A. Martínez Bruno y John Manuel Weslosky por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado John Manuel Weslosky, dominicano, mayor de edad, no culpable de violación a la Ley 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos; **Tercero:** En cuanto al nombrado Miguel A. Martínez Bruno, se le declara culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 61 y 123 de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Jeidi Sención, John Manuel Weslosky y Humberto Jiménez Reyes; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se con-

dena al prevenido Miguel A. Martínez Bruno al pago de las costas penales. En cuanto al nombrado John Manuel Weslosky se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los señores Jeidi Sención, Miguelina A. Castillo, Serafina Antonia Jiménez y Vicente A. Reyes Paulino, actuando por sí y en nombre y representación de los menores Scarlyn Enmanuel, Luis Antonio y Vioskar Vicente Reyes García a través de sus abogados los doctores Ramón A. Almánzar y Melanio A. Badía, contra Miguel A. Martínez, en su calidad de conductor, por su hecho personal y a la compañía Cereales en General, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hechas conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Miguel A. Martínez Bruno, conjunta y solidariamente con la compañía Cereales en General, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Vicente A. Reyes Paulino y Serafina Antonia Jiménez como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales que sufrieran en ocasión de la muerte de su hijo Humberto Reyes Jiménez ocurrida como consecuencia del referido accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Jeidi Sención, como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por ella en el accidente en cuestión; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente A. Reyes Paulino, en representación de los menores Scarlyn Enmanuel, Luis Antonio y Vioskar Vicente Reyes García, y por la señora Miguelina Castillo (hermanos y esposa del occiso, respectivamente) a través de sus abogados, los doctores Ramón A. Almánzar y Melanio A. Badía, contra Miguel A. Martínez, en su calidad de conductor, por su hecho personal y la compañía Cereales en General, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, se rechaza por improcedente y mal fundada, toda vez que, si bien es cierto que los mismos pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos con motivo del hecho ocurrido, no menos cierto es que les corresponde probar que entre ellos existía

una comunidad efectiva tan real, que se pueda establecer que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida, lo cual no ha sido demostrado por ante este tribunal; **Séptimo:** Condena a Miguel A. Martínez Bruno y a la compañía Cereales en General, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente señaladas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Miguel A. Martínez Bruno, conjunta y solidariamente con la compañía Cereales en General, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Ramón A. Almánzar y Melanio A. Badía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros (antiguo Bancomercio, S. A.), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Manuel Martínez Bruno por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Martínez Bruno al pago de las costas penales del proceso, y a la compañía Cereales en General, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de éstas a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel”;

En cuanto a los recursos de Cereales en General, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Martínez Bruno,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel Martínez Bruno en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio como son la prueba documental, acta policial, acta de defunción, certificado médico no contradicho, ha quedado establecido que el 7 de mayo de 1995 mientras Miguel Martínez Bruno, conducía una camioneta por la calle Abréu en dirección sur a norte, al llegar a la

calle Montecristi chocó con la motocicleta conducida por Humberto Jiménez Reyes, quien a su vez colisionó la motocicleta conducida por Jhon Manuel Wolesky; b) Que en dicho accidente resultaron con golpes y heridas Humberto Jiménez Reyes, quien resultó muerto, su acompañante, Jeidi Sención y Jhon Manuel Wolesky, con lesiones curables de dos a tres meses, según los certificados del médico legista; c) Que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Miguel Martínez Bruno por el hecho de transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas, pues no mantuvo la distancia a guardar respecto de la motocicleta conducida por Humberto Jiménez Reyes, quien transitaba delante de él, impactándolo por la parte trasera, lo cual evidencia que el prevenido no mantuvo una distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que lo antecedía que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia; además, el prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando con negligencia e imprudencia, en franca violación a los artículos 49, párrafo 1; y 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Miguel Martínez Bruno a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vicente Reyes Paulino, Serafina Jiménez y Jeidi Sención en los recur-

sos de casación interpuestos por Miguel Martínez Bruno, Cereales en General, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cereales en General, C. por A., Transglobal de Seguros, S. A. y Miguel Martínez Bruno, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y a Miguel Martínez Bruno y a Cereales en General, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Transglobal de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Consuelo Y. Ángeles Cáceres.
Abogados:	Dres. José Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consuelo Y. Ángeles Cáceres, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 448375 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 de la urbanización Lucerna del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente; GI Leasing, D. S., persona civilmente responsable, Banco Intercontinental, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Consuelo Y. Ángeles Cáceres, Banco Intercontinental, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez Taveras, quien actúa a nombre y representación de Consuelo Y. Ángeles Cáceres, la empresa GI Leasing y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 72, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1996 la señora Consuelo Y. Ángeles Cáceres conducía un automóvil marca Nissan, propiedad de la empresa GI Leasing, D. S., y cuando salía de sur a norte del estacionamiento del Banco Intercontinental, S. A., ubicado en la avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, atropelló a la señora Amarilís Tejada que se encontraba parada detrás del referido vehículo y quien, a consecuencia del accidente, sufrió lesiones físicas curables en 7 meses; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de septiembre de 1998, cuyo dis-

positivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio de 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de Consuelo Y. Ángeles Cáceres, Banco Intercontinental, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 29 de octubre de 1998, contra la sentencia marcada con el número 349, de fecha 30 de septiembre de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Consuelo Y. Ángeles Cáceres, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Consuelo Y. Ángeles Cáceres, de violar los artículos 65 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Amarilis Tejada; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena a Consuelo Y. Ángeles Cáceres al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** Se condena a Consuelo Y. Ángeles Cáceres y la razón social GI Leasing y Banco Intercontinental, S. A., al pago de: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización a favor de Amarilis Tejada por las lesiones físicas sufridas por ésta a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Consuelo Y. Ángeles Cáceres y la razón social GI Leasing y Banco Intercontinental, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental, entidad aseguradora del vehículo

que ocasionó los daños; **Octavo:** Se condena a Consuelo Y. Ángeles Cáceres, GI Leasing y Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Viterbo Pérez y Paulino Duarte González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida Consuelo Y. Ángeles Cáceres, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Consuelo Ángeles Cáceres, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 72, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de excluir al Banco Intercontinental, S. A., por no tener calidad de persona civilmente responsable sino ser el beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a la nombrada Consuelo Ángeles Cáceres al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Carlos González, Viterbo Pérez y Paulino Duarte González, abogados que afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; GI Leasing, D. S., persona civilmente responsable, y el Banco Intercontinental, S. A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la decla-

ración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Consuelo Y. Ángeles Cáceres, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por la señora Consuelo Y. Ángeles Cáceres, que no advirtió la presencia de la señora Amarilis Tejada, que se encontraba detenida detrás de su vehículo y su falta se evidencia, no solamente por las declaraciones de la parte agraviada, sino por las mismas declaraciones de la prevenida recurrente recogidas en el acta policial, las que no fueron contradichas, cuando expresa que se detuvo, puso la reversa, la señora estaba detrás y colisionó, lo que revela su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos

con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo el juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a la prevenida Consuelo Y. Ángeles Cáceres al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Consuelo Y. Ángeles Cáceres en su calidad de persona civilmente responsable, GI Leasing, D. S., La Intercontinental de Seguros, S. A. y el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Consuelo Y. Ángeles Cáceres, en su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Iván de Jesús Carmona Sánchez.
Abogados:	Lic. Manolo Valdez Piña y Dres. Cristian Peguero de Aza y Manuel García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161^o de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús Carmona Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 8995 serie 82, domiciliado y residente en la manzana G No. 9 del barrio INVI de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte, en fecha 29 de septiembre de 1999 en representación de los señores Fabián Taveras Domín-

guez, María Domínguez Taveras, Andrea Brito Mosquea, José Félix Pérez y Daniel Vargas Félix; b) el acusado Iván de Jesús Carmona Sánchez, en fecha 28 de septiembre de 1999, en representación de sí mismo; c) el acusado Bladimir Peguero Paula, en fecha 28 de septiembre de 1999 en representación de sí mismo, y d) el acusado Franklin Odalis Matos Félix, en fecha 1ro. de octubre de 1999, en representación de sí mismo, todos en contra de la sentencia número 1250 del 28 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 001-0399421-6, residente en la calle Antonio Duvergé No. 1, urbanización Ramón Matías Mella de Los Tres Brazos, D. N.; Bladimir Peguero Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, no porta cédula, residente en la calle Ceuta No. 23, Villa Mella, D. N.; Iván de Jesús Carmona Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 8995-82, residente en la manzana G, No. 9 barrio INVI de Sabana Perdida, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 24 de febrero de 1999, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada, con escalamiento, rotura de paredes, ejerciendo violencia por dos o más personas y porte y tenencia ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte, tenencias y comercio de armas, en perjuicio de los señores Fabían Taveras Domínguez, José Daniel Vargas y Marcia E. Domínguez; y en consecuencia, se les condena a: a) a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix y Bladimir Peguero Paula, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, cada uno; b) al nombrado Ivan de Jesús Carmona Sánchez, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los nombrados Cristian Acosta Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula

No. 2852-57 residente en la calle Patria Mirabal No. 26, Ens. Espailat, D. N. y Robinson Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 537381-1, residente en la calle Oscar Santana No. 127, Gualey, D. N., presos en la Cárcel Pública de La Victoria, desde el 24 de febrero de 1999, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo de noche en casa habitada por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Vargas Félix; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 3ra. del Código Penal; **Tercero:** Condena a los procesados al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia, por los señores Fabián Taveras Domínguez, Andrea Miguelina Brito Mosquea, María Eudocia Domínguez Taveras, José Félix y José Daniel Vargas Félix, por intermedio del Lic. Jesús Marte, en contra de los procesados Franklin Odalis Matos Félix, Iván de Jesús Carmona Sánchez, Bladimir Peguero Paula, Cristián Acosta Taveras y Robinson Félix Sánchez, por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones formuladas por éstos, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes e infundadas, toda vez, que en sus conclusiones in-voce, no especifican de manera clara y precisa a favor y provecho de quien debe ser acordada la indemnización o reparación de daños y perjuicios solicitada en contra de los procesados; **Sexto:** Ordena la devolución de los efectos sustraídos a sus legítimos propietarios, previa identificación, y la confiscación de las armas incautadas a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los coacusados, solicitando que sea declarada inadmisibile la demanda de la parte civil constituida, por no haber notificado su recurso a los coacusados procesados Franklin Odalis Matos Félix, Iván de Jesús Carmona Sánchez, Bladimir Peguero Paula, Cristian Acosta Taveras y Ro-

binson Félix Sánchez, y por falta de calidad, por improcedentes e infundadas dichas peticiones; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró a los señores Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fabián Taveras Domínguez, José Daniel Vargas Félix y María Eudocia Domínguez; y en consecuencia, condenó a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix y Bladimir Peguero Paula a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al señor Iván de Jesús Carmona Sánchez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena a cada uno de los coacusados Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de cada uno de los demandantes los señores Fabián Taveras Domínguez, María Eudocia Domínguez, Andrea Miguelina Brito M., José Félix Pérez y José Daniel Vargas Félix; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los procesados Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Jesús Marte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Manolo Valdez Piña por sí y por los Dres. Cristian Peguero de Aza y Manuel García, actuando a nombre y representación de Iván de

Jesús Carmona Sánchez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de noviembre del 2002 a requerimiento de Iván de Jesús Carmona Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Iván de Jesús Carmona Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Iván de Jesús Carmona Sánchez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Felipa Vásquez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipa Vásquez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 027-0010177-3, domiciliada y residente en el paraje El Mamón del municipio y provincia de Hato Mayor, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2002 a requerimiento de Felipa

Vásquez Díaz en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Felipa Vásquez Díaz en fecha 27 de julio de 1999 en contra de Rafael Santana Calderón (Pedro) por el hecho de haberle ocasionado la muerte a golpes a su hija María Elena Vásquez, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó providencia calificativa el 8 de agosto del 2000, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó sentencia en sus atribuciones criminales en fecha 31 de mayo del 2001, y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Felipa Vásquez Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, por falta de notificación del mismo al acusado, en contra de la sentencia criminal No. 14-01 de fecha 31 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ordena lo siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente a cargo del procesado Rafael Santana Calderón (a) Pedro, inculcado de violar los artículos 56 y 295 del Código Penal y artículo 309 modificado por la Ley 24-97, por los artículos 319 y 57 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al procesado Rafael Santana

Calderón (a) Pedro, por haber violado los artículos precedentemente citados; y en consecuencia, se condena a sufrir cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Felipa Vásquez Díaz, a través del Dr. Tomás E. Sandoval, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del recurso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Felipa Vásquez Díaz, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia recurrida, que al no hacerlo la parte recurrente, su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipa Vásquez Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 93

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Guerrero de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Gilberto Pérez Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Guerrero de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1030808-7, domiciliado y residente en la calle Privada II, No. 3 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Héctor Herrera de Peña y Gaspar Hinnos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 4 de julio del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de abril del 2000 mientras Henry Guerrero de Jesús transitaba por la avenida Venezuela de esta ciudad en un camión propiedad de Héctor Herrera de Peña, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó al vehículo conducido por Williams A. del Monte, propiedad de Héctor R. Santos, que se encontraba estacionado en la vía, resultando el mismo con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, en sus atribuciones correccionales, el fondo del asunto y pronunciando sentencia el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de junio del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Henry Guerrero de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuesto por Héctor R. San-

tos, Henry Guerrero de Jesús, Héctor Herrera de Peña, Gaspar Hinnos y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 4233-01 de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, buenos y válidos en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Henry Guerrero de Jesús de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Williams A. del Monte Bonilla por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor R. Santos, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra de Henry Guerrero de Jesús, por su hecho personal; Gaspar Hinnos beneficiario de la póliza, Héctor Herrera de Peña en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Henry Guerrero de Jesús, Gaspar Hinnos y Héctor Herrera de Peña, en sus indicadas calidades, al pago conjunto solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, en favor de Héctor R. Santos como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de asegu-

radora del vehículo conducido por el coprevenido Henry Guerrero de Jesús; **Quinto:** En cuanto a las conclusiones de la defensa del Dr. Juan Pablo López Cornielle, se rechazan por los motivos expuestos en los considerando de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Henry Guerrero de Jesús, Gaspar Hinnos y Héctor Guerrero de Peña, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de Héctor Herrera de Peña y Gaspar Hinnos, persona civilmente responsable; Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Henry Guerrero de Jesús, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad los recursos de Héctor Herrera de Peña, Gaspar Hinnos, Seguros Patria, S. A. y el de Henry Guerrero de Jesús en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de abril del 2000 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Henry Guerrero de Jesús y Williams Abrahan del Monte Bonilla, por lo que ambos fueron sometidos a la justicia; b) que del estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario en el proceso ha quedado establecido que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con daños a considerar; c) que Williams Abraham del Monte Bonilla declaró que mientras su vehículo se encontraba estacionado de norte a sur en la avenida Venezuela fue chocado por el camión conducido por Henry Guerrero de Jesús, quien corroboró lo precedentemente expuesto, por lo que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Guerrero, quien con su conducción descuidada y temeraria chocó estando el otro vehículo estacionado, siendo por ende el único culpable del accidente, violando así las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al condenar a Henry Guerrero de Jesús a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Herrera de Peña, Gaspar Hinnos, Seguros Patria, S. A. y Henry Guerrero de Jesús, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Henry Guerrero de Jesús, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Orlando Guzmán Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15535 serie 71, domiciliado y residentes en la calle 21 No. 14 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y Lucilo Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 102-0008375-5, domiciliado y residente en la calle San Martín No. 21 del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento de Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación, a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de abril de 1999 la señora Edilia de Aza Pérez interpueso una querrela en contra de Pedro Orlando Guzmán Ortega (a) Rolando y Lucilo Ramos Encarnación (a) Querido, acusándolos de ser presuntos autores de la muerte de su hijo Harlington Daniel Flores de Aza; b) que una vez sometidos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 21 de junio de 1999 enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual emitió su fallo el día 13 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos

dos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Deysi A. García, en representación del nombrado Lucilo Ramos Encarnación, en fecha 14 de julio del 2000; b) el nombrado Pedro Orlando Guzmán Ortega, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio del 2000; c) el nombrado Lucilo Ramos Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio del 2000, todos en contra de la sentencia marcada con el número 1454-00 de fecha 13 de julio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304, 379, 380, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Harlington de Aza; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a los nombrados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Gabriel Guerrero Rodríguez, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Harlington de Aza; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** En cuanto al nombrado Gabriel Guerrero Rodríguez, se declaran de oficio las costas penales; Aspecto civil; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Daniel Ramón Flores Ortiz, Edilia de Aza y Alexandra Marciano, a través de sus abogados constituidos los Licenciados Miguelina Custodio Disla, Elsa Melania Tejada y Teófilo Grullón; **Sépti-**

mo: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por la señora Alexandra Marcano, se rechaza por falta de calidad; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por los señores Daniel Ramón Flores Ortiz y Edilia de Aza, se condena a los nombrados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Edilia de Aza y Daniel Ramón Flores Ortiz, por los daños sufridos por éstos; **Noveno:** Se condena a los nombrados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguelina Custodio, Elsa Melania Tejada y Teófilo Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en sus doble calidades de acusados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar las actas de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlos en cuanto a sus condiciones de acusados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los agraviados y de los procesados, tanto en la jurisdicción de instrucción como en juicio oral, público y contradictorio, y mediante los documentos que obran como piezas probatorias en el expediente, y las circunstancias que rodearon los hechos, ha quedado establecido que Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramos Encarnación son los responsables de haber dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Harlington Daniel Flores de Aza, quienes en fecha 9 de abril de 1999, se trasladaron en el automóvil marca Toyota Camry, placa No. AA-M788, conducido por el nombrado Pedro Orlando Guzmán Ortega, recogieron en un hotel de la ciudad a los nombrados Manuel y Morenito, y se dirigieron hasta el lugar donde podían ubicar a la víctima, en el ensanche Quisqueya y lo persiguieron, tanto en el vehículo como a pie y le dieron muerte en un callejón, posteriormente arrastraron el cadáver, huyeron del lugar y luego intentaron cambiar el color del vehículo; b) Que los acusados alegan que desconocían que los prófugos iban a matar a Harlington Daniel Flores de Aza, que ellos no tenían intención de ocasionarle la muerte a una persona, pero esta corte de apelación ha comprobado los siguientes hechos, fuera de toda duda razonable: a) el nombrado Pedro Orlando Guzmán Ortega admite que conducía el vehículo automóvil marca Toyota Camry, placa No. AA-M788, el día en que ocurrieron los hechos y que estaba en posesión del mismo desde hacía cierto tiempo; b) ambos acusados admiten que iban a bordo del automóvil y que persiguieron al hoy occiso; c) admiten que estaban en el lugar de los hechos, que a la víctima le dieron muerte en un callejón y que lo arrastraron; d) que había armas de fuego y que se realizaron disparos; e) que a la víctima la iban a subir al vehículo y que se negaron; f) que intentaron cambiar el color del automóvil señalado precedentemente; g) que le ocuparon el vehículo automóvil marca Toyota Camry, placa No. AA-M788, con el que se trasladaron y persiguieron al occiso; b) Que aun cuando los coacusados alegan en su defensa, que los autores de la muerte fueron los prófugos, ese hecho no ha sido probado en el juicio, y por las evidencias presentadas y

describas precedentemente se ha establecido que aun cuando pudieron ser varios los participantes, ellos tuvieron una participación activa en la comisión de los hechos, y aunque en la investigación preliminar se ha argüido que se trataba de un robo de una suma de dinero por vinculación al narcotráfico y ellos mismos lo admitieron ante un representante del ministerio público; los motivos no justifican el crimen y lo cierto es que le privaron la vida a una persona con premeditación y acechanza; c) Que al homicidio voluntario se le añaden las circunstancias agravantes de la premeditación y la acechanza, pues el acusado Pedro Orlando Guzmán Ortega fue a la residencia del acusado Lucilo Ramos para hacer una diligencia, se trasladaron a buscar dos personas más a un hotel de esta ciudad, luego fueron a ubicar al hoy occiso Harlington Flores de Aza, estaban armados, se dirigieron al ensanche Quisqueya, persiguieron al hoy occiso tanto en vehículo, como a pie y luego le dieron muerte con un arma de fuego; d) Que resulta ilógico el hecho de que los coacusados hayan manifestado ante el juez de instrucción y ante esta corte de apelación que no conocían a las personas que iban en el asiento trasero de su vehículo; sin embargo las recogieron en un hotel de esta ciudad, de donde partieron hasta lograr interceptar a la víctima; por tanto esa acción supone, muy lógicamente, la asociación y planificación del hecho criminoso, y la asociación de malhechores se configura con el hecho de los coacusados Lucilo Ramos Encarnación y Pedro Orlando Guzmán Ortega reunirse con el objetivo de preparar y cometer crímenes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los acusados a treinta (30) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados contra la referida sentencia por Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación como acusados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 95

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inmobiliaria Morande, S. A.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., entidad comercial con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Michael Gurevich, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2002, por el Lic. Máximo R. Sánchez, en representación de la compañía Inmobiliaria Morande, S. A., contra el auto de no ha lugar No. 48/2002 de fecha 17 de diciembre del 2002, emanado del Juzgado del Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de

Santiago, confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar No. 48/2002, de fecha 17 de diciembre del 2002, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Ysays Castillo Batista, actuando a nombre y representación de la recurrente Inmobiliaria Morande, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Iván Pérez Martínez
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Sánchez Fernández y Fernando B. García Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161^o de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Iván Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0099896-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34 de la urbanización Carolina de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 4 de enero del cursante año 2002, por el Dr. Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., con-

tra la sentencia correccional No. 2879, dictada el 26 de diciembre del 2001 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón Iván Pérez por haberse retirado de la sala de audiencia, después de habersele tomado sus generales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Amado Vásquez del Orbe, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Calderón Hernández, contra el prevenido Ramón Iván Pérez, por haber sido formulada de conformidad a la ley; **CUARTO:** En cuanto está apoderada esta corte y actuando por autoridad propia confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, que declaró vencida la fianza otorgada al prevenido Ramón Iván Pérez y ordenó el prorrateo de la misma, viéndose este tribunal en la imposibilidad de disponer su distribución, en la proporción que le corresponda a la parte civil constituida, por no haber aportado estado de gastos ni otros elementos, que puedan hacer posible dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 122 de la ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por no proceder en derecho”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Manuel de Jesús Sánchez Fernández y Fernando B. García Santos, ambos actuando a nombre y representación de Ramón Iván Pérez Martínez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 1ro. octubre del 2003 a requerimiento de Ramón Iván Pérez Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Iván Pérez Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Iván Pérez Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 31 DE MARZO DEL 2004, No. 97

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO).
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), entidad comercial con asiento social en el edificio Sonny I, apartamento 5-A de la calle Real esquina avenida Las Américas, del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Emma Valoy Vidal, en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 31 de julio del 2002, contra el auto de no ha lugar No. 76-2001, de fecha 22 de junio del 2001, dictado por el

Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal en contra del nombrado Frank Amalfis Acosta Reyes y/o Piano Bar el Framboyán, como inculpado de la infracción al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea devuelto por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de legales correspondientes’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 76-2001, de fecha 22 de junio del 2001, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Frank Amalfis Acosta Reyes y/o Piano Bar Framboyán, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes ni suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO**: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Emma Valois Vidal, actuando a nombre y representación de la recurrente Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 2 de julio del 2003, a requerimiento de la Dra. Emma Valois Vidal, actuando a nombre y representación de la recurrente Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier

decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO) contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 98

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de octubre del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Manolo Cuevas Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García No. 28 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2000 a requerimiento de Mano-

lo Cuevas Matos, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de diciembre de 1997 fue sometido a la justicia Manolo Cuevas Matos o Matos Peña o Mérido Matos Pérez o Peña por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de haber violado los artículos 56, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Cristóbal Gerónimo Valera; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de febrero de 1998 providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de agosto de 1998 una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por Manolo Cuevas Matos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manolo Cuevas Matos o Matos Peña o Cuevas Matos, en nombre y representación de sí mismo en fecha 19 de agosto de 1998, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **‘Pri-**
mero: Se declara al señor Manolo Cuevas Matos o Matos Peña, o Cuevas Peña o Mérido Matos Pérez o Peña, dominicano, de 20 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Teniente Amado García No. 28 del sector Villa Consuelo, de esta capital, culpable del crimen de robo ejerciendo violencia y dejando

señales de contusiones y heridas, en perjuicio de los señores Cristóbal Gerónimo Valera y Willy Camilo García; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas y se condena al acusado a 15 años de reclusión mayor acogiendo el dictamen del ministerio publico; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Manolo Cuevas Matos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Manolo Cuevas Matos al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que tanto por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria, ante la jurisdicción de primer grado, como por ante esta corte, fue escuchado en calidad de querellante el señor Willy Camilo García Arias, quien manifestó coherente y consistentemente, que tuvo conocimiento del hecho que nos ocupa, momentos en que se encontraba en su casa, cuando su hermana llegó a la misma manifestándole estar siendo perseguida por unos presuntos atracadores; que fue entonces cuando miró hacia afuera y pudo ver a varios individuos cuando cometían un atraco en perjuicio del señor Cristóbal Gerónimo; que al acudir en su defensa fue que el acusado Manolo Cuevas Matos, quien se encontraba entre éstos, lo hirió con un machete, logrando éste despojarle del machete y emprendiendo la huida de inmediato el agresor; b) Que pese a que en sus declaraciones por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado Manolo Cuevas

Matos negó la comisión de los hechos, alegando que sólo se trató de una riña sostenida entre él y los hijos del querellante, al ser cuestionado en torno al destino que dio al machete o arma blanca con el que cometió el robo y las agresiones en cuestión, el mismo señaló haberlo “botado”; aseveración esta última que nos permite establecer, que ciertamente el mismo cometió las infracciones imputadas, y que con sus primeras declaraciones únicamente intentó evadir su responsabilidad penal en los hechos; c) Que en base a los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha podido ser establecida la responsabilidad penal del acusado Manolo Cuevas Matos como autor del crimen de robo, ejercido con violencia, en perjuicio del señor Cristóbal Gerónimo Valera, y por los siguientes son elementos de prueba: el testimonio ofrecido por ante las autoridades judiciales por el señor Willy Camilo García, quien resultó agraviado en el hecho, pues al tener conocimiento del robo señalado, intervino en defensa de la víctima, resultando herido con arma blanca, por parte del acusado Manolo Cuevas Matos; y las propias declaraciones del acusado por ante el juez instructor, en las que mostró incoherencias e incongruencias, pues si bien negó la comisión del hecho, admitió haberse deshecho del machete con el cual lo realizó”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Manolo Cuevas Matos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el

referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 99

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fátima María Elisa Scroggins Ubrí.
Abogado:	Dr. Daniel A. Difó Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima María Elisa Scroggins Ubrí, dominicana, mayor de edad, contable, cédula de identidad y electoral No.025-0023632-4, domiciliada y residente en la calle Norte No. 169 del sector Los Pinos en el kilómetro 11 de la antigua Carretera Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel A. Difó R., a nombre y representación de la nombrada Fátima María Elisa Scroggins Ubrí, en fecha 6 de noviembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 403-2002 dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del 2002, por haber sido hecho confor-

me a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de la señora Fátima María Elisa Scroggins Ubrí (libre investigación) inculpada de violar los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin que la inculpada Fátima María Elisa Scroggins Ubrí (libre investigación) sea juzgada de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, que la presente providencia calificativa, le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, a la parte civil constituida si la hubiere, y que vencido el plazo que establece el mismo artículo, el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes, de acuerdo con lo que establece el artículo 133 del Código Penal Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 403-2002, de fecha 23 de septiembre del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de la nombrada Fátima María Elisa Scroggins Ubrí, por existir indicios de culpabilidad graves, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violar artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte civil constituida si la hubiere, así como a la procesada, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel A. Difó Rodríguez actuando a nombre y representación de la recurrente Fátima María Elisa Scroggins Ubrí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 4 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Daniel A. Difó Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fátima María Elisa Scroggins Ubrí;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Daniel A. Difó Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fátima María Elisa Scroggins Ubrí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fátima María Elisa Scroggins Ubrí contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mar y Sol Tours, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Anne Marie Boch.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mar y Sol Tours, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el local No. F-1-1, del Centro de Convenciones de Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente José Luis Silverio Galán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0055078-7, domiciliado y residente en el local comercial F-1-1, de la Plaza Comercial del Proyecto Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente Mar y Sol Tours, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado de la recurrida Anne Marie Boch;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Anne Marie Boch, contra la recurrente Mar y Sol Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, la exclusión de la persona física señor José Silverio Galán (Chepe), toda vez que el real empleador de la trabajadora demandante es la razón social Mar & Sol Tours, S. A.; **Tercero:**

Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, por haber probado la existencia de la justa causa invocada como fundamento de dicha dimisión y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la trabajadora demandante; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Mar & Sol Tours, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso, RD\$30,545.45; 84 días de cesantía, RD\$91,635.92; 14 días de vacaciones, RD\$14,000.00; 45 días de beneficios y utilidades, RD\$49,090.50; salario de navidad, RD\$15,272.60; Total: RD\$200,544.47; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Mar & Sol Tours, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Mar & Sol Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mar y Sol Tours, S. A., contra la sentencia No. 465-114-2002, dictada en fecha 20 de junio del año 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el señor José Silverio, por falta de interés y no ser parte en la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación presentado por la empresa Mar y Sol Tours, S. A., salvo lo relativo a los montos consignados en la sentencia impugnada, aspecto que se modifica para que en lo sucesivo exprese: Se declara justificada la dimisión interpuesta por la señora Anne Marie Boch, y en consecuencia, se condena a la empresa

Mar y Sol Tours, S. A., a pagar a favor de la indicada señora lo siguiente: a) la suma de RD\$12,727.27, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$38,181.81, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$6,363.63, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$27,272.27, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$6,319.44, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001; f) la suma de RD\$65,000.00, por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Mar y Sol Tours, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al artículo 233/3 del Código de Trabajo. Errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua le impuso el pago de participación en los beneficios, en base a una proporción de un año de servicio dentro del período fiscal, pero es evidente que ese pago se contrae a la proporción relativa al último año o fracción de año que tuvo vigencia el contrato de trabajo, es decir, del mes de enero del 2001 al mes de agosto de ese año, porque la participación de los beneficios del año 2000 estaba prescrita, al tenor del artículo 704 del Código de Trabajo que no permite reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, no habiendo señalado la reclamante a qué período se circunscribía su reclamación; que asimismo se calculó el pago teniendo en cuenta un contrato de trabajo de tres años, sin determinarse en qué momento el contrato alcanzó esa duración, porque al momento en que se hacía exigible ese pago, el mismo no tenía tal duración;

Considerando, que del estudio de los documentos que sirven de soporte al expediente se advierte que la posición procesal adoptada por la recurrente ante los jueces del fondo, fue la de negar la existencia del contrato de trabajo, por lo que al dar el Tribunal a-quo por establecido dicho contrato, procedía, tal como lo hizo, le condenara al pago de la participación en los beneficios reclamados conjuntamente en la demanda en pago de prestaciones laborales, al no haber alegado ni demostrado la demandada, que sus operaciones comerciales no le arrojaron beneficios durante el último año de duración del contrato que le ligó a la demandante;

Considerando, que al imponerle el pago de la máxima cantidad de días que de acuerdo a la ley tienen derechos los trabajadores por concepto de participación en los beneficios, es obvio que el Tribunal a-quo computó el último año del contrato de trabajo, el cual tuvo una duración, de acuerdo a lo establecido por la Corte a-qua, de más de cuatro años, y no el último año calendario, por lo que no tenía que fraccionar dicho derecho, ni declarar prescrita la acción ejercida en ese sentido, que por demás, no figura en la sentencia impugnada que le fuera planteada por la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mar y Sol Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Las Américas Cargo, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Edward Valdez Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. José H. Peguero Medrano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, S. A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el Lic. Edgar Fernández Valencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José H. Peguero Medrano, abogado de los recurridos, Edward Valdez Rivera y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de julio del 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la recurrente, Las Américas Cargo, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2003, suscrito por el Dr. José H. Peguero Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0060148-3, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Edward Valdez Rivera, Franklin Félix Liriano Estrella, Juan Miguel Cabrera Rivas y Karen Padilla Peralta contra la recurrente Las Américas Cargo, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto dictó el 8 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defec-to correspondiente en contra de la parte demandada; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por las partes demandantes en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes, en contra de la parte demandada, por haber probado la existencia de una justa causa en el objeto de

la misma y, en consecuencia, declara resueltos los contratos de trabajos que unían a las partes con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social compañía Las Américas Cargo, S. A., pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- señor Miguel Cabrera Rivas: 28 días de preaviso RD\$7,980.00; 21 días de cesantía RD\$5,985.00; 14 días de vacaciones RD\$3,990.00; salario de navidad RD\$2,833.00; beneficios y utilidades RD\$12,839.00; total RD\$33,627.00; 2.- señor Franklin Félix Liriano Estrella: 28 días de preaviso RD\$8,604.40; 21 días de cesantía RD\$6,302.20; 14 días de vacaciones RD\$4,302.20; salario de navidad RD\$3,050.00; beneficios y utilidades RD\$18,438.00; total RD\$40,847.90; 3.- señor Edward Valdez Rivera: 14 días de preaviso RD\$4,232.20; 21 días de cesantía RD\$6,348.30; 14 días de vacaciones RD\$3,627.60; salario de navidad RD\$3,300.00; beneficios y utilidades RD\$13,603.00; total RD\$31,111.11; 4.- señora Karen Padilla Peralta: 28 días de preaviso RD\$8,900.00; 21 días de cesantía RD\$6,720.00; 14 días de vacaciones RD\$3,493.00; salario de navidad RD\$3,493.00; beneficios y utilidades RD\$14,400.00; total RD\$38,053.00; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social compañía Las Américas Cargo, S. A., pagar en beneficio de los trabajadores demandantes la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 96 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social compañía Las Américas Cargo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José H. Peguero Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión de la parte recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que trata el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Las Américas Cargo, S. A., en contra de la sentencia No. 465-158-2002, dictada en fecha 8 de agosto del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas sus partes, salvo el ordinal cuarto del dispositivo de ésta, para que en lo sucesivo diga como se indica a continuación: Se condena a la empresa Las Américas Cargo, S. A., a pagar a los trabajadores los siguientes valores: a) a favor del señor Miguel Cabrera Rivas: 1) RD\$3,994.96, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$5,985.00, por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$1,997.48, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$2,833.00, por salario de navidad; y 5) RD\$6,420.47, por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; b) a favor del señor Franklin Félix Liriano Estrella: 1) RD\$4,229.96, por 28 días de salario de preaviso; 2) RD\$6,453.30, por auxilio de cesantía; 3) RD\$2,719.26, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$3,050.00, por salario de navidad; y 5) RD\$9,064.20, por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; c) a favor del señor Edward Valdez Rivera: 1) RD\$4,229.96, por 28 días de salario de preaviso; 2) RD\$3,172.47, por 21 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$2,114.98, por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$3,200.00, por salario de navidad; y 5) RD\$6,798.15, por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y d) a favor de la señora Karen Padilla Peralta: 1) RD\$4,477.88, por 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$6,720.00, por auxilio de cesantía; 3) RD\$2,238.94, por 14 días de salario por vacaciones; 4) RD\$3,387.55, por salario de navidad; y 5) RD\$7,196.60, por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente Las Américas Cargo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José H. Peguero Medrano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al discutirse el fondo del recurso de apelación en una audiencia a la cual no fue citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 630 del Código de Trabajo el secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, fijando audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos. Estas notificaciones, según el referido artículo, valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que en el escrito contentivo del recurso de apelación la actual recurrente hizo elección de domicilio en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, “a los fines y consecuencias legales” de dicho recurso;

Considerando, que asimismo entre esos documentos se encuentra el acto número S/N 2002, diligenciado el 11 de diciembre del 2002, por Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la secretaria de dicha corte, mediante el cual se le notificó a la empresa Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO), el escrito de defensa presentado por el recurrido, copia del auto No. 523 dictado el 8 de noviembre del 2002 por la Presidenta de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante la cual se fijó audiencia para el 19 de febrero del 2003, con la advertencia de que en esa fecha sería conocido el recurso de apelación en la sala de audiencias de la Corte a-qua, ubicada en la tercera planta del Palacio de Justicia de Santiago, sito en

la Avenida 27 de Febrero de la indicada ciudad, a las 9 horas de la mañana;

Considerando, que esa notificación cumple con el voto de la ley y puso en conocimiento de la recurrente la celebración de la audiencia en la que sería debatido el recurso de apelación elevado por ella, con salvaguarda de su derecho de defensa, no constituyendo una falta atribuida al Tribunal a-quo su ausencia a dicha audiencia ni impedimento alguno para que sin su presencia se conociera dicho recurso, pues para ello era suficiente la simple citación de que fue objeto, razón por la cual carece de fundamento el alegato de que se le violó su derecho de defensa atribuido como vicio de la sentencia impugnada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo no ponderó el hecho de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que impedía de manera clara que los empleados dimitieran y que esta dimisión produjera efectos que fueren reconocidos por sentencia judicial, la que carece de fundamento que permita a la corte de casación apreciar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con el propósito de aportar la justa causa de la dimisión los trabajadores recurridos depositaron varias comunicaciones dirigidas a ellos por la empresa (y suscritas por su presidente, Lic. Edgar Fernández) de las que se establece: a) que en fecha 21 de septiembre del 2001 fueron suspendidos los contratos de trabajo de los señores Juan Cabrera, Franklin Liriano y Edward Valdez; b) que en fecha 2 de octubre del 2001 fue suspendido el contrato de trabajo de la señora Karen Padilla; y c) que en fecha 6 de noviembre del 2001 fueron suspendidos los contratos de trabajo de los señores Franklin Liriano, Edward Valdez y Karen Padilla; que si bien en estas comunicaciones la empresa indica que la suspensión era temporal, en ellas no se indica el tiempo de duración de dicha suspensión, por lo que procede concluir que la misma te-

nía un carácter indefinido; que, sin embargo, en el expediente no obra prueba documental alguna que establezca que la empresa haya procedido de conformidad con lo prescrito en los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo para lograr la suspensión legal de los contratos de referencia en las fechas indicadas precedentemente; que, además, en el expediente obra una certificación de fecha 10 de diciembre del 2001, suscrita por la Licda. Evelyn Matías, Representante de Trabajo de Puerto Plata, en la que se hace constar que “...desde el 21-9-2001 y 6-11-2001, no existe comunicación enviada por la empresa Las Américas Cargo, S. A., con relación a la suspensión de los trabajadores Edward Valdez Rivera, Franklin Félix Liriano Estrella, Juan Miguel Cabrera Rivas y Karen Padilla Peralta”; que de todo ello se concluye que la dimisión de los trabajadores no estuvo fundamentada en una justa causa ni la empresa dio cumplimiento a los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, a fin de que el Departamento de Trabajo comprobase si existían o no causas legales de suspensión; que en consecuencia, procede calificar de ilegal la suspensión de referencia”; (sic)

Considerando, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no autorizada por el Departamento de Trabajo mediante una resolución de lugar, dictada en ocasión de un pedimento que en ese sentido le formule el empleador, al tenor de los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, es ilegal y como tal da derecho al trabajador afectado de la misma a presentar dimisión justificada de su contrato;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dió por establecido que la recurrente dispuso la suspensión de los contratos de trabajo de los recurridos, lo que les fue informado por ella a través de las comunicaciones fechadas 11 de septiembre, 2 de octubre y 6 de noviembre del año 2001, sin aportar la prueba de que hubiere sometido esas suspensiones a la consideración de las autoridades de trabajo para que las validaran, lo que tornó las mismas en ilegales, constituyendo una causa justa de dimisión;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios aquí analizados carece de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José H. Peguero Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de enero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	S. Gil Morales, C. por A.
Abogados:	Dres. Julio C. Gil Alfau y Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.
Recurrida:	María Luciana Ferreras Santana.
Abogados:	Dres. José Luis Peña Mena, Heliodoro Peralta y William Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Galván No. 20, de esta ciudad debidamente representada por su presidente en funciones Manuel de Jesús Gil Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0042357-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Gil Alfau, por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la recurrente, S. Gil Morales, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095563-2, 001-0097415-5 y 001-0095564-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. José Luis Peña Mena, Heliodoro Peralta y William Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0714102-0, 001-0149309-6 y 001-0526631-6, respectivamente, abogados de la recurrida, María Luciana Ferreras Santana;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presi-

dente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de abril de 1997 la Decisión No. 2, en relación con la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena, que sea revocada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de agosto del año 1990, con relación a la Parcela No. 27-Sub-5, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor del señor José Abreu Hernández; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, que se le de curso a la solicitud dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Luciana Herrera Santana, a través del agrimensor Freddy Marcial Santana Martínez, de fecha 27 de julio del año 1990, de una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 197, expedido a favor de la señora María Luciana Ferreras Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2/4 del municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los referidos trabajos de deslinde”; b) que el plazo establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, para ejercer el correspondiente recurso de apelación transcurrió sin que ninguna de las partes interpusiera el mismo; pero el Tribunal a-quo, haciendo uso de las facultades que dicha ley le confiere dispuso la revisión en audiencia pública de la ya indicada decisión, dada la naturaleza conflictiva del asunto; y después de conocer así del caso dictó el 29 de enero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 (dos) de fecha 4 del mes de abril del año 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de la subdivisión y deslinde y litis en la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana (Parcela No. 27-Sub-6 del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana) cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe ordenar y ordena, que sea revocada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de agosto del año 1990, con relación a la Parcela No. 27-Sub-5, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor del señor José Abreu Hernández; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, que se le de curso a la solicitud dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Luciana Herrera Santana, a través del agrimensor Freddy Marcial Santana Martínez, de fecha 27 de julio del año 1990, de una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 197, expedido a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2/4 del municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los referidos trabajos de deslinde; **SEGUNDO:** Anular, como al efecto anula, los trabajos de deslinde y subdivisión hechos en la Parcela No. 27-Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana, por el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, a nombre y representación del señor José Abreu Hernández; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, proceder a la cancelación de los certificados de títulos que se hayan expedidos en la Parcela No. 27 Sub-6, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y consecuente violación al artículo 8, inciso 2, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 216, 217 y 218 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 y falta de motivos, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis: que en ninguna parte de la sentencia impugnada aparece la real propietaria de los terrenos que lo es la compañía S. Gil Morales, C. por A., sino que quien aparece es el nombre de Jhonny Gil Morales; que en la indicada decisión no se menciona a la recurrente, quien está amparada por el Certificado de Título No. 91-227 que le fue expedido el 24 de octubre de 1991, después que el Tribunal de Tierras autorizara y aprobara los trabajos de deslinde y refundición de dichas parcelas; que la ausencia de la recurrente en todas las audiencias celebradas y que culminaron con la decisión recurrida, revela la flagrante violación al derecho de defensa que se intenta cubrir con la mención del señor Juan Gil Morales, de generales ignoradas y cuyo verdadero nombre es Juan Gil Batlle, no Morales;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada, específicamente en el primer considerando de la misma, consta: “Que este Tribunal está apoderado de la revisión de la Decisión No. 2 (dos) de fecha 4 del mes de abril del año 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de la subdivisión, deslinde y litis en la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana (27-Sub-6 del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana)”;

Considerando, que la recurrente ha depositado ante esta Corte el Certificado de Título No. 91-227, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en

fecha 24 de octubre de 1991, que la ampara como propietaria de la Parcela No. 27-Sub-6-A-Refund- del Distrito Catastral No. 2/4 el municipio de La Romana, como resultado del deslinde y subdivisión dentro de las Parcelas Nos. 27 y 27-Subd-6 del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que tal como se comprueba por los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo decidió lo siguiente: “**Segundo:** Que debe ordenar y ordena, que se le dé curso a la solicitud dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Luciana Herrera Santana, a través del agrimensor Freddy Marcial Santana Martínez, de fecha 27 de julio del año 1990, de una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que se mantenga en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 197, expedido a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, en fecha 20 de julio del año 1990, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2/4 del municipio de La Romana, hasta tanto sean aprobados los referidos trabajos de deslinde”;

Considerando, que el artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República, establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que sin embargo, el examen tanto de la Decisión No. 2 de fecha 4 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, como de la sentencia ahora impugnada, ponen de manifiesto que en ninguna de las dos se menciona el nombre de la ahora recurrente S. Gil Morales, C. por

A., como tampoco se hace constar, ni se expresa en ellas si los jueces del fondo que conocieron de la litis de que se trata, comprobaron si dicha recurrente al no comparecer fue citada para que estuviera debida y legalmente representada como es de rigor en su caso, en las audiencias celebradas por dichos tribunales; que tampoco existe en el expediente las prueba o constancia de que la referida compañía fuera citada, ni legalmente representada por algún funcionario de la misma con calidad para ello; que en tales condiciones resulta evidente que la recurrente fue privada de ejercer su derecho de presentar sus pruebas y alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones en relación con el asunto de que se trata, por todo lo cual el tribunal incurrió en el fallo impugnado en violación al derecho de defensa; que en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Librada Práxedes Jiménez Abreu.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Librada Práxedes Jiménez Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Librada Práxedes Jiménez Abreu, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato

de trabajo existente entre las partes Librada Práxedes Jiménez Abreu, y la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido pensionada la trabajadora por la empleadora; **Cuarto:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Librada Práxedes Jiménez Abreu, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiún (21) años, un salario mensual de RD\$15,750.00 y diario de RD\$660.93: a) el 60% de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,103.62; b) el 60% de 387 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$153,467.94; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,896.74; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,906.25, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 55/00 Pesos dominicanos (RD\$182,374.55); **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer la demanda original de que se trata, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y por la señora Librada Práxedes Jiménez Abreu, contra sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Librada Práxedes Jiménez Abreu, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al V Principio del Código de Trabajo, por falsa aplicación y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Renuncia de derecho fuera del ámbito contractual. Falta de interés; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto de las condenaciones en costas y su distracción;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que frente a la propuesta que le hizo la empresa, para que la recurrida decidiera si aceptaba el pago de sus prestaciones laborales o su pensión, ésta optó por la última, lo que implica una renuncia al pago de dichas prestaciones laborales, renuncia ésta que por haber sido hecha después de la terminación del contrato de trabajo, era válida ya que el alcance de la limitación a la renuncia que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo es dentro del ámbito contractual, lo que no fue observado así por la Corte a-qua;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola del año 1996, dispone que todos los funcionarios o empleados que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas, para empleados de 20 a 24 años de servicios el 60%, de 25 a 29 años el 70%, de 30 años o más el 75%; que en virtud de la parte final del Art. 37 del Código de Trabajo, las partes pueden modificar las condiciones de trabajo, siempre que sea con el objeto de hacer concesiones mayores a los beneficios mínimos otorgados por la ley laboral a los trabajadores,

lo que en base a la norma más favorable, provoca que una vez aprobado el Plan de Pensiones del Banco Agrícola en el año de 1996, se incorporen a los contratos individuales los derechos que dicho instrumento establece en beneficio de los trabajadores como sería el caso de lo acordado en el artículo 23 del Plan; que como hemos visto, los beneficios estipulados en el artículo 23 del Plan de Pensiones del año 1996, anterior a su modificación de 1998, forma parte de las condiciones de trabajo de los trabajadores del Banco Agrícola, lo cual trae como consecuencia, que dicha modificación de 1998 no sea aplicable al caso de la especie, en virtud del principio de la condición más beneficiosa o favorable; que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en el contenido; que al no constituir dichas indemnizaciones prestaciones laborales como se ha dicho, su no pago podría dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, parte final, en perjuicio de los empleadores que ejerzan el desahucio contra sus trabajadores, correspondiente a un día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía”;

Considerando, que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola del año 1996, cuya aplicación en el caso no es objetada por la recurrente, dispone que las personas que fueren jubiladas después de cumplir más de 20 y menos de 25 años de servicios recibirán una proporción equivalente al 60% de los valores establecidos por el Código de Trabajo para el caso de desahucio;

Considerando, que no teniendo ese pago el concepto de prestaciones laborales por desahucio, ni tener la misma extensión en cuanto a su monto, al limitarse de un determinado por ciento de su equivalencia, el hecho de que un trabajador haya optado por la

pensión y no por el desahucio, no implica una renuncia a los derechos que le reconoce el referido artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola, pues precisamente el pago de dicho porcentaje es uno de los derechos que adquieren los trabajadores que se benefician de la terminación del contrato de trabajo por esa causa;

Considerando, que así lo reconoce la sentencia impugnada, la que rechazó a la demandante sus pretensiones en el sentido de que se le beneficiara con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al reconocer que el pago dejado de realizar por la demandada y reclamado por ella, no tenía el concepto de indemnizaciones laborales por desahucio, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que la actual recurrida sucumbió en parte de sus pretensiones, tanto en primer grado como en apelación, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso por ser supletorio en esta materia, las costas debieron ser compensadas, lo que no hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que con relación a lo anterior, la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y descarta como un vicio de casación, el hecho de que un tribunal no compense las costas entre dos partes que han sucumbido parcialmente, como ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Juan Carlos Méndez y Cinthia Margarita Estrella Jiménez.
Recurrido:	Leonardo González Luna.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Cristóbal Ochoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0198705-9, domiciliado y residente en el municipio de Santiago, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado del recurrido, Leonardo González Luna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Juan Carlos Méndez y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 001-0138704-1 y 047-0025255-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Ochoa Motors, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Leonardo González Luna contra la recurrente Ochoa Motors, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., y al señor Cristóbal Ochoa, a pagar al señor Leonardo González Luna la suma de Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete

Pesos (RD\$29,357.00), bajo el concepto de parte completiva correspondiente al salario de navidad para el año 1998, compensación por vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 1998, salario ordinario correspondiente al período de ausencia del trabajador; **Segundo:** Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A. y al señor Cristóbal Ochoa, a pagar al señor Leonardo González Luna, la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$32,700.00), de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., y al señor Cristóbal Ochoa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recurso de apelación por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye de la demanda de que se trata al señor Cristóbal Ochoa, por no tener la condición de empleador del trabajador recurrido; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ochoa Motors, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Leonardo González Luna, contra la sentencia No. 92-2001, dictada en fecha 21 de junio del año 2001, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se declara justificada la dimisión interpuesta por el señor Leonardo González Luna, y, en tal virtud, se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., a pagar a favor de dicho trabajador los siguientes valores: a) la suma de RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$83,466.21, por concepto de 153 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$29,357.00, por concepto de parte completiva de salario de navidad, vacaciones y los

salarios correspondientes al período de incapacidad; d) la suma de RD\$32,700.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los gastos incurridos por el trabajador con motivo de la enfermedad; f) la suma de RD\$78,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los documentos, pruebas y testimonios aportadas al debate. Falta de base legal, falsa e incorrecta interpretación de todos los textos legales aplicados para justificar la sentencia. Violación al artículo 1, 5 y 15 del Código de Trabajo y otras disposiciones legales;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos depositados, en particular, el contrato intervenido entre Pompilio Ramos y/o Talleres Ramos y Ochoa Motors, C. por A., así como el informe del inspector de trabajo Pedro Julio Zapata M., de fecha 4 de enero del 2000, dándole un sentido diferente al que se debía deducir del mismo, desnaturalizando además las declaraciones de las partes y omitidos en su aplicación los artículos indicados más arriba;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con el objetivo de evadir la responsabilidad que pone a su cargo el Código de Trabajo, la empresa Ochoa Motors, C. por A., constituyó al señor Ramón Pompilio Ramos una compañía denominada Talleres Ramos, así como un contrato de fecha 8 de julio de 1995, con firmas legalizadas por la notario público para el municipio de Santiago, Licda. Griseldia Vargas, donde se establece que entre el señor Ramón Pompilio Ramos y la empresa Ochoa Motors, C. por A., no existía subordinación; que, sin em-

bargo, las condiciones de trabajo y la realidad de los hechos demuestran que el señor Ramón Pompilio Ramos era un simple encargado del taller de desabolladura y pintura, el cual dirigía los trabajos de los demás obreros; que el simple hecho de que el señor Ramón Pompilio Ramos, pagara a los trabajadores y acordara los precios de los trabajos con éstos, no significa que éste tuviese la calidad de empleador del señor Leonardo González Luna, independientemente de la compañía que le fue creada y el contrato firmado con la empresa Ochoa Motors, C. por A.; que las declaraciones de la representante de la empresa y del informante ponen de manifiesto que tanto el señor Ramón Pompilio Ramos, como el mencionado señor González Luna y los demás trabajadores realizaban un trabajo en equipo para la empresa recurrente; trabajo en el que el señor Ramón Pompilio Ramos no era más que el encargado del taller y no, como pretende la recurrente, atribuirle a éste la calidad de empleador del señor Leonardo González Luna y los demás trabajadores; que, a los fines de demostrar la supuesta inexistencia del contrato de trabajo entre ella y el señor Leonardo González Luna, la empresa Ochoa Motors, C. por A., depositó su planilla de personal, sin embargo, resulta intrascendente que el recurrido y los demás trabajadores del taller no figuren en la misma, pues el objetivo de dicha omisión es precisamente la de burlar al respecto la ley, y que estos trabajadores no sean considerados como sus asalariados; que en momento alguno la empresa recurrente negó la condición de trabajador del taller del señor Leonardo González Luna; que el recurrido laboraba, ciertamente, para la empresa Ochoa Motors, C. por A., en calidad de trabajador subordinado, bajo las órdenes y directrices de ésta, y que, si bien éste recibía el pago por su labor de manos del señor Ramón Pompilio Ramos (encargado del taller), esto era con el objetivo de evadir su responsabilidad; por lo que entre ambas partes en litis, existió un contrato de trabajo, tal como lo define el artículo 1 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrente; que, tal como se afirma precedentemente, el trabajador recurrido prestaba sus ser-

vicios a la empresa Ochoa Motors, C. por A., la cual se encuentra debidamente constituida; que conforme a los documentos que obran en el expediente, el señor Cristóbal Ochoa es un accionista de la compañía, por lo que, en consecuencia, procede su exclusión de la demanda de que se trata, y con ello, revocar la sentencia en relación a él, por no tener la calidad de empleador del trabajador González Luna”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar si existe un contrato de trabajo a pesar de que las partes hayan firmado un documento donde se establezca la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo que deben analizar las pruebas que se les aporten y deducir los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, incluido el contrato firmado el 8 de julio de 1995 entre la recurrente y el señor Ramón Pompilio Ramos, formó su criterio en el sentido de que tanto ese documento, como los demás que presentaban a dicho señor como empleador del recurrido, fueron elaborados para evadir la responsabilidad de la entidad de comercio Ochoa Motors, C. por A., frente a sus trabajadores, los cuales laboraban bajo su dependencia y subordinación, tal como también lo hacía el señor Ramos;

Considerando, que no se advierte que en el examen de la prueba aportada la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, lo que revela que los jueces hicieron un uso correcto del poder de

apreciación de que disfrutaban, dando los motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael F. Albuquerque.
Recurrido:	Agustín Mora Mora.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Angel Severo Cabral, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael F. Albuquerque, cédu-

la de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado del recurrente, Grupo Ramos, S. A.;

Visto el recibo de descargo, de fecha 22 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrido, Agustín Mora Mora, debidamente legalizado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Justo B. Guzmán.
Abogados:	Licdos. Elving Daniel Matías y Faustino Gonell Santana.
Recurridos:	Leopoldo Antonio Taveras Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Jaime A. Moronta González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo B. Guzmán, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. 110848226, domiciliado y residente en La Javilla, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Elving Daniel Matías y Faustino Gonell Santana, abogados del recurrente Justo B. Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Jaime A. Moronta González, cédula de identidad y electoral No. 047-0026150-8, abogado de los recurridos Sucesores de Rosalía Correa y Agustín Guzmán, señores Leopoldo Antonio Taveras Guzmán, Rafael Antonio Taveras Guzmán, José Danilo De Jesús Guzmán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 1ro. de febrero de 1999, la decisión No. 1, mediante la cual: “a) Acogió parcialmente las conclusiones del Lic. Félix Liriano, a nombre de los sucesores de Edilio Guzmán Correa y las rechazó en solicitud de no aceptar la reclamación de los herederos de Rosalía Correa; b) Acogió las conclusiones de los Licdos. José Paulino, Jaime Moronta y Felipe González, a nombre de los Sucesores de Rosalía Correa; c) Rechazó las conclusiones del Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, a nombre del Sr. Justo Belarminio Guzmán Guzmán; d) Declaró nulo el acto de fecha 11 de junio de 1986, legalizado por el Notario Público Lic. Benigno Sosa; e) Ordenó la cancelación del Certifica-

do de Título No. 69, expedido a nombre de Justo Guzmán y Agustín Guzmán; f) Determinó los herederos de Rosalía Correa y Agustín Guzmán; y g) Ordenó la expedición de un nuevo certificado de título en la proporción y a favor de las personas identificadas en el ordinal séptimo de la decisión del Tribunal a-quo; que inconformes con la decisión, la recurrieron en apelación los Sres. Gloria Amparo Guzmán Guzmán y compartes, representados por el Lic. Félix Liriano Frías; que la audiencia para conocer del recurso fue celebrada y sus resultados constan en el acta de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 1999, por el Lic. Félix Liriano Frías, a nombre de los Sres. Gloria Amparo, Juana Natividad, María Altagracia Bienvenido y Ramón Canoabo Guzmán Guzmán, contra la Decisión No. 1, de fecha 1ro. de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, los ordinales sexto y séptimo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo; **Tercero:** En atribuciones de tribunal revisor, confirma con modificaciones, por los motivos de esta sentencia, la decisión antes descrita, para que su dispositivo rija en la forma siguiente: **Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. Félix Liriano Frías, en representación de los sucesores de Edilio Guzmán Correa, por procedentes y bien fundadas, rechazándolas, en lo que respecta a la solicitud de no aceptación de la reclamación de los herederos de Rosalía Correa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de los Licdos. José Paulino, Jaime Moronta y Felipe González, en representación de los sucesores de Rosalía Correa, por improcedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del Lic. Rafael Félix Santiago Martí-

nez, en representación de Justo Belarminio Guzmán Guzmán, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 11 de junio de 1986, legalizado por el Notario para el municipio de Santiago, Lic. Benigno Sosa, por el cual Edilio Guzmán Correa vende a favor de su hijo Justo Bienvenido Guzmán Guzmán, la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, objeto de esta decisión; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 69, que ampare esta parcela, expedido a favor de Justo Guzmán, a fin de que expida uno nuevo que ampara esta misma parcela, a favor de los sucesores de Rosalía Correa y Agustín Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 141 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en una desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por

el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 12 de junio del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 14 de agosto del año 2002, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el diecinueve (19) de agosto del 2002, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido inter-

puesto el recurso de casación el 31 de octubre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como la parte recurrida no ha pedido que el recurrente sea condenado en costas si sucumbe, tal condenación no puede imponerse de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Justo B. Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 3090 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taxi Anacaona, C. por A.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrido:	José De la Cruz.
Abogados:	Dres. José Alberto Aquino Méndez y Juan U. Díaz Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taxi Anacaona, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. 27 de Febrero Esq. calle Privada, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Fausto Martínez, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alberto Aquino Méndez, por sí y por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogados del recurrido, José De la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, cédula de identidad y electoral No. 001-1166595-6, abogado de la recurrente, Taxi Anacaona, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 054-0043515-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José De la Cruz contra la recurrente Taxi Anacaona, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor José De la Cruz contra Taxi Anacaona, C. por A. y el señor Fausto Martínez, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador tales como vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa; en lo referente a indemnizaciones por concep-

to de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor José De la Cruz, trabajador demandante y Taxi Anacaona, C. por A. y Fausto Martínez, parte demandada, por culpa del trabajador; **Tercero:** Condena a Taxi Anacaona, C. por A., y solidariamente a Fausto Hernández, a pagar a favor del señor José De la Cruz, lo siguiente: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a RD\$6,462.40; participación legal en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$27,696.00; para un total de Treinta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$34,158.40); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, diez (10) meses y un salario mensual de Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,000.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta en las condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensar pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) de manera incidental por la razón social Taxi Anacaona, C. por A. y el señor Fausto Martínez y de manera principal por el Sr. José De la Cruz, mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Fausto Martínez, por no ser empleador personal del recurrido y demandante originario; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) por

la razón social Taxi Anacaona, C. por A. y de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José De la Cruz, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente Taxi Anacaona, C. por A., a pagar a favor del demandante originario actual recurrido Sr. José De la Cruz, los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo laborado de tres (3) años y diez (10) meses y un salario de Once Mil Quinientos con 00/100 (RD\$11,500.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de fallos. Fallo extra petitorio; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la naturaleza de la figura de socio o accionista y del empleado o trabajador;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, alegando que el memorial de casación no contiene el desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos en un recurso de casación puede hacerse de manera sucinta, siempre que al hacerlo en forma breve, el recurrente desarrolle los medios propuestos y que la forma en que se haga permita a la corte de casación examinarlos y determinar la existencia o no de los vicios imputados a la decisión impugnada;

Considerando, que en la especie a pesar de la brevedad en que son desenvueltos los medios que contiene el recurso de casación

objeto de análisis, esta corte está en condiciones de examinar los mismos y verificar si los vicios atribuidos a la sentencia recurrida son ciertos o si en cambio carecen de fundamento, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene contradicciones en su dispositivo porque a la vez que revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo que significa que el asunto debió volver a su estado original, debiendo proceder a escuchar de nuevo las informaciones suministradas por ambas partes y no fallar en cuanto a los pedimentos extra petitorios que formuló la contraparte, incluyendo un aumento en el monto del salario invocado por el demandante; que además si acogió el recurso de apelación de Taxi Anacaona, C. por A., en toda su extensión tenía que revocar totalmente la sentencia apelada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”; esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como estipulación del salario y la subordinación jurídica a la que se refiere el artículo 1ro. del Código de Trabajo; en la especie, esta Corte ha podido comprobar conforme a las declaraciones del testigo Sr. Raúl de Jesús Mata, así como de las hojas de nóminas y los cheques correspondientes a pagos por concepto de vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, hecha por la empresa demandada originaria, a favor del reclamante, la existencia de una relación de prestación de servicio personal entre ellos, lo que dispensa a este último del fardo de la prueba, debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 15 del Código de Trabajo se abre en su provecho, colocando a la empresa recurrente incidental en condiciones

de aportar las pruebas que sirvan para destruir esa presunción; que en lo relacionado a la prueba del hecho material del despido esta Corte acoge las declaraciones del testigo Sr. Raúl de Jesús Mata, por su carácter preciso y verosímil y da por establecida la ocurrencia de ese hecho; que cuando el trabajador prueba la existencia del hecho material del despido corresponde al empleador probar la justa causa del mismo, lo cual incluye haber cumplido con las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, aspectos estos que no fueron contestados por la parte recurrente incidental y demandada originaria, por lo que procede acoger la demanda en ese aspecto; que en su demanda introductiva el reclamante estableció un salario de Once Mil Quinientos con 00/100 (RD\$11,500.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de tres (3) años y diez (10) meses, hechos estos que no fueron controvertidos, pero tampoco la recurrente incidental probó la existencia de otro salario y otro tiempo de labor como era su obligación en los términos del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que si bien es cierto, que la sentencia impugnada incurre en contradicción al declarar que acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Taxi Anacaona, C. por A., a la vez que le impone las condenaciones que ésta había objetado, esa contradicción no tiene ninguna trascendencia ni hace dicha sentencia susceptible de casación, en vista de que la misma tiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte apreciar la procedencia de las condenaciones;

Considerando, que por igual tampoco resulta afectada la correcta aplicación de la ley con la terminología usada por la Corte a-qua al expresar que revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, pues de la motivación que contiene la misma y las condenaciones contenidas en su ordinal 4to. se advierte una modificación de ésta, hecha de manera apropiada, sin que se observe la concesión de ningún derecho no reclamado por el demandante original, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega: “que de acuerdo con los hechos presentados ante la Corte a-qua, entre las partes no existió un contrato de trabajo sino una sociedad de hecho, no existiendo relaciones laborales por no prestar ningún servicio en forma subordinado, siendo las declaraciones del testigo el único elemento que tomó la corte, basadas éstas en suposiciones y palabras abstractas, en razón de que lo recibido por el señor José De la Cruz fueron amonestaciones por la indiferencia y maltrato con que trataba a sus compañeros, no tomando la corte en cuenta la tacha excepcional que le corresponde al testigo por haber expresado que fue cancelado de su trabajo, por lo que guardaba rencor contra la recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes dió por establecida la existencia del contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda, incluido el despido invocado por el demandante, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taxi Anacaona, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alpha General Assembly, Inc.
Abogado:	Dr. Rafael F. Albuquerque.
Recurridos:	Martha María Félix y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha General Assembly, Inc., sociedad comercial constituida y amparada por la Ley No. 8-90, que rige el establecimiento de Empresas de Zonas Francas Industriales, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Hainamosa, Av. La Pista No. 10, Nave No. 11, del sector de Invienda Santo Domingo, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Ing. Enrique Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0201566-6, domiciliado y residente en la calle Apolo 11 No. 1, Urbanización Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado de la recurrente, Alpha General Assembly, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-008523-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2039-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre del 2003, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, Martha María Félix y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de autorización de despido ejercida por la recurrente Alpha General Assembly, Inc., contra los recurridos Martha María Félix, Magalis Martínez, Cecilia Peguero Flores, Danny Correa Bernabé, José Antonio Jiménez Pineda, Bienvenida Pérez, Fernando Reyes, Cristina De la Cruz, Eladio Encarnación y Demetrio Bocio De la Cruz, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto del 2003, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de autorización de despido de los trabajadores Martha Félix Martínez y compartes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo establece que “el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que el artículo 85 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que: “el día de la audiencia, la Corte reunida en Cámara de Consejo, después de oír los alegatos del empleador y el trabajador dictará auto en la misma audiencia autorizando o negando el despido”;

Considerando, que la decisión que adopta la Corte de Trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada, pues no obstante ello los interesados pueden recurrir al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos en un sentido u otro;

Considerando, que en vista de ello, el auto que dicte la Corte de Trabajo no tiene un carácter de sentencia susceptible de ser censurada en casación, al no afectar derechos de las partes, las que pueden actuar ante los jueces de los hechos, sin tener que sujetarse al referido auto;

Considerando, que por igual razón no aplica el criterio sostenido por esta corte en el sentido de que el recurso de casación es admisible, aún en los casos en que la ley lo prohíbe, cuando se advierte que en la sentencia impugnada se ha incurrido en un error grosero, exceso de poder o violación al derecho de defensa, por lo que no ha lugar a examinar esos vicios planteados por la recurrente y en consecuencia procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alpha General Assembly, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas de la recurrente, ya que al incurrir en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Celeste Valdez.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), institución sin fines lucrativos, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Sr. Frank Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0005614-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula de identidad y electoral No. 001-0145023-7, abogada del recurrente, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 045-0000217-7, abogado de la recurrida, Celeste Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Celeste Valdez, contra el recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones por causa de despido injustificado, incoada por la Sra. Celeste Valdez en contra del Centro Médico UCE; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes Sra. Celeste E. Valdez (demandante), y Centro Médico (UCE), (demandado) por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro Médico (UCE), al pago de las prestaciones laborales a la demandante Celeste E. Valdez, que resulten de: 28 días de preavi-

so; 144 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad la suma de RD\$1,897.77, bonificación, más los seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$117.50 y un tiempo laborado de seis (6) años y tres (3) meses con 21 días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Centro Médico (UCE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-5334, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra la ex–trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), a pagar a favor de la señora Celeste Valdez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año dos mil (2000), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiem-

po de labores de seis (6) años y tres (3) meses y un salario de Dos Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$2,800.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que para combatir el medio de inadmisibilidad propuesto el recurrente alega: que por haber sido condenada al pago de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, no es posible determinar el monto de las condenaciones, por lo que no se puede aplicar la restricción al recurso de casación que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 del 19 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, establece las reglas que rigen la determinación de la participación individual en los beneficios de la empresa, en virtud de las cuales es posible establecer el monto de una condenación por este concepto, lo que hace que la misma tenga un valor determinable, careciendo de fundamento el alegato de la recurrente por lo que procede examinar la inadmisión planteada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) RD\$3,289.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,918.56, por concepto de 144 días de cesantía; c) RD\$2,114.82, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$2,100.00, por concepto de proporción al salario de navidad; e) RD\$5,287.45, por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; f) RD\$16,800.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$46,510.55;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvis Ricardo Estrella Rosario.
Abogados:	Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez.
Recurrida:	Empresa S. N. C. Laco, S. A.
Abogados:	Licdos. Yahaisa Saldívar Núñez y José Miguel de la Cruz Mendoza.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Ricardo Estrella Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0056354-9, domiciliado y residente en el sector San Miguel, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Modesto Nova Pérez, por sí y por el Lic. Antonio Ml. Cornelio Jiménez, abogados del recurrente Elvis Ricardo Estrella Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yahaisa Saldívar Núñez, por sí y por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogados de la recurrida Empresa S. N. C. Laco, S. A., Planta C. C. M. II;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez, abogados del recurrente Elvis Ricardo Estrella Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Nidia Reyes Stubbs, Yajahisa Saldívar Núñez y José Miguel De la Cruz Mendoza, cédulas de identidad y electoral nos. 047-0148289-7, 047-0147576-8 y 047-0014195-7, respectivamente, abogados de la recurrida S. N. C. Laco, S. A., Planta C. C. M. II;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Elvis Ricardo Estrella Rosario, contra la recurrida S. N. C. Laco, S. A., Planta C. C. M. II, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio y reclamo de derechos adquiridos, incoada por el señor

Elvis Ricardo Estrella Rosario en perjuicio de la empresa SNC Laco, S. A. Planta CCM II por haber sido hecha en la forma que dispone a ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia con responsabilidad para el mismo; b) declara que la demandada al momento de la ruptura del contrato procedió a realizar un pago de prestaciones y derechos adquiridos insuficientes, en consecuencia se condena a la empresa SNC Laco, S. A. Plata CCM II a pagar a favor del señor Elvis Ricardo Estrella Rosario los valores que se describen a continuación: -la suma de RD\$38,675.64 por concepto de completo de prestaciones laborales; la suma de RD\$4,581.72 por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; la suma de RD\$3,033.33 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2001 en proporción a 6 meses; para un total de RD\$46,290.69, teniendo como base un salario de RD\$1,400.00 semanales y una antigüedad de 6 años; c) condena a la empresa S. N. C. Laco, S. A. Planta C. C. M. II al pago de la suma que resultare de RD\$230.99 por cada día de retardo en el pago de los valores a que condena la presente sentencia, por concepto de completo de prestaciones computado desde el día de la ruptura del contrato de trabajo 14-6-01; d) ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condenar a la empresa S. N. C. Laco, S. A. Planta C. C. M. II, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Arismendy Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa S. N. C. Laco, S. A. Planta C. C. M. II, en contra de la sentencia laboral No. 19 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el trabajador Elvis Ricardo Estrella Rosario, por falta de interés para actuar en justicia; **Tercero:** Se condena al señor Elvis Ricardo Estrella Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea Aplicación e interpretación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho

en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de septiembre del 2003, y notificado al recurrido el 22 de septiembre del 2003, por acto No. 320-2003, diligenciado por Juan Francisco De la Cruz Tapia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, cuando ya se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Elvis Ricardo Estrella Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carmen Nidia Reyes Stubbs, Yajahisa Saldívar Núñez y José Miguel De la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Narciso Antonio Núñez.
Abogado:	Dr. Rafael F. Alburquerque.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido, Narciso Antonio Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Narciso Antonio Núñez contra la recurrente Corporación de Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto de la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante Acto No. 122-2001 de fecha 17-8-2001, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Narciso Antonio Núñez, y la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la parte demandante Sr. Narciso Antonio Núñez, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Dieciocho Pesos con 80/100 (RD\$11,118.80); 84 días de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$33,356.40); la suma de Un Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$1,971.48), por concepto de salario de navidad; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$5,559.40), más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del 25-3-2001, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de (RD\$9,463.00) y tiempo laborado de cuatro (4) años; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de liquidación e indexación de sentencia, sometida en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Sr. Narciso Antonio Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, liquida e indiza los valores contenidos en la ut-supra indicada sentencia, concernientes a prestaciones laborales, que alcanzan la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta con 84/100 (RD\$424,880.84) pesos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y la Constitución de la República en su artículo 4 sobre la separación de los poderes y del artículo 8, letra j) y numeral 5 (el derecho al debido proceso de ley, el derecho a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad); **Segundo Medio:** Violación del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte (25-91). Exceso de poder, 472, 523 y 551 del Código de Procedimiento Civil, 38 de la Constitución de la República y 45 de la Ley No. 1494 de 1947;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sres. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra el auto de liquidación de valores dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 del mes de julio del año 2003, bajo el argumento siguiente: “que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código”; que según lo establecido en el artículo 1° de la

Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en el caso de la especie, los recurrentes señores Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), han interpuesto formal recurso de casación contra un auto de liquidación de valores dictado en fecha 24 del mes de julio del año 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y por último agrega, que no se está en presencia de un acto jurisdiccional, caracterizado por la decisión de un Juez que comprueba la violación de una regla de derecho, sino de un acto de simple administración judicial por el cual el tribunal se circunscribe a indexar las condenaciones pronunciadas por el juez del fondo, conforme a una fórmula matemática que toma en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y a fijar el monto de los valores correspondiente al día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de ley, a partir del décimo día de la terminación del contrato de trabajo como resultado del desahucio ejercido por el empleador, conforme a una simple operación aritmética de multiplicar el salario diario devengado por el trabajador por el número de días transcurridos entre la fecha de generación de este derecho y la fecha en que se abona y hace efectiva esta penalidad legal (Vincent, Jean y Guinchard, Serge, Procédure Civile, Dalloz, París 1996, páginas 146 y siguientes, quienes explican claramente la distinción entre el acto jurisdiccional y el acto de administración judicial”);

Considerando, que para justificar la inadmisibilidad del recurso la recurrente alega una supuesta inconstitucionalidad del auto impugnado, y para esto se refiere a aspectos ya discutidos por ante los jueces de primer y segundo grado, así como frente a esta corte en funciones de casación, asuntos que evidentemente no compe-

ten al examen del caso de la especie, por haber sido los mismos ya resueltos por las jurisdicciones antes mencionadas y tener la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia, dichos alegatos carecen de pertinencia para el examen del presente caso;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en el caso de la especie la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, conservando la recurrente el derecho de apoderar a la Corte a-qua para hacer valer sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República y el Código de Trabajo vigente, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por violación de los artículos 482 del Código de Trabajo y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y se distraen en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2003, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonia Durán De León de Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurridos:	Juan Jáquez Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. Carolyn Jáquez y Samuel Ramia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán De León de Tejada, Esperanza Durán De León, Ramón Campusano Gómez, Cristina Campusano Gómez, Mirta Suncar Molina, Georgina Suncar Molina, Alejandro Suncar Molina, Manuel Suncar Molina, Ángel Suncar Molina, Miguel Suncar Molina, Carlos Suncar Molina, Ramón Suncar Molina, Rafael Suncar De León, Dominga Campusano Gómez, Leopoldina Campusano Gómez, Cristina Campusano Gómez, Adalgisa Campusano Gómez, Margarita Campusano Gómez, María Magdalena Campusano, Víctor Campusano, José Guarín Campusano, Ángel María Gómez Campusano, Marcimilia Campusano, Francisca Gómez Campusano,

Altagracia Campusano, Dominga Campusano Gómez, Juana Campusano Gómez, Juan Campusano Gómez, Francisco Campusano Gómez, Demetrio Campusano, Candelaria Gómez Campusano, Marino Emilio Campusano Carela, Angelica Campusano Carela, Bienvenido Campusano Carela, José Aníbal Campusano Carela, José Campusano Carela, Juana Campusano Carela, José Martín Campusano, Altagracia Campusano, Grisel Campusano, María Mireya Campusano, Martina Campusana, Arcadía Pozo Campusano, Cristino Campusano, Ana Campusano, Ciríaco Campusano Mojica, Ignacio Campusano Encarnación, Cristina Campusano Encarnación, Francia Campusano Encarnación, Damaso Solano Campusano, Adalberto Solano Campusano, Juan Campusano Mojica, Felipa Campusano, Rosario Campusano Mojica, Borne De León Campusano, Eduvigis De León Campusano, Cruz Campusano, Teodoro Campusano, Ceferino Campusano, Pedro Campusano, Catalina Campusano, Victoria Campusano, María Elena Campusano, Juan Bautista Campusano, Martina Campusano, María Luisa Campusano, Irene Campusano, Saturnino Campusano, Francisco García Campusano, Juan B. García Campusano, Teófilo Campusano Gómez, Paula Paredes Campusano, Bienvenida Campusano Campusano, Daniel Campusano Campusano, Juan Isidro Mota Campusano, Eufemia Campusano Encarnación, Ramón Campusano Encarnación, José Altagracia Campusano Encarnación, Juan Pablo Campusano Encarnación, Secundino Campusano Encarnación, Rafael Campusano, Eneria Campusano, Eduvigin Campusano Gómez, Pedro Campusano, Perfecto Campusano Sierra, Esperanza Campusano Fabian, Isabel Campusano, Juan María Gómez Campusano, Dila Mota Campusano, Apolinar Mota Campusano, Consuelo Encarnación Campusano, Pedro Encarnación Campusano, Altagracia Campusano, Ramona Encarnación Campusano, Lucía Mota Campusano, Rafael Ignacio Campusano Mota, Ramón Mota Campusano, Martín Campusano Mota, Carolina Campusano Mota, Sonia Campusano Mota, Julia Campusano Mota, Domingo Paredes Campusano, Simón Campusano, Salvador Campusano, Alfredo Campusa-

no, Guillermo M. Campusano, Paula Pérez Campusano, Paula Campusano, Calixto Campusano Mota, Zoila Crescencia Campusano, Juan Francisco Campusano Mota, Manuel Emilio Medrano Campusano y demás descendientes de Manuel Salvador Campusano Castro, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de los recurrentes, Antonia Durán De León de Tejada y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carolyn Jáquez, por sí y por el Dr. Samuel Ramia, abogados de los recurridos Juan Jáquez Núñez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de los recurrentes, Antonia Durán De León de Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Samuel Ramia y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009104-6 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Dr. Juan A. Jáquez Núñez y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo,

en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en determinación de herederos, transferencia y otros fines, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porción "S" del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 1ro. de noviembre de 1999, su Decisión No. 18-27, mediante la cual se rechazan las conclusiones de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Rafael Edmundo Franco Villar por improcedentes y carente de base legal; acogió las conclusiones del Dr. Francisco Ramírez Muñoz, en lo referente a la solicitud de revocación de la resolución de fecha 12 de diciembre de 1995, en lo demás son rechazadas, por lo que procedió a revocar la citada resolución, quedando sin ningún valor y efecto jurídico; ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 18831 que ampara los derechos de la Parcela No 75—A-3 Porción S, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, expedido por la resolución revocada para restablecer el Certificado de Título No. 18759, con toda su fuerza y valor legal, ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales la realización de trabajos de levantamiento del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, a los fines de determinar la situación actual de la presente parcela, interés y calidad

de las partes; declaró que los gastos de la medida quedaban a cargo de la parte reclamante de derechos y cuyos derechos sean determinados; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 1999, por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez, Adán T. Martínez Sánchez, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Lic. Rafael Edmundo Franco Villar a nombre y representación de los señores Alberto Vinicio Campusano, Rosa Pérez Campusano de Flores, Eneroliza Miladys Carbucía Campusano o Castro, Ramón Alt. Soto Suazo, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germón Martínez, Felipa Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucas Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencia Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Gabino Ramírez Florentino, Lic. José Arismendy Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, José Manuel Suncar Reyes, Ramón Federico Cos Zaiter, Agr. Ruth María Peña Domínguez, contra la Decisión No. 18-27 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2000 por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz a nombre y representación de los sucesores de Valerio Campusano señores: Máximo Rodríguez Del Pozo, Daniel Campusano Robert (Neno) y compartes, contra la Decisión No. 18-27 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo

el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 1999, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Lic. Rafael Edmundo Franco Villar, Dra. Ruth María Peña Domínguez y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adán T. Martínez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza la intervención de los Dres. Manuel Cáceres Genao, Ulises Cabrera, Radhamés Vásquez Reyes y Juan Alberto Ureña De Jesús por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Rechaza el acuerdo transaccional contenido en el contrato de fecha 10 de julio del 2000 legalizado por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, por violaciones de carácter procesal y legal; **Séptimo:** Rechaza las pretensiones de las personas presentadas por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Adán T. Martínez, Manuel Cáceres, Ulises Cabrera, Radhamés Vásquez y Juan Alberto Ureña; **Octavo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 18-27 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de noviembre de 1999 pero que fue puesta en la puerta del tribunal que la dictó y notificada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de diciembre de 1999 según certificación de la secretaria delegada del Juez a-quo en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por violaciones de carácter legal y en consecuencia dictamina en virtud de la apelación interpuesta por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Francisco Franco Villar, Ruth María Peña Domínguez y Manuel W. Medrano Vásquez y por la revisión de oficio; **Noveno:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de marzo de 1996, referente a determinación de herederos, transferencia y expedir decreto de registro en la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por carecer de sustentación jurídica y violaciones procesales; **Décimo:** Mantener con todo su efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12

de diciembre de 1995, referente a determinación de herederos, cancelación y expedición de nuevo certificado de título, en la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, así como las consecuencias jurídicas de la misma; **Décimo-Primero:** Declara a los señores Agr. Ruth María Peña Domínguez, Ramón Antonio Soto Suazo, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Ing. Ramón Federico Cos Zaiter, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germán Martínez, Felipe Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucalás Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencio Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, José Manuel Suncar Reyes, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Gabino Ramírez Florencio, Lic. Arismendi Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso y en tal virtud pueden disponer de su inmueble y realizar las medidas técnicas que deseen siempre cumpliendo con las disposiciones legales vigentes; **Décimo-Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: **a)** Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 1831 que ampara la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal así como todos los duplicados de los dueños, expedidos a favor de todos los que se encuentran como co-propietarios en la actualidad; **Décimo-Tercero:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido puesta o que se desee poner en esta parcela alegando ser propietarios de la misma como sucesores de Valerio Campusano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo-Cuarto:** Les reserva el derecho a los co-propietarios de esta parcela de hacer las concesiones que deseen, pero cumpliendo con las disposiciones legales vigentes al respecto”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de otros; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1108, 1134, 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisión y la caducidad del presente recurso alegando que en el caso no han sido emplazados todos los beneficiarios del fallo impugnado y que además el emplazamiento no fue notificado en el domicilio de cada uno ellos, sino en los estudios de los abogados, que no son el domicilio ni la residencia de los demás recurridos, cuya representación en el proceso se les atribuye a dichos abogados;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente de que se trata revela que los recurrentes Antonia Durán De León de Tejada y compartes, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, únicamente han emplazado a los señores Dr. Juan A. Jáquez Núñez, representante de los sucesores de Catalina Campusano y compartes, sin que en dicho emplazamiento aparezcan los nombres de dichos sucesores, ni de los compartes; Dr. Francisco Ramírez Muñoz, representante de los señores Daniel Campusano, Andrés Fermín Campusano, Modesto Antonio, Etanislao De Paula y compartes, Sucs. de Valerio Campusano; al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, representante de los señores Vinicio Campusano, Eneroliza Milad Carbuca Campusano y, Angela Aurora Carbuca Campusano, Lic. Ruth María Peña Domínguez y Ramón A. Soto Suazo, según Acto No. 1744 del 12 de diciembre del 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; así como al Lic. Juan Alberto Ureña De Jesús, representante legal de los sucesores de José Campusano y compartes, según Acto No. 1813/2000, del 20 de diciembre del 2002, instrumentado por el mismo ministerial;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en los actos ya mencionados, en el estudio de los abogados que habían representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a éstos últimos personalmente, ni en su domicilio, como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento no es válido;

Considerando, que, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a los recurridos fue dictado el 6 de diciembre del 2002 y no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la prueba de que reiteraron su emplazamiento a los recurridos en el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad, cuando no se cumpla esa formalidad;

Considerando, que, por otra parte, mediante el ordinal Décimo-Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo decidió lo siguiente: “**Décimo-Primero:** Declara a los señores Agr. Ruth María Peña Domínguez, Ramón Antonio Soto Suazo, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Ing. Ramón Federico Cos Zaiter, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germán Martínez, Felipe Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucalás Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencio Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, José Manuel Suncar Reyes, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Gabino Ramírez Florencio, Lic. Arismendi Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso y en tal virtud pueden disponer de su in-

mueble y realizar las medidas técnicas que deseen siempre cumpliendo con las disposiciones legales vigentes”; que las personas que se acaban de indicar son las que obtuvieron ganancia de causa en la litis a que se contrae el presente asunto, y por tanto los beneficiarios de dicho fallo impugnado;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que, de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Durán De León de Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Samuel Ramia y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51).
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrida:	Montserrat Acosta Moquete.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. 20-30, Ens. Ozama, Zona Oriental, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Monserrat Acosta Moquete;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Monserrat Acosta Moquete;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Monserrat Acosta Moquete, contra la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (TNI) (Canal 51), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, Circulo de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), por las razones antes argüidas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Monserrat Acosta Moquete y la empresa Círculo de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), por desahucio ejercido por la trabajadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Círculo de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), a pagar a favor de la Sra. Monserrat Acosta Moquete, los siguientes derechos adquiridos en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$18,000.00 y diario de RD\$755.35: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.90; b) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; c) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del último año fiscal, ascendentes a la suma de RD\$33,990.75; d) la suma de RD\$1,050.00, por concepto de servicio telefónico; e) la suma de RD\$442,068.58, por concepto de

salarios (comisiones) ganados y dejados de pagar; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 23/10 Pesos Oro Dominicanos (RD\$495,184.23); **Cuarto:** Condena a la empresa Círculo de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa demandada originaria y actual recurrente, Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela” (TNI) (Canal 51), deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, en el alcance del artículo 702 (sic) del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reclamación del pago de derechos adquiridos y comisiones, interpuesta por la Sra. Monserrat Acosta Moquete, contra la razón social Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela” (TNI) (Canal 51), por haber sido hecha conforme a las leyes vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy específicamente, por falta de pruebas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela” (TNI) (Canal 51), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos.

Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y desconocimiento del procedimiento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 17 de noviembre del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo vencía el día 25 de noviembre de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 23 de noviembre, no laborable en virtud de la ley y no computable de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente-

mente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 24 de noviembre del 2003, la notificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la corte incurre en el error de rechazar el testigo presentado por ella bajo el alegato de que el informativo testimonial resultó de simple referencia, sin antes examinar sus declaraciones, porque las mismas favorecen a la empresa, al declarar éste que el salario devengado por la demandante señora Monserrat Acosta Moquete era de RD\$10,000.00, lo que debió ser tomado en cuenta; que como la recurrente negó que fuera el 21 de mayo que la trabajadora abandonara su trabajo, ya que sucedió el día 7 de ese mes, correspondía a la trabajadora demostrar la fecha invocada por ella, contrario a lo que sucede cuando la terminación del contrato se produce por despido del empleador; que asimismo el dispositivo de la sentencia impugnada está carente de motivaciones y justificaciones, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en la especie se trata de una demanda en pago de derechos adquiridos, y no en reclamo de prestaciones laborales, pues la demandante reconoce haber ejercido desahucio, con aviso previo, contra su ex – empleadora, la razón social Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela” (TNI) (Canal 51), mismo que esta Corte aprecia se hizo efectivo el veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), tal y como fue reconocido por la propia empresa en su comunicación de fecha once (11) del mes de junio de ese año, ut-supra transcrita, cobrando lugar la aplicación del contenido del artículo 703 del Código de Trabajo y habiéndose interpuesto la instancia introductiva de la demanda en fecha quince (15) del mes de agosto de ese año, no transcurrió el plazo de tres (3) meses establecido en el texto referido, y por tanto, procede

rechazar el medio incidental propuesto por la empresa demandada originaria; que si bien el pago de comisiones corresponde a una modalidad salarial que toma en cuenta el rendimiento del trabajador, la prueba de esta partida corresponde a la fórmula establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo; sin embargo, la reclamante, en adición hizo el depósito correspondiente de la documentación que sirve de apoyo a su reclamación, resultando arbitraria y carente de base legal la decisión de la empresa, contenida en comunicación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), ut-supra transcrita, en el sentido de que no pagaría comisiones pendientes a ningún renunciante (sic), y por lo cual procede acoger la reclamación de la recurrida respecto a las comisiones pendientes de pago”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba que les sea aportada, estando facultados para dar por establecidos como consecuencia de esa apreciación los hechos que sustentan una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo que se incurriere en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo restó valor probatorio a las declaraciones de la testigo presentada en la informativo testimonial, al estimar que la misma no tuvo un conocimiento directo de los hechos que relató, sino a través de otras personas, calificándola como testigo de referencias; que de igual manera dio por establecido que el último día laborado por la demandante fue el 21 de mayo del 2001, reconociéndole el derecho a reclamar salarios, incluidas comisiones, hasta esa fecha, para lo cual examinó la comunicación dirigida por la recurrente a la recurrida el día 11 de junio del 2001, en la que le expresa que “sólo es responsable de pagar comisiones hasta el 21 de mayo del año en curso”, fecha efectiva de su renuncia, tal como lo invocó la demandante en su reclamación;

Considerando, que no se advierte que en la apreciación de los hechos, los jueces actuantes hubieren incurrido en desnaturalización alguna, sino que por el contrario le dieron a cada una de las

pruebas examinadas el valor que les correspondía, produciendo una decisión con motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI, (Canal 51), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 15

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Sandra Henríquez.
- Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
- Recurridas:** Embajada de España en la República Dominicana y Oficina Comercial de España en Santo Domingo.
- Abogados:** Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Henríquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060915-5, domiciliada y residente en la calle Capitán Eugenio Generoso de Marchena No. 17, La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Sandra Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kirsi Jiménez, en representación de los Licdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de las recurridas, Embajada de España y Oficina Comercial de España en Santo Domingo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Sandra Henríquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de las recurridas, Embajada de España en la República Dominicana y Oficina Comercial de España en Santo Domingo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Sandra Henríquez, contra las recurridas Embajada de España y Oficina Comercial de España en Santo Domingo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año 2001, contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador Embajada de España y Oficina Comercial de España en Santo Domingo, contra la trabajadora demandante señora Sandra Henríquez, y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Embajada de España y Oficina Comercial de España en Santo Domingo, a pagarle a la señora Sandra Henríquez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Dólares (US\$1,364.00); equivalente a un salario diario de Cincuenta y Siete Dólares con Siete Centavos (US\$57.23) (sic); 30 días de vacaciones ascendente a la suma de Mil Setecientos Dieciséis Dólares con Noventa Centavos (US\$1,716.90); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Dólares (US\$1,364.00); 6 meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro., lo que asciende a la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro Dólares (US\$8,184.00); lo que hace un total de Once Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Dólares con Noventa Centavos

(US\$11,264.90) o su equivalente en pesos dominicanos atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada a pagar el 60% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados representantes de la parte demandante; se compensa en el 40% restante atendiendo a los motivos expuestos; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de la jurisdicción nacional formulada por la recurrente Embajada de España y la Oficina Comercial de España en Santo Domingo, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Sandra Henríquez y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de noviembre del año 2002; **Tercero:** Condena a la señora Sandra Henríquez al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena. Confusión entre lo que es un agente diplomático y lo que es una misión diplomática. Violación al IV Principio del Código de Trabajo. Violación al artículo 8, acápite 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, al aplicar de manera errónea el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Transgresión de las fronteras que le traza el papel activo al juez laboral. Violación al papel activo del juez laboral al abrogarse atribu-

ciones que son propias de las partes. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega: “que la sentencia impugnada realizó una falsa e incorrecta interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena y ha confundido lo que es un agente diplomático con lo que es una misión diplomática, ya que dicho artículo por ningún lado se refiere a que las sedes o misiones diplomáticas de países acreditados tengan una jurisdicción especial, sino que lo que establece es que los agentes diplomáticos gozan de determinadas inmunidades, en especial de la jurisdicción penal, de la jurisdicción civil y la jurisdicción administrativa, sin que se incluya a la jurisdicción laboral; que la sentencia impugnada al considerar que porque en la Convención de Viena se menciona a las jurisdicciones penal, civil y administrativa envuelve también lo laboral, con este argumento erróneo violó el acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; que si se entendiera como mal lo entiende la Corte a-qua, que se está juzgando a un agente diplomático, la señalada inmunidad contenida en el citado artículo 31 no aplicaría porque en el mismo se señala de manera taxativa en cuáles jurisdicciones es que éste goza de inmunidad y que en la letra c) del número 1 del indicado artículo 31 se señala que no queda liberado de responder por actuaciones ligadas a su actividad profesional o comercial, ejercidas fuera de sus funciones diplomáticas y que tampoco se libera a este funcionario diplomático de las acciones laborales; que el reclamo original no se hizo contra ningún agente diplomático, sino contra una misión diplomática, representada en el presente caso por la embajadora de España, lo que constituye la mejor muestra de que una cosa es el agente diplomático y otra distinta es la misión a la que representa o puede representar el agente y que esta confusión llevó a la Corte a-qua a dictar la sentencia impugnada”;

Considerando, que en relación con lo alegado precedentemente por la recurrente, en la sentencia impugnada consta: “que tal como lo sostiene la recurrida, la doctrina de la extraterritorialidad

está prácticamente abandonada en el Derecho Internacional, ya que no se corresponde con la realidad, creando una ficción al pretender que el territorio de una embajada no pertenece al país receptor y en ese sentido la inmunidad de que gozan los agentes y misiones diplomáticas no está amparada por una incompetencia jurisdiccional de los tribunales dominicanos, como erróneamente pretende la recurrente, sino por las estipulaciones del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 1961, de la cual la República Dominicana es signataria, la que conforma y constituye un derecho especial estipulado en beneficio de los representantes oficiales de un Estado en otro; que el artículo 3 de la Constitución expresa que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que ese artículo 31 de la citada convención crea una inmunidad jurisdiccional en beneficio de los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país, al establecer: “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa”; que esa inmunidad abarca todas las actividades que realicen dichos agentes dentro del ámbito de sus funciones oficiales y para la consecución de los objetivos temporales o permanentes de la misión diplomática”;

Considerando, que con la finalidad de contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Austria, aprobó el 18 de abril de 1961 la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por el país mediante Resolución No. 101 del 19 de diciembre de 1963;

Considerando, que esa Convención concede inmunidades y privilegios a los funcionarios de diversas categorías que prestan servicios en las misiones diplomáticas instaladas en un Estado receptor por un Estado acreditante, las que han sido instituidas “no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempe-

ño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representante de los Estados”;

Considerando, que contrario a lo que expresa la recurrente, en el sentido de que las inmunidades establecidas por el artículo 31 de la Convención sólo benefician a los agentes diplomáticos y no a las misiones, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que dicho argumento carece de asidero jurídico, ya que la misión diplomática es el órgano a través del cual el agente ejerce las funciones asignadas por el Estado que representa, por lo que la inmunidad que beneficia a dicho agente no es “*intuitu personae*”, sino que se deriva de su función dentro de la misión diplomática del Estado acreditante, por lo que en definitiva es la misión quien tiene el verdadero alcance de permanencia y de representación de las relaciones exteriores de dicho Estado, realizando sus funciones a través de sus agentes, por lo que la inmunidad consagrada por la Convención abarca todas las actividades que éstos realicen dentro del ámbito de sus funciones oficiales; que en consecuencia, cuando dicha Convención se refiere a la inmunidad de los agentes diplomáticos, lo hace en el entendido de otorgarles dicha prerrogativa en atención al vínculo entre éstos y las actividades permanentes y estables de la misión diplomática como órgano de relaciones exteriores de un Estado establecido en el territorio de otro;

Considerando, que entre esas prerrogativas derivadas de ese convenio internacional se encuentra además la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, y contrario a lo que expone la recurrente, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada al margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida convención; lo que no ocurre en la especie, donde se trata de una acción judicial incoada por la recurrente contra la recurrida, originada en la relación laboral existente entre éstas, sino de una relación contractual enmarcada dentro del ámbito de las funciones

oficiales de la recurrida y para la realización de sus objetivos como misión diplomática, por lo que goza de la inmunidad establecida por el citado artículo 31 de la Convención de Viena, ya que cuando la recurrente fue contratada por la recurrida a través de su agente diplomático, fue para prestar sus labores en beneficio de la misión diplomática y para el logro de sus objetivos, por lo que indudablemente el contrato se formó entre la recurrente y el Estado acreditante, quien resulta ser el empleador y no el agente diplomático, quien deviene en un representante de dicho Estado a cuyo nombre contrae las obligaciones derivadas de cualquier contrato de trabajo, por lo que dicho agente no puede ser sometido a la acción de la justicia del país receptor por incumplimiento de ninguna obligación contraída en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin que ello implique que goce de una inmunidad de jurisdicción en el Estado al cual le presta sus servicios;

Considerando, que en esa condición los agentes diplomáticos no comprometen su responsabilidad laboral frente a dichos trabajadores y por tanto no pueden ser demandados como empleadores;

Considerando, que de igual manera las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, siendo éstos los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión; que en vista de lo anterior esta Corte se pronuncia en el sentido de que el artículo 31 de la Convención fue correctamente interpretado y aplicado por el Tribunal a-quo en su sentencia, de donde procede rechazar el primer medio de casación formulado por la recurrente al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quo incurrió en la violación del artículo 586 del Código de Trabajo que señala cuáles son los fines de inadmisión en materia laboral, por lo

que de la lectura de dicho artículo se puede concluir que son las partes quienes tienen facultad para proponer un fin de inadmisión y que es campo vedado para los jueces el pronunciarlos sin que se les haya pedido de manera formal y que si bien el juez laboral está investido de un papel activo consignado en el artículo 534 del Código de Trabajo, el mismo no llega hasta el punto de que pueda sustituir a las partes, puesto que perdería su condición de imparcial; por lo que la Corte a-qua violó el artículo 534 del Código de Trabajo al excederse en sus atribuciones, pronunciando un medio de inadmisión que no le fue solicitado y que además hizo una interpretación incorrecta de lo que es orden público, recurriendo al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que señala la posibilidad de que el juez civil estatuya sobre un fin de inadmisión sin que se le haya solicitado de manera formal, siempre que se encuentre envuelto el orden público, pero que no es ese el artículo que establece esa posibilidad, sino que es el 47, el que señala que esa declaratoria procedería cuando se inobserven los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos y cuando se establezca que hubo falta de interés, pero que el caso que nos ocupa no cae dentro de esas dos situaciones, puesto que se trata de un reclamo laboral contra la misión diplomática de la República de España acreditada en el país, no contra agentes diplomáticos que la representan, como erróneamente dice la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que del mismo modo, la inmunidad de jurisdicción deriva en una inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, ya que provoca que la misma sea descartada sin previo examen del fondo al tenor de las estipulaciones del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, la cual es invocada de oficio por contener situaciones que interesan al orden público en vista de las funciones de interacción política interestatal investidas a los agentes diplomáticos; que los jueces deben suplir de oficio los medios de derecho en los asuntos que le sometan a su consideración por aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el papel activo de que está investido el juez laboral, le permite actuar en auxilio de las partes y suplir aquellos medios de derecho, aún cuando las partes no se lo planteen, aunque está claro que esa facultad sólo puede ser ejercida cuando se trate de asuntos de orden público y no a cuestiones de puro interés privado; que como en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la demanda planteada por la recurrente en contra de la recurrida versaba sobre reclamaciones laborales derivadas del servicio prestado en beneficio de la misión diplomática y para el logro de los objetivos permanentes de la misma y frente a las inmunidades y privilegios de índole diplomática consagrados en un instrumento jurídico internacional, como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, reconocida y adoptada mediante el procedimiento de la ratificación, por parte de nuestros poderes públicos correspondientes, de esto se desprende que se trata de una situación que interesa al orden público en vista de que estas prerrogativas y privilegios han sido establecido para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, por lo que al apreciar esta situación y declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, dicho tribunal actuó correctamente, ya que aún en ausencia de pedimento de las partes en ese sentido y tomando como base su papel activo que le permite suplir medios de derecho considerados como de orden público, el Juez a-quo estaba en la obligación, como lo hizo, de dar cumplimiento a los términos de lo pactado en dicha Convención, todo ello por aplicación del principio consagrado por el artículo 3, parte final de la Constitución de la República en el que se reconoce la aplicación de las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que nuestros poderes públicos las hayan adoptado, el que fue aplicado correctamente por dicho tribunal en su sentencia; que en consecuencia y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte sostiene el criterio de que en la sentencia impugnada se realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su segundo medio, razón por la cual debe ser desesti-

mado, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Henríquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alejandra Almeyda y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Rafael Alcedo García.
Abogado:	Dr. Luis Felipe De León Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento.

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Val-

dez, Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1104549-8 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, cédulas de identidad y electoral No. 001-1157928-0, abogado del recurrido, Rafael Alcedo García;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2004, suscrita por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alejandra Almeyda Pérez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 22 de diciembre del 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2003;

Visto el contrato de cuota litis firmado por el recurrido Rafael Alcedo García, a su abogado Lic. Luis Felipe De León Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por CODETEL, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141°.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CREDIGAS, C. por A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya R.
Recurrido:	Lorenzo Mercedes Disla.
Abogados:	Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán y Lic. José Altagracia Marrero Novas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CREDIGAS, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Carretera Mella No. 526, Km. 7-1/2, Cancino, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya R., cédula de identidad y electoral No. 001-0366620-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán y el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogados del recurrido, Lorenzo Mercedes Disla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Lorenzo Mercedes Disla, contra la recurrente CREDIGAS, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en reclamo de indemnizaciones laborales y en daños y perjuicios incoada por el demandante señor Lorenzo Mercedes Disla, en contra de CREDIGAS, C. por A., en virtud de que entre las partes no existió contrato de trabajo, sino una relación comercial; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Lic. Zoilo Moya y Dr. Domingo A. Vicente Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacio-

nal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Lorenzo Mercedes Disla, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del 2000, a favor de CREDIGAS, C. por A., por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte dicho recurso de apelación y revoca en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa CREDIGAS, C. por A., a pagar al señor Lorenzo Disla Mercedes, los siguientes derechos adquirido:s 18 días de vacaciones igual a RD\$52,874.46, salario de navidad igual a RD\$64,166.66, y salarios dejados de pagar de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1997, igual a RD\$280,000.00, que hace todo un total de RD\$397,041.12, todo en base a un salario de RD\$70,000.00 pesos mensuales y meses de trabajo, sobre lo cual se tomará en cuenta el valor de la moneda de acuerdo a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; (Sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandado. Violación al principio de libertad de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega que en todo momento negó la existencia

del contrato de trabajo y los demás puntos de la demanda, lo que dejó establecido a través de los documentos que depositó ante la Corte a-qua, los cuales fueron dejados de mencionar por dicho tribunal, los que evidentemente no fueron ponderados, a la vez que figuran como depositados por ella otros documentos, sin ser cierto. Esos documentos omitidos en la sentencia impugnada constituyen la prueba de una relación comercial y descartan la existencia del contrato de trabajo. El no señalamiento de los documentos depositados y más aún su ponderación constituyen una violación al artículo 537 del Código de Trabajo, en sus numerales 5to. y 6to; que conjuntamente con esa omisión el Tribunal a-quo hace una interpretación acomodaticia de la carta dirigida el 18 de enero de 1990 por la empresa al Cónsul General de los Estados Unidos, pues habiéndole servido de base para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la rechaza como prueba del salario que según dicha carta devengaba el trabajador, ascendente a la suma de RD\$10,000.00 y no de Ochenta Mil Pesos como dice la sentencia impugnada. La sentencia no indica por qué da como cierto un documento que data de 8 años por encima de 21 otros documentos recientes que prueban la relación existente en la época. Tampoco indica porque descarta el documento en un aspecto y lo acepta en otro; que por otra parte incurre en contradicción de motivos, al señalar que la recurrente niega la existencia del contrato de trabajo y por ende que haya despedido al trabajador recurrente mientras luego, para acomodar el fardo de la prueba, establece falsamente que la exponente no impugnó el salario, los derechos adquiridos y los supuestos salarios dejados de pagar. La sentencia no da ningún motivo para justificar la fecha de terminación del supuesto contrato para acordarle el pago de 4 salarios caídos, haciendo omisión sobre los documentos que revelan la existencia de una relación comercial, sin sujeción al lazo de subordinación que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que para el uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia es nece-

sario que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, pues la ponderación de una parte de ellas, no permite a los jueces formar su criterio en el sentido que orienta la sustanciación de un proceso, ni le permite tener una comprensión cabal de los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que ante la Corte a-qua fueron depositados varios documentos, entre los cuales se encuentran las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 18 de enero del 2001 y por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de mayo del 2001, en las cuales se condena al demandante al cumplimiento de obligaciones a favor de la recurrente, derivadas de la existencia de contratos civiles y comerciales, así como otros documentos donde figura el señor Lorenzo Mercedes Disla, haciendo pagos de altas sumas de dinero a la recurrente, sin que se observe que la sentencia impugnada haga referencia a los mismos, indicativo de que éstos no fueron ponderados;

Considerando, que la ponderación de dichos documentos pudo, eventualmente, conducir a una solución distinta del litigio, por lo que al no hacerse, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de verificar en el caso de la especie si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como son la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Margarita Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Rodríguez y Lino Alberto Lantigua.
Recurridas:	José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Cía.
Abogados	Licdos. María O. Suárez Martínez, José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0082447-9 y 054-0085614-1, domiciliadas y residentes en el Distrito Municipal de San Víctor, Moca, provincia Espaillat, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María O. Suárez Martínez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de las recurridas, José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Cía.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Rodríguez y Lino Alberto Lantigua, abogados de las recurrentes, María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de las recurridas, José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Compañía;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, contra las recurridas, José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Compañía, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 18 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el medio de inadmisión invocado de manera incidental por la parte demandada, la empresa Almacén de Tabacos José Méndez & Compañía y José Méndez, en contra de la demanda incoada por las trabajadoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, por despido injustificado por haber sido presentado de acuerdo a lo que establece la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por las trabajadoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, en contra del empleador la empresa Almacén de Tabacos José Méndez & Compañía y José Méndez, por haber prescrito el plazo legal para ejercer la acción; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada José Darío Suárez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** Se declara, inadmisibile la demanda interpuesta por las señoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, por haber prescrito el plazo legal para ejercer la acción, en consecuencia se confirma, en todas sus partes la sentencia laboral 87, de fecha 18 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Espailat; **Tercero:** Se condena a las señoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Amauris José Adames y José Darío Suárez Martínez”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas por una de las partes y darle un alcance que no tienen; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados al debate; **Quinto Medio:** Violación del principio Tamtum devolutum quantum appellatum, desbordamiento del apoderamiento de dicha corte, fallo extra petita; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró prescrita la acción de las trabajadoras, sólo por las propias declaraciones de las demandantes, sin que se celebraran medidas de instrucción que permitieran demostrar la veracidad de esas declaraciones y donde se demostraría que en el mes de marzo ellas fueron suspendidas y no despedidas como señala la sentencia impugnada; que tampoco tomó en cuenta la Corte a-quá, que en virtud del artículo 233 del Código de Trabajo, el despido de la mujer embarazada es nulo, lo que significa que el contrato de trabajo no podía terminar mientras las trabajadoras estuvieran en esa condición, por lo que el plazo de la prescripción no podía haberse vencido en vista de que de acuerdo al artículo 704 del Código de Trabajo, ese plazo se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al ser estudiadas y ponderadas tanto las actas de infracciones anteriormente descritas, como el informe del inspector

actuante, se comprueba que los hechos que constan en ellos no le merecen credibilidad a esta Corte por dos razones específicas: 1) porque en las actas se hace constar que el inspector actuante, ha sorprendido a la señora Mercedes Maruche, administradora, violando las disposiciones y reglamentos laborales, por despedir a las trabajadoras María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez, sin llenar los requisitos exigidos en la Ley No. 16-92, sin embargo, en la parte in fine de las mismas se hace constar también que la señora Mercedes Maruche no estaba presente, lo que pone en evidencia que no es cierto que sorprendió a dichas señoras en la violación de la ley de trabajo; y 2) porque dichas actas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 441, pues no consta en las mismas la firma del infractor ni de testigo alguno que hubiere presenciado los hechos que relata, por lo que esta Corte procede a rechazar ambas actas de infracción así como el informe antes descrito, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 542 del Código de Trabajo, por no merecernos la confiabilidad necesaria para establecer que el alegato de despido planteado por las hoy recurrentes reposa en prueba legal; que al quedar comprobado anteriormente que la fecha de la ruptura de los contratos de trabajo que unían a las partes se produjo en fecha 15 de marzo de 1999 para el caso de la señora María Margarita Taveras, y el día 12 de marzo de 1999, para el de la señora Yudelka Miguelina Pérez, se advierte que en aplicación de lo que dispone el artículo 704, era a partir de un día después de la ruptura que se iniciaba el plazo de dos (2) meses de que disponían las trabajadoras para interponer la acción en justicia en reclamación de prestaciones laborales, pero sin embargo, ha sido establecido que éstas interpusieron su demanda ante el Tribunal a-quo, el día 12 de agosto de 1999, es decir, cuando ya había transcurrido un plazo mayor al prescrito por el artículo 702 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se

originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que para el establecimiento de los hechos de la causa, los jueces disfrutaban de un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua apreció que la terminación del contrato de trabajo de las recurrentes se produjo por voluntad de estas últimas los días 12 y 15 de marzo de 1999, respectivamente y no por despido realizado por el empleador, por lo que el tiempo de que disponían para el ejercicio de cualquier acción en pago de indemnizaciones laborales se vencía los días 14 y 17 de mayo de 1999, respectivamente, siendo correcta la decisión adoptada por la Corte a-qua de declarar prescrita la demanda por haberse intentada ésta en el mes de agosto de dicho año, cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo de la prescripción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación tercero, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 534 del Código de Trabajo los jueces tenían que acumular el fin de inadmisión propuesto para ser conocido con el fondo del recurso de apelación, lo que no hicieron, ya que se negaron a ordenar medidas de instrucción para sustanciar debidamente el proceso, a pesar de que les fue solicitado;

Considerando, que los jueces tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no estando obligados a ordenarlas, cuando a su juicio en el expediente existen los elementos suficientes para decidir el asunto a su cargo;

Considerando, que es natural que un tribunal que acoja un medio de inadmisión no decida sobre el fondo de la demanda, ni exija

a las partes la presentación de las pruebas de los hechos de la demanda, pues uno de los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad es que impide que se conozca el fondo del asunto que se ha declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció las pruebas aportadas por las partes y del estudio de las mismas, determinó que la acción de las demandantes estaba prescrita, por lo que no tenía que ordenar ninguna medida de instrucción para establecer hechos que no iban a variar su convicción sobre la inadmisibilidad declarada y que no tendrían ninguna trascendencia para la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Margarita Taveras y Yudelka Miguelina Pérez Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Darío Suárez y Amaury José Suárez Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 19

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Pedro María Rodríguez Polanco y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Bernardo de Jesús Rodríguez y Luis Mena Tavárez.
- Recurrida:** Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez Polanco, José Orlando Valdez García y Norka María Disla, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0732613-4, 118-0006854-3 y 001-0995104-6, domiciliados y residentes en la calle Hnas. Mirabal No. 138, Cachimán, Villa Mella; calle Arabia No. 61, Los Palmares de Herrera; y Diego Velásquez No. 15, Ens. Capotillo, de esta ciudad, respectivamente, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Bernardo De Jesús Rodríguez y Luis Mena Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-08959959-4, 001-0253426-5 y 001-0417146-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Pedro María Rodríguez Polanco, José Orlando Valdez García y Norka María Disla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a embargo retentivo interpuesta por los recurrentes Pedro María Rodríguez Polanco, José Orlando Valdez García y Norka María Disla, contra la recurrida, Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA); el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) y Claudio Paccaneglla en suspensión de ejecución provisional de la sentencia

dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2002, a favor de los señores Pedro María Rodríguez, José Orlando Valdez y Norka Disla, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 36/100 (RD\$357,082.36), a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) notifique tanto a las partes demandadas señores Pedro María Pérez, José Orlando Valdez y Norka Disla, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Bernardo De Jesús Rodríguez y Luis

Mena Tavárez, el depósito en Secretaría, de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Ordena, de modo inmediato y sin ninguna otra formalidad que no sea la simple notificación de esta ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en acto No. 74/2003, de fecha 23 de enero del 2003, del ministerial José De la Cruz, de Estrados de la Segunda Sala de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se traba embargo retentivo en perjuicio de la Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), Restaurant Capuchino y Claudio Paccaneglla, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Declara la ejecutoriedad de pleno derecho de esta ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; y **Séptimo:** Compensa costas procesales por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua ordenó el levantamiento del embargo retentivo que practicó contra la compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. y Claudio Paccaneglla, bajo el argumento de que no se había notificado previamente la sentencia que sirvió de base a dicho embargo y que el mismo constituye una turbación ilícita, lo que es un juicio incorrecto, porque en primer lugar se trata de una medida conservatoria, no ejecutoria, autorizada por la ley, de acuerdo al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a los acreedores con títulos auténticos a embargar retentivamente a los deudores, siendo su característica principal el elemento sorpresa, por lo que no se puede exigir la notificación previa; que el Tribunal a-quo mal interpreta el artículo 539 del Código de Trabajo al exigir la previa notificación para la

realización de una medida conservatoria, porque ese artículo exige la misma para que la sentencia se haga ejecutoria al tercer día de dicha notificación y no para la realización de medidas conservatorias, como son los embargos retentivos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que el debido proceso laboral para la ejecución de sentencias de esta jurisdicción precisa que las mismas deban ser notificadas a la parte perdedora, en interés de que el plazo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 495 del mismo código, para un plazo total de cinco (5) días, a los fines que la parte condenada ejerza cabalmente el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, lo que corresponde a toda parte que haya sucumbido ante el juez de primer grado, prerrogativa o derecho ligado al debido proceso de carácter constitucional, consignando una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, la prestación de una garantía sustitutiva relativa a la presentación de una fianza o solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que toda ejecución realizada sin haber otorgado el plazo de tres días francos previstos en los indicados textos legales, desconoce el debido proceso en materia de trabajo, generador de la evidente turbación de las garantías fundamentales que caracteriza todo estado de derecho, teniendo como consecuencia un daño actual de la indisponibilidad de su patrimonio sobre la base de una actuación, aunque con título, ilícita a todas luces, pues el derecho a proceder a la ejecución de una sentencia de primer grado debe estar precedido de la notificación de la indicada sentencia a ejecutar y habiendo transcurrido el plazo de tres días francos a partir de la notificación, es a falta de diligencia de la sucumbiente de hacer consignar el duplo de las condenaciones, prestar una fianza u obtener una suspensión sobre la base del peligro en la demora; a contrapelo de esta actitud de la sucumbiente es que se traduce en el derecho de ejecutar su título a los gananciosos en primer grado, siendo en ese preciso estadio procesal res-

petuoso del debido proceso, que se hace exigible su crédito, lo que no sucede en la especie”;

Considerando, que el embargo retentivo es una medida conservatoria tendiente a garantizar un crédito, para cuya realización no requiere de la previa notificación de la sentencia condenatoria que le sirve de fundamento, convirtiéndose en acción ejecutoria cuando es validado por el tribunal correspondiente;

Considerando, que por no ser una medida de ejecución en su fase inicial para efectuarlo, la persona beneficiaria de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo que contenga condenaciones, no está obligado a esperar que transcurra el plazo de tres días a partir de la notificación de dicha sentencia, establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo para dar a las decisiones de los juzgados de trabajo el carácter de ejecutoria no obstante cualquier recurso, no pudiéndose considerar como una acción el embargo retentivo que se realice en virtud de una sentencia judicial que constituye un título auténtico, aún antes de la notificación de dicha sentencia;

Considerando, que si bien la decisión que ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia laboral que ha servido de título para la realización de un embargo retentivo, puede disponer el levantamiento de dicho embargo, es a condición de que previo a ese levantamiento el demandante en suspensión haya consignado el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de una garantía por otra y se cumple la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, si bien el Tribunal a-quo dispuso que la actual recurrida depositara una fianza por la suma de RD\$357,082.36, para que tuviera efecto la suspensión de ejecución de la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo, también ordenó el levantamiento “de modo inmediato y sin ninguna otra formalidad que no sea la simple notificación” de la ordenanza impugnada, sin que antes se cumpliera con el depósito de la fianza establecida, con lo que decretó la sustitución de una garantía sin que se cumpliera el depósito de la sustituta, lo que era imprescin-

dible para que tal cambio se produjera, razón por la cual la ordenanza impugnada adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada en el aspecto recurrido;

Considerando, que cuando decisión es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2003, en lo relativo al momento del levantamiento del embargo retentivo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Raúl Vargas Espinal.
Abogado:	Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García Martínez y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurridos:	Ana Mercedes Vargas y compartes.
Abogados:	Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Raúl Vargas Espinal, señores: Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros Vargas y Eufrosina Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, viudas, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 16289-48, 60279-1, 2160-29, 10144-48, 10869-48, 85985-1, 15985-48 y 95377-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Bonao, Villa Altigracia y en la ciudad de New York, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos A. Sánchez, por sí y por el Dr. Ricardo A. García M. y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurrentes, sucesores de Raúl Vargas Espinal y compartes, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García Martínez y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0930788-4, 047-0113308-6 y 76588-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, sucesores de Raúl Vargas Espinal y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, abogados de los recurridos Ana Mercedes Vargas y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de una demanda en determina-

ción de herederos y transferencia en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel; b) que debidamente apoderado, un juez de Jurisdicción Original acogió dicha instancia mediante la Decisión No. 3 del 30 de enero de 1998, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 1998; c) que inconforme con esa resolución, la señora Ana Mercedes Vargas mediante instancia de fecha 13 de marzo de 1998 suscrita por su abogado Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez la impugnó, alegando no haber sido citada ni recibido la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original; d) que atendiendo a dicha solicitud el Presidente del Tribunal a-quo la sometió a la consideración de los jueces que habían aprobado la decisión en Cámara de Consejo, quienes en fecha 7 de julio de 1998 decidieron que debía fijarse audiencia para conocerla como recurso de apelación, señalando que debían ser tomadas las medidas que fueran procedentes para determinar esa irregularidad y las causas de la desaparición o extravío de ese expediente, dictando en fecha 27 de agosto de 1998 un auto de fijación de audiencia y citaciones fijándola para el día 20 de noviembre de 1998; e) que a tal impugnación se opusieron los sucesores de Raúl Vargas Espinal, por órgano de su abogado Dr. Carlos A. Sánchez, al considerarla inadmisibile y la señora Rosa Delia López por intermedio de su abogado Lic. Juan Antonio Haché Khoury por considerar tal apelación tardía; f) que a la audiencia fijada para el 20 de noviembre de 1998 comparecieron las partes y concluyeron en la forma que aparece en el acta correspondiente, quedando el expediente en estado de recibir fallo, una vez vencidos los plazos que el tribunal les otorgó para que ampliaran sus escritos de conclusiones y los intercambiaran por acto de alguacil; g) que cumplidas esas y otras formalidades, en fecha 27 de agosto del 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 36, ahora impugnada la que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Deja sin efecto jurídico la confirmación del Tribunal Superior de Tierras de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, por violación al dere-

cho de defensa y violaciones procesales; **Segundo:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1998 por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Vargas, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio y Justo Peña contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, en virtud del artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1998 por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Vargas, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio y Justo Peña, que fue hecha dentro del plazo del mes en que la parte apelante recibió la notificación de la decisión apelada, y en tal virtud revoca en parte la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, y en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury a nombre y representación de la señora Rosa Delia López por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, lo siguiente: a) cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 198 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaó, expedidas en fecha 17 de marzo de 1998 a favor de los señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, como con-

secuencia de la decisión que por medio de la presente se revoca; b) cancelar las Cartas Constancias de los Certificados de Título No. 46 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 376 del Distrito catastral No. 2 de Bonao, expedidas en fecha 17 de marzo de 1998 a favor de los señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, como consecuencia de la decisión que por medio de la presente se revoca; c) expedir nuevamente una carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 198 que ampare el derecho de la señora Ana Mercedes Vargas dentro de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, con un área de 3 Has., 18 As., 25 Cas., la cual fue cancelada al ejecutarse la decisión que se revoca por la presente; d) expedir nuevamente una carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 46 que ampare el derecho del señor Juan De Mata Tiburcio, dentro de la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, con área de 01 Has., 76 As., 10 Cas., la cual fue cancelada al ejecutarse la decisión que se revoca por la presente; e) mantener con toda su fuerza y vigor la carta constancia que ampara los derechos de la señora Rosa Delía López dentro de la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao y ordena su desglose; **Séptimo:** Mantener las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 12 de diciembre de 1994 y 12 de enero de 1996 que autorizan trabajos de deslinde dentro de las Parcelas Nos. 275 y 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, a favor de los señores Ana Mercedes Vargas y Juan De Mata Tiburcio Hernández; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, cancelar cualquier oposición inscrita a requerimiento de los sucesores de Raúl Vargas Espinal en las Parcelas Nos. 375 y 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, pues no proceden”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** la Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Registro de Tierras, porque no tomó en cuenta los plazos en que deben interponerse los recursos, que el de la apelación es de un mes a contar de la fecha de publicación la sentencia y que en el caso el mismo fue tardío porque la decisión del Juez de Jurisdicción Original, del 30 de enero de 1998, fue publicada en esa misma fecha en la puerta del tribunal y remitida por el secretario al abogado de la recurrida la que recurrió dicha decisión el 13 de marzo de 1998; que la sentencia es nula porque está firmada injustificadamente por el Magistrado Rafael Ciprián en lugar del Magistrado Héctor Rosa Vassallo y porque habiendo sido el señor Raúl Vargas Espinal asentado provisionalmente por el Instituto Agrario Dominicano en los terrenos objeto de la presente litis, a la muerte de dicho parcelero dicho organismo se los asignó por componendas sólo a una heredera, la señora Ana Mercedes Vargas, en perjuicio de los demás herederos, hoy recurrentes, y que con su decisión el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos que denuncia; pero,

Considerando, que la crítica a lo decidido por los jueces del fondo en cuanto a la admisión del recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 1998 contra la sentencia del 13 de enero del mismo año del Juez de Jurisdicción Original, con el argumento de que ésta no podía ser objeto de recurso por haber adquirido carácter definitivo, no está fundamentado en derecho, porque de acuerdo a la comunicación No. 185-98 dirigida por el Encargado del Departamento de Investigaciones del IMPOSDOM al Director General del Instituto Postal Dominicano, los avisos certificados contentivos de la notificación de la decisión de primer grado, fueron enviados así: el Certificado No. 420 se dirigió erróneamente a La Vega; el No. 421 se dirigió, erróneamente a Puerto Plata y el No. 422, aparentemente por error se le dirigió a Juan Cabrera Martínez, una persona que no era parte en el proceso; en tal sentido el Tribunal

a-quo ha expresado lo siguiente: “también observa este tribunal, que dada la situación de que la sentencia fue dictada el 30 de enero de 1998, es despachada por correo certificado 17 días después, se envía a un lugar equivocado y después se entregó a otras personas; que por razonamiento lógico deductivo, este certificado no podía llegar dentro de los plazos para que ninguna persona interesada pudiese interponer recurso alguno; entendiendo este tribunal que sí se cometió el desliz de despachar un dispositivo de una sentencia contradictoria referente a una litis en terreno registrado 17 días después de su colocación en la puerta del Tribunal debió tenerse en cuenta esta situación irregular para pasarla a revisión de oficio, o sea debió pasarse el 28 de marzo para proteger el derecho de defensa de las partes, y fue pasada el 2 de marzo, confirmada en Cámara de Consejo el 9 y enviada el día 13 al Registrador de Títulos correspondiente a mano y ejecutada el 17 expidiéndose 18 cartas constancias; que frente a todo lo expuesto se advierte que la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no fue notificada a los actuales recurrentes señores Ana Mercedes, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio, Justo Peña como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras porque no obstante haber sido despachada una copia por correo certificado, esta fue enviada tardíamente a otra localidad y no fue recibida por los hoy recurrentes; que jurisprudencialmente se establece que debe distinguirse la notificación de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras con motivo de una litis en terreno registrado y de una sentencia de saneamiento, pues en esta última debido al carácter erga omnes se impone de una forma estricta la parte final del artículo 119, no así en litis en terreno registrado, que es una situación entre partes determinadas, pues cuando se comprueban como en este caso graves irregularidades en la notificación de la sentencia que no permitieron que la parte lesionada se enterara debe ser acogido el recurso de apelación en cuanto a la forma, pues la no admisibilidad del mismo sería violatorio al derecho de defensa que es un principio constitucional (B.J. 991, Pág. 622 junio de 1993); lo mismo sucede cuando las partes o los abogados

no reciben la notificación por irregularidades en una litis en terreno registrado en el tiempo que le permita interponer el recurso de apelación (B. J. 1068 del 11 de noviembre de 1999 Pág. 510); que frente a todo lo expuesto precedentemente se desprende que los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas carecen de fundamento y deben ser desestimados y debemos proceder a ponderar los meritos del recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto jurídico por violaciones constituciones la confirmación de la decisión impugnada”;

Considerando, que el hecho de que la sentencia recurrida no contenga la mención del auto en virtud del cual el Juez del Tribunal Superior de Tierras Magistrado Rafael Ciprián fuera llamado por el Presidente a completar el tribunal para conocimiento y fallo del expediente en lugar del Magistrado Héctor Rosa Vasallo, por las razones que fueren, no puede invalidar la sentencia impugnada, por ser este un detalle irrelevante y extraño de la cuestión debatida;

Considerando, que el derecho de propiedad que reclaman los recurrentes tiene como fundamento la asignación provisional de los terrenos en discusión que el Instituto Agrario Dominicano le hizo a su padre, señor Raúl Vargas Espinal, a quien le fué cancelada la misma y a cuya muerte dicho organismo se la asignó provisionalmente primero y definitivamente después, con el correspondiente certificado de título, a la señora Ana Mercedes Vargas, hija del difunto “porque era la que cultivaba la parcela y la tenía en buena producción cumpliendo los objetivos de la reforma agraria”; en consecuencia, cuando el Tribunal a-quo señala en el fallo impugnado que la recurrida fue asentada como parcelera y le otorgó el certificado de título como propietaria en uso de las facultades legales de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se encuentra investido por tratarse de terrenos registrados a su nombre, no hizo otra cosa que interpretar correctamente lo que dispone el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, razones por las cuales el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Raúl Vargas Espinal y com-
partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tie-
rras del Departamento Central el 27 de agosto del 2002, en rela-
ción con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral
No. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo figura copiado en
parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-
rrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de
los Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña
y F. A. Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado
en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-
prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-
cia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independen-
cia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda
Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confes-
sor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año
en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secre-
taria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004 , No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, del 2 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Margarita Gómez Vda. Castellanos.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Sonia Altagracia Ventura Pichardo y Pablo R. Rodríguez A.
Recurridos:	José Candelario Castellanos Liriano y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Francis Corporán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Nulo

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Gómez viuda Castellanos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081341-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, Urb. Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, el 2 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Francis Corporán, abogado de los recurridos, José Candelario Castellanos Liriano, José Elpidio Castellanos Garden, José Luis Castellanos Regalado, José Antonio Castellanos Calcagño, Mercedes Patria Castellanos Liriano, Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, Sileny María Castellanos Calcagño y Juana (Maritza) Almonte Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Sonia Altgracia Ventura Pichardo y Pablo R. Rodríguez A., abogados de la recurrente, Margarita Gómez Vda. Castellanos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Luis Francis Corporán, cédula de identidad y electoral No. 001-0729113-0, abogado de los recurridos, José Candelario Castellanos Liriano, José Elpidio Castellanos Garden, José Luis Castellanos Regalado, José Antonio Castellanos Calcagño, Mercedes Patria Castellanos Liriano, Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, Sileny María Castellanos Calcagño y Juana (Maritza) Almonte Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (demanda en ejecución de testamento y partición de bienes) relacionada con los solares Nos. 1-H y 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de junio del 2002 su decisión No. 43, mediante la cual

a.- Se acogieron parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Luis Francis Corporán a nombre y representación de los Sucesores Castellanos, señores José A. Candelario Castellanos Liriano, José E. Castellanos Garden, José L. Castellanos Regalado, José A. Castellanos Calcagño, Mercedes V. Castellanos Calcagño, Sileny M. Castellanos Calcagño, Mercedes P. Castellanos Liriano y Juana Almonte Almonte (a) Maritza; b.- Se rechazaron las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Félix Damián Olivares G. y Sonia Altagracia Ventura, a nombre y representación Margarita Gómez Vda. Castellanos, Milagros Castellanos Gómez, Diego José Bordas Gómez, Altagracia Mejía Gómez y Angela Almonte Almonte, por improcedentes y carentes de base legal; c.- Se aprobó el Acto Auténtico No. 103 de fecha 14 de diciembre de 1990 instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Carlos Rafael Díaz Payano que contiene el testamento del finado José Antonio Castellanos Cruz; d.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 64-3085 que ampara el derecho de propiedad el Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620 del Distrito Nacional con área de 07 As., 49 Cas., 35 Dcm., equivalentes a 749.35 Mts2., y sus mejoras y la expedición de nuevos certificados de títulos a favor de sus respectivos dueños; e.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 64-3086 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1-1, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con área de 23.78 Mts2., y la expedición de nuevos certificados de títulos a favor de sus respectivos dueños; f.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 96-5510 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-134, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 10 As., 80 Cas., equivalentes a 1,080 Mts2., y la expedición de nuevos certificados de títulos en favor de

sus respectivos dueños; g.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 96-5511 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-135, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 11 As., 59.38 Cas., equivalentes a 1,159.38 Mts²., y la expedición de nuevos certificados de títulos en favor de sus respectivos dueños; h.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 96-5508 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-136, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 11 As., 39 Cas., equivalentes a 1,139 Mts², y la expedición de nuevos certificados de títulos a favor de sus respectivos dueños; i.- Se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 96-5509 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-137, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 12 As., 00 Cas., equivalentes a 1,200 Mts²., y la expedición de nuevos certificados de títulos a favor de sus respectivos dueños”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 2 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Gómez viuda Castellanos; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 43 dictada en fecha 24 de junio del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en los solares Nos. 1-H y 1-1, Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Luis Francis Corporán a nombre y representación de los señores Sucesores Castellanos, señores José A. Candelario Castellanos Liriano, José E. Castellanos Garden, José L. Castellanos Regalado, José A. Castellanos Calcagño, Mercedes V. Castellanos Calcagño, Sileny M. Castellanos Calcagño, Mercedes P. Castellanos Liriano y Juana Almonte Almonte; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Félix Damián Olivares G. y Sonia Altagracia Ventura, a nombre y representación de Margarita

Gómez Vda. Castellanos, Milagros Castellanos Gómez, Diego José Bordas Gómez, Altagracia Mejía Gómez y Angela Almonte Almonte, por improcedente y carentes de base legal; **Tercero:** Se aprueba el Acto Auténtico No. 103 de fecha 14 de diciembre de 1990 instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Carlos Rafael Díaz Payano que contiene el testamento del finado José Antonio Castellanos Cruz; **Cuarto:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 64-3085 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620 del Distrito Nacional con área de 07 As., 49 Cas., 35 Dcm., equivalente a 749.35 Mts²., y sus mejoras y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, quien es el propietario de las mejoras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula No. 001-0148814-6, domiciliado y residente en la calle 13 No. 18, sector Mirador Norte, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Antonio Castellanos Calcagño, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula No. 200002020859, domiciliado y residente en la calle 13 #18, sector Mirador Sur, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Sileny María Castellanos Calcagño, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula No. 031-0116068-1, domiciliada y residente en la calle 4-A No. 10, Sector El Ensueño, Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula No. 2000051721161, domiciliada y residente en la ca-

lle 13 #18, Sector Mirador Sur, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Patria Castellanos Liriano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula No. 001-159881-1, domiciliada y residente en la calle 13 #18, sector Mirador Sur, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Elpidio Castellanos Garden, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula No. 001-0078955-1, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, Sector Miraflores, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Luis Castellanos Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula No. 001-1190397-7, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; la cantidad de 70.25 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Milagros Castellanos Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula No. 001-0081171-0, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; la cantidad de 46.83 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Altagracia Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-0081497-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; la cantidad de 46.83 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, a favor de Diego José Bordas Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 001-0099006-8, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; la cantidad de 46.83 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-H, de la Manzana No. 620, del

Distrito Catastral No. 1, a favor de Juana Almonte Almonte (a) Maritza, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula No. 001-0081073-8, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.;b) Cancelar el Certificado de Título No. 64-3086 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 23.78 Mts2., y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Antonio Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Sileny María Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Patria Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Elpidio Castellanos Garden, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de José Luis Castellanos Regalado, de generales que constan; la cantidad de 2.23 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Milagros Castellanos Gómez, de generales que constan; la cantidad de 1.48 metros cuadrados dentro del Solar

No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Altagracia Mejía Gómez, de generales que constan; la cantidad de 1.48 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Diego José Bordas Gómez, de generales que constan; la cantidad de 1.48 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Angela Almonte Almonte, de generales que constan; la cantidad de 1.48 metros cuadrados dentro del Solar No. 1-I, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Juana Almonte Almonte (a) Maritza, de generales que constan; c) Cancelar el Certificado de Título No. 96-5510 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-134, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional con área de 00 Has., 10 As., 80 As., equivalentes a 1,080 Mts², y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: el 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 40 Cas., equivalentes a 540 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, a favor de la cónyuge común en bienes señora Margarita Gómez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula No. 001-0081341-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; el otro 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 40 Cas., equivalentes a 540 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, en la forma y proporción siguiente: la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Antonio Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Sileny María Castellanos Cal-

cagño, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Patria Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Elpidio Castellanos Garden, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Luis Castellanos Regalado, de generales que constan; la cantidad de 50.63 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Milagros Castellanos Gómez, de generales que constan; la cantidad de 33.70 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Altagracia Mejía Gómez, de generales que constan; la cantidad de 33.70 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Diego José Bordas Gómez, de generales que constan; la cantidad de 33.70 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Angela Almonte Almonte, de generales que constan; la cantidad de 33.70 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-134 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Juana Almonte Almonte (a) Maritza, de generales que constan; d) Cancelar el Certificado de Título No. 96-5511 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-135, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, con área de 00 Has., 11 As., 59.38 Cas., equivalentes a 1,159.38 Mts², y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción; el 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 79.69 Cas., equivalente a 579.69 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135,

del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de la cónyuge común en bienes señora Margarita Gómez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula No. 001-0081341-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; el otro 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 79.69 Cas, equivalentes a 579.69 Mts2, dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, en la forma y proporción siguiente: la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Antonio Castellanos Calcagño Liriano, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Sileny María Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Patria Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Elpidio Castellanos Garden, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Luis Castellanos Regalado, de generales que constan; la cantidad de 54.35 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Milagros Castellanos Gómez, de generales que constan; la cantidad de 36.23 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distri-

to Nacional, a favor de Altagracia Mejía Gómez, de generales que constan; la cantidad de 36.23 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Diego José Bordas, de generales que constan; la cantidad de 36.23 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Angela Almonte Almonte, de generales que constan; la cantidad de 36.23 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-135 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Juana Almonte Almonte (a) Maritza, de generales que constan; E) Cancelar el Certificado de Título No. 96-5508 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-136, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 11 As., 39 Cas., equivalentes a 1,139 Mts²., y expedir nuevos certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: el 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 69.50 Cas., equivalentes a 569.50 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, a favor de la cónyuge común en bienes señora Margarita Gómez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula No. 001-0081341-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; el otro 50% ascendente a 00 Has., 05 As., 69.50 Cas., equivalentes a 569.50 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, en la forma y proporción siguiente: la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Antonio Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Sileny María Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro

de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Violeta Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Mercedes Patria Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Elpidio Castellanos Garden, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Luis Castellanos Regalado, de generales que constan; la cantidad de 53.39 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Milagros Castellanos Gómez, de generales que constan; la cantidad de 35.59 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Altigracia Mejía Gómez, de generales que constan; la cantidad de 35.59 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Diego José Bordas Gómez, de generales que constan; la cantidad de 35.59 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Angela Almonte Almonte, de generales que constan; la cantidad de 35.59 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-136 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Juana Almonte Almonte (a) Maritza, de generales que constan; f) Cancelar el Certificado de Título No. 96-5509 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 13-B-Ref-137, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional con área de 00 Has., 12 As., 00 Cas., equivalentes a 1,200 Mts², y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: el 50% ascendente a 00 Has., 06 As., 00 Cas., equivalentes a 600 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de la cónyuge común en bienes señora Margarita

Gómez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula No. 001-0081341-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 10, sector Miraflores, Sto. Dgo.; el otro 50% ascendente a 00 has., 06 As., 00 Cas., equivalentes a 600 Mts², dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, en la forma y proporción siguiente: la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de José Candelario Castellanos Liriano, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor José Antonio Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Sileny María Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Mercedes Violeta Castellanos Calcagño, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Mercedes Patria Castellanos Liriano, de generales que constan; José Elpidio Castellanos Garden, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor José Luis Castellanos Regalado, de generales que constan; la cantidad de 56.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Milagros Castellanos Gómez, de generales que constan; la cantidad de 37.50 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Altagracia Mejía Gómez, de generales que constan; la cantidad de 37.50 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor de Diego José Bordas Gómez, de generales que constan; la cantidad de 37.50 metros

cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Angela Almonte Almonte, de generales que constan; la cantidad de 37.50 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 13-B-Ref-137 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a favor Juana Almonte Almonte (a) Maritza, de generales que constan”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contrariedad interna del fallo;

Considerando, que los recurridos a su vez, proponen en su memorial de defensa la nulidad del emplazamiento (aunque en las conclusiones del mismo piden la nulidad del recurso), alegando que la recurrente Margarita Gómez Almonte, solamente emplazó a uno de los sucesores, o sea, al señor José Candelario Castellanos Liriano, no obstante figurar tanto en el proceso como en el memorial de casación los nombres de los demás miembros de la sucesión, por lo que se han violado los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 135 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen del expediente contentivo del recurso de casación de que se trata revela que la recurrente según el acto No. 260-2003, de fecha 7 de agosto del 2003, instrumentado por el alguacil Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinal de la Cámara Penal, Sala 4, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a emplazar a los recurridos en la forma siguiente: 1) al señor José Candelario Castellanos Liriano, en su domicilio y residencia de la casa No. 19 de la calle 13 del Mirador Norte de esta ciudad; y 2) a los señores José E. Castellanos Cruz, José C. Castellanos Liriano, José E. Castellanos Garden, José L. Castellanos Regalado; José A. Castellanos Calcagño, Mercedes V. Calcagño, Sileny Castellanos Calcagño, Mercedes P. Castellanos Liriano y Juana (Maritza) Almonte Almonte, en el estudio profesional del Dr.

Luis Francis Corporán, situado en el Hotel El Embajador de esta ciudad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, debe contener, entre otras formalidades, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida; que igualmente de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio;

Considerando, que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, con excepción del co-heredero José Candelario Castellanos Liriano, en el estudio del abogado que había representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a estos últimos personalmente, en su domicilio o residencia, como lo exige la ley, resulta evidente que en esas condiciones dicho emplazamiento debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad el emplazamiento notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del 2003, según acto instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Margarita Gómez Almonte, concerniente al recurso de casación interpuesto por esta última contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de junio del 2003, en relación con los Solares Nos. 1-H y 1-I de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Francis Corporán, abogado de los recurridos y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez.
Recurridos:	María Ramona Paulino Mirabal y compartes.
Abogada:	Licda. María M. Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez Paulino, José Francisco Vásquez Paulino, José Apolinar Vásquez Paulino, Timoteo Paulino Rodríguez, Rosa Idalia Paulino, María Ernestina Paulino, Manuel Antonio Paulino, Luz Marina Paulino, José Agustín Paulino Rodríguez, Esperanza Paulino Rodríguez, Ramón Erasmo Paulino Rodríguez, Amable Paulino Rodríguez, María Anadina Paulino Rodríguez, Birmania Altagracia Paulino Cruz, María Agustina Paulina De la Cruz, Juan Alberto Paulino De la Cruz, Juan Eligio Paulino De la Cruz, Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, Ramón Celestino Paulino De la Cruz, Angel María Paulino De la Cruz, María Aquilina Paulino De la Cruz, Ramón Santana Paulino Pichardo, Julio Paulino Pichardo,

Martín Paulino Pichardo, María de Jesús Paulino Pichardo, Rafael Antonio Paulino, Daniela Antonia Paulino, Margarita Antonia Paulino, Carmen Rosa Paulino, José Francisco Paulino, Lino Miguel Paulino, Ana Julia del Carmen Paulino, Rafaela Socorro Jorge Paulino, Francisco Javier Paulino (a) el Mayor, Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Elida Antonia Vásquez Paulino, Ramona Natividad Vásquez Collado, María Atanailda Vásquez Collado, María Concepción Vásquez Collado, Diosmery Altagracia Vásquez Collado, Elvira Elizabeth Vásquez Collado, Ana del Rosario Vásquez Collado, Ramón Eduardo Vásquez Collado y Altagracia Vásquez De Asís, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro, jurisdicción del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Ramos, abogada de los recurridos María Ramona Paulino Mirabal y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 031-0094436-6, abogado de los recurrentes, Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2003, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-0097828-1, abogada de los recurridos, María Ramona Paulino Mirabal y compartes;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de enero de 1996, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para disponer y transigir sobre los derechos dejados por el finado José Paulino, son sus descendientes de nombres: José Agustín Rodríguez (a) Flaco, Ramón Erasmo Paulino Rodríguez (a) Bolo, Amable Paulino Rodríguez, María Anadina Paulino Rodríguez (Matalila), Birmania Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, Mónica Antonia Suriel Paulino, Gloria Suriel Paulino, Eligio Suriel Paulino, María Suriel Paulino De la Cruz, Eligio Suriel Paulino, María Agustina Paulino De la Cruz, Juan Alberto Paulino De la Cruz, Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, Angela María Paulino De la Cruz, María Aquilina Paulino De la Cruz, Ramón Santana Paulino Pichardo, Julio Paulino Pichardo, Martín Paulino

Pichardo, Julio Paulino Pichardo, Martín Paulino Pichardo, María de Jesús Paulino Pichardo, Luis Paulino Pichardo, Rosa Idalia Paulino, Manuel Antonio Paulino Pichardo, María Ernestina Paulino Pichardo, Rafael Antonio Paulino, Manuel Antonio Paulino, Luz Marina Paulino, Daniela Antonia Paulino, Margarita Antonia Paulino, Ana Julia del Carmen Paulino, Rafaela Socorro Jorge Paulino, Francisco Javier Paulino (a) Mayor, Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, José Francisco Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Rafael Antonio Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Elida Antonia Vásquez Paulino, José Apolinar Vásquez Paulino, Altagracia Vásquez De Asís, Ramona Natividad Vásquez Collado, María Atanailda Vásquez Collado, María Concepción Vásquez Collado, Dionerys Altagracia Vásquez Collado, Elvira Elizabeth Vásquez Collado, Ana del Rosario Vásquez Collado y Ramón Eduardo Vásquez Collado; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 54 y 64 expedidos a favor del señor José Paulino, que amparan las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, sección Monte Adentro, provincia de Santiago, a fin de que se expidan nuevos certificados de títulos que amparen estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: Una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de José Agustín Paulino Rodríguez (el Flaco), una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Ramón Erasmo Rodríguez (Bolo), una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Amable Paulino Rodríguez, una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de María Anadina Paulino Rodríguez, una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Birmania Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Mónica Antonia Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Alejandro Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Juan Suriel Paulino,

una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Gloria Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Eligio Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de María Agustina Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Juan Alberto Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Juan Eligio Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Ramón Celestino Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Angel María Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de María Aquilina Paulino De la Cruz, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Ramón Santana Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Julio Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Martina Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Martín Paulino Pichardo, una porción de 01 A., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de María de Jesús Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Luis Paulino Pichardo, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rosa Idalia Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de María Ernestina Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rafael Antonio Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Manuel Antonio Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Luz Marina Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Daniela Antonia Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Margarita Antonia Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Carmen Rosa Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de José Francisco Pauli-

no, una porción de 51 Cas., 8 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Luis Miguel Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Ana Julia Carmen Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Rafael Socorro Jorge Paulino, una porción de 21 As., 62 Cas., 50 Dms2., a favor de Francisco Javier Paulino Jorge Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de José Francisco Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Domingo Antonio Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2. 25 Cms2., a favor de Rafael Antonio Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., una porción a favor Elida Antonia Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de José Apolinar Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Altagracia Vásquez de Asís, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Ramona Natividad Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de María Atanailda Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de María Concepción Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Diosnery Altagracia Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Elvira Elizabeth Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms. 2, 60.71 Cms2., a favor de Ana del Rosario Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Ramón Eduardo Vásquez Collado; **Parcela No. 796.** Una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de José Agustín Paulino Rodríguez (Flaco), una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de Ramón Erasmo Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms.2., a favor de Amable Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de María Anadina Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de Birania Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Mónica Antonia Suriel Paulino, una porción de 78

As., 25 Cas., a favor de Alejandro Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Juan Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Gloria Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Eligio Suriel Paulino, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de María Agustina Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Juan Alberto Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Juan Eligio Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Ramón Celestino Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Angel María Paulino De la Cruz, una porción de 55 Cas., 89 Dms2., 28 Cm2., 57 Mm2., a favor de María Aquilina Paulino De la Cruz, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Ramón Santana Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Julio Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Martín Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de María de Jesús Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Luis Paulino Pichardo, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88 Cms2., 88.88 Cms2., a favor de Rosa Idalia Paulino, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88. Dms2., 88.8 Cms2., a favor de María Ernestina Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Rafael Antonio Paulino, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Manuel Antonio Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.18 Cms2., a favor de Luz Antonia Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Daniela Antonia Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de Margarita Antonia Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de Carmen Rosa Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de José Francisco Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Lino Miguel Paulino, una porción de 24 Cas., 84

Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Ana Julio del Carmen Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Rafaela Socorro Jorge Paulino, una porción de 10 As., 43 Cas., 33 Dcm2., 33 Cm2., a favor de Francisco Javier Paulino (a) Mayor, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Domingo Antonio Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rafael Antonio Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Elida Antonia Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de José Apolinar Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Altagracia Vásquez de Asís, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Ramona Natividad Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de María Antanailda Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de María Concepción Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Diosnery Altagracia Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Elvira Elizabeth Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Ramón Eduardo Vásquez Collado”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Gil, a nombre y representación de los sucesores de la finada señora María Ramona Paulino Mirabal, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 10 de enero de 1996 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santiago, por reunir los requisitos legales; **Segundo:** Revoca por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 10 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de

Santiago de los Caballeros, **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Mirabal, vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de marzo del 1997; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y valor legal, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Santiago, en fecha 19 de diciembre de 1988, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de abril de 1989; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, mantener la validez legal de los certificados de títulos que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago de los Caballeros, expedidos a favor de la Sra. María Ramona Paulino y Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, expedido en ejecución de la antes indicada Decisión No. 1, así como las transferencias que hayan sido otorgadas por dichos señores, dentro de dichas parcelas, tanto a favor del señor Eulogio Antonio Cruz, como de cualquier otro causante de ellos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos verdaderos y de base legal.- Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 1351 del Código Civil, 86 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.- Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de ponderación de documentos regularmente aportados.- Desconocimiento de los límites del apoderamiento del tribunal y fallo extra-petita;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y fuera del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en ma-

teria penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 4 de marzo del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 6 de mayo del año 2003, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el once (11) de mayo del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 10 de junio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. María M. Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC).
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurridos:	Fausto Félix Charles y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), sociedad comercial legalmente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 129-A, Ens. Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Ing. Atilio de Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de los recurridos, Fausto Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junior Medina Alcántara, Alexandro Pleisus Julio, Alberto Henríquez Michel, Amado Henríquez Michel, Wilfrido Batista Julio, Rafael Eduardo Félix Charles, Brigilín Medina Félix, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero y Joselito Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0082259-2, abogado de la recurrente Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos, Fausto Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junior Medina Alcántara, Alexandro Pleisus Julio, Alberto Henríquez Michel, Amado Henríquez Michel, Wilfrido Batista Julio, Rafael Eduardo Félix Charles, Brigilín Medina Félix, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero y Joselito Félix;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Fausto Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junior Medina Alcántara, Alexandro Pleisus Julio, Alberto Henríquez Michel, Amado Henríquez Michel, Wilfrido Batista Julio, Rafael Eduardo Félix Charles, Brigilín Medina Félix, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero y Joselito Félix, contra la recurrente, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la co-demandada Acrópolis, S. A. pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 23-mayo-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamentado en la falta de calidad de los demandantes por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fausto Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junior Medina Alcántara, Alexandro Pleisus Julio, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero, Wilfrido Batista Julio, Amado Henríquez Michel, Joselito Félix, Rafael Eduardo Félix Charles, Alberto Henríquez Michel y Brigilín Medina Félix, en contra de Virgilio Rodríguez, Servicios Cien-

tíficos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) y Acrópolis, S. A., por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Excluye de la demanda a la co-demandada Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC); **Quinto:** Declara resueltos en cuanto al fondo, los contratos que existían entre Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., Ing. Virgilio Rodríguez y “Acrópolis, S. A.”, con los señores Fausto Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junior Medina Alcántara, Alexandro Pleisus Julio, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero, Wilfrido Batista Julio, Amado Henríquez Michel, Joselito Félix, Rafael Eduardo Félix Charles, Alberto Henríquez Michel y Brigilín Medina Félix, por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge, respecto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza, por improcedente en lo relativo a los días libres laborados y no pagados y horas extraordinarias especialmente por falta de pruebas y la de daños y perjuicios con relación al co – demandante Sr. Alberto Henríquez Michel especialmente por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena a Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., Ing. Virgilio Rodríguez y “Acrópolis, S. A.”, a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores a favor de: 1.- Sr. Fausto Félix Charles: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 2.- Sr. Leonardo Ramírez Félix: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en

los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 3.- Franklin Pérez Batista: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 4.- Sr. Dilson Félix: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 5.- Sr. David Yeme Augusto: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 6.- Sr. Junior Medina Alcántara: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía;

RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 7.- Sr. Alejandro Pleisus Julio: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 8.- Sr. Santiago Pérez Fortuna: RD\$3,500.00 por 14 días de preaviso; RD\$3,250.00 por 13 días de cesantía; RD\$2,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$3,226.99 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$8,437.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$35,745.00 por indemnización supletoria; y RD\$10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$66,659.49), calculados en base a un salario diario de RD\$250.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 9.- Sr. Andrés Marrero: RD\$3,500.00 por 14 días de preaviso; RD\$3,250.00 por 13 días de cesantía; RD\$2,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$3,226.99 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$8,437.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$35,745.00 por indemnización supletoria; y RD\$10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$66,659.49), cal-

culados en base a un salario diario de RD\$250.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 10.- Sr. Wilfrido Batista Julio: RD\$5,600.00 por 14 días de preaviso; RD\$5,200.00 por 13 días de cesantía; RD\$4,000.00 por 10 días de vacaciones; RD\$5,163.21 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$13,500.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$57,192.00 por indemnización supletoria; y RD\$14,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Ciento Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Un Centavos (RD\$104,655.21), calculados en base a un salario diario de RD\$400.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 11.- Sr. Amado Henríquez Michel: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 12.- Sr. Joselito Félix: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 13.- Sr. Rafael Eduardo Félix Charles: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso; RD\$4,550.00 por 13 días de cesantía; RD\$3,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$4,517.83 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$11,812.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$50,043.00 por indemnización supletoria y RD\$12,000.00 por indemnización de daños y perjuicios

cios (en total son: Noventa y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$91,323.33), calculados en base a un salario diario de RD\$350.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 14.- Sr. Alberto Henríquez Michel: RD\$8,812.44 por 14 días de preaviso; RD\$8,812.98 por 13 días de cesantía; RD\$6,294.60 por 10 días de vacaciones; RD\$8,125.00 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$21,244.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$90,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$142,659.52), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 15.- Sr. Brigilín Medina Félix: RD\$3,500.00 por 14 días de preaviso; RD\$3,250.00 por 13 días de cesantía; RD\$2,500.00 por 10 días de vacaciones; RD\$3,226.99 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$8,437.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$35,745.00 por indemnización supletoria; y RD\$10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$66,659.49), calculados en base a un salario diario de RD\$250.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; **Séptimo:** Ordena a Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., Ing. Virgilio Rodríguez y “Acrópolis, S. A.”, que al momento de pagar los valores que se indican en este sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5-septiembre-2001 y 31-julio-2002; **Octavo:** Condena a Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., Ing. Virgilio Rodríguez y “Acrópolis, S. A.”, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Faus-

to Félix Charles, Leonardo Ramírez Félix, Franklin Pérez Batista, Dilson Félix, David Yeme Augusto, Junio Medina Alcántara, Alejandro Pleisus Julio, Alberto Henríquez Michel, Amado Henríquez Michel, Wilfrido Batista Julio, Rafael Eduardo Félix Charles, Brigilín Medina Félix, Santiago Pérez Fortuna, Andrés Marrero y Joselito Félix, y la compañía Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 31 de julio del 2002, por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se excluye al Ing. Virgilio Rodríguez y Acrópolis, S. A., por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia de que se trata, con excepción de las partes referentes a la empresa Servicios Científicos y Técnicos (SERCITEC), y el señor Alberto Henríquez Michel, que se revoca; **Cuarto:** Condena a Servicios Científicos y Técnicos (SERCITEC) y Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., a pagar al señor Alberto Henríquez Michel, la cantidad de RD\$12,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a Servicios Científicos y Técnicos (SERCITEC) y Gestiones y representaciones Internacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Brito Benzo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le dio credibilidad a las declaraciones de los demandantes y del co-demandado Virgilio Rodríguez, en el sentido de que la empresa Servicios Científicos y Técnicos (SERCITEC) había sido empleadora de los demandantes por espacio de dos meses, dejando a un lado las declaraciones del señor Fernando Chevalier Hernández, quien informó al tribu-

nal que entre las compañías contratistas, INGCO y SERCITEC, en junio del 2000, se llegó a un acuerdo para contratar una compañía para administrar los fondos del edificio como garantía de que fueran realmente usados en los asuntos de la construcción, desconociendo que la simple declaración de una parte no hace prueba en su favor si no está avalada por otros elementos que determinen su veracidad, no analizando el acuerdo de gestión suscrito el 29 de junio del 2000, al que hacen referencia el testigo Fernando Chevalier y el señor Atilio De Frías, con lo que desnaturalizaron los hechos de la causa, al desconocer un documento en base a declaraciones de una de las partes; que los trabajadores no pudieron demostrar que entre ellos y la empresa SERCITEC existiera un contrato de trabajo, pues éstos ni siquiera sabían quienes eran sus empleadores, al poner en causa a 4 personas distintas; que la sentencia impugnada carece de base legal, porque no hace referencia a una parte de los documentos depositado por la recurrente y muy especialmente el contrato de gestión, que fuera firmado el 29 de junio del 2000 ya referido, mediante el cual el consorcio INGCO-SERCITEC dejan de ser los responsables del proyecto; asimismo dejan de lado las declaraciones del señor Atilio De Frías, que figuraban en las actas de audiencias del 23 de mayo del 2002, las cuales estaban en consonancia con las del señor Fernando Chevalier y el referido contrato, con lo que se demostró que la recurrente no ostentaba la calidad de empleador de los trabajadores demandantes, porque al momento en que se iniciaron los contratos de trabajo, ya dicha empresa no estaba al frente del indicado proyecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que además se presentaron los testigos José Reyes Encarnación y Manuel Belizada, quienes declararon el primero, que el ingeniero botó a los trabajadores, él les dijo que no iba a seguir trabajando con ellos, que tenía otro grupo, los botó en la explanada; a una pregunta de a quién se refiere, respondió que al ingeniero de la obra Virgilio, que eso fue el 15 de julio del 2001; se le preguntó si sabe que entró otro

grupo, respondió sí señor entró otro grupo; por eso le dijo que iban a meter otro grupo, a la pregunta de que si escuchó el nombre de Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., respondió..., claro que sí; a la pregunta de que si antes de oír hablar de la empresa de Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A. e Ing. Virgilio Rodríguez, habían otras empresas que estuvieron antes, respondió..., sí, en lo que estuve ahí, estuvo SERCITEC, que estaba un ingeniero llamado Yonny; el segundo declaró que el domingo 15 de julio del 2001, el Ing. Rodríguez fue a la explanada y le dijo que no siguiera trabajando con ellos porque tenía otro grupo y que estaban despedidos; yo estaba ahí en horas de la mañana, que los trabajadores trabajaron albañilería; que haciendo una relación de las declaraciones antes reseñadas de parte de los comparecientes Alberto Henríquez Michael y el ingeniero Virgilio Rodríguez, más los testigos antes mencionados, se puede establecer que los trabajadores hoy recurrentes le prestaron un servicio personal a las empresas INGCO-SERCITEC y Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., teniendo como representante frente a los trabajadores respectivamente a los señores Francisco Asensio y el ingeniero Virgilio Rodríguez, fue quien contrató originalmente los trabajadores recurrentes fue INGCO- SERCITEC, que era el contratista originalmente, cesando ésta el 13 de junio del 2001, continuando los trabajos Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., demostrándose por las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores que estos fueron despedidos por el Ing. Virgilio Rodríguez, que según la última empresa era su empleado; que el despido fue el 15 de julio del 2001; que a pesar de establecerse la prestación del servicio de los trabajadores recurrentes con las empresas antes mencionadas éstas no probaron que estuviera otro contrato distinto al contrato de trabajo, además se estableció que al prestar los trabajadores sus servicios originalmente para INGCO-SERCITEC, y continuar posteriormente los trabajos Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., siendo despedido formalmente por ésta se ejecutó una transferencia de los trabajadores y dado que el nuevo empleador como lo era esta

última es solidariamente responsable con el empleador sustituido que era INGCO-SERCITEC, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidos antes de la fecha de la transferencia hasta la prescripción de la correspondiente acción, por lo que ambas empresas deben ser condenadas de manera solidaria al pago de los derechos correspondientes como consecuencia del despido injustificado efectuado contra los trabajadores recurrentes”;

Considerando, que para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo establecen una responsabilidad solidaria entre los empleadores, cuando se produce una cesión de empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, que implique el traspaso o transferencia de un trabajador de una empresa a otra, debiendo cumplir ambos empleadores, sustituto y sustituido, con las obligaciones a favor de los trabajadores afectados con la transferencia;

Considerando, que en vista del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, ante la presencia de declaraciones y pruebas contradictorias, éstos tienen la facultad de atribuir a las mismas el valor probatorio que a su juicio tenga cada una de ellas, basando su fallo en aquellas que le merezcan mayor credibilidad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua llegó a la convicción de que los demandantes prestaron sus servicios personales a las recurrentes, como también lo hicieron a la empresa Gestiones y Representaciones Internacionales S. A., la cual sucedió a la primera en la realización de labores a cargo de la construcción de una plaza comercial y una torre de oficinas, lo que determinó la responsabilidad solidaria de INGCO-SERCITEC y esa compañía frente a los trabajadores que laboraron para ambas empresas, aún cuando los contratos de trabajo concluyeran con posterioridad al

convenio firmado entre ambas empresas que significó el retiro de INGCO;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo no basó su fallo en la sola declaración de los demandantes y el co-demandado Virgilio Rodríguez, sino que además analizó las demás pruebas aportadas, fundamentalmente las declaraciones de los testigos José Reyes Encarnación y Manuel Belizada, a las cuales les dio credibilidad, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, que hiciere necesario la censura de la casación;

Considerando, que habiéndose establecido que los demandantes prestaron sus servicios personales a ambas empresas, carece de trascendencia la falta de ponderación de los documentos que tenían como finalidad demostrar que la responsabilidad frente a los trabajadores sólo la tenía la empresa Gestiones y Representaciones Internacionales, S. A., pues cualquier acuerdo en ese sentido tenía un efecto limitado a las relaciones entre ellas y no afectaba los derechos de los trabajadores, pues la responsabilidad solidaria es producto de un mandato de la ley, establecida en beneficio de los trabajadores, de la que no pueden disponer los empleadores;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora del País, S. A. (CODELPA).
Abogados:	Licdos. Vielkha Morales Hurtado, Miguel Mauricio Durán D. y Juan Carlos Dorrejo.
Recurrido:	Manuel Nieves Silvestre.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento.

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. A. (CODELPA), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle 11 No. 11 de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador, Alvaro Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0104445-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado, Miguel Mauricio Durán D. y Juan Carlos Dorrejo, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0260305-1, 031-0306881-7 y 001-0247227-1, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora del País, S. A. (CODELPA);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2004, suscrita por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado, Miguel Mauricio Durán D. y Juan Carlos Dorrejo, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. A. (CODELPA);

Visto el acuerdo transaccional del 23 de diciembre del 2003, suscrito entre las partes, firmado por Alvaro Peña, en representación de Constructora del País, S. A. (CODELPA); y por la Licda. Vielkha Morales Hurtado, por sí y por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Juan Carlos Dorrejo, en calidad de representantes legales y abogados constituidos de la recurrente; y por el recurrido Manuel Nieves Silvestre, y su abogado el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, debidamente legalizado por la Dra. Patricia De la Rosa Fernández, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Constructora del País, S. A. (CODELPA), de su recurso de ca-

sación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, año 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Baldemiro Jiménez.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrida:	Austria Eulalia Cruz de Mayol.
Abogado:	Dr. Fausto José Madera M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 092-0005868-4, domiciliado y residente en Maizal, Cruce de Guayacanes, Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Pascual Delance, cédula de identidad y electoral No. 031-0106431-3, abogado del recurrente, Baldemiro Jiménez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Fausto José Madera M., cédula de identidad y electoral No. 034-0029190-6, abogado de la recurrida, Austria Eulalia Cruz de Mayol;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato por simulación) intentada por Baldemiro Jiménez, contra la Australia Eulalia Cruz de Mayol, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de enero del 2001, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa Decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rindió el 2 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pascual Delance en representación del Sr. Baldemiro Jiménez; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal

fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se confirma, la Decisión No. 2, de fecha 26 de enero del 2001, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Mao, provincia Valverde, en relación a la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No.2, del municipio de Guayubín, provincia Motecristi, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del 1999, por los Licdos. Pascual Rafael Delance y Belkis Margarita Valenzuela, a nombre del señor Baldemiro Jiménez, con relación a la resolución que autoriza trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 1998, con relación a la Parcela No. 78 del D. C. No. 2 del municipio de Guayubín, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del señor Baldemiro Jiménez, por medio de sus representantes los Licdos. Pascual Rafael Delance y Belkis Margarita Valenzuela, parte demandante, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Debe acoger como acoge las conclusiones de la señora Australia Eulalia Cruz de Mayol, por mediación de su apoderado el Dr. Fausto José Madera, por procedentes y bien fundadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 189, acápite C de la Ley de Tierras, 1542 y caso omiso a la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en una parte y contradicción de motivos en otra, lo que se traduce en falta de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. Falta de ponderación de documentos de la causa lo que se traduce en falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de ponderación real del contenido del documento objeto del litigio;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que para la fecha en que se hizo el acto de venta, o sea, el 8 de julio de 1982, el Lic. Pedro Polanco, que aparece legalizando las firmas del mismo, no era notario, que esa condición la vino a obtener el día 26 de octubre de 1983, mediante el Decreto No. 1589-83, por lo que independientemente de lo simulado de dicho acto debió pronunciarse la nulidad del mismo, al faltarle al Lic. Polanco, un año, tres mes y 18 días para poder ejercer la notaría”; b) que el Tribunal a-quo incurrió en la misma apreciación del Juez de Primer Grado, en el sentido de afirmar que el recurrente entregó su título y esperó 17 ó 18 años y nunca reclamó; pero, que si se examinan las declaraciones de Narciso Martínez, del recurrente y de la recurrida, se puede comprobar que nunca hubo convenio entre los dos últimos, que como el recurrente negó la convención y el acto que la contiene no ha cumplido las formalidades que exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras se han desnaturalizado los hechos y se ha hecho una errónea aplicación del artículo 1583 del Código Civil; c) que en un aspecto de la sentencia el Tribunal a-quo sostiene que la prueba por testigos y presunciones no procede en una litis sobre terreno registrado, sino en el saneamiento de un terreno y que como el recurrente sostiene que no ha suscrito venta sino una hipoteca con apariencia de venta, es a él a quien corresponde probar que por tanto el acto es ficticio o disfrazado; que esas motivaciones resultan ambiguas, pues ya había expresado que en las litis sobre terreno registrado no se admiten pruebas por testigos, ni presunciones y ahora alega que el recurrente no probó lo que dicho tribunal sostiene no se puede probar; d) que aunque el recurrente solicitó que el referido acto de venta fuera declarado nulo por simulado o por falta de calidad del notario, los jueces que fallaron el asunto, no establecen los méritos de esos pedimentos al guardar silencio en relación con los mismos, por lo cual el Tribunal a-quo incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de ponderación de los documentos de la causa; e) que aunque el acto de venta tiene tres vendedores que son Narciso, Julia y Baldemiro, lo único que

ha sido objeto de traspaso es la propiedad del recurrente, lo que demuestra lo amañado y turbio de ese contrato; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del examen del fallo del Juez a-quo se revela que en éste el Juez apreció que estamos en presencia de un acto de venta en el cual el vendedor ratificó su firma; que el recurrente Baldemiro Jiménez entregó su título y lo dejó (17) diecisiete ó (18) dieciocho años y nunca lo reclamó, por lo que el Juez a-quo entendió como válida la venta así consentida al tenor del artículo 1583 del Código Civil, que establece la perfección de la venta, desde que se conviene la cosa y el precio. Según lo establecido en los considerandos fundamentales del fallo, que en cuanto a la simulación esta no fue establecida por la parte recurrente que la alega, lo cual podía establecer por testigos y contra escrito, hechos que no fueron establecidos por ningún medio”; pero,

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “ Que de lo que se trata es de una litis sobre terrenos registrados, la prueba por testigo y presunciones no corresponde, ya que esto es un saneamiento; que la demanda en nulidad prescribe a los 5 años como dice el artículo 1304 del Código Civil, además la prueba de la simulación entre las partes, de acuerdo al artículo 1341 del Código Civil, exige la presentación de un contrato escrito; lo que no existe en el expediente ni ha sido presentado en ninguna instancia. Que si la parte alega que no ha suscrito una venta, sino una hipoteca, con apariencia de acto de venta válido y sincero, es a ésta que le corresponde, de acuerdo con el principio “Actore incumbit probatio” probar la condición de acto ficticio, de acto disfrazado que ella alega. (B. J. 497 Pág. 1817, 1951, mes de diciembre) Pág. 1369. Pablo Ant. Machado. Tomo II 1938-1960”;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso

de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que al comprobar el Tribunal a-quo que el contrato de venta fue suscrito en fecha 8 de julio de 1982 y la demanda en nulidad del contrato en discusión fue introducida al Tribunal a-quo mediante instancia de fecha 20 de mayo de 1999, o sea, más de 16 años después de la suscripción de dicho contrato, y rechazar la referida instancia, no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente; que si es cierto que el tribunal debió declarar dicha instancia inadmisibile en lugar de rechazarla, no es menos cierto que los efectos y las consecuencias de tal decisión no varía la solución dada al caso, lo que no invalida la decisión impugnada, por lo que los medios del recurso que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Fausto José Madera M., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Síndico del ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís.
Abogado:	Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.
Recurrida:	G. H. Trade, S. A.
Abogadas:	Licdas. Carmen Pérez, Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, institución de derecho público con personalidad jurídica propia, regido por las Leyes Nos. 3455 del 1954 y 5622 de 1961, sobre Organización y Autonomía Municipal, debidamente representado por Ramón Antonio Echavarría Peguero, cédula de identidad y electoral No. 023-0029389-7, en su calidad de Síndico Municipal y José Amparo Castro Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0009990-6, en su calidad de Presidente de la Sala Capitalar,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Pérez, por sí y por la Licda. Sonya Uribe Mota, abogadas de la recurrida, G. H. Trade, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, cédula de identidad y electoral No. 023-0029489-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2 y 001-0149921-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto del 2002, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís dejó sin efecto la aprobación hecha en sesión del 25 de julio del 2002 por la anterior administración municipal, que le ha-

bía aprobado a la compañía G. H. Trade, S. A., el uso de suelo para una envasadora de gas y el enterramiento de tanques en Playa del Muerto de San Pedro de Macorís, ordenando que a partir de la fecha quedará paralizada la construcción de dicha obra; b) que no conforme con la anterior decisión, la compañía G. H. Trade, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo mediante instancia del 5 de septiembre del 2002, cuyas conclusiones son las siguientes: “**Primero:** Dar acta del presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución adoptada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto del 2002, consignada en la certificación No. 156-2002 de fecha 23 de agosto del 2002, notificada a la G. H. Trade, S. A., mediante acto No. 368-2002, instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto del año 2002; **Segundo:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso así interpuesto; **Tercero:** Comprobar y declarar por los motivos expuestos, la inconstitucionalidad de la decisión impugnada; **Cuarto:** Por uno, varios o todos en conjunto de los medios invocados, revocar o declarar la nulidad radical y absoluta de la resolución impugnada”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer y decidir sobre el asunto de que está apoderada; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la compañía G. H. Trade, S. A., contra la resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto del año dos mil dos (2002), por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto del año 2002, que deja sin efecto la autorización otorgada a la compañía G. H. Trade, S. A., en fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para la

instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, aplicables al efecto, y por consiguiente, mantiene con todas sus consecuencias legales la citada resolución de fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para que sea ejecutada según su forma y tenor”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, letra J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa, ya que en ningún momento fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo a fin de que pudiera defenderse adecuadamente contra el recurso incoado por la hoy recurrida, lo que se evidencia en la propia sentencia en la que no se hace constar que el hoy recurrente fuera regularmente citado a propósito del recurso contencioso-administrativo; que por otra parte, el Tribunal a-quo no sólo no tomó en cuenta la anterior situación, sino que tampoco ponderó que el Procurador General Administrativo sólo concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso en cuestión; que a pesar de ello el tribunal procedió a fallar el fondo del recurso de que se trataba en la especie, sin poner al Procurador en mora o invitarlo para que presentara sus conclusiones sobre el fondo del asunto, lo que constituyó otra flagrante violación del derecho de defensa de la parte recurrida ante esa jurisdicción; que dicho tribunal debió fallar única y exclusivamente sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador, ya que el mismo tenía que ser fallado como cuestión previa al asunto tratado, a menos que se acumulara con el fondo para ser fallado por una sola sentencia, aunque por dispositivos distintos, para lo cual era necesario y obligatorio poner en mora previamente a la parte que lo sustentaba a fin de que presentara sus conclusiones sobre el

fondo, lo que no ocurrió en la especie, con lo cual también se violó el artículo 27 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual expresa que si el Procurador o la parte contraria acompañasen su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal la hará comunicar a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente y que en la sentencia atacada no se consigna que se haya cumplido con ninguna de estas formalidades, con lo que se violentó su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto al primer alegato formulado por el recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario;

Considerando, que dentro de los “Resulta” de la sentencia impugnada se consigna que: mediante Auto No. 92 de fecha 6 de

septiembre del 2002, este Tribunal Superior Administrativo, remitió el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo para los fines procedentes; que con esto se evidencia que el hoy recurrente fue puesto en causa a través de su representante permanente, por lo que el alegato de que se le violó su derecho de defensa al no ser citado, carece de fundamento y debe ser desestimado; pero,

Considerando, que en cuanto a la segunda violación al derecho de defensa invocada por el recurrente dentro del medio que se analiza, bajo el argumento de que el Tribunal a-quo procedió a fallar el medio de inadmisión formulado por el Procurador, conjuntamente con el fondo del asunto y sin invitarlo a concluir sobre éste, el estudio de la decisión impugnada revela que en la misma dicho tribunal procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo y al mismo tiempo conoció y falló el fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción; que en consecuencia, el incumplimiento de este requisito constituye la violación de una regla procesal cuya observancia está a cargo de los jueces del fondo y se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar el siguiente medio y en consecuencia envía el asunto ante el mismo Tribunal a-quo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michel Cloutier.
Abogada:	Dra. Daisy Vega Hernández.
Recurrido:	Epifanio Marizan Hernández.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Cloutier, canadiense, comerciante, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1452942-1, domiciliado y residente en el Proyecto Vista del Caribe, provincia de Puerto Plata, municipio de Sosua, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre del 2003, suscrito por la Dra. Daisy Vega Hernández, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-00094537-7, abogada del recurrente, Michel Cloutier;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral No. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido, Epifanio Marizan Hernández;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 2 de diciembre del 2003, suscrita por la Dra. Daisy Vega Hernández;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito por el recurrente Michel Cloutier y el recurrido Epifanio Marizan Hernández, de fecha 27 de noviembre del 2003, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Michel Cloutier, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 28

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo del 2003.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi.
- Abogados:** Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez.
- Recurrido:** Stefano Kriesi.
- Abogados:** Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1175939-5 y 001-0518650-6 abogados de los recurrentes Consuelo María Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0870623-5, 001-0913899-0 y 001-0526169-7, respectivamente, abogados del recurrido, Stefano Kriesi;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 20-A, de la Manzana “F”, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional (venta fraudulenta), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de julio del 2000, la Decisión No. 52, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Stefano Kriesi, representado por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Cordova y Miguel Martínez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza, por los motivos antes señalados, las conclusiones producidas por los señores Hermes Pietro Moreschi y Consuelo María Moreschi, representados por los Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 85-2207 que ampara los derechos de

propiedad del Solar No. 20-A de la Manzana “F” del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, expedida a favor de la señora Consuelo María Moreschi en fecha 15 de abril de 1993; b) mantener con todo su vigor y efecto jurídico, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 85-2207, que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 20-A, Manzana “F” del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Stefano Kriesi, en fecha 22 de mayo de 1990; c) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 19 de marzo del 2003, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1ro.-** Declara inadmisibles por tardía la apelación interpuesta por los Dres. Eddy Peralta Álvarez, Euclides Acosta Figuereo y Vanesa Acosta Peralta, a nombre de los Sres. Hermes Pietro y Consuelo María Moreschi, contra la Decisión No. 52, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio del 2000, en relación con el Solar No. 20-A, Manzana “F”, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **2do.-** En atribuciones de revisión, rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por los Dres. Eddy Peralta Álvarez, Euclides Acosta Figuereo y Vanesa Acosta Peralta, a nombre de los Sres. Hermes Pietro y Consuelo María Moreschi, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de noviembre del 2000, y en su escrito de fecha 2 de julio del 2001; **3ro.-** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión objeto de esta revisión, identificada en el ordinal primero de este dispositivo, para que rija en la siguiente forma: **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Stefano Kriesi, representado por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza por los motivos antes señalados, las conclusiones producidas por los señores Hermes Pietro Moreschi y Consuelo María Moreschi, representados por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez; **Tercero:** Orde-

na a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Títulos Nos. 85-2207, que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 20-A, de la Manzana “F” del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Consuelo María Moreschi, en fecha 15 de abril de 1993; b) expedir en lugar de la que se ordena cancelar, una constancia del Certificado de Título No. 85-2207, a favor del Sr. Stefano Kriesi, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 001-01326087-1, domiciliado en la casa No. 56, de la calle Duarte, municipio de Boca Chica, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y desconocimiento de garantías constitucionales tales como son el derecho de la defensa y la propiedad, al tenor de los artículos 8 letra j), numeral 13 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras y falta de texto legal; **Cuarto Medio:** Sentencia con disposiciones contradictorias;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la se-

cretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 20 de marzo del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el día 22 de mayo del 2003, el que aumentado en un (1) día más en razón de la distancia entre el municipio de Boca Chica, domicilio de los recurrentes y la

ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintitrés (23) de mayo del 2003, ya que el termino se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 11 de junio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo del 2003, en relación con el Solar No. 20-A, de la Manzana “F” del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 29

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA).
- Abogados:** Dr. Carlos T. Sención y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
- Recurrido:** Jesús Alberto Méndez De León.
- Abogado:** Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 302, 4to. piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Antonio Acosta E., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0084124-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos T. Sención, por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrente, Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 9 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado de los recurridos, Jesús Alberto Méndez De León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deybi De León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique Bautista Aquino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jesús Alberto Méndez de León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deybi de León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique Bautista Aquino contra la recurrente Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la deman-

da incoada por los Sres. Jesús Alberto Méndez De León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deybi De León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique Bautista Aquino, contra la empresa Constructora Acosta Bello y el Ing. Tony Acosta, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge con las excepciones que se harán constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y, en consecuencia condena a la empresa Constructora Acosta Bello y el Ing. Tony Acosta, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: primero; Jesús Alberto Méndez de León: en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.28: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; segundo: Roberto Alcántara Severino: en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario diario de RD\$260.00; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) la proporción en los beneficios de la empresa del año 2000; tercero: Diómedes Calderón: en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario diario de RD\$260.00; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) la proporción de los beneficios de la empresa del año 2000; cuarto: Deybi de León: en base a un tiempo de labores de (8) meses, un salario diario de RD\$325.00; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) la participación en los beneficios de la empresa del año 2000; quinto: Vicente Montilla: en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario diario de RD\$255.00; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) la participación en los beneficios de la empresa del año 2000; sexto: Alfredo Enrique Bautista Aquino: en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario diario de RD\$260.00; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción del salario de navidad del año 2000; c) la participación en los beneficios de la empresa del

año 2000; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por los Sres. Jesús Alberto de León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deyby de León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique Bautista Aquino, contra sentencia No. 439-2001, relativa al expediente laboral No. 1317-2001, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye todos los documentos depositados por las partes fuera de sus escritos iniciales, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza los términos de la intervención forzosa de la razón social H. F. M., S. A., Consultores, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso declara la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a los Sres. Jesús Alberto de León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deyby de León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique, con sus empleadores Constructora Acosta Bello y el Sr. Antonio Acosta, por culpa de los demandantes, y sin responsabilidad para la empresa y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los ex –trabajadores sucumbientes Sres. Jesús Alberto de León, Roberto Alcántara Severino, Diómedes Calderón, Deyby de León, Vicente Montilla y Alfredo Enrique, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de

los artículos 545 y 546 ambos inclusive del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa concluye en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por haber dado aquiescencia la recurrente a la sentencia de primer grado, bajo el argumento siguiente: “que como primer medio contra el recurso, los exponentes entienden que el mismo debe ser declarado inadmisibile en virtud de la aquiescencia que dió la Constructora Acosta Bello, S. A., a la sentencia de primer grado, pues no interpuso contra la misma ninguna vía de recurso”;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación sobre el fundamento de que los recurrentes no interpusieron recurso alguno contra la sentencia de primer grado, la cual fue apelada única y exclusivamente por los recurridos, lo que a su modo de ver implica una aquiescencia a la sentencia de primer grado, al no interponer tal y como se ha dicho ningún recurso contra la misma;

Considerando, que el interés es la medida de toda vía de acción o de recurso;

Considerando, que en razón de que la sentencia de primer grado fue confirmada en todas sus partes por la Corte a-quo, y que la hoy recurrente estuvo en capacidad de interponer el recurso de apelación correspondiente y no lo hizo, lo que implica una falta de interés en la revocación de la misma, y su situación no resultó afectada por el fallo del Tribunal a-quo, por lo que el recurso de casación contra la sentencia impugnada debe ser declarado inadmisibile por falta de interés y, en consecuencia resulta innecesario el examen de los demás aspectos del memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Raúl Luciano Beltré y compartes.
Abogado:	Dr. Raúl Luciano Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Luciano Beltré, Leocadio Alcántara, V. de los Santos, José Manuel Bello Orozco, Ciriaco Miguel de la Rosa J., Fausto Ramírez Marmolejos, Elizabeth Acosta Rivera, Milcíades Alcántara Alcántara, Celestino Batista Herrera y José Rafael Estepan Medina, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0006339-2, 012-0008999-1, 012-0004964-9, 012-0064506-5, 012-0072325-2, 012-0002375-0, 012-0026981-7, 012-0011890-7 y 012-0049359-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, por sí mismo y en representación de los demás recurrentes, Leocadio Alcántara, V. De los Santos, José Manuel Bello Orozco, Ciriaco Miguel de la Rosa J., Fausto Ramírez Marmolejos, Elizabeth Acosta Rivera, Milcíades Alcántara Alcántara, Celestino Batista Herrera y José Rafael Estepan Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1097-2003, del 20 de mayo del 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre del 2000, los recurrentes dirigieron una comunicación al Magistrado Procurador General de la República, mediante la cual y en ocasión de sus destituciones como fiscalizadores del municipio de San Juan de la Maguana, le solicitaban el pago de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 1998-99 y

1999-2000; b) que en fecha 20 de diciembre del 2000, los recurrentes le reiteraron al Magistrado Procurador General de la República los términos de la comunicación anterior; c) que en vista de que su solicitud no fue satisfecha, en fecha 7 de marzo del 2002 los recurrentes interpusieron un recurso contencioso-administrativo por retardación, ante el Tribunal Superior Administrativo, en cuyas conclusiones solicitaban lo siguiente: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo por retardación, contra la Procuraduría General de la República, por haber sido hecho en la forma de acuerdo a la ley, y por éste ser justo en el fondo; **Segundo:** Ordenar a la Procuraduría General de la República, que proceda en el menor tiempo posible, a hacer efectivo el pago de las vacaciones no disfrutadas por nuestros representantes, de los dos (2) últimos años de labores al servicio de esa institución”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Dr. Raúl Luciano Beltré y compartes, contra la Procuraduría General de la República, por violación a las formalidades procesales que regulan la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes no enuncian de forma concreta los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura de dicho memorial se ha podido establecer que los mismos fundamentan su inconformidad alegando: “que la sentencia impugnada al declarar inadmisibile su recurso, tomando como base el artículo 9 de la Ley No. 1494, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 160 y 161 del Reglamento No. 81-94 para la aplicación de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que dichos textos amparan a los recurrentes que se hayan acogido a la instancia conciliatoria, como ocurrió en la especie, por lo que como los recurrentes y la institución recurrida se acogieron a la conciliación y se aceptó el acuerdo presentado por ésta, no era necesario interponer en ese momento ningún otro recurso, ni apo-

derar dentro del plazo de diez días a la jurisdicción correspondiente, ya que confiaban en que se le daría fiel cumplimiento por parte de la recurrida a lo que ya había sido conciliado, lo que demuestra que al apoderar al Tribunal Superior Administrativo en el momento en que lo hicieron actuaron en tiempo hábil de acuerdo a lo previsto por el párrafo del citado artículo 161, lo que demuestra que no hubo tal violación al citado artículo 9”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de que se trata basándose en los siguientes motivos: a) que el recurso fue interpuesto sin cumplir con las formalidades previstas por el artículo 23 de la Ley No. 1494 de 1947, que exige que la instancia contentiva del mismo contenga todas las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven, que transcriba todos los actos y documentos contra los cuales se recurre y que culmine con las conclusiones formuladas por el recurrente; lo que no fue observado en la especie, ya que el Tribunal a-quo señala en su sentencia que pudo comprobar que los recurrentes no aportaron los actos administrativos contra los cuales interpusieron su recurso; b) que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días fijado por el artículo 9, párrafo I de la Ley No. 1494, ya que el tribunal expresa que al tratarse de un recurso por retardación el plazo tenía como punto de partida la expiración del plazo fijado por el artículo 2 de la misma ley, es decir, luego de haber transcurrido el término de dos meses sin que la administración o algún órgano administrativo autónomo dictare resolución definitiva estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste se paralizara sin culpa del recurrente por igual término, lo que no fue cumplido en la especie al haber transcurrido un plazo de nueve meses entre el Acta de Conciliación, que tal como se consigna en la sentencia impugnada fue levantada en fecha 15 de junio del 2001 y la fecha de interposición del recurso de que se trata, que fue el 7 de marzo del 2002; plazo que se aplica rigurosamente, independientemente de que en el caso ocurrente haya existido una instancia de conciliación entre

las partes; por lo que y contrario a lo que señalan los recurrentes, frente a la tardanza de la recurrida para solucionar de forma definitiva los compromisos asumidos en el trámite de la conciliación, los recurrentes tenían que darle estricto cumplimiento al plazo previsto por el citado artículo 9, párrafo I y tenían que interponer su recurso dentro del plazo de quince días luego de expirado el término de los dos meses para recurrir en retardación;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que las motivaciones contenidas en la sentencia justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, ya que, tras haber comprobado que en la especie fueron violadas dos formalidades fundamentales relativas al procedimiento ante esa jurisdicción, como son, las que atañen a la forma y contenido de la instancia de apoderamiento, prevista por el citado artículo 23 y la que se refiere al plazo para la interposición del recurso, contemplado por el señalado artículo 9, en esas condiciones, dicho tribunal aplicó correctamente la ley al proceder de oficio a declarar inadmisibile dicho recurso al tratarse de la inobservancia de reglas de orden público cuyo incumplimiento conlleva un fin de inadmisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Luciano Beltré y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 24 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Persia Pérez Domínguez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera F.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persia Pérez Domínguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19839, serie 2da., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 21 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrente, Persia Pérez Domínguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Luis Moquete Pelletier y el Dr. Fabián Cabrera F., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-12331063-6 y 001-010843-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Industria Nacional del Vidrio, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Persia Pérez Domínguez contra la recurrida Industria Nacional del Vidrio, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite, como al efecto admitimos, la demanda en cobros de indemnizaciones por causa de retardo en el incumplimiento del pago del desahucio, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se ordena el pago de los 21 días de retardo cuya suma reclamada asciende al monto de RD\$163,800.00, en base a un salario mensual de RD\$7,800.00; **Segundo:** Admite, como al efecto admitimos, la indemnización por causa de daños y perjuicios causados por el ilícito proceder de la empresa, y en consecuencia, esti-

mamos los daños de acuerdo a lo ya establecido en esta misma sentencia, y establecemos como cuantía la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Ordena y en efecto ordenamos, que al tercer día de la notificación de esta sentencia se le de carácter de ejecutabilidad, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiera; **Cuarto:** Condena y en efecto condenamos, al pago de las costas a la empresa empleadora Industria Nacional de Vidrio, C. por A., con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Persía Pérez Domínguez y la Fábrica Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO), contra la sentencia laboral número 508-002-00025, dictada en fecha 27 de marzo del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el recurso incidental, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Dra. Persia Pérez Domínguez, al pago de las costas con distracción de ellas a favor del Dr. Fabián Cabrera, quien solicitó la condenatoria y afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión del artículo 663 del Código de Trabajo. Impertinencia de los artículos 487 y 610 del Código de Trabajo y desconocimiento del artículo 664 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 131 del mismo código e improcedencia del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis: que el recurso de apelación fue interpuesto contra los ordinales 3ro. 4to. y 5to. de la sentencia de primer grado, por lo que dicho recurso no tenía nada que ver con la validez del embargo, por tratarse de un aspecto definitivo, no refiriéndose los jueces al tema que debió conocer la Corte, pues en el caso no se estaba discutiendo el transferimiento o traslado de trabajadores de una empresa privada a otra, sino de una empresa pública intervenida por el organismo regulador que lo era CORDE. La sentencia da como cierto el cálculo hecho antojadizamente por el juez de primer grado, quien redujo la suma reclamada por la recurrente, excluyendo de ella la indexación solicitada, desconociendo el duplo de la condenación, bajo el alegato de que constituye una doble condenación, desconociendo que la misma es para preservar intereses y demás accesorios; que la sentencia impugnada incurre en el error de rechazar la demanda sobre la base de que no fue demostrada la cesión de la empresa, cuando lo que se trata es de una empresa intervenida por la Corporación Dominicana de Empresas Públicas del Estado, la que se subrogó el derecho de accionar sobre los fondos activos y pasivos de las empresas intervenidas, por lo que debía responder de las obligaciones de éstas; que se le condenó al pago de las costas, a pesar de que no fue sucumbiente, pues se les rechazaron las conclusiones de CORDE y la CREP, estando la sentencia llena de divagaciones, imprecisiones y no contener motivos suficientes que la justifiquen;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte ha podido establecer que ni la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ni la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, ni el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada, fueron condenadas al pago de las indemnizaciones que han dado origen al embargo retentivo; que, en ese mismo orden, la parte intimada tampoco ha probado la cesión de la empresa, luego de haberse obtenido la sentencia condenatoria; es decir no ha probado a esta Corte, por ningún medio,

que ella pueda embargar en perjuicio de tercero que no haya sido parte en la instancia original que dio lugar al título ejecutorio, ni tampoco que la empresa haya transferido o cedido sus obligaciones laborales a la luz del Código de Trabajo, motivos por los cuales el recurso de apelación debe ser rechazado; y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión recurrida; que el Juez a quem obró correctamente cuando liquidó los valores adeudados en base a la acreencia, y no al duplo, evitando así un enriquecimiento irregular, ya que el embargo se traba por el duplo, para garantizar los accesorios, no para cobrar el doble, y cuando existe título ejecutorio una nueva condena la superabundante e irregular”; (sic),

Considerando, que para que una sentencia sirva como título para la realización de un embargo retentivo en contra de una persona, es necesario que ésta resulte ser deudora del embargante como consecuencia de una condenación impuesta por dicha sentencia, aplicable a la embargada de manera directa o por que se le haya declarado oponible, para lo cual es necesario la participación del deudor en el proceso que culminó con la sentencia;

Considerando, que si el beneficiario de una sentencia condenatoria pretende que por cualquier razón dicha sentencia le es oponible a una persona que no haya sido parte en el proceso, debe, antes de proceder a ejercer cualquier medida conservatoria o de ejecución en virtud de la misma, iniciar una acción tendiente a lograr que el tribunal competente declare esa oponibilidad, dando oportunidad a la parte afectada a presentar la defensa correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente trabó un embargo retentivo contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y la Comisión de la Reforma para la Empresa Pública, en virtud de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1995, que impuso condenaciones en contra de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A;

Considerando, que las empresas embargadas no fueron partes en el proceso que dio lugar a la emisión de la referida sentencia, la

que consecuencialmente no les impuso ninguna obligación a cumplir en beneficio del embargante, lo que impedía que la misma sirviera como título auténtico para tomar ninguna medida en su contra, circunstancia ésta que determina que la decisión del Tribunal a-quo de ordenar el levantamiento de dicho embargo sea correcta, por constituir el mismo una medida conservatoria desprovista de un título que le sirviera de sostén;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua no fue que impuso las condenaciones a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., sino que conoció una demanda relativa a la validez de un embargo retentivo, por lo que no correspondía a dicho tribunal pronunciar la indexación de la moneda para el cálculo de las indemnizaciones que debía pagar la demandada, lo que estaba a cargo del Juez que dictó la sentencia que admitió la demanda en pago de prestaciones laborales lanzada por la señora Persia Pérez Domínguez, decisión ésta que no estaba siendo objeto de cuestionamiento ante la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada tenía que abstenerse, en cuanto al monto del embargo a las condenaciones que impuso la sentencia del 8 de agosto de 1995, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente resultó sucumbió en parte de sus pretensiones, al serle rechazado su pedimento sobre la validación del embargo en lo relativo a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y la Comisión de Reformas de Empresas Públicas, lo que permitió al Tribunal a-quo condenarle al pago de las costas, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persia Pérez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Moquete Pelletier y el Dr. Fabián Cabrera F., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Latina, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Castillo Severino y Carlos Manuel Acosta Bretón.
Recurrido:	Angel Ramón Mella Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Latina, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Peña Batlle No. 7, Esq. María Montes, del sector de Villa Juana, debidamente representada por su administrador señor Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196317-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Juan Castillo Severino y Carlos Manuel Acosta Bretón, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0004887-5 y 001-1230167-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Editora Latina, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido, Angel Ramón Mella Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Angel Ramón Mella Pérez contra la recurrente Editora Latina, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Sr. Angel Mella Pérez, y la entidad demandada, Editora Latina, S. A. y/o Manuel Fernández, por desahucio ejercido en contra del primero seguido del ofrecimiento real de pagos y consignación posterior; **Segundo:** Declarando regular, válido y justo el ofrecimiento del pago al trabajador en fecha 9 de agosto

del año 1996, por la suma de RD\$4,095.00; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Reconociendo la proporción del salario de navidad correspondiente al trabajador demandante en base al salario usado para el cálculo de sus prestaciones por el tribunal y en base a un tiempo de once (11) meses de prestación de servicios, sumas que eran pagaderas al 20 de diciembre del año 1996; **Cuarto:** Condenando al empleador al pago de las costas del proceso, por no haber este ofrecido dichos conceptos conforme a lo prescrito en el ordinal 3ro. del artículo 1258 del Código de Trabajo, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por el señor Angel Ramón Mella Pérez, contra sentencia de fecha siete (7) de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que acogiera las pretensiones de Editora Latina, S. A. y/o Manuel Fernández, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Manuel Fernández, por no ser empleador personal del recurrente Sr. Angel Manuel Mella Pérez; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida Editora Latina, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y se declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la recurrida Editora Latina, S. A., en contra del ex-trabajador hoy recurrente Sr. Angel Ramón Mella Pérez, y en consecuencia, se condena a la recurrida al pago de las prestacio-

nes e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; más el pago de las proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios correspondientes al año 1996, más la suma igual a un (1) día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Editora Latina, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por afirmar este haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, ya que en el caso de la especie sólo hubo una carta al trabajador indicándole que se prescindía de sus servicios y que pasara a retirar sus prestaciones laborales, y constituye un desahucio y no un despido como se ha alegado, lo que se evidencia por la carta dirigida por la empresa al trabajador Angel Ramón Mella Pérez, donde le informaba que se prescindía de sus servicios y se le invitaba a recibir el pago de sus prestaciones laborales, a lo cual éste se negó, por lo que ella no cometió ninguna falta; que asimismo se estableció que el trabajador laboró solamente 7 meses, por lo que no se le podía conceder 21 días por concepto de preaviso, omitiendo además la proporción del salario que devengaba dicho señor para el cálculo de sus beneficios. La sentencia carece de motivos y no se explica porqué, si la empresa le hizo una oferta real de

pago al demandante y lo invitó a pasar por la compañía a retirar sus prestaciones laborales, se le condenó al pago de las prestaciones laborales reclamadas, ya que ni siquiera testigos fueron escuchados; que la sentencia revela que no se tiene seguridad de quién era el empleador, pues se utiliza el término y/o en los considerandos, aunque en el dispositivo se excluye al señor Manuel Fernández;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que es una pieza de las que componen el expediente, una carta de la empresa Editora Latina, S. A., de fecha 19 de julio del año 1996, dirigida al Sr. Angel Ramón Mella, que textualmente expresa: “Por medio de la presente tenemos bien informarle que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios a partir del 30 de julio del año 1996. Agradecemos su colaboración prestada durante el tiempo que ha laborado con nosotros. Y le invitamos a que pase a recoger sus prestaciones en el término de diez días como lo establecen las leyes vigentes de nuestro país”; de la cual se aprecia que la modalidad de terminación del contrato de trabajo fue un desahucio ejercido por el empleador; que al establecer el trabajador en su demanda un tiempo de un (1) año y veinte (20) días laborados, y un salario de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), correspondía al empleador demostrar que el tiempo de duración de esas relaciones fue de siete (7) meses, como alegó también que el salario devengado por el trabajador no era igual que el señalado por éste en su demanda, tal y como lo señala en su oferta de pago, en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, el cual exime al trabajador de la carga de esa prueba; que siendo una condición esencial para que una oferta real de pago tenga validez, proveer los fondos suficientes para satisfacer los derechos correspondientes al demandante, el empleador debió ofertar la cantidad exigida en la demanda, según las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; tomando en consideración que respecto a la oferta real de pago, el Código de Trabajo en su artículo 654 dispone que se regirá por el derecho común;

Considerando, que para la liberación de un deudor no basta que éste haga un ofrecimiento por carta al acreedor de pagar la suma adeudada, si ese ofrecimiento no incluye la totalidad de la suma adeudada y es seguido de la consignación, en caso de negativa del acreedor a aceptar la oferta;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de probar los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, entre los que se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario devengado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo determinó que la oferta real de pago que le formuló la recurrente al recurrido no comprendía la totalidad de los valores que correspondían a éste último, al dar por establecido que el salario devengado por el trabajador y el tiempo de duración del contrato de trabajo, era el invocado por el demandante, al no destruir el demandado la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, hechos éstos que el Tribunal a-quo tenía que admitir como ciertos, sin necesidad de que el demandante hiciera prueba de los mismos, como consecuencia de la presunción creada a su favor;

Considerando, que consecuentemente dicha oferta resultó ser insuficiente para producir la liberación de la recurrente, lo que es un motivo suficiente para que la Corte a-qua le impusiera la obligación de pagar al demandante las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que el hecho de que el trabajador no aceptara la invitación que le formuló la recurrente a presentarse a recibir la suma ofertada, no descartaba su acción judicial, pues al no cubrir la totalidad reclamada, la cual el tribunal dio como cierta, el trabajador no estaba obligado a aceptarla;

Considerando, que la sentencia impugnada, lejos de dar muestra de imprecisión en cuanto a la determinación de la persona empleadora, como alega la recurrente, fue categórica al considerarla a

ella como la única empleadora del demandante, desestimando de manera expresa la demanda ejercida contra el señor Manuel Fernández, por no ostentar esa condición, a pesar de que fue demandado como tal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega: que en el caso de la especie el Tribunal a-quo desconoce el mandato constitucional de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, pues a pesar de haber ordenado una reapertura de oficio, le negó a la recurrente expresar su medios de defensa y sus documentos en una próxima audiencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 24 de febrero del 2000, en cumplimiento a la sentencia del 18 de agosto de 1998, que ordenó una reapertura de los debates, estuvieron presentes ambas partes, habiendo la recurrente concluido al fondo de la demanda, a la vez que solicitó un plazo 15 días, que el tribunal, en uso de sus facultades le concedió limitado a cinco días, no advirtiéndose que a ésta se le hubiere limitado o coartado el ejercicio de ningún derecho, razón por la cual el medio aquí examinado también crece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Latina, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfredo Alonso García.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Brownsville Business Corporation, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alonso García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1552723-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 29, de Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente Wilfredo Alonso García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Aristy De Castro, por sí y por la Licda. Francheska García Fernández, abogados de la recurrida Brownsville Business Corporation, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado del recurrente Wilfredo Alonso García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, abogados de la recurrida, Brownsville Business Corporation, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Wilfredo Alonso García, contra Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, Brownsville Business Corporation, C. por A. y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO), la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2-5-2001, contra la demandada Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 2-5-2001, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales los medios de inadmisibilidad de la presente demanda, planteados por las demandadas Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, Brownsville Business Corporation y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO), fundados en la prescripción de la demanda y en falta de interés y calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Ing. Wilfredo Alonso García y la demandada Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO)-Consorcio INGCO-SERCITEC; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado; **Quinto:** Se condena a las demandadas Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, Brownsville Business Corporation y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO), a pagar al trabajador demandante Sr. Ing. Wilfredo Alonso García, los valores siguientes: salario de navidad del año 2000, y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años fiscales 1999 y 2000, proporcionales; el pago de los salarios correspondientes a los meses: agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2000; todo en base a un salario mensual de (US\$10,000.00) y (RD\$12,500.00) y un tiempo laboral de un (1) año, tres (3) meses y dieciocho (18) días; **Sexto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Ing. Wilfredo

Alonso García, en contra de Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, Brownsville Business Corporation y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO) y contenida en el escrito de demanda principal; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Brownsville Business Corporation, C. por A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la compañía Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO) por las razones expuestas; **Tercero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Wilfredo Alonso García, Brownsville Business Corporation, Consorcio INGCO-SERCITEC y Asesoría Internacional de Construcciones, C. por A. (AINCO), por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Wilfredo Alonso García y la compañía Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO) y rechaza los recursos de apelación interpuestos por Brownsville Business Corporation y el Consorcio INGCO-SERCITEC, en consecuencia, se revocan los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia impugnada, y confirmándose dicha sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Condena solidariamente a las compañías INGCO-SERCITEC (Ingeniería y Construcciones, C. por A., Servicios Científico Técnicos) y Brownsville Business Corporation, C. por A., a pagarle al Ing. Wilfredo Alonso García: a) US\$85,000.00 y RD\$102,000.00 por concepto de los meses que faltaban para concluir el contrato, artículo 95 ordinal segundo; b) US\$60,000.00 y RD\$72,000.00 pesos dominicanos, por concepto de seis (6) meses de salarios; según lo dispone el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo

sobre la base de un salario de RD\$12,000.00 pesos y US\$10,000.00 dólares mensuales; **Sexto:** Condena a la compañía INGCO-SERCITEC (Ingeniería y Construcciones, C. por A., Servicios Científico Técnicos) y Brownsville Business Corporation, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 pesos, a favor del Ing. Wilfredo Alonso García, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Condena a la compañía INGCO-SERCITEC (Ingeniería y Construcciones, C. por A., Servicios Científico Técnicos) y Brownsville Business Corporation, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1134 del Código Civil. Aplicación errónea del artículo 95 Prf. 2do, del Código de Trabajo. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación de los VIII y IX Principios Fundamental del Código de Trabajo, según el cual en caso de duda se aplicará la norma o condición más favorable al trabajador y establece la primacía de los hechos sobre lo escrito; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que a pesar de que en el expediente hay pruebas de que la obra en la que laboró duró más de 23.5 meses, el Tribunal a-quo limitó a esa cantidad de meses su tiempo de duración, porque en el contrato de trabajo se indicaba eso, desconociendo que el 5 de mayo del 2002, cuando ya habían transcurrido más de 23.5 meses, se dirigió un documento al Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en solicitud de pre-recepción final de

la edificación de la Torre Acrópolis, lo que es indicativo de que la referida obra aún no había terminado, por lo que la Corte a-qua debió aplicar el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al estar los hechos en desacuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo; además de que debió aplicar la norma más favorable al trabajador, que era el tiempo real de duración de la obra, en relación al establecido documentalmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente solicita tanto en su demanda original, como en el recurso de apelación el pago de los salarios comprendidos entre la terminación del contrato de trabajo por despido hasta la terminación de la obra a razón de US\$10,000.00 dólares y RD\$12,000.00 pesos mensuales, libre de impuestos, cantidad que resulta mayor que los valores que le correspondería por concepto de prestaciones laborales si se tratara de un desahucio como se comprueba del simple análisis de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo; que al no existir prueba específica, que determine la fecha en que terminó la obra en cuestión, ya que en el expediente sólo existen, una comunicación de fecha 5 de mayo del 2002, dirigida al Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por el encargado de supervisión de la obra que no indica día exacto de la terminación, al igual que un oficio marcado con el No. 560 de fecha 8 de septiembre del 2002, dirigido por dicha Secretaría al Ing. Alonso, que tampoco refiere la fecha de culminación, por lo que debemos tomar en cuenta el artículo 4 del contrato de trabajo celebrado entre la empleadora y el trabajador Wilfredo Alonso García que indica: “El proyecto y el presente contrato tendrán una duración de veintitrés y medio (23.5) meses y el gerente técnico trabajará a tiempo completo durante todo el tiempo del proyecto”; que en vista de que el contrato se originó el día 10 de agosto de 1999 y terminó el 28 de noviembre del 2000 faltaban ocho meses y medio para cumplirse el plazo de los 23 meses y medio a que se refiere el mencionado artículo 4 del contrato de trabajo; que este pedimento se fun-

damenta por las prescripciones del artículo 95, ordinal segundo del Código de Trabajo, que faculta a las partes a elegir entre la mayor suma que resultaren por prestaciones laborales o lo que resulte por el tiempo que falte para la ejecución del contrato y ya hemos dicho que la mayor suma resulta ser los salarios que faltaban hasta la fecha de ejecución del mismo, motivo por el cual los recurridos deben ser condenados a los valores correspondientes”;

Considerando, que el predominio de los hechos sobre los documentos que postula el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo es el resultado de la apreciación de las pruebas que hacen los jueces del fondo, quienes son los llamados a determinar cuando lo expresado en un documento es contrario a la realidad que rige las relaciones de los contratantes, en cuyo caso el documento sucumbe frente a esa realidad;

Considerando, que por igual, la disposición del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, declarando que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador” y que “si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, trata de la interpretación de la norma jurídica, en el primer caso, para favorecer a los trabajadores cuando se contradicen o crean situaciones disímiles, normas imperativas válidas, que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, y en el segundo caso para cuando la norma a aplicarse, por su ambigüedad, oscuridad u otra causa, deba ser interpretada por los jueces, esa interpretación se haga de la forma que más beneficia al trabajador;

Considerando, que esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho, lo que permite a éstos formar su criterio sobre los mismos, aún cuando vayan en contra de los intereses de los trabajadores, siempre que reflejen la verdad y no se incurra en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente la prueba aportada y condenó a la empresa al pago de los salarios restantes para cumplirse el término de 23 meses y medio, que como duración de la relación contractual establecía el artículo 4 del contrato de trabajo firmado por las partes, al verificar que por ningún medio se estableció el momento de la terminación de la obra y que el trabajador al reclamar los salarios que habría devengado, se limitó a señalar “hasta la fecha de la conclusión de la obra”, sin especificar esa fecha, de donde se deduce que lo especificado en el documento firmado como contrato, no estuvo contradicho por ningún hecho que el Tribunal a-quo debía aceptar por ser la prueba de una realidad distinta a la consignada en el contrato por escrito, con lo que se descarta que la sentencia impugnada contenga las violaciones atribuidas en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa: que la sentencia impugnada violó el artículo 537 del Código de Trabajo que obliga a los jueces en la fijación de condenaciones, a tener en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, lo que constituye una obligación legal y no una facultad;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte, que a pesar de que los jueces del fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda en el momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de ésta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluye el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el Tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en las conclusiones de su memorial de casación el recurrente solicita a esta Corte modificar la letra a) del ordinal quinto de la sentencia impugnada, con la finalidad de aumentar las condenaciones impuestas por dicha sentencia en su favor;

Considerando, que si bien con el rechazo de los medios propuestos por el recurrente, esas conclusiones carecen de relevancia, es del interés de esta Corte precisar, que el recurso de la casación tiene como objetivo la anulación de las decisiones en última o única instancia dictadas en violación a la ley, lo que de ser verificado permite que la Suprema Corte de Justicia, envíe a las partes a otro tribunal del mismo grado para que se discuta de nuevo la causa, no pudiendo sustituir la sentencia casada, pues ello implicaría el conocimiento del fondo del asunto, lo que en ningún caso puede hacer la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como corte de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alonso García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Arísty De Castro y Francheska María García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alfio Francisco Lora Alcina y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
Recurrido:	Super Canal 33.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal y Dr. Octavio Rosario Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfio Francisco Lora Alcina, cédula de identidad y electoral No. 001-1108708-6, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1478231-1; Luis Heriberto Payán Rojas, cédula de identidad y electoral No. 026-0089300-8; Sandy Antonio Pérez Disla, cédula de identidad y electoral No. 001-1402024-1 y David Vásquez Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-1104821-1, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Ramírez Peguero, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogados de los recurrentes, Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Rafael Arroyo Maldonado y Alfredo Ramírez Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0921471-8 y 001-022186-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Adriano Bonifacio Espinal y Dr. Octavio Rosario Cordero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1085467-2, 001-0688894-4, 001-1025464-3 y 001-1765437-2, respectivamente, abogados del recurrido Super Canal 33;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias, contra el recurrente Super Canal 33, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado por los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, en contra de Super Canal por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en todas sus partes, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor de Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores: Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias, al pago de las costas del proce-

dimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Orlando Guillén y Octavio Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan lo siguiente: que para desestimar la demanda, los jueces desnaturalizaron los documentos aportados, pues de ellos se deduce claramente la existencia de un contrato de trabajo, manifestado en la realidad de la prestación del servicio y el pago del salario a la vez que el cumplimiento de un horario de trabajo diario, lo que implicaba necesariamente una subordinación de los recurrentes, dándole valor que no tiene a unas facturas que se referían a ventas de productos, donde se expresaba que no se aceptaban devoluciones, pero que no se referían al conjunto musical llamado La Banda; que asimismo el Tribunal a-quo no ponderó los documentos depositados por ellos, entre los que se encuentran los carnet de trabajo expedidos por la recurrida a su favor y el informe del inspector de trabajo actuante en el caso, documento importante para demostrar la existencia de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el “Acuerdo de partes, fue redactado en los siguientes términos: En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de marzo del 2000, los Sres. Alfio Francisco Lora Alsina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez y David Antonio Vásquez Arias, representados en este acto por D’ Jóvenes (La Banda) y Alvaro Fernández, en representación de Supercanal, S. A., para formular el siguiente acuerdo. La Banda, ha prometido formar parte de la empresa, para servir de

soporte musical, todos los días en el programa “Todos Juntos”, programa que se transmitirá en vivo, todos los días de lunes a viernes por espacio de dos horas cada programa. Supercanal se compromete a aportar los instrumentos musicales a La Banda. La Banda es propiedad artística exclusiva de Supercanal, por lo tanto, no puede participar de ningún programa de televisión, ni participar en ningún tipo de eventos, tanto público como privado, bajo el nombre “Los Patrulleros del Ritmo” o denominación que se designe, cuyo registro será exclusivo de Supercanal. Supercanal, hará las veces de representante de “La Banda” y a tal efecto elaborará un contrato en donde se determinarán las bases y condiciones de las partes. La Banda al sólo efecto del presente acuerdo, será representada internamente en lo que concierne a la relación con Supercanal, por el Sr. Alfio Lora Alsina en su carácter de Director. Al sólo efecto del presente acuerdo, como única contraprestación por los servicios prestados, Supercanal abonará a “La Banda” la suma mensual de RD\$48,000.00 a partir del 1° de marzo del 2000, que los integrantes distribuirán de acuerdo a lo pactado internamente entre ellos”; que del contenido de la documentación depositada y detallada más arriba, así como de las declaraciones del señor Juan de Jesús Colón Lora, se desprende el hecho de que entre el conjunto musical denominado D’Jóvenes que conformaban los recurrentes y Supercanal 33 existió una relación que no configura un contrato de trabajo por la ausencia de subordinación jurídica, la cual no se aprecia del conjunto de circunstancias y hechos que rodean la misma”; (Sic),

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba que les es aportada, el resultado de esa apreciación es susceptible de la censura de la casación, cuando incurrir en alguna desnaturalización o dejan de ponderar pruebas y elementos que pudieren tener influencia en la solución del asunto;

Considerando, que para eliminar la presunción del contrato de trabajo establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, no basta el examen puro y simple de un documento donde se exprese

que la prestación de servicio es producto de una relación distinta a la que forma ese contrato, sino que deben ser ponderados todos los hechos que confluyen en esa relación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, además no precisa elementos resaltantes del “acuerdo de partes”, firmado el día 20 de marzo del 2000, entre los que se encuentran el establecimiento de un horario de trabajo diario y semanal, la exclusividad de los servicios a favor de la recurrida, la facilitación de los instrumentos de trabajo de parte de ésta y la atribución de propiedad de la banda, entendida ésta como el conjunto de los demandantes y la facultad del Supercanal para elaborar un contrato donde se determinarían las bases y condiciones de las partes y el pago de una suma de dinero, calificada en dicho acuerdo como contraprestación por los servicios prestados, elementos éstos que la Corte a-qua debió confrontar con los hechos para determinar como se manifestaban, pues podrían ser los que conforman la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua no hace ninguna consideración sobre los carnets expedidos por la demandada a los señores Sandy Antonio Pérez Disla y Luis Heriberto Payán Rojas, donde se señala la condición de músicos de éstos y del señor Alfio Lora, como director musical, así como las declaraciones ofrecidas al inspector de trabajo actuante por el señor Frank Soni Jiménez, vicepresidente de la empresa demandada, señalándole que a los demandantes no les corresponden prestaciones laborales porque no estaban en nómina, documentos éstos que pudieron eventualmente variar la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de noviembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Shirley Acosta Luciano, Indiana García y Pedro Pablo Severino D.
Recurridos:	Fausto Federico Gómez Ceara y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948, debidamente representado por el Sr. Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901865-5, con domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Indiana García y Pedro Pablo Severino D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126111-3, 001-0467868-5 y 001-0018688-1, respectivamente, abogados del recurrente, Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0715987-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Fausto Federico Gómez Ceara y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre del 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 9 de avaluó en relación con la Parcela No. 185-14, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la instancia de fecha 13 de septiembre del 2001, suscrita por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda Pérez, en nombre y representación de los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María

Pezzotti de Gómez, en solicitud de compensación por expropiación de propiedad, y en consecuencia se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de diciembre del 2001; **Segundo:** Se aprueba el contrato de cuota litis intervenido entre los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez, poderdantes y el Dr. Franklin Almeyda Rancier, apoderado, de fecha 3 de agosto del año 1999, con firmas debidamente legalizadas por el Dr. Johnny Alberto Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Administrador General de Bienes Nacionales, el pago de la compensación equivalente a un total de Cuatro Millones Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,069,450.00), calculados por la multiplicación de siete mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados (7,399 Mts²), por Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00) por cada metro cuadrado, que es el valor dado por la tasación realizada por “M. F. Tasaconstrucciones, C. por A., Ingenieros”, de fecha 20 de julio de 1999; **Cuarto:** Se ordena al Administrador General de Bienes Nacionales, en atención a lo que dispone la Ley No. 344 en su artículo 13, modificado por la Ley No. 700, de fecha 31 de julio de 1974, Gaceta Judicial 9342, solicitar al Tesorero Nacional, expedir el valor precedentemente señalado en beneficio de los demandantes señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0015961-1 y 047-0016194-8, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Juan Rodríguez No. 96 de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: que él no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo para el conocimiento de la cuestión de que se trata, tratándose de un procedimiento contradictorio en el que debió oírse al Estado Dominicano y ponderar sus alegatos y consideraciones de las cuales se le privó, en violación de la letra j) del artículo 8 de la Constitución, al no citársele a los fines de que pudiera participar en la discusión del asunto; pero,

Considerando, que en el antepenúltimo “Resulta” de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el Tribunal pudo comprobar que a pesar de haber sido regular y oportunamente citados los señores Procurador General de la República, el abogado del Estado y la Dirección General de Bienes Nacionales, no hicieron acto de presencia en dicha audiencia”;

Considerando, que lo anterior demuestra que los jueces del Tribunal a-quo comprobaron que los representantes del recurrente en el caso de que se trata no asistieron a la audiencia celebrada por dicho tribunal a pesar de haber sido debida y regularmente citados; que en consecuencia, sólo una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, dando constancia de lo contrario, podía desvirtuar esa comprobación hecha por los jueces que conocieron del asunto y por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa, ni del artículo 8, letra J) de la Constitución de la República, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, alega el recurrente en síntesis, que de conformidad con la Ley corresponde a la Dirección General del Catastro Nacional, realizar el avalúo de los terrenos declarados de utilidad pública y de interés social por el Estado Dominicano; que como en el presente caso la tasación del inmueble a fines de la compensación reclamada por los recurridos no la hizo el indicado organismo, sino una empresa particular, tasación que fue adoptada por el Tribunal a-quo, no

sólo no se dio cumplimiento a la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, sino que también se han desnaturalizado los hechos;

Considerando, que en efecto en relación a lo anterior, en el último considerando de la decisión impugnada se expresa: “que en el expediente reposa una tasación de los terrenos en reclamación, la cual se ha hecho en base a la tarifa establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 328-98, que es la tarifa oficial en la cual se basa la Dirección General del Catastro Nacional, para hacer los avalúo, por lo que, el Tribunal considera que el valor indicado en la aludida tasación, se acoge a la tabla de valores establecida en el Decreto No. 329-98, por lo que, procede acoger dicho avalúo y en consecuencia acoger las conclusiones producida por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, en nombre y representación de los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo se ha limitado a acoger una tasación, la que sostiene se ha hecho de acuerdo con la tarifa establecida en el Decreto No. 328-98 del Poder Ejecutivo, que es en la que se basa la Dirección General del Catastro Nacional, para hacer los avalúo, por lo cual acogió el mismo y las conclusiones formuladas al respecto por los recurridos;

Considerando, que al fallar de ese modo el Tribunal a-quo no señala como era su deber, quien realizó ese avalúo, si fue un particular, si lo hizo el Catastro Nacional o si por el contrario fue el propio tribunal el que realizó el mismo, sino que se limitó a acoger y aplicar un avalúo al que atribuye haber sido realizado de conformidad con los Decretos Nos. 328-98 y 329-98, sin explicar si para ello se dio cumplimiento a las disposiciones que para el caso establecen las Leyes Nos. 344 de 1943 y sus modificaciones y 317 de 1968, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de noviembre del 2002, en relación con el avalúo de la Parcela No. 185-14, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rainbow de República Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Gerardo A. López Yapor y Manuel de Jesús Acevedo.
Recurrido:	Freddy Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rainbow de República Dominicana, C. por A., entidad legalmente constituida y debidamente representada por su presidente el Sr. Julio César Brito Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 085-0008136-2, domiciliado y residente en la Roberto Pastoriza No. 158, Ensanche Naco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geramo A. López Yapor, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Acevedo, abogados de la recurrente, Rainbow Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrido, Freddy Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Geramo A. López Yapor y Manuel de Jesús Acevedo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0735058-9 y 001-0498872-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Freddy Jiménez contra la recurrente Rainbow de República Dominicana, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por el demandado por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara que el interviniente forzoso Israel Pérez, no es empleador del demandante razón por la cual se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Freddy Jiménez, y el demandado Rainbow Dominicana y Julio César Brito Mata, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$18,022.83, por concepto de 14 días de preaviso y la cantidad de RD\$16,735.48, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$184,064.64, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$30,677.74 pesos mensuales, y en virtud del artículo 95 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$11,586.10, por concepto de 9 días de vacaciones y la cantidad de RD\$25,746.90, por concepto de 20 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del 2000; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante la suma de RD\$38,620.20, por concepto de 30 días de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Bienvenida Gómez Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se

ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos por la empresa Rainbow de República Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Brito Mata, contra sentencia No. 051-00-00-01185, relativa al expediente laboral No. 448-2001, dictada de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la razón social Rainbow de República Dominicana, C. por A., así como contra el demandado en intervención forzosa Sr. Israel Pérez, por no haber comparecido no obstante haber quedado citados mediante sentencia in – voce de este tribunal de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); **Tercero:** Admite los documentos depositados por el demandante original Sr. Freddy Antonio Jiménez, mediante inventario de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa demandada y actual recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del demandante original, en alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Excluye del presente proceso al Sr. Julio César Brito Mota, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex – trabajador, en consecuencia condena a Rainbow de República Dominicana, C. por A., a pagar al Sr. Freddy Antonio Jiménez, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece

(13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salarios de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil dos (2002), y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses y un salario de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Rechaza el reclamo del ex – trabajador demandante Sr. Freddy Antonio Jiménez, indemnización por alegados daños y perjuicios por motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación contra decisión relacionada con la intervención forzosa, confirma la sentencia objeto del presente recurso, y excluye del proceso al Sr. Israel Pérez, en consecuencia rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandada original Rainbow de República Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena a la parte sucumbiente, Rainbow de República Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 441 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, específicamente violación al artículo 546 del mismo código; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 219 y 223, sobre salario de navidad y de bonificación; **Séptimo Medio:** Violación al principio del criterio jurisprudencial sobre el papel activo del Juez de lo Laboral; **Octavo Medio:** Violación al derecho de defensa art. 8 inciso 2 letra j); **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y octavo, que los cuales se unen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) “la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo, ya que en ninguna de las audiencias fue ordenada ni notificada la medida de comparecencia personal de las partes; en la séptima audiencia la Corte a-qua otorga un plazo de tres (3) días para la parte recurrente y al interviniente forzoso, para tomar conocimiento de los documentos depositados por la recurrida, audiencia que no se pudo llevar a cabo ese día por no haberse notificado la demanda en intervención forzosa para que hagan sus reparos y observaciones, pero en ninguna de las audiencias ordenaron la comparecencia personal de las partes; en la última audiencia la Corte a-qua decide oír al recurrido, lesionando así su derecho de defensa al oír una parte sin haberlo ordenado; b) “que la Corte a-qua incurre en violación al artículo 576 del Código de Trabajo y por ende al artículo 8 inciso 2, letra j de la Constitución el cual consagra el derecho de defensa, este medio está estrictamente ligado al medio planteado sobre las violación del artículo 576 del Código de Trabajo, toda vez que la Corte a-qua, en fecha 23 de enero del 2003, sin ordenar la comparecencia personal de las partes, escuchó al recurrido, y sin darle oportunidad tal y como lo prevé el artículo que entre la ordenanza de la comparecencia debe mediar tres días, entre la citación y la fecha de la audiencia, pero a la recurrente en ningún momento se le notificó ninguna medida relacionada a la comparecencia personal de las partes, la Corte a-qua escuchó al recurrido pero en ningún momento al recurrente, ni mucho menos al interviniente forzoso, por lo que la Corte a-qua debió de darle oportunidad para que el recurrente se escuchara”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en audiencia del día quince (15) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), la Corte otorga a las partes recurrente principal y al interviniente forzoso plazo de tres (3) días para tomar conocimiento de depósito de documentos

hecho por el recurrido, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dos (2002), plazo al término igual para sus reparos, se aplaza la audiencia quedando citado el testigo, se fija para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación y reservándose las costas”; y agrega “que en audiencia del día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), la Corte, acoge el pedimento solicitado por la parte recurrente, sobre defecto de la parte recurrida, en cuanto al fondo y las costas se reserva el fallo para una próxima fecha”;

Considerando, que la parte recurrente alega en los medios a examinar de su recurso, que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo, pues a su entender en ninguna de las audiencias fue ordenada ni notificada la comparecencia personal de las partes y agrega que al oír a la parte hoy recurrida sin su presencia se violó el artículo 8 inciso 2 de la Constitución que consagra el derecho de defensa, pero tal y como puede observarse en la parte fáctica de la sentencia impugnada, es decir en dos de sus resultas la recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in-voce dictada por la Corte a-qua en fecha 15 de octubre del 2002, en la cual se hace constar que dicha sentencia vale citación para las partes comparecientes; que en esa virtud carece de razón la recurrente al quejarse de que se ha violado su derecho de defensa, pues la audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas las partes era precisamente para discutir las pruebas aportadas al proceso, audiencia esta en la cual si hubiese asistido hubiera podido presentar las objeciones que considerase de lugar, pero al no comparecer, la contraparte solicitó el defecto correspondiente y la Corte a-qua procedió de conformidad con la ley, continuando con la instrucción del proceso, por lo que los argumentos contenidos en estos medios carecen de fundamento y en consecuencia deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua

incurrió en violación al artículo 441 del Código de Trabajo, ya que para dictar su sentencia se basó en un informe dado por una inspectora de trabajo y según este informe dicha acta no está firmada ni por el Sr. Isael Pérez, ni mucho menos por el Sr. Julio César Brito Mota, por lo que esta acta no puede servir de sustentación para emitir un juicio, porque su contenido no puede ser valedero, ya que no cumple con el voto de la ley y dicho informe no reúne las condiciones necesarias que establece el artículo 441 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, conforme al contenido del artículo 15 del Código de Trabajo vigente, la sola prestación de un servicio personal a favor de otro, abre la presunción de la existencia del contrato de trabajo; en la especie, se retienen como hechos no controvertidos por las partes los siguientes: a) la existencia legítima de un carnet que identificaba al reclamante como ejecutivo de ventas de la empresa Rainbow Dominicana, C por A.; b) cheque girado por Rainbow Dominicana, C por A., de fecha primero de febrero del año 2000, que la empresa denominó “Comisión al Vendedor”; d) Comunicación de Rainbow Factory, en Cadillac, Michigan, mediante la cual entrega al reclamante maletín en premio al mejor vendedor, reconocido por la propia empresa, expresamente, en su escrito inicial del 28 de octubre del año dos mil dos (2002); por lo que se apertura la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre el reclamante y la empresa codemandada originaria y actual correcurrente y por tanto corresponde a esta última probar, en el alcance de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, la existencia entre ellos de una relación jurídica diferente al contrato de trabajo, cosa que no hizo y por lo cual se retiene como un hecho probado, y por tanto procede el rechazo del medio incidental planteado, resultante de la alegada falta de calidad, en términos del artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación alega en síntesis que la Corte a-qua no podía sustentar su decisión en el informe dado por la Inspectora de Trabajo en razón de que la misma no se encontraba firmada por los señores Isael Pérez y Julio César Brito Mota; pero,

Considerando, que la exigencia de las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad a los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada por los testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores;

Considerando, que en la especie el acta de referencia no constituye una acta de infracción, sino la información que hace la Licda. Ingrid M. Graciano, Inspectora de Trabajo a sus superiores de los resultados de la investigación llevada a cabo por ella en ocasión de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, la cual no está sujeta a las formalidades requeridas por el referido artículo 439 del Código de Trabajo, y como tal constituye un elemento de prueba, que unido y relacionado con las otras pruebas aportadas al proceso llevaron a la convicción de la Corte a-qua que el trabajador demandante laboró para la empresa Rainbow de República Dominicana, C. por A., y que el mismo fue dictado por dicha empresa, el 26 de enero del 2000;

Considerando, que en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto y noveno medios de casación, los cuales se unen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) “la Corte a-qua incurre en violación porque la parte recurrida hace un inventario de los documentos en fecha 23 de enero del 2002, cuya audiencia se canceló, y en donde en dicho inventario hay documentos en inglés y ahí está el acta de la inspectora de trabajo, y el recurrido no hace mención a los documentos que señala en su escrito de defensa de fecha 19 de marzo del 2003, escrito que no es válido, pues el fallo reservado

fue el 23 de enero del 2003, y además no aparece en el expediente”; b) “la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, en una parte acepta todos y cada uno de los documentos que depositó el recurrido y en otra los excluye, porque dichos documentos están en inglés y por ende deben ser excluidos ya que no han sido traducidos al español; por otro lado hay contradicción de motivos, toda vez que la Corte a-qua confirma la sentencia del Juzgado de Trabajo, dice que su salario es de RD\$30,677.44, y la Corte a-qua dice que confirma la sentencia pero entonces condena a la recurrente en base a un salario de RD\$30,000.00, en una confirma la sentencia del Tribunal a-quo y en otra parte revoca el salario”; c) “la Corte a-qua incurre en falta de motivos, toda vez que ella sustenta el salario de los RD\$30,000.00 que supuestamente ganaba el recurrido, por lo que la misma no otorgó motivos para ella deducir el referido salario, en la sentencia no dice nada al respecto, la recurrente alega todo el tiempo inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que nunca existió relación laboral entre el recurrente y el recurrido”; d) “la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al desnaturalizar el informe dado por el Inspector de Trabajo, en donde la Corte señala que en dicho informe, el Sr. Isael Pérez representante de la empresa le informó a la inspectora que dicho señor fue despedido de la empresa, habiéndole manifestado Isael Pérez que era un comisionista, un vendedor profesional”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el expediente conformado figuran sendas comunicaciones dirigidas a favor del demandante originario, Sr. Freddy Antonio Jiménez, escritas en idioma inglés, sin evidencia de traducción al español, por lo que procede su exclusión; en adición, figura diploma con la siguiente inscripción; “Honor a quien Honor merece”, sin indicar la persona o entidad otorgante, por lo que carece de valor probatorio”; y agrega “que el demandante original y actual recurrido sometió a los debates la siguiente documentación: a) copia fotostática del cheque No. 003305 girado con-

tra el Banco Popular Dominicano, y mediante el cual Rainbow de República Dominicana, C. por A., y Julio César Brito Mota pagan al reclamante la suma de Diez Mil Trescientos Cuarenta con 00/100 (RD\$10,340.00) pesos; b) Carnet impreso en plástico que identifica al reclamante de la manera siguiente: “Freddy Antonio Jiménez, Ejecutivo de Ventas”, c) Manuscrito de la empresa correspondiente al año dos mil (2000), con la siguiente inscripción: “Comisión al Vendedor” apareciendo el nombre del demandante, y más abajo, una relación del resto del personal con presuntas comisiones ganadas”;

Considerando, que frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente en su tercer medio, es evidente que la Corte a-qua según se observa en la motivación preseñalada, ponderó debidamente los documentos regularmente aportados por las partes en apoyo de sus intereses y excluyó convenientemente aquellos que aparecían en el idioma inglés sin la traducción correspondiente, por lo que no se advierte en modo alguno violación a las reglas procesales indicadas por la parte recurrente;

Considerando, que las críticas formuladas por la recurrente en los demás medios de casación examinados en conjunto, se refieren en resumen a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo de los medios de prueba aportados al proceso los que se enmarcan dentro del poder soberano de que gozan los jueces, siempre que no los desnaturalicen, lo que no se advierte en el presente caso, actuación esta que escapa el control de la casación, por lo que los medios examinados deben ser rechazados por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 219 y 223 del Código de Trabajo; señala que debe pagarle proporción de salario de navidad del año 2002, cuando en realidad el año que nos ocupa es el 2000, la sentencia objeto del presente recurso contiene errores y vicios que la hace casable”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada también consta: “que el demandante originario y recurrido, en su demanda introductiva reclama el pago de nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios correspondientes al año dos mil (2000), pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador, sin importar las causas de terminación del contrato de trabajo, y por la empresa no haber probado haberse liberado del mismo, mediante el pago de dichos conceptos”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la sentencia contiene un error al considerar que la proporción del salario de navidad que debe pagársele al recurrido corresponde al año 2002 cuando en realidad el año que nos ocupa es el 2000, pero tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia pre-citada se refiere a la proporción de salario de navidad y participación en los beneficios correspondientes al año 2000, pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador, sin importar las causas de terminación del contrato de trabajo”; razonamiento este correcto a juicio de esta Corte, pues en el mismo no se advierte el error señalado por los recurrentes, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia ha ratificado que el Juez de lo laboral goza de un papel activo para buscar la verdad, la solución de cada conflicto, esto no quiere indicar que el juez va a atropellar derechos de alguna parte o de otra, sino que podrá dictar cualquier medida que tienda a buscar la verdad y la solución del caso, pero la Corte a-qua no aplicó este principio cuando pudo hacerlo, y además ejecutarlo, tal y como lo ordena el artículo 546, igual que en la audiencia que se escuchó al recurrido y no se escuchó al recurrente, ni al interviniente forzoso”;

Considerando, que la recurrente critica la sentencia impugnada al considerar que la Corte a-qua no observó el principio del papel activo del juez con lo que a su modo de ver se ha vulnerado la disposición del artículo 546 del Código de Trabajo, pero tal y como puede advertirse a todo lo largo del proceso que dio origen a la sentencia impugnada las partes tuvieron suficientes oportunidades para hacer valer argumentos y la Corte a-qua dictó las medidas correspondientes y oportunas con el propósito de sustanciar dicho proceso de conformidad con la ley. Si bien es cierto que los jueces laborales gozan del papel activo con el propósito de tratar de establecer la verdad, no menos cierto es que dichos jueces en modo alguno pueden sustituir a las partes ni iniciar, ni apoderarse de oficio de un proceso, salvo las excepciones establecidas por la ley; en el caso de la especie las partes tuvieron oportunidades suficientes para ventilar sus diferencias, por lo que no es posible reprochar a la Corte las negligencias y reticencias de una parte, que no ha sabido aprovechar los espacios procesales establecidos por la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que ninguna disposición de orden público cuyo cumplimiento se impone a los jueces ha sido vulnerada en el caso de la especie, razón por la cual los argumentos contenidos en este medio deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rainbow de República Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del

Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 31 DE MARZO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio ELSAMEX, S. A.
Abogada:	Licda. Josefina Gómez Hurtado.
Recurrido:	Juan Ramón Sánchez Fajardo.
Abogada:	Dra. Luz del Alba Espinosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio ELSAMEX, S. A., compañía constructora organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 272, Edificio Air Europa, 3er. Piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Alberto Mandozzi, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 470196-m, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Medrano, en representación de la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogada del recurrido, Juan Ramón Sánchez Fajardo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2003, suscrito por la Licda. Josefina Gómez Hurtado, cédula de identidad y electoral No. 001-0170031-8, abogada del recurrente, Consorcio ELSAMEX, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2003, suscrito por la Dra. Luz del Alba Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1256807-6, abogada del recurrido Juan Ramón Sánchez Fajardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Ramón Sánchez Fajardo, contra el recurrente Consorcio ELSAMEX, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la incompetencia del Juzgado de Trabajo para conocer de la demanda incoada por el Sr. Juan Ramón Sánchez Fajardo, en contra de la empresa Consorcio ELSAMEX, S. A., por las razones antes argüidas; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Ramón Sánchez Fajardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Do-

naldo Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la incompetencia solicitada por la parte recurrida y declaramos nuestra competencia por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Fajardo, contra sentencia de fecha 31 de agosto del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la compañía ELSAMEX, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida compañía ELSAMEX, S. A., a pagarle las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales al señor Juan Ramón Fajardo, RD\$26,437.26 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$24,548.81 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$18,750.00 por concepto de salario de navidad; RD\$270,000.00 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$45,000.00 pesos mensuales, lo que hace un total de RD\$339,736.07, suma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación de la moneda; **Quinto:** Condena a ELSAMEX, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Dra. Luz Del Alba Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia y contradicción de motivos. Carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley, por desconocimiento y mala interpretación de

los artículos 5 y 87 del Código de Trabajo y aplicación torcida de los artículos 15, 16, 25 al 34, 95 y 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo a pesar de que el propio demandante confesó que había contratado para realizar un trabajo independiente, el cual él lo cobró, pero que buscó a otro agrimensor para que lo hiciera, el cual consistía en trabajos de campo y gabinete en topografía en obra entre puentes, según presupuesto presentado por el demandante, en base a una subcontrata pactada por las partes, para ello el tribunal se valió de un testigo abiertamente falso que declaró que al recurrido el ingeniero Nin, le dijo que estaba suspendido, de donde no se puede deducir la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, ni el hecho del despido, pues cuando se suspende a un trabajador no se le está despidiendo. De igual manera las declaraciones del señor Guillermo Molina, gerente administrativo de la empresa fueron mutiladas de manera antojadiza, por eso no fueron bien interpretadas cuando él dijo que el señor Fajardo fue contratado para hacer trabajos en la Av. de Las Américas, primero en elaboración de planos y otros replanteos, pagándosele a presentación de facturas, lo que tampoco revela la subordinación. Esas facturas están membretadas por la oficina del agrimensor demandante, señalándose que el pago era por subcontrata de topografía y no como trabajador. La motivación de la sentencia es insuficiente, pues el Tribunal a-quo declaró la competencia de la jurisdicción laboral sobre la base de que se trataba de un cobro de prestaciones laborales, lo que es un absurdo, pues este no es el elemento a tomar en cuenta para atribuir competencia a un tribunal; que asimismo la sentencia admite los elementos de prueba sometidos por la empresa para deducir la convicción de que el primer pago se hizo por una suma de RD\$58,400.00, distinto a los otros, que interpreta como pagos de salarios por repetitivos, mientras en otro consi-

derando dice que los documentos sometidos al debate por la empresa fueron depositados fuera de plazo, lo que constituye una contradicción de motivos. La sentencia no da motivos válidos para deducir la subordinación del demandante, quién era un profesional liberal, no siendo cierto que ésta se presume como dice el tribunal, mucho menos cuando se ha demostrado la existencia de un contrato de obra regido por el artículo 1787 del Código Civil, el cual al ser un profesional liberal, como son los agrimensores, no se aplicaba la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, sino la segunda parte de dicho artículo que señala que cuando hay situaciones mixtas en las cuales el contrato de trabajo se encuentre involucrado con otro u otros contratos se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;

Considerando, que con relación a este aspecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el solo hecho de que una persona ejerza una profesión liberal no lo limita para que pueda celebrar un contrato de trabajo con la característica de cualquier asalariado bajo la dependencia y dirección de un empleador; que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, a partir de la demostración de la relación de trabajo, o prestación de un servicio personal por parte de un trabajador a su empleador, hecho que ha quedado establecido por el trabajador recurrente, tanto por las declaraciones del testigo señor Roberto Antonio Ortiz, cuando indicó que el señor Nin le dijo que él estaba cancelado por orden del venezolano, que venía otro grupo, como por la propia declaración del compareciente en representación de la empresa, señor Guillermo Sebastián Molina, cuando expresa que “ELSAMEX contrató al señor Fajardo para hacer sus trabajos en la avenida Las Américas”, y por las facturas formularios y cheques depositados en el expediente; que contrario al trabajador que demostró la prestación del servicio personal, la parte recurrida no ha podido probar a la Corte, que no se trataba en dicha relación existente entre ellos de un contrato de

trabajo, sino que el mismo era un contrato de obra como han venido alegando desde el inicio del litigio por ante el Juzgado a-quo; que lejos de constituir prueba de que en la especie se trataba de un contrato de obra, las facturas, formularios y cheques, que descansan en el expediente, lo que hacen es fortalecer cada vez más la presunción de dicho contrato de trabajo celebrado entre las partes, partiendo del criterio de que eran pagos sucesivos en el término de quince días o un mes por una suma fija, importando poco que los conceptos de dichos documentos se refieran a unas cotizaciones por trabajo realizado y que se solicita asignación de fondos por medio de formularios, ya que, lo que caracteriza el contrato de trabajo no es lo que se diga en un escrito, sino lo que se realiza en la práctica, por todas estas razones se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes y en consecuencia a la jurisdicción laboral compete para conocer del presente proceso”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han demostrado los hechos que están a su cargo, por su condición de demandante o demandado, para lo cual cuentan con poder de apreciación de la prueba aportada, que pueden usar de manera soberana al margen de la censura de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores para la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo,

no estando en facultad de rechazar su competencia por la simple negativa de una parte de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que se presume la existencia del contrato de trabajo al demostrarse la prestación del servicio personal lo que supone la subordinación del trabajador y, no depende del tipo de labor que se ejecute ni de las condiciones profesionales del que realiza el trabajo, resultando también aplicable a las personas que ejercen una profesión liberal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, y de manera principal la admisión de la demandada de que el demandante le prestó sus servicios personales como agrimensor, aún cuando invocó que lo hacía de manera independiente a través de una sub-contrata de topografía, llegó a la conclusión de que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en virtud de un contrato de trabajo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no fue contradicho con pruebas idóneas por esta última, al no demostrar la existencia del tipo de relación contractual alegado por ella, como era su obligación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua formó su criterio de que el demandante fue despedido, mediante el análisis de las declaraciones del testigo Roberto Antonio Ortiz, las que le merecieron crédito y quien expresó que “el señor Nin le dijo al recurrente que no diera más instrucción, que estaba cancelado”, todo lo cual apreció en uso del análisis arriba indicado, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa a los que ha dado un verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, y permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio ELSAMEX, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Luz del Alba Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 483/2004**
Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Declarar la caducidad.
5/3/2004.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 239/2004**
Manuel Miguel José Hernández Díaz y compartes.
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
- **Resolución No. 365-2004**
Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marzós A. Báez Cocco.
Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Juárez V. Castillo, Rafael E. Cáceres R., Vinicio A. Castillo y Lic. Juan Antonio Delgado.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/3/2004.
- **Resolución No. 366-2004**
Editel Cuevas Santana y/o Talleres Eldwin.
Lic. Héctor Acosta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 367-2004**
Rafael Ignacio Díaz Rojas y compartes.
Licdos. Ángel F. Santiago Pérez, José R. Díaz Peña y José E. Eloy Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 370-2004**
Dr. José Alberto Hilario Bidó.
Ordenar la declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 376-2004**
Gustavo Piantini Guzmán.
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 372-2004**
Crispín Chávez Jiménez.
Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 374-2004**
Viterbo Martínez Pichardo.
Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 375-2004**
Ociana Erilus.
Dr. Esteban Sánchez Díaz.
No ha lugar a estatuir.
3/3/2004.
- **Resolución No. 376-2004**
Gustavo Piantini Guzmán.
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
3/3/2004.
- **Resolución No. 377-2004**
Dolores Eusebio Santana y José Miguel Barías.
Dres. Eddy Ozuna Concepción y Ana Mercedes Rosario.
No ha lugar a estatuir.
3/3/2004.
- **Resolución No. 378-2004**
Nelson José Pérez Tejada.
Lic. Francisco Bernardo Leizón Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 381-2004**
Hilario Cabrera Fortuna y Nilfa Fortuna.
Dres. Pablo Ureña, Pascual Soto y Luis Jiminián.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 382-2004**
Elvira Castro y compartes.
Lic. Edilio de la Cruz y Dres. Jacqueline Ocumare y Pedro Williams López Mejía.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 383-2004**
Dr. Carlitxo Juliao Pockels.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.

- **Resolución No. 385-2004**
Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión).
Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan A. Torres Polanco y Félix D. Olivares Grullón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 386-2004**
Kirten Fischer.
Dr. Ricardo Thevenin Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 387-2004**
Jerónimo Cabral.
Licdos. Juan Alberto Torres Polanco, Geovanny J. Rodríguez G. y Bienvenido A. Ledesma.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 390-2004**
Francisco Antonio Caraballo y compartes.
Licda. Rosa Miriam Alberto.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2004.
- **Resolución No. 412-2004**
Carlos Manuel Rodríguez Andújar.
Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Lic. Juárez Victor Castillo Seman.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 414-2004**
José Alberto Grullón.
Lic. Luis De Jesús Gómez Herrera.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004
- **Resolución No. 415-2004**
Dra. Pura L. Núñez.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
- **Resolución No. 416-2004**
Facipago, S. A. y/o Norberto Taveras Estévez.
Licdos. Marcos Martínez y Daniel E. Montero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 417-2004**
Vinicio Cordero Ovalle y compartes.
Dres. Julio César Troncoso Saint-Clair, Milagros Morla Cornielle y Pedro López Cuevas.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
- **Resolución No. 418-2004**
Dr. José Francisco Hiciano.
Dras. Maritza E. Méndez Plata y Laura Altagracia Hiciano Muñoz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 419-2004**
Mario Adolfo Biaggi.
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 420-2004**
Lunitas Dominicana, S. A.
Dres. Bienvenido Leonardo G. y Euclides Garrido Corporán.
No ha lugar a estatuir.
23/3/2004.
- **Resolución No. 421-2004**
Christopher Backaus Haché.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 423-2004**
Alejandro Benjamín.
Dres. Marisol Altagracia Tobal Williams y Carlos A. Aquino Morillo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 424-2004**
Dalma Antonia Javier Martínez.
Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 425-2004**
Miguel A. Troche.
Licdos. Henry de Jesús Concepción y Nelson Celestino Valdez Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.

- **Resolución No. 426-2004**
Parmalat Dominicana, S. A.
Lic. Editon Polo Silva y Dr. Fernando Ramírez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 427-2004**
Ing. Juan Ramón Jiménez.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
- **Resolución No. 428-2004**
Julito Antonio Díaz.
Lic. Amado Gómez Cáceres.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/3/2004.
- **Resolución No. 429-2004**
Ernesto Manuel De Moya.
Lic. Modesto Nova Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 430-2004**
Martina Otto de Hartling.
Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
- **Resolución No. 431-2004**
Dra. María Celeste Fatiol Castro.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
- **Resolución No. 432-2004**
Ing. Valentín Peguero Maldonado.
Dr. Carlos Yunior Peña Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 435-2004**
Aneurys Herrera Montilla.
Dr. Celso Vicioso de los Santos.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 436-2004**
José Antonio Acosta Rodríguez.
Lic. Alejandro Ayala López.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 440-2004**
Manuel Emilio Brea Báez y/o Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Declara inadmisibile el pedimento de declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 441-2004**
Vanessa María García Lara.
Dres. Cerise Bronte y Huáscar Tejeda hijo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 442-2004**
Virgilio Mejía.
Lic. Cristian E. Martínez Tejeda.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 443-2004**
Vinícola del Norte, S. A.
Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 444-2004**
José Benzán Díaz.
Licdos. Gilda M. Francisco Espinal y Marino Hernández Brito.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 445-2004**
Luis Deufredis Lara Andújar.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 446-2004**
Parada Restaurant La Agronómica, S. A. y/o Yamil Alberto Taveras Ramírez y comparte.
Dr. José Gilberto Núñez y Lic. Nelson C. Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 447-2004**
Greisys A. Mateo Montilla.
Lic. Conrado Shanlate Féliz.

- Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 448-2004**
Alba Miriam Báez Florentino.
Lic. Salvador Justo.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 449-2004**
Dr. Bolívar Ledesma y compartes.
Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 451-2004**
Román Morales Concepción.
Dr. José Luis Morales Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 452-2004**
Juan Antonio Mateo Florián.
Dr. José Andrés Alcántara Aquino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 453-2004**
Manuel Enrique Franco Arias.
Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 454-2004**
Francisco Javier Rodríguez Fermín y comparte.
Licdos. Colombina Castaños Jáquez y José Madera.
Ordenar la declinatoria.
22/3/2004.
 - **Resolución No. 455-2004**
José Leonel Cabrera.
Lic. Freddy R. Mateo Calderón.
Ordenar la declinatoria.
23/3/2004.
 - **Resolución No. 456-2004**
Ana Lucía Inoa Lazala.
Licdos. Puro Concepción M. y Miguel Hernández T.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 458-2004**
Abel Tavares Mercedes.
Dr. Manuel García.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 459-2004**
Juan Alberto Reyes.
Licda. Magali Calderón.
Declara inadmisibles el pedimento de declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 460-2004**
Catalina Vásquez Brazobán.
Dr. Máximo Antonio Andújar Castaños.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 461-2004**
Luciano Alberto Fernández Caraballo.
Licda. Rosa Miriam Alberto.
Rechaza la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 464-2004**
Martina Otto de Hartling y Herman Hartling Casanova.
Dr. Federico Oscar Basilio J.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 465-2004**
Dra. Dalia Milagros Padilla.
Dr. Héctor Alexis Padilla.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 466-2004**
David Rodríguez.
Lic. Fausto Antonio Caraballo.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 467-2004**
Juan Manuel Mordán.
Dr. Vicente Medina.
No ha lugar a estatuir.
15/3/2004.
 - **Resolución No. 468-2004**
Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro.
Rechaza la demanda en declinatoria.
15/3/2004.

- **Resolución No. 469-2004**
Pitaro Bonifacio.
Dres. José Ramón Rodríguez y Cándido Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 472-2004**
Samuel Goris Castillo.
Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 473-2004**
César de la Cruz Ferreras y Dulce María Ramírez Cuevas.
Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras y Rubén Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 474-2004**
Top Line Comercial, S. A. y/o Rafael Leandro Eusebio Abreu.
Dr. Ángel M. Mendoza P.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 475-2004**
Hortensia Fidelina Batista Jacobo y partes.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 476-2004**
Dolores Salas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 477-2004**
Lic. Milton Franco Llenas.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/3/2004.
- **Resolución No. 478-2004**
Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y partes.
Lic. Aquiles B. Calderón R.

Rechazar la demanda en declinatoria.
15/3/2004.

- **Resolución No. 514-2004**
Alexander Terrero Pérez.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
15/3/2004.

DEFECTOS

- **Resolución No. 485-2004**
Carmen Migdian Castillo.
Lic. Blas Minaya Nolasco.
Declarar el defecto.
17/3/2004.
- **Resolución No. 493-2004**
Rafael Lachapelle.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
/3/2004.
- **Resolución No. 497-2004**
Rafael Santamaría.
Declarar el defecto.
16/3/2004
- **Resolución No. 500-2004**
Comercial Báez.
Dr. Rosendo Encarnación.
Rechazar el pedimento de defecto.
16/3/2004.
- **Resolución No. 519-2004**
Franklin Berro Alcántara y comparte.
Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
Declarar el defecto.
26/3/2004.

DESIGNACION DE JUECES

- **Resolución No. 411-2004**
Inmobiliaria Gerardino, S. A. y/o Ing. Federico Ramos Navarro.
Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/3/2004.

- **Resolución No. 433-2004**
Rosanna Agustina Tejeda.
Dr. Arismendy Cruz Rodríguez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/3/2004.
- **Resolución No. 437-2004**
Ing. Gilberto José Cordero.
Dr. Mario Read Vittini y Lic. Gustavo Gómez Jorge.
Rechazar la demanda en designación de juez.
22/3/2004.
- **Resolución No. 457-2004**
Felipa Peña y Erika Llano Peña.
Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/3/2004.
- **Resolución No. 470-2004**
César Antonio Michel.
Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Declarar no ha lugar a estatuir.
17/3/2004.
- **Resolución No. 471-2004**
Jorge Gobaira Bobadilla.
Licdos. Francisco S. Durán González y Marino Elsevif Pineda y Dr. Boris A. De León Reyes.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/3/2004.
- **Resolución No. 492-2004**
Manuel Vargas y Carlos Vargas.
Dr. Víctor de Jesús Correa.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/3/2004.

DISPOSICIONES

- **Resolución No. 392-2004**
PRIMERO: Disponer que, a partir de esta fecha, la actual Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, sean destinados para conocer en forma

exclusiva de los expedientes relativos a la violencia intrafamiliar; **SEGUNDO:** Disponer que los demás juzgados y tribunales permanecerán apoderados de los asuntos sobre violencia intrafamiliar para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Disponer que, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional continuarán apoderados de los expedientes de los demás asuntos penales de los que a la fecha estuvieren apoderados para su conocimiento y fallo; **CUARTO:** Autorizar al Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, para que excluyan del sistema aleatorio general de distribución de expedientes a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Quinto Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sean apoderados de manera directa en sus respectivas atribuciones; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución al Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, y al Procurador General de la República para su conocimiento a fines de lugar.
30/3/2004.

- **Resolución No. 439-2004**
PRIMERO: Disponer que, a partir de esta fecha, las actuales Sexta y Séptima Salas de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sean destinadas como Salas para Asuntos de Familia, tales como las homologaciones, rectificaciones de actas del estado civil, constitución o desafectación de bien de familia, participación de bienes entre coherederos o excónyuges y su adjudicación en subasta pública, la liquidación de sociedades de hecho entre convivientes, ejecución y nulidad de testamentos, demandas por indignidad sucesoral; acciones relativas al estado civil de personas mayores; rendición de cuentas respecto de bienes sucesorales;

demandas en interdicción, y adopción de personas mayores de edad, permaneciendo apoderadas únicamente de los expedientes civiles o comerciales pendientes de fallo; **SEGUNDO:** Disponer que las aludidas Sexta y Séptima Salas continuarán apoderadas de todos los expedientes de asuntos de familia de los que a la fecha estuvieren apoderados para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Disponer que las aludidas Sexta y Séptima Salas especializadas para asuntos de familia remitan bajo inventario, todos los expedientes civiles o comerciales que no sean asuntos de familia, excluyendo los que se encuentren en estado de recibir fallo, al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para su reasignación; **CUARTO:** Autorizar al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de su especialización, a excluir del sistema aleatorio general la distribución de expedientes de las aludidas dos salas y establecer entre éstas, un sistema equitativo similar de distribución de los expedientes relativos a su competencia; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al Procurador General de la República para su conocimiento y fines de lugar. 30/3/2004.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 325-2004**
Clínica Dr. Medina, C. por A.
Dres. Ángel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa.
No ha lugar a declarar la exclusión.
1/3/2004.
- **Resolución No. 481-2004**
María Gertrudis Núñez Hernández Vs. Jesús Jiménez Marte.
Dr. Guillermo Galván.
Declarar la exclusión.
4/3/2004.

GARANTIAS

- **Resolución No. 496-2004**
Codetel, C. por A. Vs. Taxi Nico's, S. A.
Aceptar la garantía.
16/3/2004.
- **Resolución No. 501-2004**
Dolores Cambero Reyes y Ana Elvira Reyes López y compartes. Vs. Elvira Reyes López.
Aceptar la garantía.
17/3/2004.
- **Resolución No. 504-2004**
Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Jacinto Henríquez Jones.
Aceptar la garantía.
16/3/2004.
- **Resolución No. 509-2004**
José Manuel Succart Guerra y compartes Vs. Mercedes Magalys Peña Brito.
Aceptar la garantía.
15/3/2004
- **Resolución No. 510-2004**
Horacio Jorge Madrid Vs. Gabriela Elizabeth Pión.
Aceptar la garantía.
15/3/2004.
- **Resolución No. 511-2004**
Fundación Hospital General El Buen Samaritano, Inc. Vs. María del Carmen Mejía Cruz.
Aceptar la garantía.
15/3/2004.

INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 384-2004**
Melania Pérez de la Rosa.
Licdos. Miguel A. Medina y César Edison Sena Rivas.
Declarar inadmisibles las solicitudes de recusación.
3/3/2004.
- **Resolución No. 522-2004**
Supercanal, S. A. Vs. Olga Consuegra Lósada.
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.

Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
26/3/2004.

LIBERTAD PROVISIONALES

- **Resolución No. 368-2004**
Carlos David Cornielle Merán.
Lic. Omar Rafael Cornielle.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 369-2004**
Ana Antonia Santos.
Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 371-2004**
Juan Polanco Rodríguez.
Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Lic. Víctor Manuel Rines Pérez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 373-2004**
Miguel A. Ramírez Encarnación.
Dr. Rafael Antonio Valdez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 380-2004**
Rossevertlinda Rivera Rijo.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 388-2004**
Eladio Confesor Salas Ovaldo.
Dr. Mariano González Castillo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.
- **Resolución No. 389-2004**
Idelfonso Vásquez Santos.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y

Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.

- **Resolución No. 391-2004**
Francisco Guzmán Puello.
Lic. Francisco Núñez Polonia y Dr. Luis Daniel García Acosta.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad provisional.
3/3/2004.

PERENCIONES

- **Resolución No. 393-2004**
Felipa Medina y compartes.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 394-2004**
Federico Lebrón Montás.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 395-2004**
La Baguette, Panadería y Repostería, S. A.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 396-2004**
Ramón Lorenzo.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 397-2004**
Arturo Mejía y compartes.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 398-2004**
Licores del Caribe, S. A.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 399-2004**
Ángel Bienvenido Medina Tavárez.
Declarar la perención.
15/3/2004.
- **Resolución No. 400-2004**
Hielo Cristal, C. por A.
Declarar la perención.
15/3/2004.

- **Resolución No. 401-2004**
José Antonio Reyes.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 402-2004**
Numitor de Jesús Agramonte Rincón.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 403-2004**
María Mercedes Peña.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 404-2004**
Juan Ureña.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 405-2004**
Miguel Ángel Álvarez Checo.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 406-2004**
Empresa de Moya Farmacéutica, S. A. y
Cristóbal de Moya.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 407-2004**
Seguros La Internacional, S. A.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 408-2004**
Alexander Arias Salazar.
Declarar la perención.
17/3/2004
- **Resolución No. 409-2004**
Freddy Filiberto Cintrón.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 410-2004**
The Coastal Corporation.
Declarar la perención.
17/3/2004.
- **Resolución No. 480-2004**
Daniel Quiñónez Santos y Gloria María Lizarzo. Vs. Asociación Higuamo de Ahorros y Préstamos.
Dres. Ángel Mario Carbuca y Manuel Reyes Mazara.
Declarar perimida la resolución No.
1921-2003.
16/3/2004.
- **Resolución No. 482-2004**
Miguelina Ivelisse Sepúlveda Martínez Vs. Yolanda Ceballos de Guerrero.
Dres. Braulio Castillo Rijo y Julio César Cabrera Ruíz.
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de agosto del 2001.
4/3/2004.
- **Resolución No. 486-2004**
Magnolia Peña Nadal.
Declarar la perención.
24/3/2004.
- **Resolución No. 488-2004**
Dra. Kenia R. Peralta.
Declarar la perención.
24/3/2004.
- **Resolución No. 489-2004**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
24/3/2004
- **Resolución No. 490-2004**
Montecristi Corporation, Inc.
Declarar la perención.
24/3/2004.
- **Resolución No. 491-2004**
Sandra Martínez de Pérez.
Declarar la perención.
24/3/2004.
- **Resolución No. 507-2004**
Miguel Ángel de León Rosario.
Declarar la perención.
16/3/2004.
- **Resolución No. 520-2004**
Ferretería El Corralito Vs. Camilo Mota. Lic. Heriberto Rivas.
Declarar perimida la resolución No.
2016-2003.
25/3/2004.
- **Resolución No. 529-2004**
Luis Tomás Morales Gómez.
Declarar la perención.
24/3/2004.

- **Resolución No. 531-2004**
Celeste Altagracia Tavárez de Campos.
Declarar la perención.
29/3/2004.
- **Resolución No. 532-2004**
Héctor Bienvenido Imbert Rodríguez.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 533-2004**
Banco Nacional de Crédito, S. A.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 534-2004**
José Cuevas (a) Carmito.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 535-2004**
Jorge Brito Peña.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 536-2004**
Sea-Land Service, Inc.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 537-2004**
Bienvenido Recio Aquino.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 538-2004**
Jesús Darío Hernández.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 539-2004**
José Gregorio Almonte Gómez.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 540-2004**
Basilio Antonio Guzmán R.
Declarar la perención.
26/3/2004.
- **Resolución No. 541-2004**
Manuel Antonio Galván Abreu.
Declarar la perención.
26/3/2004.

REVISIONES

- **Resolución No. 450-2004**
María González.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Acoger la instancia en revisión de la Resolución No. 463-2003 del 24 de febrero del 2003.
18/3/2004.
- **Resolución No. 632-2004**
Delia María Alcántara Vda. Rosario.
Lic. Ramón Mendoza Gómez.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión civil.
29/3/2004.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 274-2004**
Balbino Beltré y Mireya de Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Francisco José Ortega Reyes.
Ordenar la suspensión.
15/3/2004.
- **Resolución No. 413-2004**
José de Jesús García de la Cruz.
Licda. América Salazar.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
15/3/2004.
- **Resolución No. 422-2004**
Mercedes Lavegar Rosario.
Dr. Eulogio Santana Mata.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
23/3/2004.
- **Resolución No. 434-2004**
Fausto Lebrón del Carmen.
Dr. Miguel Lebrón del Carmen.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
15/3/2004.
- **Resolución No. 438-2004**
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
Dr. José Guillermo Taveras Montero.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
15/3/2004.

- **Resolución No. 462-2004**
Rosa Noboa y Freddy L. Noboa.
Dr. Luis Alberto García Ferreras.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
15/3/2004.
- **Resolución No. 463-2004**
Idalia Maritza Jiménez.
Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
15/3/2004.
- **Resolución No. 479-2004**
Sucesores del finado Nilson Enrique Peppén Garrido Vs. Marco Rodríguez y comparte.
Dr. Luis Enrique Díaz M.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/3/2004.
- **Resolución No. 379-2004**
Manuel Rafael Vargas López.
Lic. Eldo Zacarías Cruz.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
3/3/2004.
- **Resolución No. 484-2004**
Arturo Iván Santana y compartes Vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana.
Lic. Juan Matías Nolasco G. y Dr. Manuel de Aza.
Ordenar la suspensión.
5/3/2004.
- **Resolución No. 494-2004**
Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull Vs. Antonio De León.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Pérez.
Ordenar la suspensión.
17/3/2004.
- **Resolución No. 495-2004**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Rafael Peña e Hijos, C. por A. y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra.
Ordenar la suspensión.
4/3/2004.
- **Resolución No. 498-2004**
Hermenegildo Jiménez y la Imperial de Seguros, S. A. Vs. Demetrio Báez Peña.
Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y Lic. Mario Pujols Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
17/3/2004.
- **Resolución No. 499-2004**
Ana María Rodríguez y Clínica Dental Rodríguez Vs. María Rosario Aquino.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Rechazar el pedimento de suspensión.
/3/2004.
- **Resolución No. 502-2004**
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Diómedes Lebrón Adames.
Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Manuel Rodríguez Peralta.
Ordenar la suspensión.
16/3/2004.
- **Resolución No. 503-2004**
Banco de la Pequeña Empresa, S. A. Vs. D'Lucy Regalos, C. por A.
Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Ordenar la suspensión.
24/3/2004.
- **Resolución No. 505-2004**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Wander Antonio Castro de los Santos.
Dres. Ramón A. Inoa inirio y Juan Antonio Caraballo.
Ordenar la suspensión.
16/3/2004.
- **Resolución No. 506-2004**
Leoncio Rafael Bencosme.
Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Ordenar la suspensión.
17/3/2004.
- **Resolución No. 508-2004**
Importadora de Gomas Brugal Agrícola, C. por A. Vs. Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y Eusebio Antonio Rodríguez Peralta.
Lic. Jhonny Ant. Castro Nuez.
Ordenar la suspensión.
19/3/2004.
- **Resolución No. 515-2004**
Bona, S. A. y Pizzarelli. Vs. Tomás Alfredo Noboa Soto y comparte.

- Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
31/3/2004.
- **Resolución No. 516-2004**
Sociedad Antonio P. Haché & Compañía, C. por A.
Licda. Vanahi Bello Dotel.
Ordenar la suspensión.
26/3/2004.
 - **Resolución No. 517-2004**
American Airlines, Inc. Vs. Rafael Antonio Cruz Reyes.
Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Anyarlene Bergés Peña.
Ordenar la suspensión.
26/3/2004.
 - **Resolución No. 523-2004**
Rojos de Cincinatti Vs. Nazario S. Rosario.
Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Ordenar la suspensión.
25/3/2004
 - **Resolución No. 530-2004**
Silverio Ramírez Vs. George A. Chotin y la Compañía Alma Rosa II, C. por A.
Dres. Bismark Bautista Sánchez y C. A. Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
26/3/2004.
 - **Resolución No. 573-2004**
Placer Dome Dominicana Corporation.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Luis Rafael Pellerano, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/3/2004.
 - **Resolución No. 596-2004**
Juan Navas Pallares.
Licdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Ruddy Nolasco santana.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/3/2004.
 - **Resolución No. 597-2004**
Fine Contract International, L. D. C.
Dr. Pedro Mieses García.
Ordenar la suspensión.
31/3/2004.
 - **Resolución No. 598-2004**
Torni-Hierro, S. A. y José A. Pérez F.
Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licdos. Sara Marte Martínez y Félix Coronado Tejada.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/3/2004.
 - **Resolución No. 599-2004**
Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
26/3/2004.
 - **Resolución No. 600-2004**
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo).
Dres. Ramón A. Inoa y Juan Antonio Caraballo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/3/2004.
 - **Resolución No. 601-2004**
Almacenes El Encanto, C. por A.
Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Ordenar la suspensión.
26/3/2004.
 - **Resolución No. 603-2004**
Yovanny Colome Bloden.
Licda. María M. Cabrera E.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/3/2004.
 - **Resolución No. 631-2004**
Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta. Vs. Luz Miranda Vda. Iglesias.
Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Ordenar la suspensión.
24/3/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Conduciendo en una carretera rural una camioneta, el prevenido, por ir a exceso de velocidad frente a una escuela, tuvo que tomar el carril contrario por donde venía el motorista, provocando el accidente. Declarado nulos y rechazado el recurso. 3/3/04.**
Edmundo B. Trujillo y compartes. 233
- **El accidente ocurrió cuando el prevenido rebasó en horas de la noche, transitando por una autopista, a un camión, chocando a un vehículo que venía por su derecha. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 17/3/04.**
Constante Portela Alonzo. 541
- **El prevenido chocó un vehículo que estaba detenido. Evidente culpabilidad. Declarado nulos y rechazado los recursos. 31/3/04.**
Henry Guerrero de Jesús y compartes 710
- **El prevenido se desmontó de su camión y no se preocupó de ver si la emergencia había sido bien colocada. El vehículo se deslizó y accidentó a un niño que jugaba detrás. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 31/3/04.**
Máximo Reyes de León y compartes 673
- **El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 3/3/04.**
Fabio Antonio Peña 314

- **En un aparatoso accidente, un camión conducido alocadamente en un predio rural, se llevó varias viviendas causando la muerte a dos personas e hiriendo a varias más. El vehículo llevaba un letrero de la empresa presidiada por el propietario real. Aunque presentaron un acto de venta bajo firma privada “registrado” días antes, los jueces entendieron que el acto contenía irregularidades y lo descartaron, fundándose no sólo en las apariencias del letrero sino en otros elementos de convicción. Rechazado el recurso. 17/3/04.**
José Castro y/o Arenera Castro. 533
- **En una carretera rural el prevenido ocupó la derecha del otro vehículo que lo chocó de frente. Fue condenado en defecto a 5 años de prisión correccional y Ocho Mil Pesos de multa. Declarado inadmisibile el recurso en lo penal y rechazado en lo civil. 10/3/04.**
José Francisco Ferrer Mueses 366
- **La Corte a-qua consideró que ambos conductores fueron culpables, pero condenó erróneamente a la prevenida como violadora de un artículo diferente al de la incriminación y a una suma menor de la indicada en la escala correspondiente, pero en ausencia de recurso del ministerio público su situación no podía ser agravada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el de la prevenida. 3/3/04.**
Maribel Rodríguez y compartes 279
- **La Corte a-qua consideró único culpable al conductor de un camión que lo dejó de noche en una carretera, sin señales ni banda lumínica y un motorista se le estrelló y murió en el acto. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Antonio del Carmen Cerda López 603
- **La Corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró al prevenido único culpable del accidente al chocar al ciclista a su derecha, ocupando su carril. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Agroexport, C. por A. y La Nacional de Seguros o Segna, S. A. 649

- **La culpabilidad del prevenido no estaba en dudas: había accidentado a varias personas que iban por el paseo de una autopista, pero la indemnización por los daños ocasionados no fue motivada. El hecho de que una persona moral o física sea titular de una póliza de seguros no la hace comitente existiendo una certificación de quien es el propietario legal. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 3/3/04.**
 Rolando César y compartes 336
- **La prevenida entró a una intersección desde una calle secundaria e impactó al camión que había ganado el derecho de paso. Fue declarada culpable. El propietario, a nombre de quien figuraba la matrícula, fue considerado correctamente como el comitente. Si una parte civil constituida pide una suma y el tribunal la duplica, como lo hizo la Corte a-quá, incurre en el vicio de ultra-petita. Nulos los recursos de los compartes y casada con envío. 3/3/04.**
 Ana Luisa Taveras de Taveras y compartes 241
- **La prevenida puso la reversa sin darse cuenta de que detrás de su vehículo estaba una persona parada, accionándola. Declarado nulo y rechazados los recursos. 31/3/04.**
 Consuelo Y. Ángeles Cáceres 695
- **La recurrente alegó que no era comitente y que existía un error en el nombre; sin embargo, cuando hizo oposición a la sentencia, no compareció y no hizo ese alegato, planteándolo por primera vez en casación, donde ya era improcedente. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
 Espaillat Hermanos, C. por A. 274
- **La víctima había cruzado la carretera cuando el prevenido la impactó a su izquierda por haber conducido atolondradamente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 3/3/04.**
 Persio Antonio Hernández 306
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. La culpabilidad era evidente al chocar al otro vehículo al pasar una intersección cuando tenía ganado el derecho de paso.**

Declarados nulos los recursos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/3/04.

Eduardo A. Álvarez y The General Sales, C. por A. 352

- **No motivó su recurso y no recurrió en apelación. Declarado inadmisibile. 3/3/04.**

Atlántica Insurance, S. A. 332

- **Por conducir de noche en una autopista mientras llovía, el prevenido accidentó a varias personas que a su vez ayudaban a una víctima de otro accidente, matando a dos personas, accidentando varias más y destruyendo un vehículo. Alegó falta de motivos, pero la sentencia fue bien fundamentada en lo penal y en lo civil. Condenado a más de seis meses sin que depositara las constancias legales. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 24/3/04.**

Luis Ylsias Díaz Peguero y compartes 581

- **Por no guardar la distancia indicada por la ley el prevenido chocó a los dos motoristas. No motivó el recurso. Declarados nulos y rechazado. 31/3/04.**

Miguel Martínez Bruno y compartes 687

- **Sólo el propietario legal del vehículo se considera preposé. En la especie, existiendo una certificación, la Corte a-qua se pronunció en contra de otra persona. Cuando una abuela reclama a favor de unos nietos, debe probar que tiene la tutela, sobre todo si la madre vive, como ocurrió en la especie, no pronunciándose la corte sobre las conclusiones del prevenido pidiendo su exclusión. El conductor fue condenado a más de seis meses y no depositó las constancias legales. Declarado inadmisibile en lo penal y casada en lo civil con envío. 10/3/04.**

Ulicine Félix Matos y compartes 401

Agresión sexual

- **Se demostró que el adolescente abusó sexualmente del menor. Rechazado el recurso. 31/3/04.**

Dulce María Capellán 658

Asesinato

- **La Corte a-qua condenó al acusado a veinte años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado. 24/3/04.**
Ramón Leonardo Perdomo. (El Feo) 576
- **Los encartados persiguieron a la víctima en un automóvil, y luego de localizarlo lo mataron y trataron de desaparecer el cadáver. Alegaron que iban con otras dos personas desconocidas por ellos, pero no lo probaron. Condenados a la pena máxima. Declarados nulos y rechazados los recursos. 31/3/04.**
Pedro Orlando Guzmán Ortega y Lucilo Ramón Encarnación. . 716

Asociación de malhechores

- **Incendiaron su negocio para cobrar una póliza, pero afectaron a otros vecinos. Descubierta la artimaña, fueron condenados. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 24/3/04.**
Ángel Miñagoris Uria (El Español) 616
- **Los encartados abusaron de varias personas asaltándolas y robándole en vehículos y violando a una menor. Fueron condenados a diez años de reclusión, una pena menor de la indicada por la ley, pero no recurrió el ministerio público. Nulos y rechazado el recurso. 17/3/04.**
Manuel Encarnación Morillo y compartes 497
- **Los encartados le pegaron fuego a la vivienda amarrando con alambres las puertas para que no pudieran escapar las víctimas, falleciendo cinco de éstas, y salvando milagrosamente las suyas los acusadores. Fueron condenados a la pena máxima. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
José Moreta de la Rosa (Joselito) y Carlos Manuel Rivera Herrera (Foquito) 262
- **Los encartados rompieron una ventana de noche, entraron a robar a un colmado y mataron a uno de los em-**

pleados. Alegaron que un tercero, a quien habían dejado cuidando la casa, era el único culpable. La corte determinó la culpabilidad de los recurrentes. Rechazado. 10/3/04.

Cesario Díaz González (Guelín) y José Vicente Peguero
(José Ventura) 414

- C -

Cheque sin fondos

- El prevenido fue condenado por violación a la Ley de Cheques sin que constara en el expediente el protesto correspondiente que probara su mala fe de librador. Casada con envío. 3/3/04.

Freddy Néstor Uribe 267

Contencioso-administrativo

- Aprobación para instalación de bomba de gasolina. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/3/04.

Síndico del ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís Vs. G. H. Trade, S. A. 935

- Destitución de cargos públicos. Tribunal a-quo declaró recurso inadmisibile por violación de reglas de orden público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 24/3/04.

Raúl Luciano Beltré y compartes 957

- D -

Daños y perjuicios

- Comparaciones de hechos. Rechazado el recurso. 24/3/04.

Andrés Santos Taveras Vs. Ismael del Carmen Ventura y compartes 137

- **Indemnización acordada. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**
Dole Dominicana, S. A. Vs. Mireya Luz del Orbe Fabián y compartes 116
- **Poder soberano para evaluar el monto de los daños. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Concepción Bueno Zapata 41
- **Violación del artículo 1242 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Yocasta Margarita Aybar Pérez. 180

Decisión no contradictoria

- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/3/04.**
Francisco Rafael Domínguez Ferreira Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 85

Declaratoria de falsa subasta

- **Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal. 220

Demanda laboral por despido injustificado

- **Corte a-qua apreció correctamente los hechos y hace una adecuada aplicación del derecho. Rechazado. 24/3/04.**
Dionisio Díaz y compartes Vs. Haza y Pellerano, C. por A. 49

Demanda laboral

- **Cesión de empresa. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces, sin desnaturalizar. Rechazado. 17/3/04.**
Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC). Vs. Fausto Félix Charles y compartes. 911

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/3/04.**
 Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs.
 Celeste Valdez. 801
- **Desahucio. En la especie se trata de una resolución administrativa sin autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 10/3/04.**
 Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Narciso Antonio Núñez 813
- **Desahucio. Jueces actuantes valoraron correctamente las pruebas, sin desnaturalizar. Rechazado. 17/3/04.**
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Vs. Monserrat Acosta Moquete 831
- **Desahucio. Levantamiento de embargo retentivo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 31/3/04.**
 Persia Pérez Domínguez Vs. Industria Nacional del Vidrio, C. por A. 963
- **Desahucio. Oferta real de pago insuficiente para producir liberación del recurrente. Rechazado. 31/3/04.**
 Editora Latina, S. A. Vs. Angel Ramón Mella Pérez 970
- **Despido injustificado. Acción prescrita. Rechazado. 17/3/04.**
 María Margarita Taveras y compartes Vs. José Méndez & Co., C. por A. y/o Almacén de Tabacos José Méndez y Cía. 859
- **Despido injustificado. De acuerdo a las normas del derecho internacional, los agentes diplomáticos no comprometen su responsabilidad laboral y no pueden ser demandados como empleadores. Rechazado. 17/3/04.**
 Sandra Henríquez Vs. Embajada de España en la República Dominicana y Oficina Comercial de España en Santo Domingo 839
- **Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 17/3/04.**
 CREDIGAS, C. por A. Vs. Lorenzo Mercedes Disla. 853

- **Despido. Indexación de la moneda para el beneficiario de una sentencia aún en ausencia de mención expresa de la sentencia consignando tal indexación. Rechazada. 31/3/04.**
 Wilfredo Alonso García Vs. Brownsville Business Corporation, C. por A. 978
- **Despido. Papel activo de los jueces laborales con el propósito de tratar de establecer la verdad. Rechazado. 31/3/04.**
 Rainbow de República Dominicana, C. por A. Vs. Freddy Jiménez. 1001
- **Despido. Tras ponderar prueba aportada se dio por establecido el despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 10/3/04.**
 Taxi Anacaona, C. por A. Vs. José De la Cruz. 789
- **Dimisión justificada. Jueces hicieron uso correcto del poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 3/3/04.**
 Ochoa Motors, C. por A. Vs. Leonardo González Luna. 774
- **Dimisión justificada. Rechazado. 3/3/2004.**
 Mar y Sol Tours, S. A. Vs. Anne Marie Boch 745
- **Dimisión justificada. Suspensión no autorizada del contrato es ilegal. Rechazado. 3/3/04.**
 Las Américas Cargo, S. A. Vs. Edward Valdez Rivera y compartes. 751
- **Falta de base legal. Casada con envío. 31/3/04.**
 Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33 . . . 988
- **Falta de interés. Inadmisibile. 24/3/04.**
 Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA). Vs. Jesús Alberto Méndez De León. 951
- **Oferta real de pago suficiente para responder de todos los créditos laborales. Rechazado. 24/3/04.**
 Wendy García Reyes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 61

- **Pensión. El hecho de que un trabajador haya optado por la pensión y no por desahucio no implica una renuncia a los derechos que le reconoce el plan de retiro de la institución estatal empleadora. Rechazado. 3/3/04.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Librada Práxedes Jiménez Abreu. 767
- **Presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de prestación de servicios personales. Rechazado. 31/3/04.**
Consortio ELSAMEX, S. A. Vs. Juan Ramón Sánchez Fajardo 1015
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días. Caduco. 10/3/04.**
Elvis Ricardo Estrella Rosario Vs. Empresa S. N. C. Laco, S. A. 807

Desalojo

- **Acto irregulares. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
María Rodríguez (Iris) Vs. Santos Toribio Ozoria 187
- **Comprobación de hechos. Rechazado el recurso. 24/3/04.**
Mario Rivero y/o Brunilda de Rivero Vs. Pedro Moreno Cordones y compartes. 174
- **Motivación insuficiente. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Texaco Caribbean, Inc. Vs. Julio García Fernández 146
- **Plazos. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**
Augusto Berroa Reyna Vs. Herminio Pérez Pichardo 111
- **Violación del artículo 3, Ley No. 4807 del 1959. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**
Tomás Sena Díaz Vs. Digna María Méndez de Díaz 159

Desistimiento

- **Se dio acta del desistimiento. 31/3/04.**
Luis Augusto Martínez Figueroa. 78
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Adela Patricia Flores Santos. 442
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Arturo Antonio Álvarez López 396
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Francisca Vega. 384
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Juan Francisco Álvarez Suero 374
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Juan Isidro Zapata Castro 421
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Nelson Bienvenido Rodríguez Gómez 410
- **Se dio acta. 10/3/04.**
Pedro Vastardi Germán 358
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Ángel Bienvenido Astacio Aquino (Ojos Lindos) 493
- **Se dio acta. 17/3/04.**
César Soler. 479
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Fausto García Gómez. 518
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Juan Vinicio Rodríguez Paniagua 463
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Luis Rafael Jovine Féliz 475
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Ramón Vicente Peña 460

- **Se dio acta. 17/3/04.**
Roberto Filpo Santana. 514
- **Se dio acta. 17/3/04.**
Rosa María Rivera Valera 505
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Evelyn Beltré Beltré 554
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Hugo Fernelis Valdez Tapia 625
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Marceno o Marcelo Matos de Meneses 565
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Ramón Antonio Cuevas Vargas 562
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Wady Manuel Cordero Sánchez 568
- **Se dio acta. 24/3/04.**
Juan Carlos Sánchez Ortiz. 558
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Fernando Domínguez 251
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Héctor Augusto Doñé Fernández. 290
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Juan Francisco Cedano Cedano 322
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Juana Vargas 287
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Junior Tineo García Tejeda o Pineda 319
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Pablo Antonio Almonte Cuevas. 254
- **Se dio acta. 3/3/04.**
Ramón de la Cruz Mejía. 302

- **Se dio acta. 3/3/04.**
Santos de la Cruz Martínez 299
- **Se dio acta. 31/3/04.**
Iván de Jesús Carmona Sánchez 701
- **Se dio acta. 31/3/04.**
José Luis Marte 683
- **Se dio acta. 31/3/04.**
Ramón Iván Pérez Martínez 726
- **Se dio acta. 31/3/04.**
San Emeterio Novas Dotel 655
- **Se dio acta. 31/3/04.**
Sandra Josefina Martínez de Aquino 662

Determinación de herederos

- **Correcta interpretación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 17/3/04.**
Sucesores de Raúl Vargas Espinal Vs. Ana Mercedes Vargas y compartes 874
- **Indivisibilidad. El recurso de casación que se interponga contra sentencia que aprovechan varias partes, tiene que ser dirigido contra todas y no contra algunas, como ocurrió en la especie. Inadmisibile. 10/3/04.**
Antonia Durán De León de Tejada y compartes Vs. Juan Jáquez Núñez y compartes 820

Disciplinaria

- **Ley 301 del 1964. Declarado culpable el notario sometido a la acción de la justicia. 16/3/04.**
Lic. Vidal Pereyra de la Cruz 29
- **Ordenada la audición en calidad de informante. 23/3/04.**
Carmen Yolanda Jiménez y compartes 35

Divorcio

- **Rechazado el recurso. 3/3/04.**
Cecilia Inés Tholenaar Pérez Vs. Renzo Rafael Serravalle
Pons. 100

Drogas y sustancias controladas

- **Aunque el encartado negó los hechos, el acta de allanamiento detalla la forma en que le fue ocupada la droga. Manifestó ser consumidor y haber sido condenado anteriormente. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
Reynaldo Bonilla Meregildo 326
- **El encartado fue sorprendido con cocaína en su vehículo y se declaró culpable. Rechazado el recurso. 3/3/04.**
Félix Antonio López Rodríguez. 257

- E -

Error material

- **Aunque se alegó un error judicial, realmente se trataba de un simple error material, de acuerdo a lo que se lee en la sentencia impetrada. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Daniel Enrique Valdez 629

Estafa

- **El encartado fue enviado al tribunal criminal inculpa- do de uso de documentos falsos y de estafa, por una sentencia bien motivada donde son evidentes los indicios de criminalidad. Rechazado el recurso. 17/3/04.**
Félix Antonio Moronta Vargas 528
- **El prevenido engañó al dueño de un camión de volteo diciéndole que era propietario de una mina de arena. Al demostrarse que no era cierto, se negó a devolver el**

vehículo. Nulo por falta de motivos y rechazado el recurso. 17/3/04.

Carlos Estrella Hernández 454

- **La recurrente era parte civil constituida y debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 3/3/04.**

Yumara Susana Núñez 347

- H -

Habeas corpus

- **La parte civil constituida no tiene calidad para recurrir en materia de habeas corpus. Declarado inadmisibile. 31/3/04.**

Cruz Emilio Tejada y María Sánchez de Seiter 637

Homicidio voluntario

- **El acusado alegó legítima defensa, pero un testigo presencial declaró, que él fue quien provocó el incidente al atravesar su carro ante la guagua conducida por la víctima y lo agredió sin darle oportunidad de defenderse con un machete que portaba. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 10/3/04.**

Julio Ortiz Brito 378

- **El acusado declaró que ultimó a la víctima después de recibir un golpe de ésta por viejas rencillas. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 24/3/04.**

José Alejandro Zapata Cruz 597

- **El acusado le dio al occiso con un palo y nunca mostró arrepentimiento. Condenado a veinte años. Rechazado y nulo por falta de motivos en lo civil. 17/3/04.**

Mariano Antonio Cruz Morel 508

- **El acusado mató al nacional haitiano por la espalda para robarle. Alegó defensa propia, pero todos los golpes mortales fueron por detrás. Condenado a veinte años. Rechazado el recurso. 10/3/04.**
Santiago Peña Javier 361
- **El encartado alegó la excusa legal de la provocación, pero no pudo probarla. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 24/3/04.**
Adolfo Pereyra Suazo (Bebo) 590
- **Frente a su madre y otros familiares, el acusado ultimó a un hermano suyo de varios balazos con una pistola que portaba. Alegó defensa propia, pero la víctima sólo estaba armado de un palo. La Corte a-quá aumentó la pena dentro de los términos legales frente a la apelación del ministerio público. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación y la del encartado como persona civilmente responsable. Rechazado en lo penal. 10/3/04.**
Leopoldo Bienvenido Abréu Fernández 435

- L -

Laboral

- **Demanda en referimiento tendente a embargo retentivo. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo al momento del levantamiento del embargo retentivo. 17/3/04.**
Pedro María Rodríguez Polanco y compartes Vs. Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) 867
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 17/3/04.**
Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Manuel Nieves Silvestre. 925
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 24/3/04.**
Michel Cloutier Vs. Epifanio Marizan Hernández 942

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir, y archivo del expediente. 10/3/04.**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Agustín Mora Mora. 781
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 17/3/04.**
CODETEL, C. por A. Vs. Rafael Alcedo García. 850

Ley 675

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 31/3/04.**
José Antonio Vargas Bourdier. 679

Ley de Cheques

- **Declarado culpable por no haber hecho la provisión de fondos, fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley. No había recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 17/4/04.**
Edito Marte Sánchez 483
- **La prevenida giró un cheque y luego del protesto, no hizo la provisión de fondos. Como parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 3/3/04.**
Luisa Ozuna 293
- **Uno de los hermanos libró un cheque sin provisión de fondos, el otro fue descargado, pero se le retuvo falta civil. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 31/3/04.**
Danilo Antonio Nova Guerrero y Roselio Nova Guerrero 666

Libertad bajo fianza

- **La Corte a-qua motivó correctamente la negación de libertad bajo fianza. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Aquiles de León Collado 645

Libertad provisional bajo fianza

- **El Art. 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, prohíbe expresamente el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.**
Adolfo Santana Villanueva. 74

Litis sobre derechos registrados

- **Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 3/3/04.**
S. Gil Morales, C. por A. Vs. María Luciana Ferreras Santana. . . 759

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de contrato por simulación. Inobservancia del plazo de cinco años que rige en la especie para la acción en nulidad. Rechazado. 24/3/04.**
Baldemiro Jiménez Vs. Austria Eulalia Cruz de Mayol 928
- **El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, entre otras formalidades, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida, y ser notificado al demandado personalmente o en su domicilio, lo que no fue cumplido en la especie. Nulidad del emplazamiento. 17/3/04.**
Margarita Gómez Vda. Castellanos Vs. José Candelario Castellanos Liriano y compartes 883
- **La venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 03/3/04.**
Compañía Renvall, S. A. Vs. Regina King Vda. Coplín 3
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 10/3/04.**
Justo B. Guzmán Vs. Leopoldo Antonio Taveras Guzmán y comp. 783
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 24/3/04.**
María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi Vs. Stefano Kriesi 945

- **Recurso de casación tardío. Inadmisible. 17/3/04.**

Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes. Vs. María
Ramona Paulino Mirabal y compartes 899

- M -

Maltrato de animales

- **Aunque el tribunal dictó la sentencia en dispositivo, sin motivarla, el recurrente tampoco motivó su recurso como persona civilmente responsable. Fue declarado nulo en ese aspecto y casada con envío en lo penal. 31/3/04.**

Salvador Vicente Ubrí. 641

- N -

Nulidad de contrato

- **Argumento insuficiente. Casada la sentencia con envío. 17/3/04.**

Fernando Olivares, C. por A. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 124

- P -

Parte civil constituida

- **Debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 31/3/04.**

Felipa Vásquez Díaz. 706

- **El recurrente que es a su vez parte civil constituida, sólo puede referirse en sus medios al aspecto civil. Lo penal tenía autoridad de cosa juzgada al no recurrir el ministerio público. En el caso ocurrente, los medios esgrimi-**

dos se referían únicamente al aspecto penal. Rechazado el recurso. 10/3/04.

Romilia Encarnación Pérez 429

• **No dieron cumplimiento a las exigencias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 17/3/04.**

Víctor Durán y Juan Arístides Durán 470

Parte civil

• **La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 17/3/04.**

Lupe García Herrera 549

Partición

• **Aplicación del artículo 815 Código del Civil. Apreciación incorrecta. Casada la sentencia con envío. 24/3/04.**

Jesús Benito Ortiz Batista Vs. Ivonne Jacqueline de los Milagros Fernández Báez. 193

Providencia calificativa

• **Declarado inadmisibile su recurso. 10/3/04.**

Tomás Eduardo Sanlley Contreras 387

• **Declarado inadmisibile. 31/3/04.**

Fátima María Elisa Scroggins Ubrí 738

• **Declarado inadmisibile. 31/3/04.**

Inmobiliaria Morande S. A. 723

• **Declarado inadmisibile. 31/3/04.**

Operaciones de Préstamos Comerciales (OPRECO). 729

• **Se declaró inadmisibile. 17/3/04.**

Teresa Hernández Polanco y Arelis Morales Peralta 466

- R -

Recurso de impugnación de un estado de costas y honorarios

- **Contrato de cuota litis. Rechaza el recurso. 24/3/04.**
Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A. Vs. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón. 130

Referimiento

- **Designación de un administrador provisional. Rechazado el recurso. 3/3/2004.**
Gilberto Abreu Vs. Plaza Central, S. A. 90
- **Rescisión de contrato de compra venta**
Rechazado el recurso. 24/3/04.
Walter Colombo y Nancy Polanco Vs. Miriam Modesta Mazara Rivera 166

Resolución de contrato

- **Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Adelinda María Pinales Vs. Pedro Sergio Durán 214

Robo con violencia

- **El encartado hirió a una de las personas que salió en defensa de la persona atacada por él y por otros que emprendieron la huida, y aunque negó los hechos, declaró que el machete con el cual había cometido los hechos, lo había botado. Rechazado el recurso. 31/3/04.**
Manolo Cuevas Matos. 733

Robo

- **Aprovechaba los descuidos de personas que sacaban dinero de un banco, haciendo cambios en los paquetes.**

Condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara las constancia para recurrir. Declarado nulo e inadmisibile. 24/3/04.

Rafael Hernández Martínez o Rafael Martínez Martínez 609

- S -

Saneamiento

- **Revisión por causa de fraude. Recurso principal e incidental. Rechazados. 03/3/04.**

Industrias Nika, S. A. y compartes Vs. Danilo Acosta
Ramírez y compartes 15

Sentencia incidental

- **Como parte civil constituida solicitó una instrucción suplementaria que los jueces rechazaron sin prejuzgar el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.**

Rafael de la Cruz Jiménez 633

Solicitud de autorización de despido

- **Fuero sindical. Resolución administrativa que no tiene autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 10/3/04.**

Alpha General Assembly, Inc. Vs. Martha María Félix y
compartes 797

Solicitud plazo de gracia para pagar

- **Falta de calidad. Declarado inadmisibile el recurso. 31/3/04.**

Ing. Felipe Tavárez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 201

- **Nulidad de testamento. Artículo 51 Ley No. 301 del Notariado. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 31/3/04.**

Juan Roberto Rosario Vs. Ambrosio Rosario y compartes. . . . 208

- T -

Tercería

- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 17/3/04.**
Julio Díaz Alvarado Vs. Rufa Gutiérrez y Angela de la Fuente G. 106

Tierras

- **Compensación por expropiación. Falta de motivos. Casada con envío. 31/3/04.**
Estado Dominicano Vs. Fausto Federico Gómez Ceara y compartes 995

Torturas físicas y violencia intrafamiliar

- **El acusado sometía a torturas sadomasoquistas a su esposa y la amenazaba con matarla si lo decía. Aunque el tribunal de primer grado lo condenó a la pena máxima, la Corte a-qua acogió a su favor circunstancias atenuantes y le rebajó diez años. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 17/3/04.**
Juan Antonio Sánchez Villar 522

Trabajo pagado y no realizado

- **El prevenido recibió una suma de dinero para realizar un trabajo y no cumplió. Nulo por falta de motivos y rechazado el recurso. 17/3/04.**
Mariano Rosario Bonilla. 488

Trabajo realizado y no pagado

- **Aunque fue descargado, se le retuvo una falta civil. No motivó su recurso, declarado nulo e inadmisibile. 24/3/04.**
Humilde López Acosta 571

- V -

Violación sexual

- **Alegó que la sentencia no había sido motivada. Acogido el medio. Casada con envío. 10/3/04.**
Ramoncito Batista Feliz 425
- **El encartado transmitió una enfermedad sexual a la menor en sus genitales y aunque negó los hechos, admitió haber estado en el lugar donde ocurrieron los hechos. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 10/3/04.**
Teófilo de la Rosa Contreras (Thomas) 390
- **Los acusados abusaron de una menor de once años de edad, endrogándola, violándola y ocasionándole heridas y golpes, aprovechando que fue a buscar agua a la casa de una de ellos. Condenados a 20 años de reclusión mayor. Rechazados los recursos. 10/3/04.**
Leoncio Then Álvarez y compartes 446